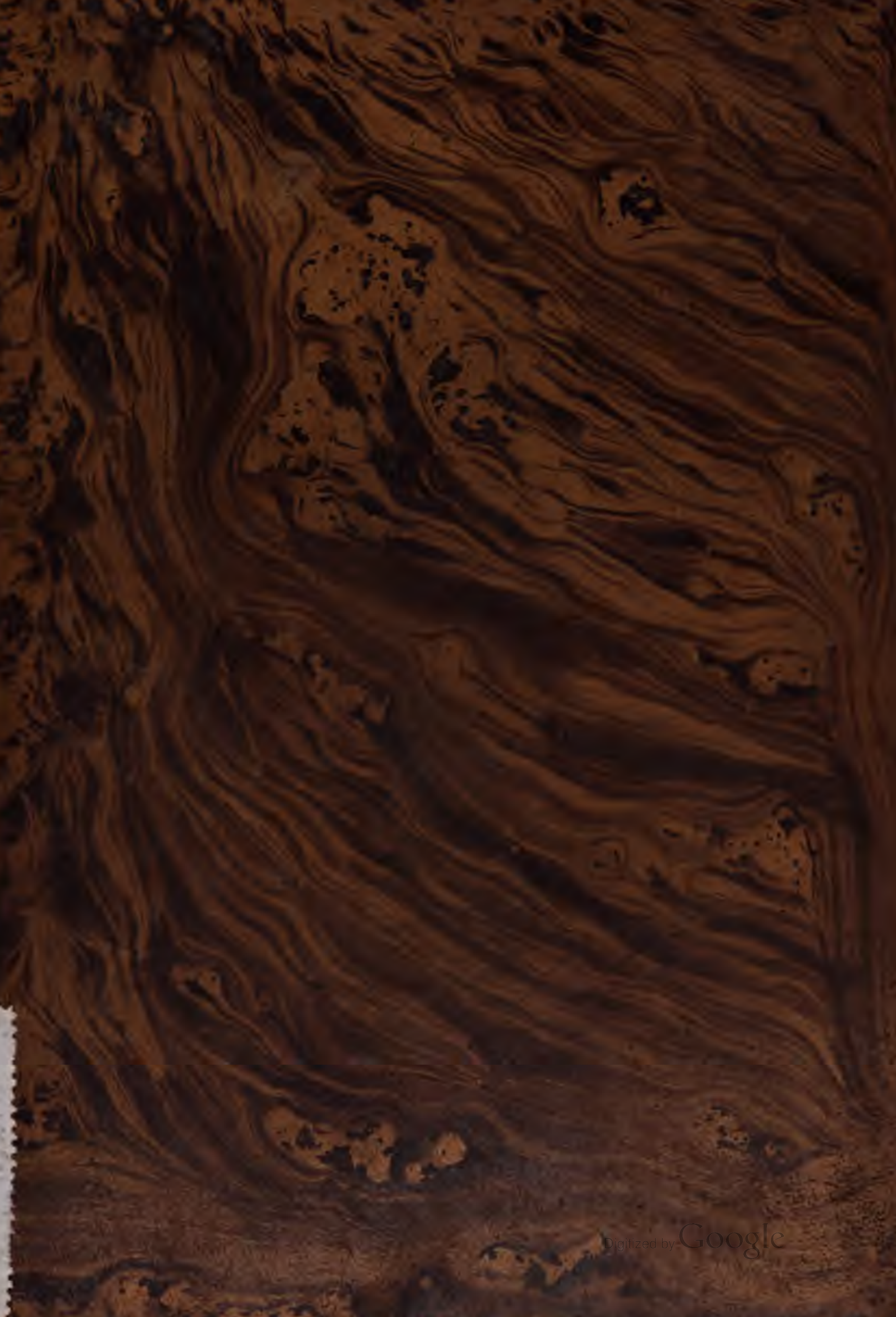
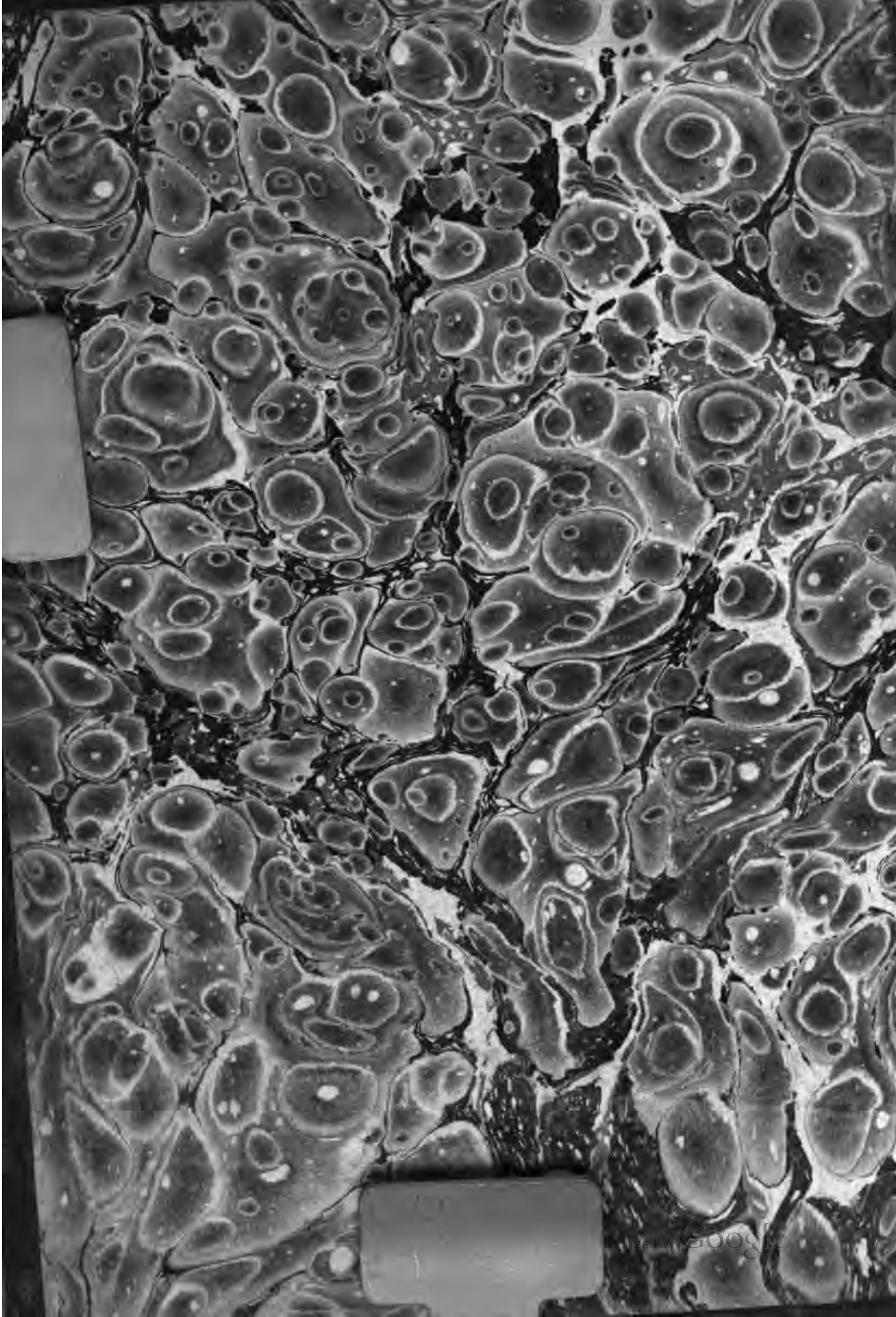






Dr J. M. [illegible]





De T. M. [illegible]

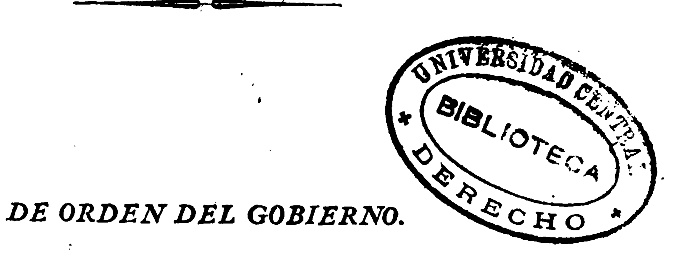
HISTORIA

DEL DERECHO ESPAÑOL,

POR

DON JUAN SEMPERE.

TOMO I.



DE ORDEN DEL GOBIERNO.

MADRID, EN LA IMPRENTA NACIONAL,
AÑO DE 1822.

Remota justitia ¿ quid sunt regna, nisi magna latrocinia ? S. Augustinus, *De civitate Dei, lib. 4. cap. 4.*



Los viejos que se pronuncian de veras por la causa de la libertad, ha dicho el Espectador (1), son mas ardientes que los jóvenes. Sin duda obra en ellos una razon mas que en los otros, á saber, el justo enojo de que no se haya destronado antes el monstruo del despotismo, para haber vivido mas tiempo bajo el reinado de las luces, de la virtud y de la justicia; y el sentimiento de quedarles pocos años para poder disfrutar del beneficio de unas instituciones tan análogas á sus ideas.

Yo soy uno de los viejos indicados por el Espectador, no solamente por las razones que espone, sino tambien por otras mas particulares. Desterrado, despojado de mis bienes, y de mis honores por el gobierno absoluto, á la Constitucion debo el dulce consuelo de respirar otra vez los aires puros de mi amada patria; la devolucion de mis bienes; la mas estimable de los inapreciables derechos de ciudadano español; la satisfaccion de que las Córtes hayan admitido con agrado dos obritas que les he presentado; que el gobierno me haya otorgado cuanto le he pedido; y que las personas mas ilustradas de todos los partidos en que desgraciadamente está dividida esta península, no desconozcan mis antiguos méritos.

Ademas de esto, si por desgracia volvieran á triunfar el absolutismo, y su compañera inseparable la supersticion, ¿qué suerte podria prometerse el autor del proyecto sobre la venta de bienes de patronatos y obras pias, por el cual han sido desamortizados y puestos en circulacion cerca de dos mil mi-

(1) Núm. 539.

llones de reales en bienes raices, estancados antes en el clero? ¿Y qué suerte el escritor de la memoria sobre la Constitucion visogoda, y de la historia de las rentas eclesiásticas de España, en las que se descubren y manifiestan los viciosos orígenes de la teocracia, ó preponderancia del clero en el gobierno civil, y de la adquisicion de las inmensas riquezas que ha gozado escandalosamente por tantos siglos?

Cuando escribia la citada memoria sobre la Constitucion gótico-española pensaba en continuar dando la historia de las demas Constituciones observadas en esta península, para que comparada con ellas la actual resaltaran mas su racionalidad y sus ventajas sobre las antiguas. Despues he reflexionado que podrá ser mas útil para el mismo fin, y para la instruccion pública la *Historia del derecho español*, que abrace aquella misma idea, y ademas la de las causas de las variaciones de las leyes, y sus códigos.

Careciendo de medios para la impresion de esta obra, he pedido algunos ausilios al gobierno. Este ha consultado á la Direccion general de Estudios, y su informe ha sido el siguiente:

Excmo. Sr. = "Para desempeñar debidamente la Direccion general de Estudios el encargo que se la hizo en Real órden de 10 de Mayo próximo sobre los ausilios que podrian proporcionarse á D. Juan Sempere para imprimir una *Historia del derecho español*, que tiene escrita, y cuyo sumario se acompañaba, creyó oportuno pedir confidencialmente al interesado alguno de los libros de su obra que ya estuviesen concluidos, y conocer de este modo si la ejecucion y desempeño correspondian al objeto y miras indicadas en el plan. Asi se verificó, y de la inspeccion que la Direccion ha hecho del libro segundo, que trata del carácter, progresos y vicisitudes de nuestra legislacion, desde la caida de la monarquía goda hasta el tiempo de Alfonso el Sabio, resulta una nueva prueba del mérito de esta historia, de los sanos y buenos principios en que está fundada, y de la erudicion escogida y oportuna con que se ilustran y confirman. Será pues, en concepto de la Direccion, muy útil y conveniente la publicacion de una obra, que realmente hace falta en España, y que por la

curiosidad de sus investigaciones, y por su buena armonía con nuestras instituciones políticas puede contribuir en gran manera á inspirar buenas ideas, y dar noticias muy útiles á la juventud estudiosa.

» Para conseguir este objeto, y recompensar en algun modo la instruccion, laboriosidad y talentos del autor, bien conocido por el mundo literario en esta clase de estudios tan graves é importantes, es de parecer la Direccion que podrá ausiliársele para la impresion de su obra, anticipándole su coste del fondo designado en el presupuesto de instruccion pública para este objeto; pero con las condiciones siguientes, á fin de conciliar del mejor modo posible el socorro que el autor necesite con el menor perjuicio del Estado. Primera, que la impresion se haga en la imprenta nacional, en número de mil y quinientos ejemplares. Segunda, que del referido fondo se satisfaga de pronto á la imprenta el importe de la impresion, para que aquel establecimiento no sufra el gravamen del retardo en el reintegro. Tercera, que la obra se venda en un principio en el despacho de la imprenta, partiéndose su producto desde luego, mitad para el autor, y mitad para resarcir el referido fondo. Cuarta, que satisfecho que sea el coste de la impresion, el autor disponga del resto de los ejemplares, en la manera que crea convenirle.

» S. M. sin embargo resolverá lo que mas fuere de su Real agrado."

A los ignorantes de nuestra historia literaria parecerán tal vez esorbitantes estos elogios, porque el torbellino de la revolucion me ha arrebatado y oscurecido la brillante reputacion que gocé en otros tiempos, tanto que ni siquiera me ha dejado el oropel del título de académico, gracias al señor Feliu. Pero quien dude de la imparcialidad y justificacion con que ha procedido la Direccion general de Estudios en su informe, podrá leer las *Noticias literarias de Sempere*, publicadas en el año prósimo pasado, ó bastará que vea esta nueva obra que voy á publicar.

Para la impresion de mi *Historia del derecho español* no necesito ya ningun otro ausilio, porque el gobierno, conformándose con la espresada propuesta de la Direccion gene-

ral de Estudios, ha dado sus órdenes para realizarla, y efectivamente se está ya imprimiendo. Pero la importancia de acelerar cuanto sea posible la propagacion de la doctrina que en ella se contiene, utilísima para confirmar y consolidar el nuevo sistema constitucional, y demostrar mas la necesidad de las reformas que se estan discutiendo en las Córtes, me ha parecido conveniente darla por cuadernos sueltos, cuyas entregas sean mas prontas, y su lectura menos fatigosa que la de dos tomos en cuarto, de que constará toda la obra.

HISTORIA

DEL DERECHO ESPAÑOL.



LIBRO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Fuentes del derecho español, la legislacion romana, y las costumbres godas. Ojeada sobre el gobierno y la legislacion romana del tiempo de los reyes, y del de la República. Repugnancia de la nobleza á la formacion de un código legal. De las Doce tablas. Monopolio de la jurisprudencia en la nobleza. Derecho Flaviano, y Eliano. Deseos de Ciceron y de Julio Cesar sobre la publicacion de un nuevo código.

Aunque los españoles defendieron heróicamente su independencia y su libertad mas de doscientos años contra los ataques y ardides de los romanos, al fin tuvieron que sujetarse á su dominio, y despues al de los bárbaros del Norte, fundadores de la monarquía goda. D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo se entretuvo en disputar, si el primer legislador de España fue Phoro, ó Neptuno; y en describir el gobierno de la Atlántida, suponiendo que el territorio de aquella isla fue el mismo que actualmente ocupa esta Península. Quien guste de fábulas y sueños podrá satisfacer su curiosidad leyendo los primeros capítulos de la historia del derecho Real de España de aquel abogado.

Para la verdadera historia del derecho español son mas necesarios otros preliminares, esto es, algunos conocimientos de los varios estados del romano y el visogodo, que fueron los verdaderos manantiales del actual.

Los primeros romanos se gobernaron con una constitucion, al parecer, muy liberal, aunque bien esaminada, no dejaban de envolverse en ella las semillas mas fecundas del despotismo.

Tenian reyes, pero estos no lo eran por derecho hereditario, sino por eleccion del pueblo. Los reyes debian aconsejarse de un senado, compuesto en sus principios de cien personas, las mas distinguidas por su nobleza, sus talentos y su riqueza, que despues se fueron aumentando hasta mas de trescientas. Y el pueblo debia ser convocado y congregado en los comicios, ó juntas generales, para deliberar y votar sobre las leyes, las elecciones de empleados públicos, y demas negocios de alguna importancia.

Con tal constitucion ¿quién no habia de pensar que estarian bien asegurados los derechos de todos los ciudadanos, y la recta administracion de la justicia, que es la base mas fundamental de todas las sociedades? ¿Cómo podia temerse que unos reyes elegidos libremente por el pueblo, y asesorados de un cuerpo tan poderoso y respetable como el senado, podrian abusar de su autoridad?

Mas en medio de aquellas apariencias de amor á la libertad, y á la justicia, el astuto Rómulo, primer autor de la constitucion romana, tuvo buen cuidado de crear una guardia real de *celeres*, ó jóvenes los mas valientes y mas adictos á su persona. Agregó á la corona el sumo pontificado, y con él la supremacía religiosa, que es la que mas influye en las costumbres, y la sumision de las naciones ignorantes. Se reservó el mando en gefe de la milicia; la magistratura suprema, ó derecho de decidir en última instancia todos los pleitos; la

convocacion de los comicios; y otros derechos, con cuya política reinó treinta y siete años *como le dió la gana* (1); hasta que el senado, habiendo conocido su hipocresía, y no pudiendo tolerarla por mas tiempo, lo asesinó clandestinamente; ocultó su cuerpo, y para que el pueblo no se escandalizara y amotinara, le hizo creer que por sus grandes méritos habia sido arrebatado al cielo por los dioses en cuerpo y alma (2).

El despotismo puede paliarse y sostenerse con ardides y cautelas; mas tambien puede ser derribado y castigado con otros ardides y cautelas semejantes.

Engañado el pueblo con aquella supercheria del senado, procuró este preocuparlo y enconarlo contra el gobierno monárquico, ponderando los grandes riesgos á que estaria siempre espuesta la libertad pública bajo el mando de los reyes; y á su consecuencia proyectó una regencia, en la que fueran alternando por turno los senadores. Mas bien presto se desengañaron los plebeyos de la supuesta conveniencia de aquel nuevo sistema, y conocieron que lo que el senado intentaba era establecer la aristocracia, y darles cien señores en lugar de uno; por lo cual se amotinaron contra los nobles. Los padres de la patria, que asi se llamaban los senadores, tuvieron que desistir de su proyecto, y para no perderlo todo se convinieron con el pueblo en que este elegiria otro rey; pero que no seria reconocido por tal hasta que el senado lo confirmara.

A consecuencia de aquella ley fundamental, Numa, y Tulo Hostilio obtuvieron la corona por eleccion del pueblo. Mas Anco Marcio, nieto de Numa, tramó una conspiracion

(1) Nobis Romulus, ut libitum, imperitaverat. Tacitus. *Annal.* lib. 3. cap. 24.

(2) Livius, Histor. lib. I. Dionysius Halicarnaseus, Antiquit. roman. lib. II. cap. 14.

contra Tulo; pegó fuego á su palacio, en cuyo incendio pereció toda la familia real; tendió la voz de que aquel acaecimiento habia sido un castigo del cielo, por el poco respeto que el rey difunto manifestaba á la religion; y haciendo valer su parentesco con Numa, fue nombrado para sucederle en el trono.

Aunque Anco Marcio habia dejado dos hijos al tiempo de su muerte, y uno de ellos en edad competente para sucederle en la corona, los romanos la pusieron en la cabeza de Tarquino primero. Este fue un buen rey; favoreció mucho á los plebeyos, y promovió la construccion de obras magníficas, para aumentar las comodidades y el ornato público de Roma, por lo cual era muy amado generalmente. Sin embargo de eso, fue asesinado por un ardid que discurrieron los hijos de su antecesor, en el que se hizo jugar tambien á la religion (1).

Pero el atentado de los hijos de Anco Marcio no fue tan afortunado como el de su padre. La viuda de Tarquino desconcertó sus proyectos, y preparó la elevacion de Servio Tulo al trono, primero en calidad de regente, y despues en propiedad (2).

Reinaba Servio con gran prudencia, cuidando mucho de que los nobles no maltrataran á los plebeyos, y á los pobres. Instituyó el censo, ó estadística, por la cual constaran al gobierno el número, la calidad y los bienes de todos los habitantes de Roma. Dió nueva forma á los comicios, y promulgó otras leyes muy sabias, con las cuales prosperaba aquella ciudad, y se acrecentaban incesantemente su poblacion y su riqueza.

Pero como suele suceder en todas las monarquías, en donde la nobleza tiene demasiada influencia en el gobierno, la romana no gustaba de la popularidad de sus soberanos, y asi

(1) Dionys. ibid. cap. 21 y 22.
(2) Ibid. lib. IV. cap. 1.

encontraban en ella bien fácilmente apoyo los traidores para rebelarse. Tarquino el Soberbio, nieto del viejo, tramó una conjuracion para destronar á Servio. Entendida por este, creyó que podria sufocarla delatándola al Senado, para interesarlo mas en su defensa. Estando pues presente su enemigo, le preguntó ¿en qué fundaba su derecho á la corona? El malvado Tarquino, lejos de perturbarse con aquella pregunta, le respondió con mucha entereza, que por derecho natural y de las gentes los hijos eran herederos de todos los bienes de sus padres y abuelos. Que la posesion del trono en que estaba Servio no dimanaba de la libre eleccion del pueblo, ratificada por el senado, como la que habian gozado sus antecesores, sino de una junta de facciosos, seducidos y cohechados por sus parciales. Que cuando principió á reinar solo habia sido en calidad de regente, como tutor suyo, y bajo la promesa solemne que hizo de coronarlo cuando saliese de su menor edad. Que si persistia Servio en continuar reinando, deberia ser reputado por un usurpador; le demandaria judicialmente la corona, y si por su gran poder no se le hiciera justicia, él sabria tomársela con sus manos.

Servio contestó al discurso acalorado de Tarquino con otro mas sosegado, ponderando los servicios que le habia hecho, libertándolo de las asechanzas de los hijos de Anco Marcio contra su vida; educándolo y conservándole todos sus bienes, y casándolo con una hija suya, con el ánimo de dejarlo por su heredero. Impugnó la razon principal en que fundaba su derecho á la corona. Probó que lejos de ser esta hereditaria por derecho natural ni el de las gentes, en la misma Roma se encontraban los ejemplos del abuelo del mismo pretendiente, que la habia obtenido siendo un estrangero; y al contrario, el del hijo primogénito de Anco Marcio, que siendo mayor de edad cuando murió su padre, no le habia sucedido en la dignidad real.

El pueblo romano, dijo, no dió la soberanía á su heredero, sino á quien consideró mas digno de ella: tan persuadido está de que los bienes pueden poseerse en propiedad; pero la dignidad real no pertenece sino á quien la merezca; y que cuando muere algun ciudadano sus bienes pueden pasar á sus herederos, por parentesco ó por testamento; mas cuando muere un rey su corona debe volver á los que se la dieron (1).

Concluido su discurso, que llenó de confusion á los conspirados, Servio despidió el senado; convocó al pueblo, y despues de un breve recuerdo de su conducta anterior y posterior á su coronacion, y de sus leyes mas notables y mas útiles para la felicidad pública, le espuso la acusacion que Tarquino habia hecho contra él en el senado, y su alegato de que habiendo heredado la corona de su abuelo, el pueblo carecia de potestad para darla á otro. Al oir esto los plebeyos se enfurecieron todos contra Tarquino, y querian matarlo; pero Servio los contuvo, diciéndoles que era menester escuchar las razones de su enemigo, y que si se encontraban justas, él haria voluntariamente dimision de la corona en manos de los que se la habian entregado. Dicho esto hizo ademan de querer descender del trono; el pueblo lo detuvo; se oyeron voces de *muera Tarquino*; este temiendo ser asesinado, huyó precipitadamente con todos sus parciales, y fingiendo estar arrepentido, pidió y obtuvo el perdon de su enemigo.

Falsa reconciliacion. El malvado Tarquino, firme en su propósito, un dia que la mayor parte del pueblo estaba en el campo ocupada en la recoleccion de sus cosechas, se vistió con las insignias reales, y bien acompañado de sus partidarios, armados de puñales ocultos, marchó á la plaza mayor y convocó al senado. Ya lo esperaban alli muchos senadores, sus amigos, y mientras llegaban los demas se subió al trono.

(1) Dionys. Halicarn. lib. IV. cap. 9.

Avisado Servio de aquel atentado tan escandaloso, sale de su palacio precipitadamente con una escolta muy ligera; llega al senado; ve al traidor ocupando la real silla; intenta subir para arrojarlo; Tarquino echa á rodar por escalones al desgraciado viejo; nadie le socorre; va á retirarse á su palacio, y es atropellado y muerto en el camino (1).

Asi acabó el mas sabio legislador y rey de Roma (2), dejando un ejemplo á los demas para no confiar demasiado en el aura popular.

Papirio habia recopilado las leyes de aquel rey, y las de sus antecesores en un libro, que por el nombre de su colector se llamó el *Derecho Papiriano* (3). Mas el tirano Tarquino, luego que principió á reinar abolió aquel código, sustituyendo en su lugar el de su capricho, y su despotismo. Sobornó á muchos de sus confidentes para que delataran á los ciudadanos que sospechaba estar descontentos de su gobierno; los juzgaba por sí mismo; los condenaba á muerte, ó á destierro y confiscacion de sus bienes, y reteniendo para sí la mayor parte, distribuia lo demas entre los delatores.

Subyugada Roma muchos años por aquel tirano, al fin un atentado de su hijo Sexto contra la castidad de la virtuosa Lucrecia sugirió á Junio Bruto la idea de destronarlo, y de trasmutar el gobierno monárquico en republicano, creando en lugar de un rey vitalicio dos cónsules anuales, elegidos por el senado. En Dionisio Halicarnaseo pueden leerse el plan y los discursos con que aquel célebre romano, que hasta entonces se habia fingido fátuo, preparó y llevó al cabo aquella famosa revolucion, y el destierro de Tarquino y de toda su familia (4).

(1) Dionys. lib. IV. cap. 9.
(2) Sed præcipuus Servius Tullius sanctor legum fuit, quis etiam reges obtemperarent. Tacitus. *Annal.* lib. III. cap. 26.
(3) Lib. II. D. De orig. jur.
(4) Lib. IV. cap. 10 y 15.

Los cónsules repartieron los bienes de los desterrados entre los plebeyos mas indigentes; elevaron á otros á la clase de senadores; concedieron una amnistía completa á los partidarios del rey depuesto; renovaron muchas leyes de Servio, favorables al público, que aquel habia abolido, y entre ellas el censo y el sistema de contribuciones, proporcionándolas á los bienes de cada contribuyente; por cuyos medios lograron hacer mas detestable la memoria de los reyes, y menos odiosa la aristocracia.

Todas las formas de gobierno tienen sus ventajas y sus inconvenientes. Muy triste suerte es la de vivir bajo el yugo de un tirano; pero nó es mas agradable la de sufrir el de muchos déspotas, sean nobles, ó plebeyos.

Bien presto comenzaron á experimentarse en Roma los inconvenientes de la aristocracia. Bien pronto los nobles se insolentaron contra los plebeyos, de manera que no pudiendo tolerar estos su altanería, se amotinaban frecuentemente; exponian la patria á las invasiones de sus enemigos, y se creia necesario nombrar un dictador que reuniera en si por algun tiempo todo el poder legislativo y ejecutivo.

Siéndolo Manlio Valerio manifestó alguna popularidad, repartiendo entre los plebeyos gran parte del botin ganado en la guerra contra los volscos; elevando mas de cuatrocientos á la clase de caballeros, y con otros varios beneficios. Los aristócratas murmuraban de aquella conducta, atribuyéndola al deseo de perpetuarse en la dictadura y hacerse rey. No habia una nota mas peligrosa en Roma. La menor sospecha de que un ciudadano aspiraba á la soberanía, era muy bastante para desacreditarlo, comprometerlo y arruinarlo. Valerio tuvo que hacer dimision de su dictadura. Los plebeyos, creyendo que aquella renuncia habia sido forzada por los nobles en venganza de la proteccion que les dispensaba el dictador, se amotinaron contra ellos. El senado creyó que podria contenerlos,

ocupándolos en la guerra que con este motivo suscitó contra los sabinos. Mas al salir los cónsules de la capital, mandando el ejército, los soldados, escitados por uno de ellos llamado Sicinio, abandonaron á sus gefes; crearon otros nuevos oficiales, y por su general al mismo Sicinio, y se fortificaron en un cerro, que despues fue llamado el Monte Sacro.

En vano solicitaban los cónsules la sumision de los rebeldes con halagos y promesas. Sicinio respondió á sus diputados: »Patricios, ¿pensais volver á seducir á los que habeis sacado de la patria, para que vuelvan á ser esclavos? ¿Qué garantías podeis darnos de vuestras promesas, despues de haber faltado á vuestras palabras tantas veces? Ya que quereis ser los amos de la ciudad, andad á ejercer alli vuestro dominio, sin temor de que los pobres os incomoden. Para nosotros todo pais será bueno, y lo miraremos como nuestra patria, como gocemos en él de nuestra libertad."

Sabida aquella novedad en Roma, causó la mayor consternacion. Todo eran quejas, clamores y provocaciones, de unos contra el gobierno, de otros contra los rebeldes. El senado se veia perplejo, sin saber á qué resolverse. Unos senadores se inclinaban al rigor, otros á la moderacion. Por fin se resolvió enviar á los insurgentes una embajada de diez senadores, y entre ellos al ex-dictador Valerio, para persuadirles la obediencia, con ciertas proposiciones, siendo la principal la de la amnistía y olvido de todo lo pasado.

Los rebeldes, lejos de deslumbrarse con aquella humillacion del senado, ni de ablandarse con el halagüeño discurso que les hizo su antiguo protector Valerio, gefe de aquella embajada tan lisonjera, le respondieron que no necesitaban de amnistía los que no habian cometido delito alguno. Que no lo era el defender sus derechos naturales, y precaverse contra las injusticias y malos tratamientos de los nobles. Que las experiencias de los tiempos pasados les enseñaban á no confiar

en las promesas y decretos del senado, revocables á su arbitrio por otros posteriores; y que no desistirian de su rebelion como no se les permitiera nombrar ellos mismos anualmente algunos magistrados plebeyos, autorizados competentemente para proteger sus derechos.

El senado, no obstante la obstinada contradiccion de algunos aristócratas, se vió obligado á condescender á aquella propuesta; y á su consecuencia el pueblo creó dos magistrados plebeyos, que se llamaron tribunos; declaró sagrada su dignidad, é inviolables sus personas; y que cualquiera que los maltratara pudiera ser asesinado impunemente.

La creacion de los tribunos, que despues fueron aumentándose hasta diez, moderó algun tanto la aristocracia. Aquellos magistrados plebeyos, fiados en la inviolabilidad de sus personas y en el amor del pueblo, lo alarmaban frecuentemente contra los nobles, fingiendo ó ponderando sus agravios en apropiarse tierras y otros bienes nacionales; la crueldad de los acreedores contra sus deudores, y otros tales cargos; por cuyos medios fueron los plebeyos adquiriendo muchos derechos de que antes carecian; el de no poder ser condenados á pena alguna sin ser antes juzgados y sentenciados legalmente; el de apelacion á los comicios en causas graves; el de juntarse en congregaciones particulares, sin concurrencia de los patricios, y decretar en ellas *plebiscitos*, de igual fuerza á los *senatusconsultos*; y la opcion á todas las dignidades, aun á las del consulado y sumo pontificado, que por muchos siglos habian estado vinculadas en la nobleza.

Establecido el gobierno consular, se habian abolido las leyes reales. Ya no habia un código, ni un derecho fijo (1), mas que la prudencia ó el capricho de sus magistrados, todos nobles, los cuales tenian un interes en no estar sujetos á reglas claras y restrictivas de su autoridad.

(1) L. 2. D. De orig. juris.

En el año 301 de la fundacion de Roma propusieron los tribunos la formacion de un código; y aunque este pensamiento encontró mucha oposicion en los nobles, al fin quedó aprobado, y para que su ejecucion fuera mas acertada, se nombraron tres comisionados encargados de partir á Grecia y recoger alli las leyes mas convenientes (1).

Habiendo vuelto de su viage los diputados, y presentado en el senado su coleccion de leyes, todavia muchos senadores se oponian á la obra del código, alegando que para la buena administracion de justicia no se necesitaba nada mas que la esacta observancia de los usos y costumbres antiguas. Mas prevaleció la idea de los tribunos; y para llevarla á efecto con mas acierto se convinieron con los cónsules en hacer unos y otros dimision de sus empleos, y reconcentrar toda la potestad consular y tribunicia en diez senadores, el tiempo necesario para la conclusion de aquella grande obra.

Aunque entre los decemviros se encontraban los tres que habian sido enviados á Grecia, los cuales pudieran suministrar todas las luces necesarias á dicho fin, no por eso dejaban de manifestar sus tareas á cuantos ciudadanos querian verlas, ni de oirlos y aprovecharse de sus advertencias.

Con tanto aparato y tanta madurez se escribieron las leyes decemvirales, que aprobadas por el senado, sancionadas por el pueblo, y copiadas en doce tablas se fijaron en el sitio mas público de Roma, para que todo el mundo pudiera leerlas y saberlas.

Muchos romanos, y aun algunos extrangeros, estaban tan persuadidos de la perfeccion de aquellas leyes, que las reputaban por el *non plus ultra* de la sabiduría humana. » Quién haga profesion de la jurisprudencia y de la política, decia Dionisio Halicarnaseo, la encontrará toda en las *Doce tablas*,

(1) Dionys. lib. 10. cap. 9.

que son un retrato verdadero del gobierno mas perfecto........ Mas que todo el mundo clame contra mí, yo creo que solo este pequeño libro vale mas que las bibliotecas de todos los filósofos (1). De la misma manera pensaba Ciceron (2).

Pero el modo de esplicarse aquellos dos sabios da bien á entender que no todos pensaban como ellos, y que pudo influir mucho en su juicio sobre el mérito de las Doce tablas la anticuomanía ó demasiado respeto á la antigüedad, vicio muy comun aun de los mas sabios, y que puede producir errores no menos dañosos que la demasiada ligereza en adoptar sistemas y opiniones nuevas.

Lo cierto es que si se ha de juzgar de las leyes decemvirales por los fragmentos que nos quedan, deben rebajarse mucho los citados panegíricos. Porque ¿quién podrá elogiar la inmensa potestad que concedian á los padres sobre sus hijos, de desheredarlos á su capricho, atormentarlos, matarlos, y aun venderlos por esclavos? ¿Quién la crueldad permitida á los acreedores de prender á sus deudores, encerrarlos en los mas horribles calabozos, cargados de hierro, sin darles mas comida que pan y agua, y esponerlos en los mercados públicos atados y andrajosos, para escitar á sus amigos á que pagáran sus deudas? ¿Quién la prohibicion de las juntas ó sociedades particulares en un gobierno republicano? ¿Quién la pena de muerte contra los poetas y escritores satíricos? Esta ley manifiesta bien claramente que los decemviros temian la libertad de hablar y de escribir, como que era el mayor freno de la aristocracia; y que este fue su verdadero motivo, mas que el bien general de la república.

Como quiera que fuese el mérito de las Doce tablas, lo cierto es que sus autores intentaron perpetuarse en el decemvirato, abolir las dignidades consular y tribunicia, y esta-

(1) Lib. II., cap. 7.
(2) De Orator. lib. I., cap. 44.

blecer la oligárquía: proyecto que tuvieron muy adelantado, y que tal vez se realizara, si la castidad heróica de Virginia no abatiera la tiranía de Apio Claudio, gefe de los decemviros, como la de Lucrecia habia abatido la de Tarquino el soberbio.

Disuelto el decemvirato; restablecidos el consulado y el tribunado, y gobernada la república con un código general á todas las clases, los nobles, para no perder su preponderancia, procuraron enredar y oscurecer la nueva legislacion, suscitando dudas y disputas sobre su inteligencia, é introduciendo nuevas fórmulas y acciones en la práctica forense.

Rómulo, para unir el pueblo con los nobles, y evitar ó disminuir la discordia entre los ciudadanos, siempre muy dañosa, habia instituido el patronato y la clientela. Los plebeyos pobres se acogian bajo el amparo de algun noble poderoso. Estos se obligaban á protegerlos, dirigirlos en sus negocios, y defenderlos en sus pleitos, bajo la promesa que les hacian los clientes de serles constantemente fieles, y de prestarles ciertos obsequios y servicios: institucion que en sus principios produjo muy grandes bienes; pero que con el tiempo se corrompió, y produjo no menores males, como ha sucedido en otras muchas, políticas y religiosas.

Uno de aquellos males fue el monopolio de la jurisprudencia en la nobleza. Los nobles, lejos de propagar su estudio, la tuvieron estancada en su clase mucho tiempo, recatándose de manifestar á los plebeyos sus glosas, sus fórmulas para el otorgamiento de los testamentos y demas escrituras, y el modo de litigar, para hacer mas necesario su patronato, y mas lucrosa su abogacía, hasta que un amanuense de Apio Claudio, llamado Flavio, divulgó una copia que habia sacado de los libros de su amo, en que se contenian aquellos arcanos. Este servicio fue tan agradable al pueblo, que no obstante que su autor descendia de un esclavo, fue luego promovido al tri-

bunado, y despues á senador; y su copia honrada con el título de *Derecho civil Flaviano* (1).

No por eso cesaban los jurisconsultos de inventar otras nuevas sutilezas, fórmulas y acciones para hacer su ciencia misteriosa, y las escribian en cifras, creyendo que por aquel medio seria mas dificil su conocimiento; pero tuvieron tambien la desgracia de que las descifrara y vulgarizara Sexto Elio; por lo cual se dió á aquella segunda coleccion el título de *Derecho Eliano* (2).

Hasta el año 500 de la fundacion de Roma no se vió en aquella ciudad un maestro público de jurisprudencia. Esta era una ciencia arcana, vinculada en los patricios y en los sacerdotes. Lo mas que hacian los jurisconsultos era aconsejar á los litigantes, y defenderlos en sus pleitos. Tiberio Coruncano, el primer plebeyo que ascendió al sumo pontificado, fue tambien el primero que puso escuela de jurisprudencia (3).

Ciceron habia proyectado un nuevo código, que no tuvo efecto (4). El mismo pensamiento habia tenido Julio Cesar. »Pensaba, dice Suetonio, reformar el derecho civil, y reducir á cierto plan la inmensa y difusa copia de las leyes, entresacando y reduciendo á pocos libros las mas necesarias (5).

Pero, si á pesar del empeño, los gastos y el aparato con que se habian formado y sancionado las Doce tablas; y de las grandes trabas que oponia el espíritu republicano á las innovaciones y caprichos de los legisladores y los jueces, se habian anticuado la mayor parte, y prevalecido en su lugar nuevas leyes, usos y costumbres, ¿qué hubiera sucedido con el código proyectado por Julio Cesar, arruinada la república, y bajo el despotismo de los emperadores?

(1) L. 2. D. De orig. jur.
(2) Ibid.
(3) Ibid.
(4) De Orat. Lib. I., cap. 42. Gellius. *Noctium Atticar.* lib. I., cap. 22.
(5) In Julio Cæsare cap. 44.

CAPITULO II.

Ojeada sobre el gobierno imperial de Roma. Política de Augusto, Tiberio y otros emperadores para afirmar el despotismo. Confusion del nuevo derecho romano. Edicto perpetuo. Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Fundaciones de dos universidades literarias en Roma y en Constantinopla. De los Digestos ó Pandectas, Instituciones del derecho, y nuevo código de Justiniano.

Muertos los dos triumviros Antonio y Lépido, cansado el pueblo de la guerra civil, y desengañado de que esta no se hacia tanto por el bien público como por los intereses y pasiones de algunos ambiciosos (1), no le fue dificil á Octavio apoderarse del gobierno de la república romana. Para esto, ademas del mando de las armas, por su dignidad de emperador, que asi se llamaban entonces los generales ó gefes de la milicia, se valió su política de otros varios ardides. El principal fue el de aparentar siempre el mayor respeto á las antiguas instituciones republicanas, y el mas ardiente zelo por su conservacion. En los comicios se presentaba mezclado entre los demas ciudadanos; votaba como cualquiera de ellos, y si tenia empeño por algunos candidatos ó pretendientes de empleos, los recomendaba, añadiendo siempre la cláusula, *si lo merece* (2).

Con tales fingimientos de republicanismo se granjeó tanto partido en el pueblo, que fue aclamado públicamente por *padre de la patria*; nombrado cónsul diez y ocho veces; tribuno, censor y sumo pontifice perpetuo (3).

Con la reunion de aquellas dignidades á la de general del

(1) Tacitus Annalium lib. I., cap. 2.
(2) Suetonius, in Octavio Augusto cap. 56.
(3) Ibid. cap. 31.

ejército, nada habia que no pudiera intentar muy legalmente, y sin la nota de ambicioso ni de usurpador. Como cónsul era la cabeza del senado; como tribuno la del pueblo. Como censor estaba á su cargo la correccion de las costumbres, y la potestad de degradar á su arbitrio y sin fórmulas judiciales á las personas mas condecoradas, aunque fueran senadores ó caballeros. Y como sumo pontífice era el gefe de la religion.

Augusto conocia bien la influencia de los sacerdotes en la opinion pública, y asi procuró captarlos, aumentando su número, sus rentas y preeminencias, y restableciendo muchas supersticiones que estaban ya anticuadas (1).

Para aparentar mas amor á la justicia daba audiencia diariamente á los litigantes, y juzgaba los pleitos por sí mismo, con tanta paciencia, que algunas veces duraban sus sesiones hasta la noche; y si por sus achaques no podia tenerlas en el tribunal público, las tenia en su cama (2).

Deslumbrada Roma con aquella astuta política, y creyendo que lejos de aspirar Augusto al despotismo no deseaba mas que la conservacion y mayor libertad de la república, se puso ciegamente en sus manos, y consintió la que llamaron *ley real*; cuya suma se lee en los Digestos. „Todo cuanto quiera el príncipe, se decia en ella, tiene vigor de ley, porque el pueblo ha trasferido en él todo su imperio y todo su poder (3).''

¿Pudo llegar á mas envilecimiento la soberbia Roma, poco antes tan libre y tan esaltada contra el despotismo? Sí, todavia pasó á mayor bajeza su alucinamiento, porque no solamente se sometió en todo á la voluntad de Augusto, sino lo idolatró, instituyó fiestas para su culto, y le consagró templos y altares (4).

(1) Suetonius, in Octavio Augusto, cap. 56.
(2) Ibid. cap. 33.
(3) Leg. 1., D. De constitution. princ.
(4) Suetonius, cap. 52. et 57.

No fueron los españoles los últimos en imitar aquella superstición. No obstante el odio implacable, el valor y la constancia con que habian defendido su independencia de los romanos el largo tiempo de dos siglos, Tarragona fue la primera ciudad, fuera de la capital, que dedicó un templo á aquel emperador, y la que sirvió de ejemplo á las demas provincias para que se propagara en ellas aquella devocion (1).

Tiberio comenzó á reinar observando una política muy semejante á la de su antecesor. Aparentó gran repugnancia en admitir la corona. Prohibió que se le llamara *señor*. Toleraba que se censurara públicamente su conducta. Decia que *en un pueblo libre deben tambien ser libres la lengua y el pensamiento*. No permitia gravar las provincias con nuevas cargas. A algunos presidentes que le aconsejaban su aumento les respondió » que el oficio de un buen pastor es el de esquilar el ganado, mas no despellejarlo (2)."

Sin embargo de eso apenas hubo otro emperador mas tirano que Tiberio. Hasta su tiempo, aunque los comicios estaban ya muy degradados de su potestad antigua, todavía conservaban alguna influencia en el gobierno, y en las elecciones de los empleados públicos. El fue quien acabó de despojar al pueblo de aquellos derechos, traspasándolos al senado (3).

El jurisconsulto Pomponio quiso escusar la intencion con que se hizo aquella gran novedad, diciendo que habia dimanado de las grandes dificultades que habia en que la plebe y el pueblo se convinieran en sus votos (4). ¡Vanas disculpas del despotismo! Aquel despojo de los derechos mas constitucionales del pueblo romano, y su agregacion al senado, no fue

(1) Tacitus, Annal. lib. I. cap. 78.
(2) Suetonius in Tiberio.
(3) Tacitus, Annal. lib. I. cap. 15.
(4) Leg. II. D. De Orig. jur.

sino un golpe de la política imperial: porque le era menos difícil subyugar á un cuerpo de algunos nobles ambiciosos que á un inmenso pueblo libre.

Es bien reparable que en el plan de la política de Tiberio no entrara tambien el resorte de la religion, como habia entrado en el de su antecesor, y es muy comun en la de todos los tiranos. Suetonio dice que hacia poco caso de los dioses, porque era matemático, y todo lo atribuia al hado (1). Sin embargo de eso no faltaron provincias que le dedicaron templos. Los españoles béticos enviaron al senado una embajada para suplicarle que se les permitiera construir uno en su honor y el de su madre (2).

Este ligero bosquejo del gobierno imperial, cuando todavía estaba muy fresca la memoria del republicano, podrá dar alguna idea de cuál seria mas adelante. Ningun emperador se atrevió á llamarse rey, porque esta palabra era la mas escandalosa y detestable para los romanos, desde la expulsion de Tarquino el soberbio. Todos continuaron llamando república á su imperio. Aun despues de Tiberio, Calígula, Neron y otros tales monstruos, sus sucesores, para honrar á los generales y magistrados mas beneméritos solian decirles »la república te da las gracias (3).

¿Qué importan los nombres, cuando realmente no corresponden á las ideas para cuyas significaciones se inventaron? Cromwel se llamó *protector* de la Inglaterra, y Bonaparte *cónsul* de la república francesa. Y ¿cuál fue la proteccion de Cromwel, y el consulado de Bonaparte? Tácito decia muy bien, que se conservaban los nombres de las dignidades antiguas, pero nada de sus atribuciones primitivas.

Es verdad que el senado continuó gozando gran parte

(1) Suetonius, in Tiberio. cap. 63.
(2) Tacitus, Annal. lib. 4. cap. 47.
(3) Lampridius, in Alexandro Severo. cap. 32. Vopiscus, in Aureliano. cap. 14.

de sus antiguas preeminencias. El era quien elegia los emperadores, ó confirmaba los proclamados por el ejército. Ninguno podia serlo sin haber pertenecido antes á aquel cuerpo. Continuó nombrándose dos cónsules anuales, y las leyes y demas actas del gobierno se fechaban con los nombres de estos. Los mejores príncipes le tenian gran respeto. Adriano se hacia un honor de presidirlo, siempre que se encontraba en Roma, y Aureliano fue llamado por mofa *pedagogo de los senadores* (1). Pero los mas hacian bien poco caso de aquella sombra republicana, y preferian para su gobierno el consejo de algunos criados perversos, que podrian llamarse con mucha propiedad su camarilla. Véase cómo describió Suetonio la de Galba. »Se gobernaba, decia, al arbitrio de tres viciosos consejeros que tenia siempre á su lado, y que el vulgo llamaba sus pedagogos.....» Asi condenó á muchos senadores y caballeros muy ilustres, por meras sospechas, y sin oirlos; y asi cometió otras muchas injusticias (2). Todavía fue mas indecente la camarilla de Vitelio. Sus consejeros mas íntimos eran algunos viles truhanes, y particularmente un liberto, su compañero en el infame vicio de la sodomía (3).

Otro de los medios de que se valió la política imperial para afirmar el despotismo fue la creacion de nuevas dignidades, tratamientos y privilegios; porque al paso que se multiplicaban los agraciados por su favor, debia aumentarse el número de los interesados en sostener el absolutismo. Ya Augusto habia abierto este camino á sus sucesores, creando algunas magistraturas y otros empleos desconocidos hasta su tiempo (4).

Asi se fue aumentando mas y mas la servidumbre de la

(1) Vopiscus, in Aureliano. cap. 37.
(2) Suetonius, in Sergio Galba. cap. 14.
(3) Id. in Aulo Vitellio. cap. 12.
(4) Id. in Oct. August. cap. 37.

casa imperial, ó lo que llamaron oficio palatino. La palabra latina *comes*, cuya significacion no habia sido antes mas que la de amigo ó *compañero*, se convirtió en títulos honoríficos de varias dignidades. Hubo condes del tesoro público y del particular de los emperadores; condes de palacio; condes de la cámara; condes de la milicia; condes consistorianos, condes de provincia, y de ciudades; condes de las escuelas; condes médicos; y aun hasta condes de las letrinas (1).

Tal multitud de condes debió causar mucha confusion en cuanto á la graduacion de sus honores y preeminencias, por lo cual se dividieron en tres clases diferentes.

Tambien eran dignidades palatinas las de duques, presidentes, rectores y otros muchos empleados, tanto en la capital como en las provincias, cuya descripcion puede leerse en la *Noticia de las dignidades del imperio*, con los comentarios de Gothofredo, y en el tratado *sobre los oficios de la casa augusta* de Jacobo Guthier.

Ninguna dignidad hubo en el imperio vitalicia, y mucho menos hereditaria. Todas eran temporales. Concluido el tiempo de su ejercicio, quedaban los empleados con los honores de ex duques, ex-condes &c., si no se les conferian otras, porque las leyes prohibian la continuacion ó prorogacion de los empleos fuera del tiempo determinado en sus títulos (2). Augusto mudaba de consejeros cada medio año. Otras magistraturas duraban un año, lo cual tenia los inconvenientes que espuso á aquel emperador su ministro Mecenas, quien le aconsejó que no los nombrara por menos de tres años, ni por mas de cinco (3).

Todavía no se satisfizo la política imperial con la creacion

(1) Comes riparum, et albei Tiberis, et cloacarum.
(2) Leg. 6. C. De Assesoribus.
(3) Sueton. in Octav. Dio Cassius. hist. rom. libro LII. et LIII.

de tantas y tan varias condaduras y otras dignidades. Inventó ademas nuevas cortesías, nuevos tratamientos y nuevas distinciones lisonjeras para los cortesanos. En tiempo de la república no habia mas tratamiento que el de *tu*. Los emperadores convirtieron las palabras adjetivas de ilustre, espectable, egregio, clarísimo, perfectísimo &c. en otras tantos títulos honoríficos, muy parecidos á los que estilamos en España de señoría, señoría ilustrísima, excelencia &c. En los códigos del derecho romano se encuentran muchas leyes sobre aquellos tratamientos (1); y Casiodoro nos dejó las fórmulas con que se espedian sus títulos (2).

La etiqueta de aquellos tratamientos debia observarse con tanta ó mas puntualidad que la que se tiene ahora en no faltar á los modernos, porque los reglamentos imperiales los reputaban como instituciones divinas, y su inobservancia como un sacrilegio (3).

Las dignidades y honores no se conferian siempre por méritos distinguidos. Era muy frecuente su venalidad (4). El gobierno conocia bien los inconvenientes de este vicio, y aunque el erario sacaba de él algun provecho, por otra parte perdia mas con la pobreza á que reducia á los pueblos la rapacidad de los empleados para costear sus gastos en tales compras. Sin embargo de eso, aunque se prohibieron algunas veces, no por eso cesaba su tolerancia escandalosa. Una ley de Honorio mandó que en las felicitaciones á los príncipes, semejantes á la ceremonia de nuestros *besamanos*, ninguno se antepusiera á los condes de primera clase, aunque sus títulos fueran comprados (5). En el siglo VI todavía los productos

(1) L. XII. C. tít. 1. L. I. tít. II. ibid.

(2) Formula Illustratus vacantis. Variar. lib. VI. N. 11. Fórmula Spectabilitatis. Lib. VII. N. 37. Fórmula Clarísimatus. Ibid. N. 38.

(3) L. I. et II. C. Th. Ut dignitatum ordo servetur.

(4) L. XXV et XXVI. C. Th. De Decurionibus.

(5) L. un. C. Th. De comitibus vacantibus.

de tan vil tráfico formaban una parte del tesoro imperial (1).

Los empleos mas apetecidos generalmente en Roma eran los del oficio palatino, asi por sus grandes privilegios, como por la mayor facilidad que su prosimidad al trono proporcionaba á tales oficiales para mayores ascensos, y comisiones muy lucrosas (2).

El servicio de palacio fue equiparado al militar, y aun llegó á ser mas considerada la milicia palatina que la milicia armada, » porque, decia Constantino, hablando del privilegio que gozaban los oficiales palatinos de que sus bienes fueran reputados por castrenses, ¿qué bienes pueden considerarse por mas castrenses que los adquiridos á nuestra presencia? Ademas que no se diferencian mucho de los trabajos de la guerra los que se sufren por los que nos acompañan en nuestros viages (3).

La servidumbre de los palacios podrá ser molesta y trabajosa; mas por mucho que se quiera ponderar su sujecion y sus fatigas, ¿el vivir en la corte, centro de los mayores placeres y de las mas lisonjeras esperanzas, ni el viajar en compañía de grandes señores, en la que todo abunda, puede ser comparable al vivacar, al combatir, á la subordinacion y á las demas privaciones y continuos peligros de la vida militar?

Asi fue que al paso que se aumentaron los privilegios y ventajas del oficio palatino, fue creciendo el número de sus oficiales, y menguando el de la milicia armada. De Constancio se dice que tuvo mil cocineros, y otros tantos reposteros y barberos (4). En cierta reforma que hizo Honorio de su corte todavía dejó en las oficinas del ministerio de hacienda 546 empleados, en las del tesoro imperial 300, y ademas 822

(1) Constit. 8. in præfat.
(2) De privilegiis eorum qui in sacro palatio militant.
(3) L. I. C. De castrensi omnium palatinorum peculio.
(4) Libanius, Orat. in necem Juliani.

supernumerarios (1). Al contrario, es casi increible el horror que se llegó á cobrar á la milicia. Fue muy comun la barbarie de cortarse los jóvenes los dedos, con el fin de inhabilitarse para el manejo de las armas (2). Los emperadores se vieron precisados á llenar su ejército de soldados estrangeros.

Los criados imperiales gozaban ademas de sus pingües sueldos otras grandes adealas. Un barbero de Juliano tuvo veinte raciones diarias para su mesa, veinte para su caballeriza, y ademas muchos regalos. Iguales sueldos y adealas gozaban otros oficiales de su palacio, hasta que informado y escandalizado de tales abusos aquel emperador, puso en ellos alguna reforma (3).

Ademas de los grandes privilegios, sueldos y adealas que gozaban los oficiales palatinos, era muy comun su preferencia para la cobranza de las contribuciones, y otros negocios lucrativos, con cuyas comisiones se aumentaban mucho mas las cargas y calamidades de los pueblos. En vano se habian mandado cesar tales comisiones, y que las cobranzas estuvieran á cargo de las municipalidades (4). Honorio y Teodosio el jóven volvieron á confiar á las codiciosas manos de sus criados la explotacion de esta mina (5).

Amiano Marcelino atribuia á los oficiales palatinos la causa principal de la relajacion de las costumbres romanas, porque enriqueciéndose rápidamente sin mucho trabajo, y seguros de la impunidad de sus delitos á la sombra del palacio, gastaban sus riquezas pródigamente en los vicios y el lujo mas escandaloso; y su mal ejemplo habia contagiado á las demas clases (6).

(1) L. XV. et XVI. C. Th. De palatinis sacr. largit. et rerum privat.
(2) L. I. C. Th. De filiis militar. et l. III. De tironibus.
(3) Amianus rerum gestarum lib. II. cap. 4.
(4) L. X. C. De officio rectoris provintiæ.
(5) L. XVIII. C. Th. De exactionibus.
(6) Rerum gestarum lib. XXII. cap. 4.

Una parte del oficio palatino fue el Consistorio, ó consejo privado de los emperadores. Aunque el senado no dejaba de ser el gran consejo constitucional de la llamada siempre república romana, bien impropiamente, ya se ha visto cómo algunos emperadores preferian para su gobierno el de las mas indecentes é inmorales camarillas. Alejandro Severo habia creado otro consejo mas respetable, compuesto de diez y seis senadores escogidos entre los mas ancianos y mas prudentes, con los cuales se asesoraba en todos los negocios; conducta que habia sido muy agradable, tanto al senado y á la milicia como al pueblo, porque la justicia era administrada rectamente, y nada agrada mas á las naciones que la recta administracion de la justicia. Mas aquel nuevo establecimiento quedó extinguido con la muerte de su autor (1): sus sucesores continuaron gobernando despóticamente, ó dominados ellos mismos por sus criados mas viles. » Muchos príncipes, decia Plinio, siendo señores de todo el mundo, eran esclavos de sus libertos. Estos eran sus consejeros; estos los gobernaban; por medio de estos oian; por medio de estos hablaban; por medio de estos se conseguian aun los mas altos empleos, las prefecturas, los sacerdocios y los consulados (2)."

Posteriormente los emperadores crearon el consistorio, ó nuevo consejo palatino, cuyos ministros se llamaban condes consistorianos.

En una ley del código Teodosiano se refieren parte de las actas de uno, tenido en tiempo de Graciano, en el cual se trató de los sueldos y gastos de los rectores de las provincias (3).

Aquella dignidad fue tan considerada, que los nuevos consejeros, ó condes consistorianos se creian identificados con la

(1) Herodianus, Hist. lib. VI. cap. 1. et lib. VII. cap. 1.
(2) In panegyrico Trajani.
(3) L. 3. De officio judicium omnium.

persona del príncipe, por lo cual se mandó que los que atentaran contra su vida fueran castigados como reos de lesa magestad (1). Eran distinguidos con los honores de procónsules (2), y esentos de cargas sórdidas (3). Quien quiera formar alguna idea de la importancia de aquel privilegio, ó esencion de cargas sórdidas, podrá leer su esplicacion en los comentarios de Gothofredo.

El consistorio, ó nuevo consejo palatino, siendo hechura de los emperadores, debió influir mucho en el abatimiento del constitucional, que era el senado. Sin embargo de eso, cuando convenia á los déspotas, no dejaban de considerarlo y halagarlo. » Sabed, padres conscriptos, les decia Mayoriano, que yo soy emperador por vuestra eleccion, y por el beneplácito del valiente ejército. Quiera Dios bendecir mi gobierno para aumentar la prosperidad de mi imperio... Ayudad al príncipe que habeis creado, tomando parte en el cuidado de las cosas que estan á mi cargo, para que el imperio que me habeis dado se acreciente con vuestro auxilio (4)."

Si aquella alocucion fue sincera, no eran ciertamente tales sentimientos muy comunes en la política imperial. Al fin el emperador Zenon, quitándose la máscara, acabó de degradar al senado, y de reducirlo á un mero simulacro de su dignidad constitucional. » En otros tiempos, decia, siendo el estado de la república muy diverso del actual, lo era tambien su gobierno. Muchos negocios se deliberaban y resolvian por el senado, sin dar parte de ellos al soberano. El era quien nombraba tres pretores en la capital, y los decuriones en las demas ciudades elegian por sí solos sus presidentes. Las circunstancias esigian entonces tales costumbres. Mas ahora que todo se delibera, y

(1) L. 3., C. Th. Ad legem Corneliam de siccariis.
(2) L. un. ibid. De comitibus consistorianis.
(3) L. 15. ibid. De extraordinariis, sive sordidis muneribus.
(4) Novel. lib. IV, tít. 5. ad calc. C. Teod.

se provee por la potestad suprema, *con los auxilios de la divina Providencia*, no sirviendo ya para nada aquellas leyes, las abolimos, como otras que han sido ya arrojadas de la república (1)."

No fue esta la única humillacion que recibió el senado de aquel emperador. Por otra constitucion acabó de despojarlo de la parte que conservaba del poder legislativo, prohibiéndole decretar en adelante senatusconsultos (2).

He creido necesaria esta ligera ojeada sobre el gobierno imperial para la historia de nuestro derecho, porque sin conocerse el espíritu de los legisladores, no puede penetrarse bien el de las leyes; y las romanas, como ya lo he advertido antes, fueron uno de los mas copiosos manantiales de las españolas.

Si cuando Roma estaba en el goce de su mayor libertad, habia carecido de una legislacion clara y constante; si, fuése por la antipatía entre los nobles y plebeyos, ó por las vicisitudes naturales de los tiempos, muchas costumbres antiguas, reputadas por muy loables, se habian alterado y corrompido; si las Doce tablas, trabajadas con la mayor solemnidad, y con presencia de las leyes de los pueblos mas civilizados, estaban desusadas y olvidadas; si la jurisprudencia no era mas que un embrollo, y un monopolio literario de cierta clase de ciudadanos, ¿qué seria, cuando trasformado el gobierno republicano en un vergonzoso servilismo, no hubo ya mas leyes ni mas derecho que el gusto y los caprichos de los emperadores?

Uno de los medios de que se habia valido Augusto para afirmar su imperio fue el de captar la estimacion de los jurisconsultos. Conociendo que seria imposible abolir de un golpe el republicanismo, sin alarmar al pueblo, y esponerse á otra

(1) Imp. Leonis Novel. Constit. 47.
(2) Ibid. 78.

catástrofe como la de Julio Cesar, pensó que no lo seria tanto valiéndose de medios indirectos.

Los jurisconsultos gozaban de tiempo inmemorial la mas alta reputacion en la república; porque siendo la justicia la base fundamental de todas las sociedades, sus administradores y sus agentes nunca pueden dejar de preponderar en la opinion pública. Augusto todavía les dió mas importancia, mandando que los jueces se asesoraran con ellos necesariamente, y que no pudieran separarse de sus dictámenes en sus sentencias. Pero al mismo tiempo mandó que nadie pudiera ejercer la abogacía, sin su licencia (1); y esta no se concedia sino á los muy realistas (2). Ademas de esto procuraba atraerse á los muy famosos, prometiéndoles los mas altos empleos.

Sobresalian en su tiempo entre los demas letrados Antistio Labeon, y Ateyo Capiton. El primero, á pesar del trastorno de su patria, abundaba todavía en ideas republicanas; y asi aunque Augusto le habia ofrecido el consulado, menospreció sus ofertas, por lo cual nunca pasó de la pretura, ó judicatura de primera instancia. Al contrario, su compañero, manifestándose muy realista, fue promovido bien presto al consulado, que era la primera dignidad de Roma. Es verdad que el pueblo hizo justicia al verdadero mérito. El servil cónsul, á pesar del brillo de su alta dignidad, fue menospreciado; y el juez de primera instancia liberal conservó eternamente su fama pura, que es la mayor gloria que debe apetecer un sabio (3).

Entre tanto el imperio mas vasto de todo el mundo carecia de un código. Leyes sueltas é inconexas; órdenes y respuestas dadas por los emperadores en casos particulares; acuerdos ó senatusconsultos de un cuerpo respetable, pero subyugado por el despotismo; bandos ó edictos de los pre-

(1) Inst. De jure nat. gent. et civili. §. 8.
(2) Heinnecius, Antiq. rom. lib. I., tít. 2. §. 39.
(3) Tacitus, Annal. lib. III, cap. 75.

tores, presidentes, rèctores, y otros magistrádos particulares, eran todo el fondo del famoso derecho romano, á cuya indigesta mole se iba acumulando la de los inmensos comentarios, y varias opiniones de los jurisconsultos, que tambien adquirieron fuerza de leyes, y se citaban en los tribunales como tales.

Los primeros pretores ó jueces ordinarios todos eran nobles; y ya se ha referido cómo los nobles se habian apoderado de la jurisprudencia, y cómo la embrollaron, para hacerla mas necesaria y mas lucrosa.

Aun despues de vulgarizada aquella ciencia, y de haber adquirido los plebeyos opcion á la pretura, estos magistrados conservaron el mismo espíritu de los primeros. Con el pretesto de enmendar y suplir lo que faltaba en la legislacion, introdujeron en ella nuevas fórmulas y acciones, y se arrogaron insensiblemente una gran parte del poder legislativo. Cada pretor, al tomar posesion de su magistratura, fijaba en los sitios públicos un edicto, que debia servir de regla durante su jurisdiccion. En aquellos edictos solian conservarse algunos artículos de los anteriores, que se llamaban por esto *traslaticios*, y se omitian y añadian otros, segun al nuevo pretor le parecia conveniente.

En la *historia de los edictos*, escrita por Juan Heineccio, podrán leerse los ardides de que se valieron los pretores para erigirse en legisladores (1). Pero como quiera que fuese, lo cierto es que aquella potestad fue consentida, tanto en la república como en el imperio, y que las leyes ú ordenanzas de aquellos magistrados formaron una especie de derecho particular, que se llamó pretoriano (2).

En el año 131 de la era vulgar el emperador Adriano puso un freno á la autoridad de los pretores, prohibiéndoles

(1) Lib. I., cap. 6.
(2) L. I., D. De just. etju re.

la publicacion de nuevos edictos, y mandándoles juzgar por el que de su orden trabajó el jurisconsulto Salvio Juliano, con el título de *Edicto perpetuo*.

Desde aquel tiempo la legislacion romana fue tomando un nuevo aspecto. Antes, aunque el pueblo habia trasferido toda su potestad legislativa en los emperadores, estos habian conservado algunas instituciones y costumbres republicanas, y entre ellas la de permitir á los magistrados la fijacion de edictos ú ordenanzas sobre las materias pertenecientes á su jurisdiccion. Aun cuando querian promulgar por sí mismos algunas leyes, solian dar la iniciativa á los cónsules para que se las aconsejaran, y ellos las decretaban, mas bien como generales, pontífices, tribunos, ó presidentes del senado, cuyas dignidades habian reunido en sus personas, que como monarcas absolutos. Pero desde Adriano fueron ya menos escrupulosos ni contenidos en el ejercicio de su poder legislativo. Sus consultas al senado y otras formalidades, acostumbradas antes para la espedicion de las leyes, eran mas raras. De cualquiera manera que manifestaran su voluntad, esta se reputaba por una ley, fuese por rescriptos, cartas, pragmáticas, notas, decretos, edictos ó constituciones, segun las materias sobre que recaia, y varias maneras de declararla.

Bien se deja comprender cuánto se aumentaria el número de las leyes, y la confusion del derecho civil con aquel nuevo uso ó abuso del poder legislativo, sin sujecion á las formalidades antiguas. Pero á bien que los jurisconsultos estaban autorizados para glosarlo, y dirigir su aplicacion en casos determinados.

Y ¿qué sucedió con las glosas é interpretaciones de los jurisconsultos? Que sus varias opiniones fueron otra nueva almáciga de pleitos, dudas forenses y dificultades en la administracion de la justicia. Y que el derecho romano llegó á formar una mole tan pesada, que podrian cargarse muchos ca-

mellos con sus libros, segun la espresion de un autor de aquellos tiempos.

Tambien influyeron mucho en la confusion del derecho romano las grandes novedades políticas y religiosas hechas por Constantino en el imperio. Su conversion al cristianismo, y la grande influencia que concedió á los obispos en su gobierno, no pudieron dejar de alterar muchas leyes é instituciones antiguas, tanto mas cuanto era enormísima la diferencia entre el espíritu de la religion católica y el de la superticion gentílica.

La mayor parte de los jurisconsultos de aquel tiempo eran paganos; y temiendo que con las nuevas leyes que iban promulgando los emperadores cristianos se olvidaran las anteriores de los gentiles, se aplicaron algunos á recopilarlas. Tales fueron las colecciones, ó códigos llamados Gregoriano, y Hermogeniano. Aquellas colecciones, aunque trabajadas por gusto particular de sus autores, y sin comisiones ni encargos del gobierno, sin embargo de eso se apreciaban y citaban como códigos en los tribunales.

Tal fue el estado del derecho civil en la primera y mas culta nacion del mundo, hasta que en el año de 438 Teodosio el jóven dió comision á ocho jurisconsultos para trabajar otro código, que llamaron Teodosiano.

Aquel mismo emperador fundó dos universidades, una en Roma, y otra en Constantinopla, que eran las dos capitales del imperio. ¿Qué cátedras y qué enseñanza se pensará que estableció en aquellas escuelas tan famosas? Tres de oratoria, diez de gramática; cinco de sofistería, y dos de jurisprudencia (1).

Pudiera hacer algunas reflesiones bien interesantes sobre aquellas universidades; pero me distraeria demasiado de mi

(1) Leg. un. C. Th. De studiis liberal. Urbis Romæ, et Constantinop.

asunto principal. La mera indicacion de sus cátedras podrá servir para comparar la enseñanza de aquellos tiempos con la de los presentes, y tambien para corregir la preocupacion por los antiguos, muy comun aun entre los sabios mas aplaudidos.

Por una ley del código Teodosiano se prohibió alegar en los tribunales otras opiniones mas que las de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino; y se mandó que no siendo conformes entre sí las de aquellos jurisconsultos, arreglaran los jueces sus sentencias á las de la mayor parte. Que siendo igual el número de unas y otras, se prefirieran las de Papiniano. Y que cuando aun asi tuvieren alguna duda, los jueces decidieran los pleitos á su arbitrio (1).

¿Puede darse una prueba mas evidente de la oscuridad del derecho romano, y de la imperfeccion del código Teodosiano? Ocho jurisconsultos, reputados por los mas sabios de todo el imperio, comisionados por su gefe para aquella obra, ¿carecerian de los conocimientos necesarios para una empresa tan interesante cual es la de un buen código? Y si los tenian, ¿por qué no corrigieron ó aclararon las leyes ambigüas y oscuras? ¿Por qué no decidieron las dudas y controversias que hacian tan confusa la jurisprudencia?

Ni con el código Teodosiano, ni con las universidades de Roma y Constantinopla se aclaraba el derecho romano. Leyes y mas leyes; comentarios y mas comentarios; nuevas sutilezas y nuevas opiniones confundian cada dia mas la jurisprudencia. »Sabemos, decia Justiniano un siglo despues, que desde la fundacion de Roma se han multiplicado y confundido tanto las leyes, que no hay capacidad humana que pueda comprenderlas." Asi fue que á pesar de cerca de dos mil libros de leyes y opiniones legales, los pleitos se decidian por el capricho de los jueces (2).

(1) Leg. un. C. Th. De responsis prudentum.
(2) LL. I. et II. C. De vet. jure enucleando.

Pero ya aquel emperador gobernaba su imperio, iluminado por Dios, segun él decia (1). Ya comisionó á Triboniano, asociado con otros muchos jurisconsultos, para que trabajaran, no una, sino tres obras, con los títulos Digestos ó Pandectas, Instituciones del derecho, y un nuevo código. Ya se lisonjeaba de que con sus reformas y nuevas leyes militares y políticas habia restablecido la felicidad de Roma, y afirmado para siempre su dominio sobre todas las demas naciones (2). Ya habia prohibido las citas y alegaciones de otros códigos mas que las del suyo (3). Y ¿qué sucedió con todas aquellas diligencias y precauciones? Que él mismo tuvo que corregir bien presto, adicionar y refundir su código, publicar otro, y mandar que no se citara el primero (4).

Se han hecho juicios muy varios, críticas muy ásperas, y elogios desmedidos de Justiniano. Tal ha sido la suerte de todos los hombres muy famosos. Las pasiones han influido generalmente, mas que la verdad, en sus retratos. Si se ha de juzgar de aquel emperador por lo que él decia de sí mismo, á penas se encontrará otro legislador mas justo ni mas zeloso de la prosperidad pública. » De dia y de noche, decia, estoy pensando y trabajando para hacer algo útil y agradable á Dios y á nuestros súbditos. No son vanas mis vigilias, ni mi incesante trabajo para asegurar la tranquilidad y la felicidad pública (5)."

No en una, sino en muchas leyes confesó que su poder y su dignidad imperial dimanaban del pueblo; confesion muy util para refrenar el despotismo. Mas á pesar de tales protestas, aun sin dar crédito á las escandalosas anécdotas sobre su

(1) Deo auctore nostrum gubernante imperium, quod nobis à cælesti majestate traditum est...... D. præfat. I.

(2) C. præfat. 2.

(3) Ibid. præfat. 3.

(4) Ibid.

(5) Novel. 8. cap. I.

vida, referidas por el senador Procopio, él mismo manifestó bien claramente cuáles eran sus verdaderos sentimientos. El mismo, nó obstante las citadas leyes sobre la emanacion de su soberanía de la voluntad del pueblo, quiso persuadir en otras que procedia de Dios inmediatamente. Y él mismo se jactaba de no tomar consejo sino de algunos confidentes suyos, y de su muger Teodora (1), que habiendo sido antes una cómica, no habia perdido las mañas de su antigua profesion (2).

Pero como quiera que fuesen las intenciones de Justiniano y su legislacion, lo que no puede dudarse es que las Pandectas, las Instituciones y el Código, con algunas otras leyes intituladas Novelas, contenidas en el *cuerpo del derecho civil romano*, fueron los elementos ó fuentes principales del europeo moderno, y mas particularmente del español.

Los jurisconsultos bartolistas se escandalizarán tal vez de la crítica que acabo de hacer de la legislacion romana; porque educados con doctrinas y máximas muy diversas de las que en ella se presentan, están muy persuadidos de que no hay otro derecho mas perfecto que el contenido en los códigos imperiales. Tambien yo pensaba asi, hasta que algunas dichosas casualidades pusieron en mis manos otros libros; y su lectura, la reflesion y el trato con otros sabios mas filósofos que mis primeros catedráticos, me enseñaron á discurrir con mas libertad que la acostumbrada entonces en esta península.

Concluiré, pues, mi rasgo histórico del derecho romano, repitiendo la súplica que hizo á sus lectores un sabio á fines del siglo pasado. » De todos los pueblos civilizados, decia Mr. de Pilati de Tassulo (3), los romanos han sido los que

(1) Novel. 8. cap. 1.
(2) Procopius, in *Historia arcana*.
(3) Traité sur les loix politiques des romains du temps de la republique. vol. II., chap. 11.

tuvieron mas malas leyes, jurisconsultos mas enredadores, y jueces mas perversos. Suplico á los ciegos adoradores de las leyes romanas que me perdonen estas espresiones. Me atrevo á jactarme de que los que atiendan mas á la razon que á la preocupacion se convencerán bien presto de mis ideas.

CAPITULO III.

Estado de España bajo la dominacion de los romanos. Republicanismo de sus ciudades. Su prosperidad mientras duró aquel republicanismo. Causas de su decadencia.

Antes de la conquista total de esta península por los romanos, á escepcion de las costas frecuentadas por los fenicios, griegos y cartagineses, estaba casi toda poblada de muchísimas tribus ó naciones bárbaras é independientes. Solo en las riberas del Tajo se contaban treinta, tan salvages, que apenas se diferenciaban de las fieras (1). O no conocian la propiedad rural, ó tenian ideas muy confusas de este derecho de las gentes, base fundamental de la civilizacion y de la felicidad pública.

La propiedad de la tierra la hace mirar á sus dueños con mas amor que perteneciendo á muchos en comun. El derecho de aprovecharse de ella perpetuamente, y sin que nadie pueda inquietar su posesion, los escita á cultivarla con mas afan, y á hacerla producir mas frutos.

Fuera de esto, el amor á la tierra propia infunde en sus dueños mas respeto y sumision al gobierno que protege y asegura su dominio. Los que no poséen en propiedad tierras, casas, ú otras tales fincas, pudiendo trasladar mas fácilmente sus personas, sus industrias y sus capitales á otras partes, son me-

(1) Strabo, de situ orbis. lib. III.

nos flesibles á la suave fuerza de las leyes, á la regularidad de las buenas instituciones civiles, y á sufrir las contribuciones y demas cargas sociales.

Los vacceos cultivaban el campo, alternando todos los años su posesion por suerte, y con la obligacion de partir los frutos con sus vecinos (1). ¿Qué estimulos podian tener aquellos españoles para trabajar, plantar árboles ni hacer otras mejoras que esigen tiempo, y muchos gastos, no pudiendo disponer libremente de ellos para sí, ni para sus familias?

Los montañeses se mantenian de bellota la mayor parte del año (2). Y los habitantes cerca del Tajo, siendo su terreno fertilísimo, lo tenian abandonado, prefiriendo á la agricultura y ganadería la guerra perpetua: costumbre general de los españoles de aquel tiempo (3).

Al paso que los romanos iban estendiendo su dominio, fundaban colonias y municipios, repartiendo las tierras conquistadas, ó en propiedad absoluta, ó gravadas con algunos censos; facilitaban las comunicaciones de los pueblos con caminos mas cómodos y seguros; multiplicaban los consumos de frutos y manufacturas, y con ellos los estímulos á la agricultura y á la industria; creaban nuevos manantiales de riqueza con el acrecentamiento del comercio; y las lecciones y ejemplos de los sabios conquistadores, enseñando á los vencidos nuevos modos de vivir y de gozar, que antes no conocian, mas seguros y menos peligrosos que la guerra y la rapiña, y habituándolos á otra vida mas tranquila, iban suavizando su fiereza, iluminando su espíritu, y haciéndolos mas sociables. Los béticos ó andaluces llegaron á competir en literatura, y aun en la elegancia del idioma latino, con los habitantes de la capital (4).

(1) Diodorus Siculus. *De fabulosis antiquorum gestis.* lib. VI.
(2) Strab. ibid.
(3) Justinus, Histor. lib. XLIV. cap. 2.
(4) Strab. ibid.

La historia española de aquella época pertenece á la de Roma. Toda la península estaba dividida en provincias, gobernadas por legados, procónsules, ó presidentes, nombrados unos por el senado, y otros por los emperadores, con las leyes é instrucciones que estos les dictaban.

No obstante el duro despotismo de la mayor parte de los emperadores, las provincias españolas no dejaron de prosperar, mientras sus ciudades fueron consideradas como unas repúblicas pequeñas, y atendidos y considerados sus gobiernos municipales.

En tiempo de la república habia habido mucha diferencia entre las colonias, municipios, ciudades confederadas y estipendiarias. Los provinciales que no gozaban los derechos de ciudadanos romanos por privilegios particulares eran reputados en la capital como peregrinos ó estrangeros; carecian de voto en los comicios, y de opcion á los empleos. Aun entre los mismos ciudadanos romanos el vulgo preferia á los naturales de Roma á los nacidos fuera de ella. Ciceron fue motejado por haber nacido en el municipio de Arpino (1).

Los emperadores fueron estendiendo los privilegios de ciudadanos romanos, hasta que últimamente lo concedieron á todos los provinciales, con cuya gracia fue desapareciendo la diversidad antigua entre las ciudades, y constituyéndose en ellas gobiernos municipales muy parecidos al de la metrópoli.

Cada ciudad tenia su curia, sus decuriones, duumviros, ediles, defensores y otros oficiales; semejantes al senado, cónsules, pretores, ediles y otros tales de la capital.

Los decuriones debian ser propietarios, á lo menos de veinte y cinco yugadas de tierra (2), ó de un caudal de 100

(1) Cicero, in oratione pro Sulla.
(2) L. 33. C. Theod. De decurionibus.

sestercios (1). Los romanos consideraron siempre la riqueza como necesaria para obtener y conservarse los hombres en los empleos y clases distinguidas. Ninguno podia ser senador sin poseer un caudal de 800@ sestercios, ni caballero sin 400@. Los censores, á cuyo cargo estaba la estadística de la república, y la correccion de las costumbres, cada cinco años renovaban el catastro, ó descripcion de las familias y sus bienes; y á los senadores y caballeros que hubieran menoscabado los caudales necesarios para conservarse en sus clases respectivas, los removian de ellas, y los pasaban á las inmediatas, ó de meros ciudadanos (2).

Cada ciudad tenia tambien sus propios ó rentas públicas, administradas con separacion de las del estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes á sus comunes, de impuestos sobre los consumos, y otros arbitrios.

En cada ciudad habia su registro público, en donde estaban notadas las familias y bienes de todos sus vecinos, y las cuotas de las contribuciones á que estaban obligados. Los oficiales á cuyo cargo estaban aquellos registros se llamaban censitores, ó tabularios.

Las elecciones de los duumviros, ediles y otros empleados municipales se hacian por las curias (3). Los decuriones eran todos nobles, y gozaban muchos privilegios (4). Ninguno podia ser condenado por los jueces á penas graves, sin dar parte al emperador (5). Ninguno podia ser atormentado ni sufrir penas infamatorias (6). Gozaban varias esenciones de algunas cargas de los demas vecinos (7). Los que hubieran ob-

(1) Plinius. Ep. 19.
(2) Gravina. De ortu et progressu juris civilis. cap. 3.
(3) L. 2. c. De decurion. et filiis eorum.
(4) L. 6. D. eod. tit.
(5) L. 27. D. De poenis.
(6) L. 9. ibid.
(7) L. 14. c. De susceptoribus.

tenido los primeros empleos eran distinguidos con los honores de condes, y con el privilegio de besar á los jueces y de sentarse á su lado (1). Finalmente, los decuriones que llegaran á pobreza, por haber hecho gastos estraordinarios en beneficio de sus ciudades, debian ser mantenidos á costa de estas (2).

Aunque el gobierno municipal estaba principalmente á cargo de los nobles, los plebeyos no estaban privados del derecho de concurrir con sus votos á muchos actos públicos, y de obtener algunos empleos de grande importancia. Uno de estos era el de defensores de las ciudades, los cuales gozaban la autoridad competente para juzgar causas civiles hasta la cantidad de cincuenta sueldos, sin apelacion á los presidentes de las provincias; eran los protectores del pueblo contra las injusticias de los magistrados, las insolencias de sus subalternos y la rapacidad de los rentistas; y los encargados de la persecucion y aprehension de los facinerosos, y de solicitar su castigo (3). Los nombramientos de tales defensores debian recaer en personas que no fueran ni decuriones, ni militares; hacerse por todo el pueblo, y despues de la conversion al cristianismo, con intervencion del clero (4).

Ademas de esto ningun plebeyo estaba privado del derecho al decurionato, como llegara á adquirir los bienes necesarios para obtenerlo (5).

Entre las inscripciones de España que se encuentran todavía hay algunas que manifiestan la concurrencia del pueblo á muchos actos de sus curias. La ciudad de Arcos de la Frontera levantó una estatua á Gala Calpurnia, por decreto de

(1) L. 109. C. Th. De decur.
(2) L. 8. D. Decur. et fil. eorum.
(3) L. 1. et 4. C. De defensoribus civitatum.
(4) L. 2. et. 8. ibid.
(5) L. 33. C. Th. De decurionibus.

los decuriones y del pueblo (1). El *senado y pueblo* de Sagunto dedicaron otra estatua al emperador Claudio (2). El *orden de los decuriones* de Marchena decretó otra á un vecino suyo, *populo imperante* (3).

Cuando en Roma se habian abolido ya los comicios, ó apenas quedaba mas que una sombra de los antiguos, las provincias gozaban el derecho de congregarse en concilios ó juntas generales, por medio de sus diputados, para deliberar sobre sus intereses comunes, y representar á los emperadores sus necesidades (4).

Aquellos concilios no deben confundirse con los *conventos jurídicos*, ni menos compararse estos con las córtes españolas de la edad media, como los comparó el obispo de Paris Pedro de Marca (5).

Los conventos jurídicos eran las sesiones que tenian los presidentes de las provincias, acompañados de algunos consejeros ó asesores ciertos dias del año para juzgar pleitos, y ordenar la administracion civil. Las ciudades en donde se solian tener aquellas sesiones se llamaban conventos jurídicos. En España habia catorce, Cádiz, Córdoba, Ecija y Sevilla en la provincia bética; Tarragona, Cartagena, Zaragoza, Clunia, Astorga, Lugo y Braga en la tarraconense; Mérida, Bejar y Santaren en la Lusitania (6).

Tampoco deben confundirse los concilios provinciales del imperio romano con los de la Germania, de donde procedieron los bárbaros que lo arruinaron. En aquellos se reunia, deliberaba y votaba toda la nacion, no para rogar ni presentar humildes peticiones á un monarca absoluto, sino para acor-

(1) Masdeu, *Historia crítica de España*, tom. VI. inscrip. 703.
(2) Ibid. inscr. 823.
(3) Ibid. insc. 821.
(4) L. 1. et 3. C. Th. De legatis, et decretis legationum.
(5) *Marca hispanica*. lib. II. cap. 4.
(6) Plinius. Hist. natur. lib. III. c. 1.

dar y decretar por sí misma lo mas conveniente al bien comun, como se esplicará mas adelante.

Si no se meditan bien las instituciones fundamentales de las grandes sociedades, y los principales caracteres que las asemejan ó distinguen, es muy fácil incurrir en los errores mas absurdos.

Pero aunque los concilios provinciales de los romanos no eran tan libres, ni tan autorizados como los de los germanos; sin embargo de eso no dejaban de proporcionar á los pueblos algunos medios de reclamar sus derechos, y de refrenar la arbitrariedad de los agentes del gobierno.

Aquellos concilios se celebraban en las ciudades mas populosas, y mas ricas; en algun edificio público, ó en la plaza, y á presencia de todo el pueblo, para que, dice una ley, el interes de pocos no oscurezca lo que esige el bien comun (1).

Los *primates* ó vecinos mas honrados tenian el privilegio de enviar sus procuradores ó diputados á aquellos concilios, cuando no podian concurrir personalmente (2).

Masdeu reimprimió varias inscripciones, en las que se encuentran algunas noticias de legaciones y concilios españoles de aquel tiempo, puramente civiles, y diversos de los eclesiásticos (3).

Ademas de los derechos que gozaban los plebeyos de concurrir á las elecciones de ciertos oficios, y otros actos públicos de sus ciudades; á los concilios provinciales, y de aspirar á la nobleza, adquiriendo los bienes necesarios para el decurionato; los artesanos tenian tambien el de asociarse en colegios ó gremios de sus oficios, y de celebrar juntas privadas para acordar lo mas convenienre á sus intereses.

Juan Heineccio pensaba que aquel derecho fue solamen-

(1) LL. 12. et 13. C. Th. De legatis, et decretis legationum.
(2) Ibid.
(3) Inscrip. pág. 68, 772, 777, 784, 816.

te un privilegio particular de los artesanos de Roma; y que se les concedió para contener su emigracion de la capital (1). Es bien notable tal error en un tan sabio jurisconsulto, cuando una ley del código Teodosiano dice claramente que aquel privilegio se estendió á los artesanos de treinta y cinco gremios, en todas las ciudades del imperio; y que el motivo de su concesion fue el de estimularlos mas á perfeccionar sus oficios, y á enseñarlos á sus hijos (2).

Mientras duró aquella tal cual sombra de republicanismo en el gobierno municipal, aunque las contribuciones y demas cargas públicas se aumentaban incesantemente, por la corrupcion escandalosa de la corte imperial; como los pueblos abundaban de riquezas, y los tributos se imponian con igualdad, á proporcion de las facultades de los vecinos, no eran insoportables; habia patriotismo, y todo prosperaba (3).

Nunca se habia visto España tan poblada, tan industriosa ni tan rica como en los primeros siglos del imperio. Los preciosos y admirables vestigios que se conservan todavía en esta península de puentes, acueductos, caminos, templos, anfiteatros, baños, estatuas, monedas y otras antigüedades de aquel tiempo, manifiestan bien la perfeccion á que llegaron entonces las artes y la opulencia de sus pueblos. Algunos de estos eran tan famosos, que los primeros personages de la capital, y aun los reyes de otras partes, no se desdeñaban de ser sus duumviros. Marco Antonio, Calígula, Germánico y Druso lo fueron de Cartagena y Zaragoza (4); y Juba, rey de la Mauritania, creyó que *podria añadir algun honor a su persona, siéndolo de Cádiz* (5).

(1) *De collegiis et corporibus opificum.*
(2) L. 1. C. Th. De excusationibus artificuum.
(3) Novel. 38. in præfat.
(4) Masdeu, *Historia crítica de España.* t. VIII. §. 21. y en la coleccion de lápidas y medallas, indice 41., ilustracion 6.
(5) Avienus, *Orae maritimæ.* Vers. 282.

Si las antiguas tribus españolas habian perdido su amable independencia, por otra parte habian ganado mas sociabilidad; mas luces y facilidades para enriquecerse, y gozar innumerables placeres y comodidades de que antes carecian; una libertad menos espuesta á los ataques y violencias de los mas osados y mas fuertes, y la opcion á las mas altas dignidades del imperio. El gaditano Balbo fue el primer cónsul estrangero que vió Roma. Otro Balbo, sobrino suyo, y natural tambien de Cádiz, el primer estrangero distinguido con los honores del triunfo en aquella capital. Sus mejores emperadores Trajano, Adriano y Teodosio el grande fueron españoles.

Pero causas muy semejantes á las que habian oprimido la libertad en la metrópoli fueron abatiendo tambien la de las ciudades y provincias. Los nobles y privilegiados hacian recaer todo el peso de las contribuciones y demas cargas públicas sobre los plebeyos y los pobres. En vano mandaban las leyes que se sufrieran por todos igualmente, y con proporcion á sus facultades. En vano se solian enviar á las provincias inspectores, ó igualadores para reprimir y reformar tales agravios. Varias leyes del código Teodosiano manifiestan el poco fruto que se sacaba de tales comisiones (1).

Oprimidos los pueblos por los ricos, y por los agentes del gobierno, ya no encontraban los pobres otro consuelo que el de acogerse á la proteccion de algunos señores poderosos, obligándolos á su defensa con algunos obsequios ó servicios.

Tal costumbre no era enteramente nueva. El patronato y la clientela habian sido una de las instituciones de Rómulo, dictadas por la sabia política que refiere Dionisio Halicarnaseo, y que realmente habia contribuido mucho para la buena armonía entre los nobles y plebeyos, en el largo espacio de

(1) L. 1. C. De censibus, et censitoribus, et peræquatoribus. LL. 1., 2. et 10. ibid. De muneribus patrimon. L. 10. C. Th. De censoribus, peræquatoribus, et inspectoribus. L. 1. ibid. Ne damna provincialibus inferantur.

algunos siglos (1). Mas aquella institucion tan útil en sus principios, ó habia cesado, ó se habia corrompido con el tiempo, como ha sucedido con otras muchas religiosas y civiles.

Véase cómo describia los patronatos Salviano, presbítero de Marsella, en el siglo V. „Los pobres, decia, se entregan y esclavizan á los ricos, para que los defiendan y los protejan. No tendria yo esto por un gravamen, ni por bajeza, antes bien celebraria la grandeza de los poderosos, si estos no vendieran sus patrocinios; si los dispensaran por humanidad, y no por codicia. Pero es muy doloroso el ver que no defienden á los pobres, sino para robarlos; no protejen á los miserables sino para hacerlos mas infelices con su proteccion. Los padres se ven forzados á comprar la seguridad de sus familias, despojándose de sus bienes, y dejando á sus hijos por herencia la mendicidad (2)."

No fue menos horrorosa la pintura que nos dejó Libanio de los patrocinios (3). Ello fue que los emperadores tuvieron que prohibirlos con muy graves penas, tanto á los patronos como á los clientes que los solicitaran (4): prohibiciones por cierto bien inútiles, como suelen serlo todas las reformas que chocan contra los intereses de personas demasiado poderosas para resistirlas ó paralizarlas impunemente.

Pero ¿no habia leyes para contener la prepotencia de los ricos? ¿No habia autoridades públicas instituidas para velar sobre la observancia de aquellas leyes? ¿No habia magistrados para la mas recta administracion de la justicia? ¿No habia defensores de los pueblos para sostener sus derechos, y solicitar sus desagravios? ¿Los obispos no estaban tambien obligados por su ministerio pastoral, y autorizados por el gobier-

(1) Antiquit. roman. lib. II., c. 4.
(2) De vero judicio, et providentia Dei. lib. V.
(3) In oratione *de patrociniis*.
(4) L. 4. C. Th. De patrociniis vicorum. L. 1. l. c. Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos, vel vicos eorum.

no para la proteccion de los miserables, y para la amonestacion y correccion de los malos jueces, y demas administradores públicos (1)?

¿Y qué valen las leyes, cuando los legisladores y sus ministros son sus primeros infractores? Si algun emperador queria dedicarse personalmente á la administracion de la justicia, oyendo por sí mismo las apelaciones y quejas contra los magistrados, sus ministros procuraban retraerlo de aquel noble ejercicio, pretestando que no era decente á la magestad imperial ocuparse en juzgar pleitos, no porque asi lo creyeran realmente, sino porque dando sus amos audiencias por sí mismos, tendrian ellos menos arbitrariedad para obrar, y robar impunemente (2).

Horrorizan las pinturas que nos dejó Libanio de la magistratura de aquel tiempo. » ¿De donde pensais, escribia á Teodosio el grande, que dimana el que algunos de estos, que habiendo salido de las casas de sus pobres padres á pie, con los zapatos rotos, y aun sin zapatos, venden ahora trigo, fabrican casas, comercian y dejan á sus hijos grandes heredades? La única mina de todos ellos es el tribunal; porque todos los litigantes, tanto los que ganan como los que pierden, son sus contribuyentes; y los artesanos viendo su gran poder, no solo los regalan abundantemente, sino tambien á sus criados, tan insolentes, que está en su mano la tasacion de los precios de sus manufacturas, y aun el azotarlos y desterrarlos (3).

No eran menos deplorables ni menos escandalosos los vicios del clero: » Muy sensible será lo que voy á decir, escribia el citado Salviano. La misma Igl[illegible] que en todo debiera ser la pacificadora de Dios, ¿qu[illegible] ino la irritadora del mismo Dios? Y [illegible]

(1) Novel. 134. c. 3.
(2) Ammianus Marcel[illegible]
(3) In oratione adver[illegible]

cosa es la congregacion de los cristianos sino una sentina de los vicios? Porque ¿quién encontrarás en la iglesia que no sea ó borracho, ó gloton, ó adúltero, ó fornicador, ladron, homicida, ó lo que es peor, todo esto á un mismo tiempo, y sin enmienda...? Los que entran en los templos para llorar por sus pecados, salen ¡qué digo salen! casi en sus mismas oraciones estan maquinando nuevas maldades, y profiriendo con la boca lo contrario de lo que sienten en sus corazones (1).

Asi las ciudades, corrompido su gobierno y sus costumbres, se iban despoblando y empobreciendo. Sus vecinos mas pudientes, lejos de apetecer ya el decurionato, compraban dignidades que los esimieran de sus cargas; porque las curias eran responsables en la recaudacion de las contribuciones (2). La curia de Cartago, antes muy numerosa, llegó á verse reducida á muy pocos decuriones por aquel motivo. (3). Los mas solian emigrar, ó trasladar su morada al campo, huyendo de las cargas con que estaban gravados sus oficios. Fue necesario, para contener sus emigraciones, imponer la pena de confiscacion de las tierras adonde trasladaran sus domicilios campestres (4).

Los propietarios arrancaban sus cepas, y destrozaban sus árboles para disminuir los valores de sus tierras, y aparentar pobreza (5). Los artesanos abandonaban sus talleres, y se ocultaban de varias maneras (6). Muchos holgazanes (*ignaviae sectatores*) se fingian llamados por Dios á la vida monástica, no para buscar en ella la mayor perfeccion cristiana, sino para satisfacer su gula y otros vicios, *sub religionis praetextu*, con menos trabajo (1).

[illegible]) En el lu[illegible]citado[illegible]
L.[illegible]nibus.
L[illegible]
I[illegible]cta civitate, rus habitare maluerit.
[illegible]onem propriam reliquerunt.

En vano el alto gobierno luchaba contra aquellos vicios con muchas leyes, cuando por otra parte, lejos de conservar la libertad y los derechos de las curias, las iba degradando incesantemente, hasta que al fin el emperador Leon vino á suprimirlas; sin otro motivo que el de afirmar mas su despotismo. Si no véanse las razones que alegaba para haber hecho aquella novedad. » Asi como, decia, en las demas cosas del uso comun apreciamos las que producen alguna utilidad á la vida, y despreciamos las que no sirven de nada, lo mismo debemos practicar en las leyes. Las que sean útiles para el bien de la república, deben conservarse y alabarse: las dañosas ó inútiles deben separarse de la coleccion de las demas. Decimos esto, porque en las antiguas que tratan de los decuriones y de las curias se encuentran algunas que gravan á los decuriones con cargas intolerables, al mismo tiempo que concedieron á las curias el privilegio de nombrar algunos magistrados, y de gobernar sus ciudades, las cuales, ahora que las cosas tienen otro estado, y que *todo pende únicamente de la magestad imperial*, estan ya por demas en el orden legal; y asi las abolimos por nuestro decreto (2)."

Nunca han faltado á los déspotas pretestos con que paliar sus violencias y sus injusticias. La abolicion de las curias acabó de trastornar el antiguo gobierno municipal, con que tanto habian prosperado las ciudades y el imperio. En su lugar se fueron sustituyendo los gobiernos militares de los condes, cuyos efectos se irán notando en esta historia.

(1) Constit. 46.

CAPITULO IV.

Costumbres de los godos primitivos.

Otro de los manantiales del derecho español fueron las costumbres de los godos. Catorce siglos de revoluciones y trastornos, muy frecuentes en los gobiernos de esta península, no han podido estinguir todavía enteramente el espíritu que comunicaron á sus habitantes los fundadores de la monarquía goda, oriundos de la Germania antigua. Todavía se conservan en ella muchos usos y costumbres procedentes de aquellos bárbaros. Asi, pues, para la historia de su legislacion es necesario absolutamente algun conocimiento del gobierno de los germanos primitivos.

La Germania antigua estuvo habitada por muchas naciones, que aunque gobernadas de diferentes maneras, todas coincidian en ciertos caracteres generales.

Los germanos antiguos habitaban, no en grandes y hermosas casas, villas y ciudades, como los actuales, sino en chozas ó cuevas muy dispersas y desabrigadas. Ni siquiera conocian el uso de la cal, teja y ladrillo (1).

La propiedad rural, que en las naciones cultas es el fundamento mas sólido de la felicidad pública, era alli, no solamente menospreciada, sino aun aborrecida como el mayor enemigo de la libertad, y de las buenas costumbres. »No se aplican á la agricultura, decia Julio Cesar, siendo su alimento mas comun la leche, queso y carne. Ninguno posee tierras en propiedad. Los magistrados y los príncipes reparten cada año algun terreno entre sus gentes, en la cantidad y los sitios que mas bien les parecen: y al siguiente se mudan á

(1) Tacitus, *De moribus, et populis Germaniæ*. cap. 16.

otra parte. Esta costumbre la fundan en varias razones. Para que la aficion al campo y á la agricultura, no entibie su espíritu militar. Para que los poderosos no se hagan dueños de inmensos territorios, y despojen de los suyos á los pequeños propietarios. Para que no se fabriquen casas muy cómodas, y abrigadas del calor y el frio. Para que no se fomente la codicia, y se formen por ella partidos y facciones. Y para que los pueblos, viéndose sus vecinos iguales en riqueza, sean gobernados con mas justicia (1).»

Lo mismo refiere Tacito, añadiendo que no sembraban mas granos que los muy necesarios para su subsistencia, ni plantaban árboles, ni cultivaban los frutos que esigen largo tiempo para su crianza; y que era másima general en toda la Germania, que vale mas buscar la vida dando y recibiendo cuchilladas, que sudando sobre el arado, y esperando todo un año la cosecha (2). Por eso preferian á la agricultura la caza y la ganadería; y á las mas deliciosas vegas y jardines, los inmensos bosques y baldíos.

Otra razon alegaban tambien para aquella preferencia, y era que cuanto mas rodeados estuvieran de desiertos, tanto mas seguros se creian contra las invasiones de sus enemigos. Los suevos se jactaban de lindar con un despoblado de seiscientas millas (3).

El único oficio ó profesion de los germanos ingenuos era la milicia. Ninguno era reputado por ciudadano hasta que esaminado públicamente, diera pruebas de su pericia en el manejo de las armas. Desde entonces entraba en todos los derechos de los hombres libres (4).

Los que podian proveerse de armas por sí mismos, mili-

(1) Cæsar, *De bello gallico*. lib. IV. cap. 22.
(2) Tacitus, de mor. et pop. Germ.
(3) Ibid. (4) Ibid.

taban á su costa: los que no, se ponian al servicio de algunos señores, y peleaban bajo sus órdenes (1).

La guerra, lejos de reputarse en aquellas naciones como una calamidad, era apetecida como uno de los medios mas seguros de vivir y hacer fortuna; y asi la tenian casi continua, ó con los pueblos vecinos, ó en sus mismos paises, entre sus familias principales (2).

No reputaban por bajeza el robo fuera de su territorio; y si la paz de sus ciudades se prolongaba mucho tiempo, salian de ellas para ponerse al servicio de algun príncipe estrangero, como lo acostumbran todavía los suizos (3).

Las presas mas apetecidas en aquellas guerras eran las de hombres y mugeres. No habia entonces prisioneros. Todos los vencidos eran esclavos de los vencedores, y se repartian entre estos, á proporcion de sus gastos y sus méritos. Despues de los esclavos las presas mas apetecidas eran las de caballos, armas, ganados y otros comestibles. Las alhajas, la plata y la moneda apenas se apreciaban en toda la Germania (4).

Los esclavos eran alli menos infelices que entre los romanos. Estos los trataban como bestias. Los germanos eran mas benignos con los suyos. El trabajo ordinario que les daban era el del campo; y aun alli gozaban mas conveniencias que los de los romanos. Cuanto estos adquirian era para sus señores, fuera de un cortísimo peculio. Los germanos solamente les imponian la obligacion de pagarles ciertos censos en frutos, ganados ó ropa, reservándoles el goce de todos los demas productos de su industria (5).

Al contrario, los libertos ó emancipados de la esclavitud germánica no eran tan considerados como los de la romana. Estos, teniendo talentos y fortuna, podian ascender á las mas al-

(1) Ibid. (2) Ibid. (3) Ibid. (4) Ibid. (5) Ibid.

tas dignidades. Los otros eran escluidos de todos los empleos honoríficos, á los cuales solamente tenian opcion los ingenuos, ó personas libres descendientes de otras tales desde tiempo inmemorial (1).

Se gobernaban por reyes; mas la dignidad real no era hereditaria, ni despótica, sino dependiente en su adquisicion y en su ejercicio de los concilios, ó juntas generales (2).

Se congregaban todos los meses, los dias de luna nueva y plenilunio. Todos los ingenuos tenian derecho de concurrir armados, y de votar en aquellos concilios. Nadie estaba autorizado para hacer callar á los vocales. Solos los sacerdotes podian imponer silencio, y castigar á los alborotadores (3).

Los negocios ligeros se resolvian por el dictamen de los príncipes ó próceres: para los graves, conferenciaban y votaban todos los concurrentes: bien que aun en éstos tenian mucha preponderancia los grandes (4).

En aquellos concilios se elegian los reyes, y los gobernadores de los pueblos. Aquellas dignidades debian conferirse siempre á personas de la mas alta nobleza; pero estos empleados debian tener cerca de sí algunos plebeyos, para asesorarse con ellos en su gobierno (5).

Las causas criminales sobre delitos públicos se juzgaban por los concilios. Los de trajcion, desercion y cobardía, eran castigados con penas de muerte. Por otros menores se imponian algunas multas de cierto número de caballos, ó carneros; parte de ellos para el rey, ó la ciudad, y otra parte para los agraviados (6).

Pero aunque el poder judicial castigaba algunos delitos, no por eso los ciudadanos se habian desprendido enteramente del derecho natural de vengarse por sí mismos de las ofensas

(1) Id. (2) Id. (3) Id. (4) Id. (5) Id. (6) Id.

que les hicieran otros ciudadanos. El que mataba, heria, ó injuriaba á otro quedaba por el mismo hecho declarado enemigo del ofendido y de toda su familia; y esta autorizada para tomarse una satisfaccion del ofensor. Por una de las combinaciones varias que caben en los caracteres y pasiones humanas, aquellos guerreros, tan libres, orgullosos y propensos á las armas, se componian fácilmente, recibiendo en compensacion de sus agravios algunos regalos, ó multas convencionales. De esta manera, el temor á una venganza cierta, ó á una multa, que aunque ahora parezca muy ligera, no lo era tanto en la miseria de aquellos tiempos; refrenaba los ímpetus de la ira; mas que en otros posteriores las penas corporales, pendientes de la corruptibilidad de los jueces (1).

Ademas de esto, la severa educacion de los germanos debia evitar y precaver muchos delitos. Los padres y los maridos eran unos pequeños reyes de sus familias. Aunque tenian esclavos los ocupaban mas en los trabajos del campo que en los domésticos. En sus casas se hacian servir por sus mugeres y sus hijos (2).

Los maridos eran los únicos jueces de la infidelidad de sus mugeres. La pena ordinaria de las adúlteras era raparlas el pelo, y azotarlas desnudas á vista de todo el pueblo. No habia perdon para la deshonestidad. Era imposible que una doncella estuprada encontrara con quien casarse (3).

La moneda era rarísima entre los germanos, y en las provincias interiores casi enteramente desconocida. Sus bienes y su riqueza, consistian generalmente en esclavos, ganados y algunos frutos, cuyos robos eran mucho mas dificiles que los de alhajas y dinero (4).

Por otro lado, no conocian, ni estilaban los testamentos. Los hijos ó parientes mas cercanos, eran sus herederos forzo-

(1) Id. (2) Id. (3) Id. (4) Id.

sos (1). Por consiguiente, carecian de infinitas dudas é interpretaciones de las últimas voluntades, tan frecuentes en la jurisprudencia de otras naciones.

Los pleitos eran alli muy raros. Ni hombres, ni mugeres sabian leer, ni escribir (2). Sus pocas leyes y costumbres las aprendian y sabian todos por tradicion verbal. Asi en sus tribunales no habia traslados, alegatos por escrito, ni otras tales prácticas forenses, con que en muchas partes ha solido y suele eternizarse la administracion de la justicia.

Tal fue el derecho primitivo de los germanos, segun la bellísima pintura que nos dejó Tácito de sus costumbres: pintura que no deben perder de vista los que quieran indagar y conocer los orígenes de la legislacion posterior de Europa, y particularmente de la española.

No ha faltado quien creyera que aquella obrita no es mas que una novela, trazada por su autor para satirizar las costumbres de los romanos de su tiempo, esponiéndoles un cuadro de otras, al parecer mas puras ó mas sencillas, como antes con el mismo fin les habia ponderado Horacio las de los scitas, y como Genofonte habia trazado y presentado á los griegos su Ciropedia (3).

Mas, por mucho que quieran celebrarse las costumbres germánicas retratadas por aquel diestro historiador, ¿qué romano las preferiría á las de su nacion, ni qué influencia podia tener aquella supuesta novela en la reforma de sus vicios? Un gobierno puramente militar; la guerra perpetua; la aversion al trabajo honesto de la agricultura, y de la industria; la holgazanería; la ignorancia y la barbarie, ¿podran nunca preferirse á las incalculables ventajas de la civilizacion, reco-

(1) Id. (2) Id.

(3) Memoire sur l'ancienne legislation de la France, comprenant la loi Salique, la loi des wisigoths, la loi des bourguignons, par Mr. Le Grand d'Aussy.

mendarse, ni proponerse como modelos, para que sean imitados por una nacion culta?

Añádase á todo esto que aunque las costumbres retratadas por aquel historiador, á primera vista parecen muy puras y muy sencillas, de su misma narracion consta que á los germanos no les faltaban, ni glotonería, ni lujo, ni otros vicios muy comunes en los pueblos civilizados. Si no vestian mas que pieles, ni trajes costosísimos, ni variaban las modas, ni brillaban en coches, y trenes muy magníficos; se jactaban de ser servidos por el mayor número posible de criados y vasallos. Y ¿qué abuso de los placeres, ni qué lujo es mas perjudicial á la sociedad? ¿el de la mesa, grandes palacios, muebles esquisitos, vistosos trajes, y alhajas, en cuya fabricacion se ocupan honestamente innumerables brazos, ó el de catervas de criados y holgazanes, ciegamente sumisos á los caprichos de un déspota orgulloso?

La vida comun de los germanos, cuando no estaban en campaña, era cazar, holgar, ó pasar todo el dia comiendo, bebiendo y embriagándose. Nadie se avergonzaba de estar borracho. Eran muy frecuentes las quimeras, heridas y muertes en tal estado. A estos vicios añadian el de su furiosa pasion al juego, en el cual eran tan locos, qne cuando ya habian perdido todo su caudal, se jugaban hasta su libertad, y quedaban esclavos de los ganadores (1).

Y un escritor tan filósofo como Tacito ¿habia de motejar las costumbres de sus paisanos, celebrando y proponiéndoles por modelo las de aquellos bárbaros?

(1) Idem.

CAPITULO V.

Fundacion de la monarquía española.

Ya se ha dicho que la única profesion de los antiguos germanos era la milicia, y que cuando no tenian guerra en su pais salian á buscarla fuera, poniéndose al servicio de algun príncipe estrangero. En la civil de Roma, que dió fin á su república, los godos sirvieron á Pompeyo. En el año 256 de la era vulgar invadieron la Grecia, y otras provincias, en donde dominaron, hasta que los espelió de allí el emperador Claudio. En el de 331, hacian grandes estragos en las fronteras del imperio, hasta que derrotados por Constantino, se establecieron al otro lado del Danubio (1).

Por disensiones ocurridas entre los mismos godos, se dividieron en dos partidos, uno al mando de Fridigerno, y otro al de Atanarico. Este buscó la proteccion del emperador Valente, con cuyos ausilios venció á su competidor, y agradecido á su protector, se sujetó á su imperio, y abrazó su religion, que era la arriana. Duró muy poco la sumision de Atanarico. Rebelado contra su bienhechor, peleó contra el, y lo quemó vivo, pegando fuego á un pueblo en donde se habia refugiado (2).

Reinando Teodosio segundo volvieron los godos á unirse con los romanos; mas tambien duró muy poco aquella union. Los que servian á Honorio, hijo de Teodosio, no contentos con sus sueldos y otros premios, ó envidiosos de que á los vándalos y otros bárbaros se les hubieran dado tierras donde establecerse en las Galias y en España, ó porque su largo

(1) S. Isidorus, in Historia Gothorum.
(2) Idem.

trato con los romanos les dió á conocer las ventajas de la propiedad rural, que antes menospreciaban, le pidieron tierras en Italia, donde pudieran arraigarse y gozar los derechos de ciudadanos romanos. Propusieron su proyecto al emperador, amenazándole que no concediéndoles aquella gracia, ocuparian ellos algunos territorios á la fuerza.

El senado, perplejo entre los inconvenientes de permitir á una nacion libre y guerrera su establecimiento cerca de la capital, ó esponerse á su venganza, aconsejó al emperador, que toda vez que la Galia meridional, y la España, debian reputarse ya como perdidas, por la cesion que se habia hecho de ellas á otros bárbaros, podia permitirse á los godos buscar y apropiarse allí las tierras que apetecian; con lo cual, ademas de alejarlos de la Italia, era muy probable que ellos mismos se destruyeran, peleando con los otros á quienes poco antes se habia hecho la misma gracia.

Era entonces ministro de Honorio, y generalísimo de sus tropas Stilicon, hijo de un vándalo. La desconfianza de los emperadores en sus tropas nacionales, los obligaba á servirse de estrangeros; á negociar paces y alianzas con los gefes de los bárbaros; á ceder á estos las provincias menos seguras; y á formar con ellos la mayor parte de su guardia, y de su ejército, y aun á preferirlos á los naturales en sus ascensos, y aumentos de sus sueldos.

Se pactó, pues, con los godos la proyectada cesion; pero de muy mala fe por parte de Stilicon. Pensaba este sorprenderlos y batirlos en su marcha, en algun sitio escabroso. Con efecto, al pasar por los Alpes para sus nuevos destinos, les salió al encuentro con un ejército romano; pero lejos de conseguir su malvado designio, fue vencido por el que mandaba el gefe godo Alarico, quien irritado por tal perfidia, volvió atras; sitió á Roma; la saqueó; y desengañado

Honorio, mandó matar á su traidor ministro.

Algunos autores han fundado en el citado pacto de aquel emperador con los godos el derecho con que estos fundaron en España su nueva monarquía. Otros añaden que se afirmó mas aquel derecho con el matrimonio de Ataulfo, sucesor de Alarico, con Gala Placidia, hermana de Honorio, suponiendo que este le dió en dote las Españas.

¡Vanos títulos, inventados por la política para cohonestar las usurpaciones mas injustas, y lisonjear al despotismo! La legitimidad de las monarquías, y de todos los gobiernos no tiene otro origen mas cierto, ni otro fundamento mas sólido que el consentimiento del pueblo, tácito ó espreso, libre ó violentado por alguna fuerza irresistible. ¿Qué derechos tenia Honorio para abandonar una de las provincias mas leales y mas cultas de su imperio á los bárbaros feroces que la destrozaran y esclavizaran? Y aun cuando fueran ciertos los tratados, la dote y otros tales actos con que se ha querido legitimar la fundacion de aquella monarquía, ¿cuánto no la protestaran? ¿cuánto no la resistieron los españoles? Gran parte de sus ciudades se mantuvieron constantemente adictas al imperio largo tiempo; y los godos no dominaron en toda la península hasta que dos siglos despues de aquellos supuestos títulos, acabó Suintila su conquista.

Pablo Orosio, historiador español que vivia por aquel tiempo, refiere que la entrada de los godos en España no fue para dominar en ella, sino solamente para ayudar á Honorio á sujetar á los otros bárbaros que la tiranizaban, y que en dos años le habian hecho mas daños que antes los romanos en doscientos (1).

» No sabemos, decia el jesuita Moret, que los godos tu

(1) Historia rom. lib. VII, cap. 41, et 42.

vieran otro derecho para dominar á España, mas que el de las armas, y aquel mismo que para invadir y saquear á Roma Alarico, y volver su sucesor Ataulfo á calentarse en sus llamas, para devastar á Italia, y correr robando las Galias. Las entradas que despues hicieron los godos en la península no fueron para apropiársela a sí mismos, sino como ausiliares del imperio, y para sujetar á los rebeldes, por cuyos servicios se les cedió la Aquitania. Finalmente, Eurico, aprovechándose diestramente de las turbaciones del imperio, estendió, y afirmó mas su monarquía en Francia y en España. Esta fue la verdadera causa de haber ensanchado su señorío los godos; este fue su derecho; no hay que buscar otro; y de este mismo de las armas y violencias se valieron sus sucesores, guerreando á los romanos, que por largos tiempos fueron perdiendo las tierras de España á trozos, como á quien defendiendo su capa se la rasgan á pedazos los ladrones (1).

CAPITULO VI.

Innovaciones en las costumbres primitivas de los godos.

Ataulfo, orgulloso con sus victorias y su matrimonio con Placidia, proyectaba nada menos que la trasformacion de todo el imperio romano en otro nuevo, que habia de llamarse Gothia; pero lo retrajeron de aquella idea la reflesion sobre el caracter indomable de los godos, y los consejos de su muger, quien pudo persuadirle que adquiriria mas gloria ayudando al imperio á recobrar su esplendor antiguo, que empeñándose en fundar otro muy diverso (2).

(1) *Investigaciones históricas de las antigüedades del reino de Navarra*, cap. 5.
(2) Orosius, hist. lib. VII, cap. 43.

Los godos se habian dividido en dos naciones, distinguidas por los sitios en donde se establecieron, esto es, en orientales y occidentales, que eso significaban en su idioma las palabras ostrogodos y visogodos. Los ostrogodos se apoderaron de la Italia, mandados por su rey Teodorico, despues de haber vencido á Odoacro y á los herulos que la dominaban. Los visogodos fijaron su domicilio en la parte meridional de Francia, y en la setentrional de España.

Aunque Ataulfo habia desistido de su proyecto de formar un nuevo imperio, el diverso estado en que se encontraban, tanto los godos como los romanos, no podia dejar de producir muy grandes innovaciones en las leyes y costumbres de los unos y los otros.

Los godos primitivos no conocian la propiedad rural; y en sus nuevos establecimientos se apropiaron, en unos la tercera parte, y en otros dos de las mejores tierras. Esta sola novedad, debió producir otras muy grandes en sus inclinaciones, usos y habitudes; porque privados antes de tal derecho, carecian de infinitos medios de subsistir, de enriquecerse y de gozar la gran variedad de frutos y placeres de que abundaban los romanos, y se veian precisados á buscar en la fatigosa caza, y en la peligrosa guerra los pocos que conocian.

Así se vió que luego que los visogodos se establecieron en esta península, cambiaron, como decia Orosio, las armas por los arados (1); amaron la agricultura que antes aborrecian; y la necesidad de valerse para ella de españoles, los fue inclinando á tratarlos con menos fiereza, y á adoptar muchas de sus costumbres.

Tambien debieron influir en las alteraciones de las ideas germánicas los nuevos conocimientos, y mayor facilidad que encontraban ya los godos de gozar muchas comodidades, que

(1) Histor. lib. VII, cap. 41.

antes ignoraban. Los antiguos habian vivido en chozas ó barracas, separadas unas de otras, mezclados y tendidos en el suelo hombres y mugeres, amos y criados; y ahora sus nuevos establecimientos habitaban en ciudades ó villas, y en palacios ó casas mucho mas cómodas, bien muebladas, y unidas unas con otras. Antes, aisladas las familias, y con menos necesidades, tenian pocos motivos para visitarse, y presentarse en público con decencia. Despues se fueron multiplicando sus relaciones sociales, y con ellas aumentándose mas ó menos su cultura, segun era la de las ciudades donde moraban. Antes no trataban sino con personas de su misma nacion, de su misma lengua, y habituadas á un mismo género de vida. Despues se vieron rodeados de romanos, que aunque vencidos, eran muy superiores á ellos en el número, y mucho mas en instruccion; y les enseñaban mil medios de enriquecerse y regalarse, menos penosos que la caza y los combates. Antes no formaban mas que nna nacion uniforme en su manera de esistir, y de gobernarse. La nueva monarquía goda constaba de dos naciones muy diferentes en todo; y aunque la goda dominante era la mas privilegiada para el ejercicio de la soberanía, y de los empleos mas honoríficos y mas lucrosos; la dominada equilibraba aquellas ventajas con la del número y la de la ilustracion. Pudo decirse de esta lo que muchos siglos antes se habia dicho de los griegos.

Graecia capta ferum victorem cepit, et artes
Intulit agresti Latio.

A aquellas grandes ventajas de los vencidos sobre los vencedores se añadian otras incalculables, que les proporcionaba la religion. Los obispos y sacerdotes de la monarquía goda casi todos eran españoles ó romanos, que asi se llamaban los españoles de aquel tiempo; y los sacerdotes en todos han go-

zado inmensa consideracion en los gobiernos, y mucho mas en los de las naciones bárbaras é ignorantes.

Los mismos godos, aunque dominantes, no eran ya tan libres como en la Germania. Sus grandes se apropiaron bien presto en esta península la mayor parte de los derechos que alli habia gozado toda la nacion. La visogoda casi no era mas que un ejército dividido en milenias, quingentenas, centenas y decenas, mandadas militarmente; y en un gobierno militar el mayor provecho suele ser para los gefes.

Todas estas causas fueron produciendo un nuevo gobierno, y un nuevo derecho, bien diverso del imperial, y del germánico primitivo, el cual puede llamarse romano-bárbaro, ó visogodo.

CAPITULO VII.

Política de los reyes godos. Código de Eurico.

La larga comunicacion de los bárbaros con los romanos, al mismo tiempo que les enseñaba las ventajas de muchas de sus leyes y costumbres, iluminaba tambien la política de sus gefes para no abusar de su poder, ni del llamado derecho de la guerra. Ademas de esto, á sus nuevos reyes les convenia mucho captar á los naturales, para afirmar con sus auxilios la autoridad sobre sus compañeros de armas, muy propensos siempre á la rebelion.

Véase como Teodorico, rey de los ostrogodos, hablaba á los italianos. »Otros reyes, les decia, en sus conquistas de las ciudades buscan su ruina. Yo me he propuesto vencer de tal manera, que los vencidos sientan no haber caido antes bajo mi dominio (1).”

Asi fue que no impuso á los pueblos de Italia ninguna

(1) Casiodorus, *Variar.* lib. 3, n. 43.

contribucion ni carga nueva, mas que las acostumbradas en el gobierno imperial, y la ocupacion de la tercera parte de las tierras que se habian apropiado antes los hérulos.

En lo demas continuó las instituciones antiguas del senado, el consulado, el oficio palatino, y los demas empleos de justicia, policía y administracion pública que existian en Roma y en sus provincias.

La másima fundamental de la política de Teodorico fue la de estrechar todo lo posible la union de los godos con los romanos. Para esto mandó formar un *edicto*, ó pequeño código, compuesto de leyes de las dos naciones, y que sirviera de regla á los jueces en la administracion de la justicia (1).

La fórmula con que se espedian los títulos de condes de las provincias dará á conocer mas bien la gran prudencia con que gobernaba aquel rey de los ostrogodos. « Como con el favor de Dios, decia, sabemos que los godos viven mezclados con vosotros, para evitar discordias entre compañeros hemos tenido por necesario enviaros por conde al sublime N., quien hasta ahora nos ha dado pruebas de sus buenas costumbres, para que si se mueve algun pleito entre dos godos, lo juzgue con arreglo á nuestros edictos. Si el pleito fuere entre un godo y un romano, se asesorará con un jurisconsulto romano para su decision. Pero los pleitos de los romanos entre sí los juzgarán los magistrados (*cognitores*) que nombramos separadamente en las provincias, para que á cada ciudadano le sean guardados sus derechos, y que aunque los jueces sean diversos, alcance á todos la justicia. Asi ambas naciones gozarán de dulce paz, con el favor de Dios. Sabed que nuestro amor es igual para con todos; pero que nos agradará mas quien respete mas las leyes. Nada queremos incivilmente. Detestamos la soberbia y los soberbios.

(1) Puede leerse aquel edicto en la *coleccion de las leyes antiguas de los bárbaros*, publicada por Canciani, tom. I.

Nuestra piedad abomina la violencia. Venzan los derechos en los pleitos, no los brazos. Para eso pagamos á los jueces; para eso premiamos tantos oficiales con diversos dones, para calmar las enemistades. Oiga uno y otro pueblo lo que deseamos. Los godos amad á los romanos, como vecinos vuestros en sus posesiones. Y vosotros, romanos, debeis estimar tambien mucho á los godos, los cuales en la paz aumentan vuestra poblacion, y en la guerra defienden la república. Y asi conviene que obedezcais al juez que os he destinado, y que hagais todo lo que él crea necesario para la observancia de las leyes, para el bien de nuestro imperio, y para vuestra felicidad (1)."

La misma política observaron otros reyes bárbaros en las monarquías que se crearon sobre las ruinas del imperio. Véase como principia el código dado por Gundebaldo á los borgoñones, á principios del siglo VI. »Por amor á la justicia, con la cual se aplaca Dios, y se adquiere el poder en la tierra, habiendo consultado antes á los condes, y á nuestros próceres, hemos procurado ordenar lo conveniente para su mas recta administracion, y para evitar en ella los cohechos. Todos los magistrados, pues, deberán juzgar segun nuestras leyes los pleitos entre los borgoñones y los romanos, sin exigir premio ni regalo alguno, sino atendiendo solamente á la justicia. Nos imponemos tambien á nosotros la misma ley que damos á los demas jueces. Nuestro fisco no podrá esigir nada mas que las multas que le correspondan por las leyes. Sepan, pues, los optimates, condes, consejeros, nuestros familiares y mayordomos, los cancelarios y los condes de las ciudades y los pagos, tanto borgoñones, como romanos, y todos los jueces, aunque sean militares, que no han de tomar regalo alguno de los litigantes, ni inducir á las partes á que se compongan, para estafarlas por este medio indirecto, pena de muerte........ Si los plei-

(1) Formula comitivæ Gothorum per singulas provincias. Cassiodorus, Variar. lib. VII. núm. 3.

tos fueren entre romanos, mandamos que sean juzgados por sus leyes; pero observándose esta nueva contra la venalidad de los jueces. . . . . Si el juez, tanto bárbaro, como romano, no se arreglare en su sentencia á las leyes, por ignorancia de estas, será multado en treinta sueldos, y el pleito volverá á verse. Tambien será multado en doce sueldos el juez que instado por las partes tres veces, fuere omiso en pronunciar su sentencia (1)."

Los reyes visogodos observaron la misma política de no violentar á los romanos á la observancia de sus leyes, sino al contrario ir acomodándose á las imperiales.

Hasta Eurico se habian gobernado los godos sin mas leyes que sus antiguas costumbres, conservadas por tradicion de padres á hijos. Aquel rey fue el primero que mandó escribirlas, y recopilarlas en un código (2).

Se ha creido que aquel código fue obra de setenta obispos, consejeros de Eurico, y que entre ellos se encontraba S. Severo, obispo de Barcelona (3). Pero aunque tal concurrencia de los obispos á la formacion del primer código español se ha querido probar con un manuscrito, y un breviario antiguo, ¿quién que tenga algun conocimiento del caracter de aquel rey podrá creerla?

"Que Eurico, escribia el obispo Sidonio Apolinar al papa Bonifacio, faltando á los tratados, retenga y amplifique su reino por el derecho de las armas, ni á nosotros pecadores nos es permitido acusarlo, ni á vuestra santidad juzgarlo. Al contrario, pensando bien, está en el orden que este rico brille con la púrpura, cuando Lázaro sufre las heridas, y la lepra. Está en el orden, prosiguiendo la alegoría, que el gita-

(1) *Lex Burgundionum.* En el tomo IV. de la citada coleccion de Canciani.
(2) S. Isidorus, in Hist. Gothor.
(3) *Historia de los condes de Barcelona* por el P. Diago. Lib. I. cap. 14.

no Faraon ande con corona, y el israelita con el fardo. Está en el orden que ardamos nosotros en el horno de esta figurada Babilonia, suspirando por la Jerusalen espiritual, mientras Assur pisotea con fausto real todo lo sagrado..... Lo que mas nos duele es, que toda su prosperidad en los tratados y en sus consejos, la atribuye al arrianismo, cuando no es mas que una felicidad mundana (1)."

Continuaba aquel escritor refiriendo el odio y malos tratamientos de Eurico á los obispos católicos, á cuya narracion puede añadirse la no menos horrorosa que nos dejó de su persecucion S. Gregorio, obispo de Tours, escritor de aquel mismo tiempo (2).

Tales descripciones del caracter y conducta del primer legislador de España, manifiestan bien que la concurrencia de obispos católicos á la formacion del código Euriciano, no es mas que una patraña. Pero todavía se convencerá mas quien sepa que en aquel tiempo no esistia en la monarquía visogoda tanto número de obispos, aunque se incluyan entre ellos los arrianos; ni hubo entre los católicos tal S. Severo (3).

Por otra parte se sabe tambien, que los demas reyes bárbaros contemporáneos de Eurico, no hacian gran caso de los obispos para su consejo, para su gobierno, ni para la promulgacion de nuevas leyes. La ley sálica la dictaron los próceres. La de los borgoñones la escribió el jurisconsulto Papiano, y la sancionó Gundebaldo con consejo de los grandes.

Como el código Euriciano tuvo despues varias correcciones y adiciones, no se tuvo gran cuidado en conservar el primitivo; pero es muy verosimil que seria semejante á los de los otros bárbaros, compilados por aquel mismo tiempo. En todos ellos se advierte un mismo espíritu, y un mismo sistema.

(1) Sidonius Apollin. Lib. VII. Epist. 6.
(2) Hist. Francorum. Lib. III. cap. 5.
(3) *España sagrada.* Tom. XXIX. trat. 65. cap. 4.

La mayor parte de ellos no eran mas que unas ordenanzas criminales, ó reglamentos de las penas correspondientes á los delitos. A escepcion de los de traicion, que tenian la de muerte, todos los demas de los hombres libres, se castigaban con ciertas multas, como se habia acostumbrado en la Germania. Para la graduacion de las penas se hacia mucha diferencia entre la naturaleza y calidad de las personas; si eran bárbaros ó romanos; nobles, plebeyos ó esclavos. En los daños de contusiones, heridas, roturas y mutilaciones de miembros, se notaba muy prolijamente su gravedad; si las heridas eran cutáneas ó penetrantes; si salia poca ó mucha sangre. Cada daño tenia su precio determinado; y lo mismo cada grado de violencia.

Puede formarse alguna idea de aquella legislacion, por lo que mandaba la de los alemanes sobre las fuerzas hechas á las mugeres. Quien en despoblado detuviera á una doncella libre, andando su camino, y le descubriera violentamente la cabeza, debia pagar seis sueldos. Esta misma pena debia sufrir el que le levantara las faldas hasta las rodillas. Descubriéndole las piernas hasta sus partes, por delante ó por detras, se doblaba la multa hasta doce sueldos. Fornicándola contra su voluntad, debia aumentarse hasta cuarenta. Y cometiéndose cualquiera de estas violencias contra una muger casada, las multas eran dobles (1).

Montesquieu tenia por admirables aquellas leyes de los bárbaros. »Fueron, decia, muy cuidadosos en fijar un precio justo á la recompensa que se debia dar á los que hubieran recibido algun agravio, ó alguna injuria. Todas las leyes de los bárbaros sobre esta materia, tienen una precision admirable. Se distinguen con finura los casos; se pesan las circunstancias. La ley se pone en el lugar del ofendido, y pide por él la sa-

(1) Lex Alamanorum. tit. 58.

tisfaccion que estando á sangre fria hubiera esigido él mismo (1)."

Por mas que se quiera filosofar, yo dudo mucho que en la citada ley, ni en otras muchas de los bárbaros pueda encontrarse la delicadeza y precision admirable que veia en ellas aquel sabio. Pero cualquiera que fuese la prudencia y la justicia de aquellas leyes, lo que no puede dudarse es, que las primeras de los visogodos, ó del código Euriciano, serian muy conformes á aquel sistema, cuando aun en su estado último, conocido con el título de *Libro de los jueces*, ó de Fuerojuzgo, se encuentran las mismas ú otras muy semejantes.

CAPITULO VIII.

Horrorosa pintura de los reyes, hecha por el Espíritu Santo. Luchas de la nobleza goda contra los abusos de la autoridad real. Del Breviario de Aniano, ó código Alariciano.

Los reyes godos eran, como lo han sido y son generalmente los de todas las naciones, ambiciosos y propensos al despotismo.

La dignidad real fue instituida para afirmar la mas recta administracion de la justicia. Antiguamente los reyes eran los primeros magistrados de sus pueblos. »Danos un rey que nos juzgue, como tienen todas las demas naciones, decian los israelitas á su profeta Samuel (2)."

Si todos los reyes fueran justos, ningun gobierno hubiera mas conveniente á la sociedad que el de un monarca; pero como las coronas y los cetros, lejos de amortiguar las pasiones humanas, suelen avivarlas y esaltarlas mucho mas, ninguna otra autoridad es mas peligrosa al bien comun que la real, si

(1) De l'esprit des loix. Liv. 30. c. 19.
(2) I. Regum. cap. 8.

esta no se refrena con leyes fundamentales, ó constituciones sabias é inalterables.

Ya se ha referido cómo abusó Rómulo de la suya, no obstante que al parecer estaba algo moderada por el senado, y los comicios. Pero ¿qué prueba mas clara puede darse de la facilidad con que la monarquía degenera en despotismo, que la pintura que hizo de ella Samuel á sus compatriotas, para retraerlos de su deseo de ser gobernados y juzgados por un rey?

„Estos serán, les decia, los derechos del rey que os vá á mandar. Os quitará vuestros hijos, y los hará sus guardias y sus postillones. A otros los hará sus soldados; á otros labradores de sus campos, segadores de sus mieses, fabricantes de sus armas y sus carros. A vuestras hijas las hará sus perfumeras, cocineras y panaderas. Os despojará tambien de vuestros campos, vuestras viñas y vuestros olivares, y los repartirá entre sus esclavos. Diezmará vuestras mieses, y los frutos de vuestras viñas, para pagar á sus eunucos y criados. Os privará de vuestros esclavos y esclavas, y de vuestros asnos, para servirse de ellos. Tambien diezmará vuestros ganados; y en fin sereis sus esclavos. Clamareis entonces contra el rey que habreis elegido, y el Señor no os escuchará."

No obstante el sumo respeto con que los judíos veneraban á sus profetas, no hicieron caso de los consejos de Samuel. Insistieron en su pretension de ser gobernados por reyes (1). Los tuvieron, y á escepcion de muy pocos, todos los demas los tiranizaron, é hicieron sufrir los males que aquel santo varon les habia pronosticado.

Si esto sucedió en el llamado por escelencia *pueblo de Dios*, y en una nacion gobernada con leyes dictadas por el Espíritu Santo, ¿qué seria en las subyugadas por reyes bárbaros? San

(1) Ibid.

Gerónimo no encontraba frases con que espresar los males causados por los setentrionales en Francia, y en España (1); y las pinturas que nos dejaron Idacio, y San Isidoro de los estragos que produjeron en esta península, no son menos lastimosas (2).

Sin embargo, no dejó de haber panegiristas de aquellos bárbaros. Nunca les faltan á los vencedores. Seronato, prefecto de las Galias y la España, preferia las costumbres germánicas á las leyes teodosianas (3). ¿Y qué estraño es que un vil cortesano, por ambicion ó por cobardía lisonjeara á los enemigos victoriosos de su patria, cuando un obispo católico, muy sabio y muy santo los disculpaba, y celebraba sus virtudes (4)?

Los godos eran la nacion menos ignorante de todas las germánicas, porque habian tenido mas larga y mas estrecha comunicacion con los romanos. Mas no por eso dejaban de serles muy desagradables las novedades que los reyes iban introduciendo en sus costumbres. Asi se vió que cuando la reina viuda Amalasunta quiso educar su hijo Atalarico á la romana, fue insultada por sus próceres. Que estos, viendo un dia llorar al príncipe, por un castigo que le habian dado sus maestros, se valieron de aquel pretesto para insolentarse y decirle cara á cara á su madre, que lo que intentaba con aquella educacion era afeminar á su hijo, y hacerlo cobarde, para reinar ella por sí sola, y oprimir á toda su nacion; y que con tales insultos obligaron á aquella buena señora á despedir de su palacio los maestros de su hijo, y abandonarlo á malas compañías de otros jóvenes de su edad, con cuyos perversos ejemplos fue despues tan vicioso como ellos (5).

Ya algunos años antes Sigerico habia sido asesinado, sin

(1) S. Hieronimus. Ep. ad Ageruchiam.
(2) In Cron.
(3) Sidonius Apollin. lib. II. Epist. 10.
(4) Salvianus, De vero judicio, et providentia Dei. Lib. III.
(5) Procopius, De bello Gothorum. Lib. I.

otro motivo mas que su caracter pacífico, y su amistad con los romanos (1).

Al paso que los reyes godos se empeñaban en civilizar á su nacion, esta se obstinaba mas en conservar sus antiguos usos y costumbres. Los resultados de aquella perpetua lucha fueron los casi continuos motines, rebeliones y regicidios. De diez y seis reyes que hubo desde Ataulfo hasta Leovigildo, nueve murieron asesinados, dos en la guerra, y solos cinco de muerte natural.

Cada regicidio puede considerarse como una revolucion, que aunque cohenestadas siempre con el especioso pretesto de oponerse á la tiranía, y defender los derechos sociales, las mas veces no dimanaban sino de resentimientos y rivalidades de los grandes; ni tenian otro fin mas que el de vengarse, ó elevarse algunas familias sobre las ruinas del trono.

Por otra parte, no es de estrañar el desagrado de los nobles godos por la predileccion que manifestaban algunos de sus reyes á los romanos, á la que eran consiguientes las innovaciones en sus antiguas costumbres. Si aun los sabios de las naciones mas cultas suelen estar preocupados de una ciega veneracion á las leyes y prácticas de sus ascendientes; si Ciceron preferia las Doce tablas á las bibliotecas de todos los filósofos, y Tácito, tan habil político, como diestro historiador, habia pintado las costumbres de los antiguos germanos con tan bellos coloridos, que no ha faltado quien por esta razon tuviera su retrato por una novela: ¿ quién podrá maravillarse de que los godos españoles adolecieran de la misma anticuomanía ?

Como quiera que fuese, la política de los reyes visogodos caminaba siempre hácia su fin principal, que era el de afirmar y amplificar su autoridad todo lo posible. Uno de los medios mas útiles para el logro de sus deseos era el de roma-

(1) S. Isidorus, in Hist. Goth.

nizar á su nacion, haciéndole agradables, ó menos odiosas las leyes romanas, entre las cuales, al lado de algunas muy justas, se encontraban otras favorables al despotismo.

Ya Eurico y Teodorico habian hecho sus ensayos de esta táctica política. Alarico segundo, hijo del primero y yerno del segundo, adelantó algo mas aquellos ensayos, mandando á Goyarico, conde de su palacio, que encargara á algunos sabios jurisconsultos el trabajo de un nuevo compendio del derecho romano.

Se hizo aquel compendio, estractando la mayor parte de sus leyes del código Teodosiano. Concluida que fue la obra, se pasó al espectable Aniano para su revision. Aprobada que fue por este, la sancionó Alarico; y mandó que los magistrados se arreglaran á aquel código en la administracion de la justicia, prohibiendo las citas y alegaciones de cualesquiera otras leyes romanas.

Aquel nuevo código fue conocido y citado con varios titulos. *Autoridad del rey Alarico. Commonitorio. Ley teodosiana. Ley romana.* Pero mas comunmente con el de *Breviario de Aniano.* Gotofredo creia que este último título le fue dado muy impropiamente (*perperam*); porque Aniano, ni fue abreviador, ni intérprete de aquellas leyes, sino solamente *revisor, editor y suscriptor* (1).

Como quiera que se intitulara aquella obra, lo cierto es, que cerca de siglo y medio fue reputada por uno de los dos códigos con que se gobernó esta península, hasta que en el reinado de Recesvindo acabó de formarse el intitulado *Ley de los visogodos.*

(1) Prolegomena codicis Theodosiani. cap. 5.

CAPITULO IX.

Del oficio palatino de los visogodos. Correccion del código Euriciano por Leovigildo.

Leovigildo, mas sabio, ó mas afortunado que sus antecesores, estendió su dominio en casi toda la península, agregando á su corona la de los suevos; domando á los cantabros, y á otros pueblos que se le habian rebelado y proclamado á su hijo Hermenegildo. Con sus victorias afirmó su autoridad; abatió los grandes; confiscó los bienes de los rebeldes; apenas dejó uno *mingentem ad parietem*, segun la espresion de S. Gregorio Turonense (1); y rico con las ganancias de la guerra, con las contribuciones de los pueblos subyugados, y con las confiscaciones, pensó en realzar mas la brillantez de su trono.

Los reyes visogodos carecian de los motivos que habian tenido los ostrogodos para conservar todo el aparato y la etiqueta del oficio palatino de Roma. Alli no era una institucion nueva. Lo habian encontrado en aquella capital, que aunque muy decaida de su esplendor antiguo, todavía era muy superior en poblacion y riqueza á las de todas las demas provincias. Los visogodos, viviendo siempre militarmente, no tenian su domicilio fijo en algun pueblo, y desavenidos entre sí, no podian dar á su corte la brillantez de la imperial.

Es verdad que desde la fundacion de la monarquía visogoda hubo en ella duques y condes; y que en la corte de Alarico segundo se estilaron tambien los tratamientos de ilustres, espectables, y otras distinciones tomadas del oficio palatino imperial. Mas tambien lo es, que S. Isidoro dice espresamente, que Leovigildo fue el primero que usó insignias rea-

(1) Hist. Francorum. cap. 38.

les, y que hasta su tiempo el porte de sus reyes no se diferenciaba del de los particulares (1).

Este rey fue el primero que fijó permanentemente su residencia en Toledo, lo cual pudo dar otros motivos para que se fuera aumentando la servidumbre de su palacio.

Lo que no tiene duda es que su hijo Recaredo fue el primer rey español que empezó á llamarse Flavio, prenómbre con el cual se distinguian los emperadores romanos (2). Que poco despues de su muerte uno de sus sucesores, Sisebuto, lo citaba intitulándolo emperador (3). Que un duque de Provenza, llamado Argimundo, fue su camarero (4). Que en su reinado hubo muchos ilustres, cuya dignidad ó tratamiento fue uno de los del oficio palatino imperial. Que en el concilio de Narbona del año 589, el mismo en que se celebró el Toledano tercero, se mandó que quien consultara á los *caragios*, ó adivinos, pagara seis sueldos de oro á los condes de las ciudades, los cuales fueron una parte del oficio palatino romano, y ostrogodo. Y que una ley del citado Sisebuto sobre los esclavos de los judios, dice que la habia decretado con todo el oficio palatino (5).

De todo esto puede inferirse que Leovigildo fue el primero ó principal autor del oficio palatino visogodo; y que este nuevo establecimiento iria creciendo al paso que se aumentaba la riqueza y el poder de la monarquía española. El despotismo imperial fue el que preparó el oficio palatino de los romanos. Era menester otro despotismo para que los nobles godos consintieran, y aun apetecieran como un honor muy lisonjero el ser camareros, mayordomos, caballerizos &c. de sus reyes.

(1) Hist. Gothor.
(2) Cangius, in Dissert. de inferioris aevi numismatibus. §. 96.
(3) L. 13. tít. 2. lib. XII. Fori Júd.
(4) Biclarensis Cron.
(5) Leg. cit. For. Jud.

Algunas dignidades palatinas habian sido ya conocidas en la Germania, y aun en otras naciones, mucho antes que los emperadores romanos crearan, ú organizaran la lujosa servidumbre de su casa. En todas las naciones ha habido gefes de la milicia, gobernadores y jueces de sus pueblos, y grandes ó personas mas poderosas que las demas, por su nacimiento, talentos, servicios, ó mayor riqueza; aunque no en todas han sido conocidas, ni distinguidas con los mismos nombres, por la diversidad de sus idiomas, y de sus ideas. El de los gefes militares en la Germania antigua, parece que era *Die hertzoge*; el de los gobernadores *Gravin*; y que *Vorste* era una palabra genérica, con la que se significaban los nobles mas distinguidos, y que ejercian alguna autoridad civil ó militar. La aspereza de aquellas palabras teutónicas no permitia á los romanos acomodarlas á su pronunciacion mas suave, y asi las tradujeron con las de duques, condes y príncipes, ó próceres. En la latinidad de la edad media, se encuentran los condes nombrados con la palabra, *Graviones*, ó *Graffiones*, que probablemente dimanaba de la germánica *Gravin* (1).

Pero sea cual fuere el origen de tales palabras, y tales dignidades, lo cierto es, que hasta que los godos se romanizaron, ni sus príncipes, ni sus nobles se habian abatido á ser criados de los reyes, ni honrado con los títulos de cubicularios, mayordomos, caballerizos, ni de otros tales oficios (2).

En el oficio palatino visogodo habia empleados de diversas clases. En la primera, y la mas alta, estaban los duques, ó gefes militares de las provincias, y los condes ó gefes de los varios ramos de la servidumbre de la casa real. Habia condes de las escancias, ó servicio de la mesa; condes de los tesoros, ó del erario público; condes de los patrimonios, ó bienes propios de los reyes; condes de los notarios; condes de los espa-

(1) Heineccius, *Elementa juris germanici*. Lib. III. tit. 1. § 4.
(2) Muratori, Dissertazzioni sopra le antichita italiane. Dis. 8.

tarios, ó gefes de la guardia real; condes de la cámara; y condes del establo, ó las caballerizas. Habia gardingos, y otros empleados de menor rango, cuya esplicacion puede leerse en el comentario que escribió Pedro Pantino, de orden de D. García de Loaisa, impreso al pie del concilio Toledano octavo, en su coleccion de los concilios de España, y en la del cardenal de Aguirre.

El oficio palatino visogodo debió producir efectos muy semejantes á los del imperial de Roma; esto es, la multiplicacion de empleos y honores, y por consiguiente la de los interesados en defender y amplificar los derechos de sus autores. Desde entonces aun las dignidades antiguas de duques y condes de las ciudades, que antes se conferian por toda la nacion, empezaron á considerarse mas como oficios palatinos que del estado; y los reyes llegaron á creerse autorizados para darlos y quitarlos á su antojo, á pesar de las leyes y de las amonestaciones de los concilios para no remover á los que las obtuvieran, sin justas causas.

A las grandes innovaciones que hizo Leovigildo en la creacion ó amplificacion del oficio palatino, añadió otra mayor, cual fue la correccion del código Euriciano. Muchas leyes de este parecian ya absurdas, ó inconvenientes en el nuevo estado de la monarquía goda: *incondite constituta*, como decia S. Isidoro (1). Las de todos los gobiernos deben acomodarse al espíritu que predomine en ellos. Leovigildo mandó quitar de aquel código las superfluas, y añadir otras mas necesarias que faltaban.

No se sabe si aquel rey consultó á la nacion, á los próceres, ni á los obispos para tan grandes novedades. Los príncipes muy poderosos se desentienden muy comunmente de tales obligaciones.

(1) Hist. Gothorum.

CAPITULO X.

Conversion de Recaredo al catolicismo. Preponderancia del clero en el gobierno civil, desde aquella época. Nueva constitucion formada por el concilio Toledano tercero, de orden de aquel rey. Falsa teoría de aquella constitucion, soñada por un autor frances.

No se puede dudar que la conversion de Recaredo del arrianismo al catolicismo fue obra de Dios, y de S. Leandro; mas no dejarian de influir tambien en ella algunas de las que se llaman razones de estado. Su sucesion en la corona no habia sido muy legítima. Por la constitucion visogoda los reyes debian ser elegidos libremente por todo el pueblo; y Recaredo habia subido al trono asociado por su padre. Es verdad que no faltaban algunos ejemplos de tal manera de suceder en la corona; mas eran muy raros, y considerados siempre como escepciones de la ley fundamental. Esta no se habia derogado; y ademas la memoria del despotismo de Leovigildo no era una disposicion muy favorable para el reinado de su hijo.

En tales circunstancias el prudente Recaredo, penetró muy bien que era necesaria otra conducta muy diversa de la de su padre para asegurarse en el trono. Devolvió los bienes confiscados á sus dueños, paso muy cuerdo para ganar su amor (1). Y conociendo la incalculable influencia de la religion en todos los gobiernos, y que la católica era la mas general en los naturales de esta península, muy superiores en el número y en las luces á los godos arrianos, imitó á Constantino, no solamente en su conversion, sino tambien en el ensalzamiento de la potestad episcopal.

(1) S. Isidorus, in Historia Gothorum.

Aquel emperador, si es auténtica una ley suya que se encuentra en el código Teodosiano, tuvo tal consideracion á los obispos, que declaró santos todos sus juicios, y verídicos todos sus testimonios; y á su consecuencia subordinó á su autoridad todo el poder judicial de los magistrados civiles, porque en su concepto *lo que dice un hombre sacrosanto, no podia dejar de ser una verdad* (1).

Gothofredo probó con muy sólidas razones que aquella ley no fue genuina, sino supuesta y fingida por alguno de los muchos falsarios que hubo en aquel tiempo (2). Lo cierto es, que si fue auténtica, la esperiencia manifestó bien presto el engaño de Constantino en su juicio sobre la santidad y la infalibilidad de los obispos; y que lejos de servir el inmenso poder episcopal, y las inmunidades concedidas al clero para mejorar las costumbres, las habian corrompido mucho mas.

„Desde los apóstoles hasta nuestro tiempo, decia S. Gerónimo, la Iglesia habia ido creciendo con las persecuciones y los martirios. Desde que los emperadores se hicieron cristianos, creció mas en riquezas y en poder; pero menguaron sus virtudes (3).”

Los sucesores de Constantino, habiendo observado las fatales consecuencias de su prodigalidad en los privilegios concedidos al clero, se vieron obligados á reformarlos. „Muchos holgazanes, dice otra ley del código Teodosiano, se retiran á los desiertos, y se meten monges para esimirse de las cargas públicas. Mandamos, pues, que estos sean estraidos de sus monasterios, y forzados á cumplir todas las cargas de sus pueblos, ó que se les prive de sus bienes, y se entreguen á otros que las cumplan por ellos (4).”

(1) L. 1. C. Th. De episcopali judicio.
(2) En el comentario á aquella ley.
(3) De vita Malchi.
(4) Novel. 12. ad calc. Cod. Theod.

Valentiniano hizo una gran reforma en el clero, prohibiendo entrar en él, y hacerse monges, á los labradores, artesanos y empleados en las municipalidades; y mandando que los ordenados en diez años anteriores, como no pusieran en su lugar otros que cumplieran sus cargas por ellos, fueran degradados (1).

Este mismo emperador mandó por otra ley que nadie pudiera ordenarse de presbítero, diácono, ni subdiácono, sin el consentimiento de sus pueblos (2).

En el citado código Teodosiano, al lado de la ley de Constantino, tan pródigo de elogios á los obispos, se encuentran otras de Arcadio, Honorio y Teodosio el jóven, todos emperadores muy católicos, en las cuales se censura con acrimonía su conducta.

Justiniano, que fue uno de los mas zelosos protectores del clero, despues de haber recopilado en su nuevo código toda la legislacion eclesiástico-profana, dió en sus novelas otros muchos reglamentos sobre la disciplina clerical. Fijó el número de clérigos que habian de quedar en algunas iglesias (3). Hizo un nuevo arreglo de la disciplina monacal. Otro sobre las elecciones de los obispos, presbíteros y demas clérigos; sobre la administracion de las iglesias, y aun tambien sobre las letanías (4). Y para asegurar mas la observancia de aquellas leyes, y que nadie dudara de su potestad para decretarlas, mandó á los patriarcas, metropolitanos y demas obispos que cuidaran de su ejecucion, bajo la pena de privacion del orden sacerdotal. »Permitimos, asi concluye la novela sesta, á todos, de cualquiera clase que sean, que si advirtieren algunas infracciones, nos las denuncien, y al imperio, que siempre

(1) L. 49. C. Th. De Decurionibus.
(2) Novel. 3 y 6.
(3) Novel. 5.
(4) Novel. 125., cap. 32.

esiste, para castigarlas, segun las reglas sagradas, y las que Nos hemos establecido.”

Tal fue el gobierno, y tal la sumision del clero á la potestad civil en los cinco primeros siglos del cristianismo, y aun mucho despues de haber sido la religion católica la dominante, ó del estado. Asi fue, que cuando Arcadio y Honorio pusieron algunas restricciones á la libertad de testar á favor de las iglesias, el mismo S. Gerónimo, lejos de impugnarlas, ni de censurar la potestad civil que las habia decretado, al contrario se lamentaba de que el clero hubiera dado motivo con su conducta para tal reforma. »Es vergonzoso, decia, el ver que los sacerdotes de los ídolos, los cocheros, los cómicos y las putas adquieren heredades; y que se prohiba este derecho á los clérigos y á los monges, por una ley, no de sus perseguidores, sino de príncipes cristianos. No me quejo de la ley, sino de que la hayamos merecido (1).”

Los que murmuraban de tales restricciones eran los herejes; pero véase lo que escribia S. Agustin. »Los donatistas, decia, no teniendo otros argumentos que oponer, alegan los instrumentos con que los ciudadanos les han hecho donacion de sus propiedades. Y ¿con qué derecho defienden tales propiedades, con el divino ó con el humano? Que respondan. El derecho divino es el que se nos ha concedido por las sagradas escrituras: el humano el que gozamos por las leyes civiles. ¿Con qué título posee cada uno lo que posee? ¿No es por el derecho humano? Por derecho divino toda la tierra, y cuanto se encuentra en ella es del Señor. Dios es quien crió del lodo los pobres y los ricos; y la tierra mantiene á los unos y á los otros. Y sin embargo de eso, dices, este campo es mio; esta casa es mia; este esclavo es mio. ¿Con qué derecho? Por el humano; por el imperial. ¿Por qué? Porque Dios ha

(1) Citado en la glosa á la ley primera, tít. *De sacrosanctis ecclesiis*, del código de Justiniano.



distribuido tales derechos en el género humano, por medio de los emperadores y de los reyes del siglo (1)."

Esta misma era la legislacion y la creencia religiosa en España, hasta la conversion de Recaredo al catolicismo. Pero desde aquella época el derecho español principió á tomar un nuevo aspecto. Aquel rey, adoctrinado y enfervorizado por sus catequistas, formó un concepto de los obispos, muy semejante al de Constantino, y á su consecuencia encargó al concilio Toledano tercero el arreglo de una nueva constitucion. » Creo, le dijo, no ignorais, reverendísimos sacerdotes, que os he convocado para restablecer la disciplina eclesiástica; y porque en tiempos pasados la heregía no permitió celebrar concilios generales, Dios, que quiso remover por mi mano aquel obstáculo, me inspiró el restablecimiento de las costumbres eclesiásticas. Complaceos, pues, y alegraos de ver restablecida la costumbre canónica, conforme á los usos paternos, por la providencia de Dios, y para nuestra gloria. Por lo demas, en cuanto á la reforma de las malas costumbres, os doy mi consentimiento para que decreteis reglas mas severas, y una disciplina mas firme, *por medio de una constitucion inmutable*."

Bien facil es de comprender que los obispos no dejarian de aprovecharse de aquella ocasion, para aumentar cuanto pudieran las inmunidades del clero y su autoridad sacerdotal. Prohibieron á los clérigos litigar con otros clérigos ante los magistrados civiles, mandándoles llevar sus pleitos á los tribunales eclesiásticos (2). En las causas de idolatría, cuyo conocimiento habia sido hasta entonces privativo de los jueces civiles, mandaron que estos se asociaran con los obispos para la inquisicion y castigo de los reos (3). Esto mismo se decretó para el castigo de los infanticidios, los cuales eran entonces muy frecuentes (4). Los esclavos de los clérigos fueron esimi-

(1) In Joan. trat. 6. (2) Can. 43. (3) Can. 46. (4) Can. 47.

dos de las angarias, ó cargas públicas á que estaban sujetos los ciudadanos mas libres (1).

Pero la novedad mas notable hecha por aquel concilio fue la de la superintendencia episcopal sobre todas las autoridades civiles, y la vergonzosa obligacion impuesta á los jueces y fiscales del rey de concurrir á los provinciales, para aprender de los clérigos la administracion de la justicia. „ Decreta este santo y venerable concilio, decia uno de sus cánones, que sin revocar los cánones antiguos que mandan celebrar concilios dos veces todos los años, atendiendo á las grandes distancias, y á la pobreza de las iglesias de España, se junten los obispos una vez al año, en el lugar que designe el metropolitano; y que los jueces y procuradores del fisco, conforme á lo mandado por nuestro Señor piadosísimo, concurran al concilio en las calendas de noviembre, para aprender allí á gobernar sus pueblos con piedad y con justicia; y á no gravar mas á los siervos fiscales que á los demas vecinos. Zelen los obispos, conforme al encargo que el rey les ha hecho, sobre la conducta de los jueces en sus pueblos; y cuando estos no hagan caso de sus amonestaciones, corríjanlos, ó den cuenta al rey de sus escesos. Si aun asi no se enmendaren, escomúlguenlos (2)."

Recaredo aprobó y mandó observar todo lo acordado y decretado por aquel concilio. „ Dios, decia, nos inspiró que para restablecer la fe, y la disciplina eclesiástica, convocáramos á nuestra presencia todos los obispos de España. Estos han deliberado con mucha diligencia sobre lo que mas conviene á la fe y á la correccion de las costumbres; por lo cual nuestra autoridad manda que todos los habitantes en nuestro reino cumplan lo decretado por este santo concilio, celebrado en el año cuarto de nuestro reinado. Sus capítulos, conformes á nuestro gusto, y arreglados á la disciplina, escritos por el presente sí-

(1) Can. 51. (2) Can. 48.

nodo, deben ser observados por todas las autoridades, tanto eclesiásticas como civiles."

Un frances, muy acreditado por sus empresas literarias, ha escrito que en aquel concilio se hizo la division del poder legislativo entre el rey y la nacion española; y que otra asamblea nacional, que fue el Toledano cuarto, obligó á los reyes á convocarlos todos los años (1).

Mr. Laborde será muy capaz de escribir *Itinerarios descriptivos*, y *Viages pintorescos de España*; mas no por eso sus ideas sobre la supuesta division del poder legislativo y ejecutivo, y la convocacion anual de asambleas nacionales, ó córtes decretadas por aquellos dos concilios, dejarán de ser dos muy solemnes desatinos.

Lo que hicieron aquellos y otros concilios, fue crear la teocracia, ó arraigar mas la preponderancia de la potestad sacerdotal en el gobierno visogodo, y deprimir los derechos mas esenciales del pueblo y de la nobleza. Antes no se podia espedir ley, ni acordar negocio alguno de importancia sin el consejo y consentimiento de toda la nacion congregada en sus juntas generales; y en el concilio Toledano tercero trastornó Recaredo toda la constitucion antigua, y dió otra nueva, sin contar mas que con los obispos, y porque tal fue su gusto, *nostris sensibus placita*.

Leyendo con atencion aquel concilio, se advierte que solamente la profesion de la fe católica está firmada por los señores conversos; pero los cánones no tienen mas suscripciones que las del rey y los obispos.

La del rey está escrita en esta forma: »Flavio Recaredo, rey, confirmando esta deliberacion, que he definido con la santa sínodo, la suscribí."

Las de los obispos estan asi: »Massona, en nombre de

(1) Mr. Laborde, Itineraire descriptif de l'Espagne, vol. III. pag. 256.



Cristo obispo metropolitano de la católica iglesia de Mérida en la provincia de Lusitania, habiendo intervenido en estas constituciones en la ciudad de Toledo, suscribí.....

CAPITULO XI.

Progresos de la teocracia. Alteracion de la ley fundamental sobre la sucesion de la corona. Esencion de contribuciones y otras cargas públicas concedida al clero por Sisenando.

Tal era el estado de la constitucion española, cuando el rebelde Sisenando usurpó la corona al virtuoso Suintila. Reinaba este con tanta rectitud y humanidad, que era llamado generalmente *padre de los pobres*. No era menos estimado su hijo Richimero, jóven de las mas lisonjeras esperanzas, á quien se habia asociado en el trono.

Aunque por la constitucion goda la corona era electiva, no faltaban ejemplares de tales asociaciones, y sucesiones de los hijos á sus padres. Liuva habia partido su reino con su hermano Leovigildo. Este se habia asociado y dejado por heredero á su hijo Recaredo. Y á Recaredo habia sucedido su hijo Liuva segundo, no obstante la vileza de su nacimiento de una concubina. Pero Suintila no fue tan afortunado en su empresa de traspasar la corona á su hijo Richimero. Sisenando, conjurado con otros grandes, negoció un socorro de Dagoberto, rey de Francia, para destronarlo; y al saber el *padre de los pobres* que los franceses se acercaban á su corte, fuese por prudencia ó por cobardía, renunció voluntariamente su dignidad, y los conspiradores coronaron á su gefe.

Este traidor, conociendo la ilegitimidad de su eleccion, procuró paliarla con la religion: » capa con que muchas veces se suelen cubrir los príncipes, y solaparse grandes engaños, como decia Mariana, refiriendo aquel suceso. Para esto convo-

có á Toledo todos los obispos; y estando juntos en el templo de Santa Leocadia, se presentó allí acompañado de sus cómplices; se postró en el suelo; y con astuta hipocresía se encomendó á las oraciones de aquellos padres, protestando que su convocacion no habia sido para otro fin que el de reformar las malas costumbres, y afirmar los derechos de la iglesia, menospreciados por sus antecesores.

Con tal ardid empeñó Sisenando al concilio Toledano cuarto en proteger su usurpacion, y lo indujo á que declarando que la renuncia que Suintila habia hecho de la corona habia sido libre, y dimanada de los remordimientos de su conciencia, sin otro juicio, ni mas pruebas de sus delitos, lo condenara, y á toda su familia á la confiscacion de sus bienes, y á la escomunion perpetua.

No es de este lugar el esamen de la justicia ó injusticia de aquellos procedimientos. Si Suintila pretendió coronar á su hijo sin el consentimiento de su nacion, por mas que aquel acto pudiera disculparse con otros ejemplares, no por eso dejaba de ser infraccion de una ley fundamental. Y si la asociacion de su hijo en el trono tenia la aprobacion del pueblo, y se creia inocente, fue un cobarde en no haber hecho toda la resistencia posible á una faccion rebelde. Pero como quiera que fuese, ¿qué derecho tenia Sisenando para conspirar contra su rey legítimo, y negociar con un príncipe estrangero su deposicion?

Lo cierto es que S. Isidoro, presidente que fue del concilio cuarto Toledano, concluyó su historia de los godos haciendo grandes elogios de Suintila, y de Richimero. Aquel concilio se celebró en el año 633, y S. Isidoro murió en el de 636, reinando ya Chintila sucesor de Sisenando. Si realmente tuvo por criminal á Suintila, ¿no hubiera corregido sus elogios, ó advertido su prevaricacion en los últimos años de su reinado? Y si juzgó legítima la sucesion de Sisenando, y loa-

ble su conducta, ¿ por qué no hizo en su historia alguna memoria honorífica de este rey, que tanto habia honrado y beneficiado al clero ? No parece que se encuentra otra solucion de estas dudas, mas que en el concilio Toledano obró como miembro de un cuerpo subyugado por un tirano; y en su historia, escribiendo mas reservadamente, pudo esplicarse con algo mas de libertad.

El silencio de S. Isidoro sobre la violenta usurpacion de la corona por Sisenando, aunque no es mas que un argumento negativo, puede pasar por una demostracion; pero hay otros positivos que la hacen mas evidente. Lo que aquel santo calló por prudencia, lo publicaron otros sacerdotes muy fidedignos. El continuador del Cronicon del Biclarense, despues de referir que Suintila habia reinado *dignamente*, y sin notarle vicio alguno, dice que Sisenando *invadió la corona tiránicamente*. Lo mismo repitió el Pacense.

El clero se aprovechó bien del favor que dispensó á la ambicion de aquel tirano. Hasta su tiempo todos los clérigos estaban obligados á sufrir las mismas cargas públicas que los legos. Aquel concilio los eximió de ellas, no por derecho divino, ni por consejo ó acuerdo de la nacion, sino por una orden real: *praecipiente domino, atque excellentissimo Sisenando rege* (1).

Se volvió á mandar la celebracion de concilios provinciales anuales, con la asistencia de los magistrados; añadiendo que si ocurriese algun grave negocio estraordinario que interesara á todo el clero, se congregaran otros generales, con arreglo á cierto ceremonial que alli se ordenó (2).

Todavía se amplificó mas la autoridad eclesiástica, convirtiendo los obispos su obligacion de protejer á los pobres en un derecho de reprender y corregir á los jueces que los molestaran (3).

(1) In Cron. (2) Can. 47. (3) Can. 32.

A la verdad, siendo los obispos pastores del rebaño de Jesucristo, nada es mas propio de su oficio que el cuidar de sus ovejas; defenderlas de los lobos; y procurarles pastos sanos y abundantes. Mas del ministerio episcopal puede abusarse, como de todos los demas oficios; y muchos obispos, con pretesto de cumplir el suyo, han solido atacar las autoridades civiles, con gravísimos escándalos de los pueblos, y aun de la religion misma, á cuyo verdadero espíritu son muy opuestos tales atentados.

Pero lo mas notable en aquel concilio es el nuevo estado que en él se dió á la ley fundamental sobre la sucesion de la corona. Antes toda la nacion goda tenia derecho para votar en las elecciones de sus reyes; y el concilio cuarto de Toledo reservó este derecho á los grandes y los obispos, sancionando una alteracion tan esencial de la constitucion antigua, y un despojo tan violento de la libertad del pueblo, solamente con un *decreto pontifical*. Asi se denominó la nueva ley en el canon 75 de aquel concilio, y reproducida despues en el Fuero juzgo, conservó en él la misma denominacion (1).

Tambien es muy digno de notarse, que cuando para ninguna de las citadas innovaciones se habia hecho caso del pueblo, ni aun de los grandes; cuando la esencion de tributos fue concedida al clero por un privilegio particular de Sisenando, y la reserva del derecho de eleccion de los reyes á los grandes y obispos, sancionada por un *decreto pontifical*, solamente la confiscacion de los bienes de Suintila, y aun su escomunion, que es un acto puramente religioso, y de la jurisdiccion episcopal, se dice que fueron decretadas con consejo de la nacion, *cum gentis consultu*. ¿Qué otra prueba mas clara puede apetecerse de que la celebracion de aquel concilio, y las condescendencias de Sisenando en la amplificacion de la autoridad

(1) L. 9. tít. I. De electione principum.

episcopal no fueron sino ardides de su política para deslumbrar á los españoles; enconarlos contra su antecesor, y asegurarse en el trono.?

Pero como quiera que la acumulacion de tan inmensa autoridad en el clero, esto es, en una clase que por su institucion divina debiera abstenerse todo lo posible de intervenir en el gobierno civil, era un trastorno, no solamente de la constitucion goda, sino tambien de la eclesiástica primitiva, y la mas pura; todavía pudiera no ser muy perjudicial al estado, si se observaran bien algunos cánones de aquel santo concilio.

En el 57 se mandaba no violentar á ningun judío para que se convirtiera al cristianismo: »porque, decia, Dios se compadece de quien quiere, y á quien no quiere lo endurece; y asi las conversiones deben ser libres, y no forzadas."

Es muy probable que aquel cánon lo propondria S. Isidoro, porque en su citada historia de los godos se ve cómo censuró el decreto de Sisebuto, que habia mandado bautizar por fuerza á los judíos.

En el 75, despues de eshortar el concilio á Sisenando, y á sus sucesores á que no juzgaran pleitos criminales ni civiles por sí solos, ni ocultamente, sino en público, y acompañados de otros magistrados, precediendo á sus sentencias un proceso manifiesto, y usando siempre mas de clemencia que de severidad, se impuso la pena de escomunion á los reyes que no se conformaran á aquellas reglas tan justas y tan prudentes.

¡Ojalá aquellos dos cánones no se hubieran separado jamas de la memoria de los legisladores españoles! ¡Ojalá todos los obispos hubieran empleado su ciencia, y sus virtudes en precaver por todos los medios posibles su inobservancia! ¡Cuántas víctimas inocentes dejaran de haber sido sacrificadas en tiempos posteriores por la supersticion y el despotismo!

CAPITULO XII.

Política del clero godo.

Al paso que el clero godo veia la importancia que se le daba en el gobierno civil, fue olvidando y desconociendo los verdaderos límites de la autoridad episcopal, y abusando de la religion para amplificar infinitamente sus derechos temporales.

Jesucristo declaró que su reino no era de este mundo, y mandó la obediencia de todos los cristianos á las potestades civiles. Pero el clero español, interpretando á su manera la doctrina del Evangelio, fue convirtiendo la constitucion visogoda en una teocracia.

No obstante que el concilio cuarto de Toledo habia declarado que las conversiones de los judíos al cristianismo deben ser libres, é inspiradas por la divina gracia, el sesto persuadió á Chintila que no permitiera habitar en su reino á quien no fuera católico. Y no contento con aquella prohibicion, decretó que en adelante ningun soberano pudiera tomar posesion del trono sin haber jurado antes la observancia de aquel cánon, bajo la pena de escomunion (1).

¿Quién autorizó á Chintila, ni aun á aquel concilio para alterar la doctrina mas pura de la Iglesia, enseñada por San Isidoro, y sancionada por otro concilio nacional mucho mas numeroso que el sesto? ¿quién para prescribir á la potestad civil reglas invariables en materias de gobierno temporal? Y ¿no es de esta clase la preferencia de una religion, y la tolerancia ó intolerancia de las demas? ¿Son ilegítimos los gobiernos que no profesan la católica? ¿Son injustos los que las toleran

(1) Can. 3.

todas? ¿Lo fueron S. Fernando y otros sucesores de Chintila, que no solamente toleraron los judíos y el culto hebreo en sinagogas públicas, sino los protegieron, los emplearon en su palacio y aun en su consejo (1)?

Es muy digna de estudiarse y meditarse la política con que el clero godo fue introduciendo y afirmando su preponderancia en el gobierno civil.

A pesar de los anatemas decretados por los concilios contra los traidores, reinando Tulga legítimamente se le rebeló Chindasvindo; lo destronó; degolló mas de setecientos nobles y ciudadanos; les confiscó sus bienes, y entregó sus mugeres y sus hijos por esclavos á los cómplices en su rebelion.

Refiriendo aquellos hechos tan horrorosos Fredegario, todavía los disculpaba, diciendo que los godos no podian ser gobernados sino con cetro de hierro. Masdeu reputaba el juicio de aquel frances por una calumnia, dimanada de la rivalidad de su nacion contra la española (2).

La *Historia crítica de España* de aquel docto catalan no carece de algun mérito, y particularmente del muy loable de haber combatido el ultramontanismo en Roma misma, en donde está su foco, y habiendo sido un jesuita. Pero la manía de querer esaltar á su nacion sobre todas las demas, y defenderla en toda su conducta, rebaja mucho su crítica, y aun lo ridiculiza algunas veces. Por ejemplo, ¿quién no se ha de reir al ver que para engrosar su biblioteca de los literatos godos, ponia en el catálogo de los *legistas* á Eurico, Leovigildo, Wamba, y hasta los once reyes que mandaron ordenar el Fuero juzgo (3)?

Isidoro Pacense era un buen español y un obispo, y sin

(1) Discurso sobre el estado de los judíos en España, por D. Miguel de Manuel. Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y de Castilla, por el Sr. Marina.

(2) Historia crítica de España tom. X., §. 108.

(3) Tom. XI., §. 198.; y en la ilustracion 17. c. 7.

embargo de eso refiere casi lo mismo que Fredegario, diciendo que Chindasvindo invadió el reino *tiránicamente*, y dominó seis años despóticamente, *demoliendo á los godos*. Y el epitafio de aquel rey escrito por S. Eugenio arzobispo de Toledo ¿qué es sino un retrato del sultan mas despótico y mas inhumano (1)?

El insufrible despotismo de Chindasvindo tenia esta península llena de descontentos. Muchos conspiraban ocultamente contra el tirano. Otros emigraban. La España se despoblaba y empobrecia; y era menester estar siempre sobre las armas, no tanto para combatir los enemigos de fuera, como para sofocar las sediciones. Así lo dice espresamente una ley del Fuero juzgo (2).

La *ley mundana* habia puesto la pena de muerte contra tales emigrados y conspiradores, y aun en caso de ser indultados por el soberano, la de picarles los ojos, decalvacion, cien azotes, destierro perpetuo y confiscacion de bienes.

El concilio Toledano séptimo todavía agravó mas aquellas penas, añadiendo á ellas las mas terribles de todas las religiosas, cual era la escomunion perpetua, con tanto rigor que aunque el rey perdonara á los delincuentes, ningun sacerdote pudiera comunicar con ellos, bajo la misma pena.

Es bien digna de notarse la razon en que fundaba el concilio aquella severidad. Chindasvindo, para dar mas fuerza á la ley, habia mandado que juraran su observancia los obispos y todo el oficio palatino. El concilio séptimo escrupulizó sobre que la comunicacion con los indultados podria oponerse á la religiosidad de aquel juramento, y tomó de allí un motivo para no admitirlos á la comunion de la Iglesia, aunque lo mandara el mismo rey, porque, decia, ningun sacerdote debe

(1) SS. Patrum Toletanorum opera. tom. I.
(2) L. 7. tít. 1. lib. 2.

obedecer al príncipe en aquello de que pueda resultar algun perjurio (1).

Aquel cánon, si bien se considera, fue un desacato á la potestad civil. El juramento se habia esigido al clero y á la nobleza, para dar mayor fuerza á la ley contra los traidores, por las particulares circunstancias en que se encontraba la nacion. Habia sido una solemnidad no acostumbrada, ni necesaria para su validacion. Las leyes no necesitan tales juramentos particulares de los ciudadanos para obligarlos á su observancia. En el acto mismo de proclamar y jurar al soberano, va envuelta la obligacion de obedecer todas sus leyes.

Ademas de esto, la legislacion goda concedia á los reyes la potestad de indultar á los delincuentes, y aun á los traidores; y esta potestad habia sido reconocida y confirmada por otro concilio nacional (2). ¿Qué razones, pues, podian tener aquellos obispos para negar los consuelos de la religion á los infelices reos, que aunque indultados de la vida, habian sido castigados, nada menos que con la privacion de la vista, desollamiento del cráneo, azotes, destierro y confiscacion de sus bienes? ¿Y qué razones para predicar la insubordinacion de los clérigos á sus legítimos soberanos?

¡El temor al perjurio! Pero véase de que manera tan diversa opinaron poco despues los padres del concilio octavo. Recesvindo encontraba ya gravísimos inconvenientes en la proscripcion de los emigrados decretada por su padre, y deseaba revocarla; mas lo retraian de aquella medida saludable para el bien general, los escrúpulos sobre la inviolabilidad del juramento que habia hecho de no perdonarles jamas. Consultó pues al concilio octavo, compuesto de casi doble número de vocales, y entre ellos muchos de los que se habian encontrado en el anterior.

(1) Conc. Tol. VII. cap. 4.
(2) Conc. Tol. V. c. 8.

La conferencia que tuvo el octavo para resolver aquel negocio es muy digna de leerse, para conocer, cómo la política eclesiástica sabe acomodarse á la civil, cuando los gobiernos firmes esigen seriamente su consentimiento á sus ideas.

Los padres de este concilio, luego que entendieron que Recesvindo deseaba de veras el perdon de los emigrados, reflesionaron que Jesucristo dice: "si no perdonais, tampoco el padre celestial ós perdonará vuestros pecados. Santiago, "que el que juzgue sin misericordia será juzgado sin misericordia. S. Pablo, "que la piedad es útil para todo. S. Isidoro, "que no debe observarse el juramento hecho incautamente..." Y fundados en estos y otros testos, resolvieron que no se profanaria el santo nombre de Dios dando el rey entrada en su corazon á la clemencia, aunque los proscritos no la mereciesen (1).

¿No esistian ya antes aquellos, y otros muchos testos semejantes de las sagradas escrituras, y santos padres? ¿Podian ignorarlos los obispos del concilio séptimo? Pero las circunstancias del estado no eran ya las mismas; y por consiguiente habia variado mucho el espíritu del gobierno, y la opinion pública, que generalmente sigue los impulsos de los que la dirigen.

Entre tanto el clero se aprovechaba de la superioridad de sus luces, y de las dudas y consultas religiosas á que daban ocasion aquellos acaecimientos, para ir aumentando su preponderancia en el gobierno civil. Este, en su origen primitivo, habia sido una monarquía mista, ó moderada por la representacion del pueblo, y el poder de la nobleza.

El clero fue variando aquella constitucion, y convirtiéndola en una teocracia. Ya no se contentaba con el derecho de concurrir privativamente con los grandes á las elecciones de los reyes; ni con la superintendencia de los tribunales; esencion

(1) Conc. Tolet. VIII. can. 2.

de tributos, y otros privilegios que estos le habian concedido. Todavía quiso persuadir que aquellos privilegios no eran puras gracias dimanadas de la potestad civil, sino derechos divinos inherentes esencialmente al sacerdocio. Todavía intentó trastornar mas el orden social, enseñando que la potestad temporal debe estar subordinada á la sacerdotal, y que los obispos la tenian para destronar á los soberanos.

Véase la astucia con que los redactores del Fuero juzgo, todos clérigos, insertaron en aquel código estas nuevas doctrinas, tan contrarias á la constitucion goda primitiva como al verdadero espíritu del cristianismo.

La ley nona, título primero, en que se trata de la eleccion de los reyes, está tomada del cánon 75 del concilio cuarto de Toledo, que no dice mas que lo siguiente: «Muerto en paz el príncipe, los grandes con los sacerdotes elijan al sucesor del reino, de comun acuerdo.» Pero la copia de aquel cánon puesta en el Fuero juzgo se alteró de esta manera: «Muerto en paz el príncipe, los grandes, con los sacerdotes, que *han recibido la potestad de atar y desatar, y con cuya bendicion y uncion se confirman los soberanos, todos juntos y unánimes, con el favor de Dios*, elijan el sucesor del reino, de comun acuerdo.»

La intercalacion de las palabras notadas con caracteres itálicos ¿no fue una manifiesta alteracion del citado cánon? Y aquella alteracion ¿qué otro objeto pudo tener sino el de insertar allí una doctrina nueva, inoportuna y misteriosa, por la cual se diera á entender, que ademas de los votos de los grandes y los obispos para legitimar las elecciones de los reyes, se necesitaba otra confirmacion y uncion episcopal; y que estaba en las manos sacerdotales el derecho de atar ó desatar la obligacion de los ciudadanos á obedecerlos, esto es, el de destronarlos?

Aquella política de los colectores del Fuero juzgo se descubre mas, observando otra alteracion hecha en el mismo có-

digo de otro cánon del concilio Toledano octavo. » Nos, dice aquel cánon, todos los obispos, sacerdotes y demas clérigos inferiores, y la congregacion de los mayores y menores, &c.» En el Fuero juzgo, despues de la palabra *sacerdotes* se intercaló el paréntesis siguiente: *los cuales avemos sido constituidos por nuestro señor Jesucristo rectores y pregoneros de los pueblos.*

Jesucristo no constituyó á los obispos rectores de los pueblos, sino de su Iglesia, *regére ecclesiam Dei.* El régimen de la Iglesia no es mas que una parte del alto gobierno de las naciones. Cada una de estas puede prescribirse el que crea mas conveniente para su felicidad temporal. Asi se ve, que sin discrepar en la santa fe católica, no todas las que gozan la dicha de profesarla se gobiernan de una misma manera; y que algunas toleran otras religiones. No sucediera esto si los obispos fueran los rectores de los pueblos, porque siendo la religion católica la única verdadera, todos los católicos deberian ser gobernados uniformemente por los báculos episcopales.

Si se reflexiona sobre la naturaleza de los varios gobiernos conocidos hasta ahora, y sobre su influencia en la suerte de las naciones, no se encontrará otro mas dañoso que el teocrático. En todos los demas el temor á la opinion pública, y á las conspiraciones de los gobernados puede ser algun freno á los abusos de la potestad civil, porque *vis consilii expers, mole ruit sua.* Mas en la teocracia, como se supone siempre que quien manda es Dios, infalible, omnipotente, justo esencialmente, y que los sacerdotes obran por su inspiracion, y arreglados á leyes reveladas por él mismo, la censura de su conducta se califica de impiedad, y mucho mas saliendo de la boca ó de la pluma de los legos. Asi su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y aun sus vicios mas detestables y mas escandalosos, se palian, se ocultan, ó se disculpan facilmente; y aun tal vez la astuta hipocresía tiene la insolencia de dorarlos y presentarlos como virtudes.

Pero sin embargo de los inconvenientes y abusos á que está espuesto el gobierno teocrático, con él prosperó la España algun tiempo, de la manera que puede prosperar una nacion dominada por soldados. En vano se buscarian entonces en esta península grandes templos, circos, teatros, puentes y otros tales monumentos de la grandeza y civilizacion romana. En vano Lucanos, Columelas, Sénecas y otros tales competidores de los Virgilios, Horacios, Livios, Cicerones.... Pero comparada la España de aquella época con otras naciones coetáneas, y aun consigo misma en el siglo anterior á la conversion de Recaredo, la agricultura, las artes y las ciencias se verán allí algo mas adelantadas que en otras partes. ¿Qué sabio se encuentra en aquella época igual á S. Isidoro? ¿Ni qué código, eclesiástico ni civil, comparable á la coleccion de cánones españoles, ni al Fuero juzgo?

Gibbon atribuia á la influencia sacerdotal la tal cual felicidad que gozó España en aquel tiempo. «Mientras los prelados franceses, decia, que no eran mas que unos cazadores y guerreros bárbaros, despreciaban el uso antiguo de congregarse en sínodos, y olvidaban todas las reglas y másimas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo, y la ambicion personal al interes general del sacerdocio; los obispos de España se hicieron respetar, y conservaron la estimacion de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del estado. Los concilios nacionales de Toledo, en los cuales la política episcopal dirigia y templaba el espíritu feroz é indocil de los bárbaros, establecieron algunas leyes sabias, igualmente ventajosas á los reyes que á los vasallos. Los conquistadores, abandonando insensiblemente el idioma teutónico, se sometieron al yugo de la justicia, y partieron con sus súbditos las ventajas de la libertad (1).

(1) Historia de la decadencia del imperio romano. tom. 9. cap. 28.

Una ley del Fuero juzgo atribuye expresamente la moderacion de las costumbres góticas á la *túnica inmortal* de la iglesia de Dios vivo, con que la religion habia reunido los ánimos de las diversas naciones que habitaban en esta península (1).

No por eso se ha de creer que la monarquía goda fue algun coro de ángeles, ó como la llamaba un consejero de Castilla, el templo de Temis, y el paraiso de la Iglesia católica (2). Ya se ha visto que su clero no careció del vicio muy comun en todos los cuerpos, tanto religiosos como políticos, cual es el de aspirar incesantemeute á engrandecerse y amplificar todo lo posible sus derechos y privilegios. Tambien se ha visto que la teocracia no domó enteramente la innata fiereza de los godos, ni acabó de corregir su natural propension á rebelarse contra sus soberanos; pero tales atentados fueron menos frecuentes, y menos sanguinarios.

Tampoco faltaron otras grandes injusticias, y abusos de la soberanía; mas aquellos abusos eran notados y censurados públicamente por los concilios; y tales censuras, y los cánones y los anatemas contra el despotismo, á lo menos lo daban á conocer; lo hacian mas odioso, y evitaban que se convirtiera en un derecho y en una ley fundamental.

Es verdad tambien que el clero se aprovechaba de la superioridad de sus luces, de sus servicios á los reyes, y del incalculable ascendiente de la religion para aumentar incesantemente sus autoridad, sus inmunidades, y su riqueza. Pero la teocrácia no era entonces tan formidable á la potestad civil, ni tan perjudicial al bien comun como en otros siglos posteriores, en que el nuevo derecho canónico acumuló en los papas una gran parte de los reales, y episcopales; y la legislacion goda, aunque dictada la mayor parte por eclesiásticos, no dejaba

(1) L. 1. tit. 2. lib. 12. For. jud.
(2) Valiente, Apparatus juris publici Hispani. lib. II. cap. 8.

de oponer algunos diques al despotismo sacerdotal.

La iglesia española tenia su código particular, compuesto, no de cánones, y testos apócrifos, ó corrompidos, y mal interpretados, como los de otras naciones católicas; sino sacados de las claras fuentes de los concilios y decretales genuinas de los papas mas venerables. La legislacion contenida en aquel código era la mas pura, y la mas conforme al verdadero espíritu de la iglesia. No se encontraban alli las opiniones y másimas ultramontanas con que se corrompió despues la disciplina eclesiástica en el decreto de Graciano, en otros códigos y en otras obras trabajadas á contemplacion de la corte pontificia. No las doctrinas escandalosas sobre la potestad de los papas para destronar los reyes, y trastornar las constituciones políticas de los pueblos. No se hace en aquel precioso código la menor indicacion de diezmos, ni de otros infinitos medios inventados por la codicia clerical, para enriquecerse. Lejos de esto se reproduce la doctrina de S. Pablo sobre la necesidad de que los sacerdotes trabajen corporalmente en algun oficio mecánico para mantenerse, doctrina tomada del concilio Cartaginense cuarto, celebrado en el año de 398, nada menos que por 214 obispos...... (1).

Asi, aunque el elogio de los obispos españoles hechos por el ingles Gibbon no deja de ser bastante esagerado, comparadas imparcialmente sus costumbres con las de los franceses de aquella época, no puede dudarse que eran mucho mas puras, ó menos escandalosas.

(1) Collectio canonum ecclesiæ Hispanæ. Lib. I. tit. 9. De stipendiis Clericorum.

CAPITULO XIII.

Observaciones sobre los concilios toledanos.

La analogía es uno de los medios mas útiles para la instruccion del hombre. Comparando los objetos que se presentan á sus sentidos, los sucesos pasados con los presentes, y notando bien las señales ó caracteres que los asemejan ó distinguen, se fecunda el espíritu; se ilumina y amplifica la esfera del entendimiento. Pero la misma analogía, si no está bien observada, puede aumentar la confusion de las ideas, multiplicar los errores, y hacerlos mas perjudiciales. Quando las comparaciones no se hacen con gran tino, lejos de aprovechar para el desengaño y el descubrimiento de la verdad, solo sirven para oscurecerla mas, para perpetuar las preocupaciones, y para estraviar los hombres y los gobiernos del buen camino, y del acierto en la eleccion de los medios de arribar á su mayor felicidad. Por eso Platon, poniendo el ejemplo de la gran diversidad que hay entre el lobo y el perro, tan semejantes en sus formas esteriores, aconsejaba que cuidemos mucho de no juzgar solamente por la analogía (1). » Preguntarás, decia un jurisconsulto español en el siglo XVI, ¿de dónde dimana tanta diversidad en nuestras opiniones? De la semejanza. ¿De dónde tantas falsas sentencias en el derecho? De la semejanza. Me atrevo á decir que casi toda la dificultad de la jurisprudencia, y sus errores, proceden de las semejanzas falsas, y de que engañados por una apariencia mentirosa de la verdad, juzgamos falsamente que son una misma cosa las que en la realidad son muy diversas (2).

Los godos primitivos se congregaban frecuentemente en

(1) In Sophista.

(2) Parladorio. *Sesquicent. Different.* in prologo.

la Germania todos los años en juntas generales, que Tácito llamaba concilios. Los godos españoles se congregaron tambien algunas veces en concilios: y concilios, ó por otro nombre córtes tuvieron los españoles en la edad media, y aun en los tres últimos siglos del mas absoluto despotismo. Pero ¡que diferencias tan esenciales, y tan manifiestas no se encuentran entre aquellas varias congregaciones! El lobo y el perro apenas se parecen mas que tales concilios, ó tales córtes.

Sin embargo de eso no han faltado historiadores que tuvieran todas aquellas juntas por una misma institucion; y aunque el P. Florez demostró en el siglo pasado su diversidad (1), el señor Marina se ha empeñado en fundar sobre su identidad su *Teoría de las córtes de Leon y de Castilla.*

Véase cómo describe este sabio académico la constitucion goda en aquella obra. » Zelosos en estremo (los godos españoles) y amantes de su libertad, la pusieron por base de la constitucion; y si bien adoptaron el gobierno monárquico, que con tanta frecuencia declinó en tiranía, y fue escollo donde las mas veces se ha visto naufragar la libertad de los pueblos, todavía aquellos septentrionales supieron poner en salvo la mas cara prenda, y las prerogativas naturales del hombre en sociedad, tomando prudentes médidas y sabias precauciones contra los vicios, abusos y desórdenes de la monarquía y de los monarcas...... La real dignidad estaba íntima y esencialmente enlazada con el mérito y virtud de los príncipes, y pendiente de la esactitud con que desempeñaban sus obligaciones..... Pero la circunstancia mas notable de la constitucion del reino visogodo, y que siempre se consideró como fundamental del gobierno español, fue que deseando la nacion oponer al despotismo una barrera incontrastable, y sofocar hasta las primeras semillas de la tiranía, y precaver las fatales consecuencias del gobierno arbitrario y de la ambicion de los príncipes, sujetaron

(1) *España Sagrada*, tom. VI. trat. 6. cap. 11.

su autoridad con el saludable establecimiento de las grandes juntas nacionales, en que de comun acuerdo se debian ventilar y resolver libremente los mas árduos y graves negocios del estado: política tomada de los pueblos setentrionales, cuyos príncipes, segun refiere Tácito, deliberaban de las cosas menores; pero de las mayores y de grande importancia, todos (1).

La *Teoría de las córtes* se publicó en el año de 1813, esto es, cuando la nacion española, subyugada largos siglos por el despotismo, acababa de conquistar su libertad. El ejemplo y la costumbre influyen generalmente en las opiniones vulgares, mas que la reflexion y el raciocinio. Habituados los españoles al gobierno absoluto, no todos eran capaces en aquel tiempo de penetrar bien las ventajas del representativo. Fue pues un empeño muy loable en el señor Marina el de querer probar que la nueva constitucion española promulgada en Cádiz, era muy conforme á nuestras leyes y costumbres primitivas. »Los ejemplos de los antiguos, decia, que la generacion presente mira con religioso acatamiento, obran en nosotros con mas suavidad y eficacia que todas las lecciones de la sabiduría; y reprendiendo severamente nuestra estúpida y torpe desidia, nos provocan á deponer las desvariadas opiniones de nuestra educacion corrompida; á pensar como ellos han pensado, y á tomarlos por modelo de nuestra conducta (2).»

¿Cómo podia ignorar este sabio las conspiraciones, atentados é inicuas injusticias de Sisenando, Chindasvindo y Ervigio? Y no ignorando su despotismo, ¿cómo podia decir que en aquel gobierno la real dignidad estaba íntima y esencialmente enlazada con el mérito y virtud de los príncipes, y pendiente de la exactitud con que desempeñaban sus obligaciones?

(1) Teoría de las córtes de Leon y Castilla. Part. I. cap. 1.
(2) Teoría de las córtes, Prólogo, §. 120.

En un panegírico son tolerables tales alteraciones de los hechos, tales hipérboles y tales rasgos de elocuencia, para persuadir y mover á los oyentes. Pero la historia es mas severa. Su espíritu es la manifestacion de la verdad. Su artificio el averiguar los sucesos mas interesantes, compararlos, observar sus relaciones, sus semejanzas y sus diferencias, y sacar de tal estudio, con la mayor claridad posible, el conocimiento de los tiempos, de los hombres, de los pueblos, de sus gobiernos y costumbres, ó de los demas objetos sobre que se ejercita.

El derecho de los ciudadanos de juntarse para deliberar y resolver lo mas conveniente á su bien comun, es uno de los mas esenciales á toda sociedad bien constituida. Los españoles lo han tenido siempre, aunque no en todos tiempos han usado de él de un mismo modo, por varias causas, cuyo conocimiento es una de las partes mas interesantes de la historia de su derecho.

La política de los visogodos acerca de sus juntas fue muy diversa de la de los germanos. En nada pensaban menos que en restablecer los concilios antiguos de la Germania.

El Biclarense dice que Recaredo quiso renovar en el Toledano tercero la memoria de lo que habian hecho los emperadores Constantino, y Marciano; aquel asistiendo personalmente al concilio Niceno, y este instando al Calcedonense á que condenara las heregías de Nestorio, Eutiches y Dióscoro (1).

Aquellos dos concilios ecuménicos habian mandado que se convocaran otros particulares de obispos dos veces al año en cada provincia. Y el papa Hormisdas habia repetido el mismo precepto en una decretal dirigida á los españoles, reduciendo las dos veces á una sola, por las dificultades que presentaba esta península á tan frecuentes congregaciones (2).

(1) Cron. Biclarensis.

(2) Aquellos cánones y la decretal de Hormisdas se encuentran en el código eclesiástico ó *Collectio canonum ecclesiæ Hispanæ*.

Los arrianos, dominantes en la corte goda, las habian hecho mas dificiles; y este fue el obstáculo que dijo Recaredo que habia removido (1).

El ceremonial ordenado por el concilio Toledano cuarto dará mas bien á conocer la verdadera naturaleza de aquellas juntas. »Al amanecer, se dice en su cánon cuarto, se echará de la iglesia á todos los que se encuentren en ella, y cerradas las puertas, estarán todos los porteros en una sola, por la que entrarán los obispos, y se sentarán por el orden de la antigüedad de su consagracion. Habiendo tomado su asiento los obispos, se llamará á los presbíteros que tengan entrada, sin que se mezcle entre ellos ningun diácono. Despues entren los diáconos necesarios para la servidumbre. Formado el circo de los obispos, se colocarán los presbíteros en pie, á sus espaldas, y los diáconos delante. Despues entrarán los legos que el concilio haya elegido, y los notarios que exige el orden para estender las actas. Hecho esto, se cerrará la puerta, y despues de algun silencio, y teniendo los obispos puesto en Dios todo su corazon, diga el arcediano *orad*; y al instante se postrarán todos en tierra, y despues de un rato de oracion, con lágrimas y gemidos, levántese uno de los obispos mas ancianos, y diga en alta voz una oracion á Dios, permaneciendo todavía postrados todos los demas concurrentes. Concluida la oracion, y respondiendo todos *amen*, diga otra vez el arcediano, *levantaos*; y al instante se levantarán todos, y se sentarán con mucha modestia los obispos y los presbíteros. Sentados ya todos, cada uno en su lugar, un diácono revestido con el alba, puesto en medio, leerá en el código de los cánones los capítulos que tratan sobre la celebracion de los concilios. Concluida la lectura, arengará el metropolitano al concilio diciendo: »Ya habeis oido, santísimos obispos, las sentencias de los santos padres sobre la

(1) Véase el capítulo 10 de esta Historia.



celebracion de los concilios. Si alguno de vosotros tiene algo que pedir, proponga su accion ante sus hermanos; y no se pase á otro negocio hasta que aquel quede concluido. Si algun presbítero, diácono, clérigo ó lego de los que estan á la parte de fuera se creyese con derecho de apelar al concilio, expondrá su causa al arcediano, y este dará cuenta de ella al concilio, en cuyo caso se le concederá permiso para entrar y proponer en él su demanda. Ningun obispo saldrá de la sesion hasta que llegue la hora de concluirse. Ninguno se atreverá á disolverlo hasta que se hayan determinado todos los negocios, y lo hayan firmado todos los obispos; porque solamente debe creerse que Dios ha asistido á sus deliberaciones, cuando estas se han tenido sin tumulto, quieta y sosegadamente."

He aquí el sistema particular de los concilios provinciales de España, y he aquí el verdadero orígen de los nacionales, ó generales de la monarquía goda. ¿En qué se parecian los concilios toledanos á los germánicos primitivos? Estos se celebraban todos los meses, en dias determinados, no por la voluntad real, sino por la costumbre inmemorial; y los toledanos no se congregaron sino muy pocas veces, y convocados por los reyes, solamente cuando convenia á los fines particulares de su política. Entre el tercero y el cuarto se habian pasado cuarenta y cuatro años, y entre el décimo y el onceno diez y ocho.

En los concilios germánicos asistia y votaba todo el pueblo: á los toledanos solamente concurrian los obispos, y algunos grandes; y estos no por derecho ó privilegio de su clase, sino por comisiones particulares de los soberanos.

Hasta el concilio octavo, celebrado en 653, no se encuentran suscripciones de legos. En el tercero las habia habido en la profesion de la fe; pero ninguna mas que la del rey y la reina para la aprobacion de los cánones. Las de los varones ilustres del oficio palatino en el octavo no pasaron de diez y

seis, cuando las de los obispos, vicarios y abades llegaron á setenta y cuatro. En el noveno las hay de veinte y cinco eclesiásticos y cuatro legos. En el décimo, ni el onceno no se encuentra ninguna de estos. En el décimotercio, de ochenta y tres obispos, abades y vicarios no las hay sino de veinte y seis varones ilustres.

A esta enorme desproporcion en el número de las firmas legas y eclesiásticas, debe añadirse la muy notable diferencia en la manera de ponerlas. Los obispos suscribian en primer lugar, y como autores de los cánones. Los legos no firmaban sino despues de los eclesiásticos, y solamente como testigos.

He dicho que los grandes no asistian á los concilios por derecho de su clase, sino solamente como comisionados por los reyes. Los quince oficiales palatinos que concurrieron al duodécimo, en el año 681, celebrado principalmente para confirmar la eleccion de Ervigio, fueron elegidos para aquel acto por la *sublimidad* del rey (1). Al décimosesto asistieron los que mandó la *serenidad* de Egica (2).

Mas ¿para qué se han de dar otras pruebas de la suma diversidad que hubo entre los concilios góticos y los germánicos, y de que el origen de los toledanos fue puramente eclesiástico, cuando lo dijo espresamente Recaredo (3)?

Las actas del concilio Toledano octavo suministran otras luces para aclarar mas las ideas que deben formarse sobre la naturaleza de aquellos congresos. El tomo regio, que era la carta ú oficio con que los reyes anunciaban sus deseos á aquellas congregaciones, principiaba de esta manera: » En el nombre del Señor, Flavio Recesvindo rey á los reverendísimos padres residentes en este santo sínodo." En él no se hace mencion de otros asistentes legos mas que de los *elegidos del aula real* ú oficio palatino. El juicio sobre las quejas que en él

(1) Cap. 7. (2) Cap. 13.
(3) Véase el cap. 10.

se presentaran; y la correccion de las leyes, se encargó privativamente á los obispos. A los legos solamente se les eshortó á que las aprendieran, y cooperarán á su cumplimiento.

»Os encargo, decia á los obispos, que juzgueis todas las quejas que se os presenten, con el rigor de la justicia; pero templado con la misericordia. En las leyes os doy mi consentimiento para que las ordeneis, corrigiendo las malas, omitiendo las supérfluas, y declarando los cánones oscuros ó dudosos... Y á vosotros, varones ilustres, gefes del oficio palatino, distinguidos por vuestra nobleza, rectores de los pueblos por vuestra esperiencia y equidad, mis fieles compañeros en el gobierno, en la prosperidad y en la adversidad, por cuyas manos se administra la justicia, y la equidad templa con la misericordia el rigor de las leyes, os encargo, por la fe que he protestado á la venerable congregacion de estos santos padres, que no os separeis de lo que ellos determinen, sabiendo que si cumplis estos mis deseos saludables, agradareis á Dios; y aprobando yo vuestros decretos, cumpliré tambien la voluntad divina. Y hablando ahora con todos en comun, tanto con los ministros del altar, como con los asistentes *elegidos del aula real*, os prometo que cuanto determineis y ejecuteis con mi consentimiento, lo ratificaré con el favor de Dios, y lo sostendré con toda mi soberana autoridad.

Ya se ha notado, cómo el concilio Toledano cuarto se creyó bastante autorizado para alterar la ley fundamental sobre la sucesion de la corona, y para esimir al clero de contribuciones, sin consultar á la nacion; y que solamente pidió á esta su consentimiento para la sentencia contra Suintila, en la que tenia un interes particular su enemigo Sisenando. Tambien en el octavo, habiéndose cometido los juicios de los pleitos y la correccion de las leyes á los obispos, solo un negocio en que estaba muy interesado Recesvindo quiso este que lo aprobaran, no solamente todos los obispos, sino tambien *todos los*

sacerdotes y clérigos menores, con todo el oficio palatino, y la concurrencia de todos los mayores y menores.

Si las sentencias de los pleitos llevados á aquel concilio y la correccion de las leyes se habian cometido privativamente á los obispos; si para acompañarlos en aquellos negocios, los mas árduos del estado, no habian concurrido mas que los gefes de palacio, y los gobernadores de las provincias; si aun estos no habian tenido mas poder, ni mas incumbencia que la de oir y aprender de boca de los padres sus determinaciones, y hacerlas observar con mas conocimiento, ¿por qué, cuando se trató de conceder á Recesvindo la administracion de los bienes robados tiránicamente por su padre, se quiso dar mas firmeza á aquel cánon con la aprobacion de todo el clero superior é inferior, y de todo el pueblo?

En mi memoria sobre la constitucion gótico-española he puesto algunas otras observaciones útiles para conocer la verdadera naturaleza de los concilios toledanos. Que no fueron; hablando con propiedad, congresos nacionales como los primitivos de la Germania ó como las córtes de la edad media, sino meras congregaciones eclesiásticas, convocadas por los reyes, no tanto por puro zelo de la religion como por los fines de su política. Que aunque asistieron en ellos algunos grandes, ú oficiales palatinos, la concurrencia de aquellos legos no era por derecho ó privilegio de su clase, sino por delegacion de los soberanos. Que cuando tal cual vez se hace mencion del pueblo, este no asistia sino como mero espectador, y para decir *amen*, cuando á los obispos les parecia conveniente este requisito.

En confirmacion de todo esto bastará indicar las actas del concilio décimo sesto, convocado por Egica en el año 693.

A pesar de las muchas leyes promulgadas contra los traidores, las conspiraciones eran muy frecuentes. Una de ellas habia sido promovida por Sisberto, arzobispo de Toledo, con

cuyo motivo convocó aquel concilio. El tomo regio que le presentó principia de esta manera. »Flavio Egica, rey, á los santísimos padres residentes en este santo sínodo." En él esponia el lastimoso estado en que se encontraba el reino. Que gran parte de los templos estaban atruinados, y sin párrocos que administraran los sacramentos. Que los obispos usurpaban las rentas de las iglesias para pagar las contribuciones á que estaban obligados por sus propiedades. Y que abundaban la idolatría, la sodomía, y otros vicios los mas detestables, para cuya reforma, y para la correccion de las leyes les dió todos sus poderes.

Los obispos depusieron y desterraron á Sisberto; declararon á Egica *vicario de Dios*; le aplicaron el testo sagrado: »*Nolite tangere christos meos*;" espidieron nuevos cánones para protejer su persona y las de su familia; repitieron tres veces la escomunion contra los traidores; y para darle mayor fuerza concluyeron su cánon diciendo: » Si os place á todos los que estais presentes esta sentencia, repetida tres veces, afirmadla mas con vuestro consentimiento." Y todos los sacerdotes, señores de palacio, el clero, y todo el pueblo dijeron, quien presuma ir *contra vuestra definicion* sea anatema maranatha, esto es, perdido en la venida del Señor, y tenga parte con Judas Escariote él y sus compañeros.

CAPITULO XIV.

Del Consejo y de la autoridad real en la monarquía goda. Impotencia de aquel Consejo para refrenar el despotismo.

Todas las naciones reunidas en sociedad tienen superiores que las gobiernen, y magistrados que las juzguen; mas en las maneras de gobernar y de juzgar ha habido y hay variaciones infinitas, no solamente entre las innumerables que ocu-

pan este globo, sino aun dentro de sí mismas en diversos tiempos. ¿En qué se parecia Roma republicana á la imperial, ni la imperial á la pontificia? ¿Y en qué la España gótica á la feudal, ni la feudal á la austriaca, ni á la borbonesa?

El respeto que generalmente se tiene á la antigüedad ha escitado á muchos eruditos á buscar los orígenes de las familias, pueblos, instituciones y establecimientos públicos en los siglos mas remotos y mas oscuros. A este curioso empeño se han debido algunos descubrimientos de preciosas reliquias y escritos útiles para los adelantamientos de las ciencias y las artes. Mas por otra parte la manía de lisonjear á los cuerpos y á las familias con rancias genealogías ha llenado la historia de fábulas, el entendimiento de errores, y los gobiernos de datos y presupuestos falsos, que han viciado la legislacion, producido discordias y competencias escandalosas entre las autoridades, y otros muy graves males.

Véase como describia el origen del consejo de Castilla uno de sus mas doctos ministros, á mitad del siglo pasado. "El consejo, decia, distinguido al presente con el nombre de Castilla, en su representacion y sucesion es el mismo que establecieron y tuvieron los reyes godos desde el principio, para tratar y conferir inmediatamente con el los negocios del estado, gobierno y justicia de los reinos, en todos los casos reservados á su soberania, y conferidos á este supremo senado. Fue compuesto en su primera ereccion de los obispos, á quienes veneraron los godos con estremo; de senadores ó consejeros letrados, que solian distinguir con el nombre de próceres y otros; y de las personas principales del palacio y otras, que el largo uso y esperiencia en el gobierno de las provincias los elevaba á este supremo honor. Todos eran del orden palatino, por el juramento y ejercicio de sus empleos en el palacio. Y á todos en comun se les daba los renombres de varones ilustres, señores, jueces, personas generosas, nobles y otros dictados sobre

las dignidades propias que cada uno tenia, de duques, condes, tiufados, gardingos y otros que esplicó Pedro Pantino.

„ En este propio modo é intervencion de estos personages, se conservó el consejo en el discurso de los siglos, con muy poca ó ninguna variacion, hasta los últimos, que separados los negocios, fueron creados con separacion los tribunales y demas consejos, quedando el de Castilla con la preeminente administracion de justicia y gobierno de todo el reino (1).

Tan persuadido estaba el Sr. Cantos Benitez de que el consejo de Castilla se compuso de letrados desde su principio, que estaba escandalizado de que Mariana hubiera impugnado tal opinion. „ Apenas es creible, continuaba, que un claro entendimiento, ilustrado de bastantes noticias, incurriese en el pensamiento de que los reyes pudieron tener su consejo supremo sin algunos letrados, con quienes consultasen y dirigiesen los graves y muchos negocios reservados á su soberania, especialmente en el gobierno y justicia del reino.

¡Cómo pueden ofuscarse y alucinarse los mayores talentos, cuando estan dominados y preocupados del espíritu de su profesion, ó de un partido! Abusando de las palabras se puede probar cuanto se quiera. La idea del Sr. Cantos no estrivaba mas que sobre una anfibología. Si por *letrado* se entiende un hombre de buen sentido, y práctico en los usos y costumbres de su pais, ¿quién puede dudar que habria letrados en la corte y el consejo de la monarquía goda? Tal instruccion no era incompatible, ni con la grandeza, ó la *proceridad*, ni con la ciencia militar, que era la general y mas característica de la nobleza goda. Mas, si por esta palabra se ha de significar un profesor de jurisprudencia, graduado de doctor, licenciado ó bachiller, como se entiende vulgarmente, y como necesariamente debian serlo los consejeros togados de Castilla, ¿pudo haber un pon-

(1) Cantos Benitez en la dedicatoria de su *Escrutinio de maravedises*, impresa en el año 1763.

samiento mas ridículo que el de graduar ó calificar de letrados á los próceres?

No es mas esacta la idea del Sr. Lardizabal, cuando ha dicho que el oficio palatino puede considerarse como un consejo íntimo y privado que tenian los soberanos cerca de su persona, á fin de aconsejarse y tomar las luces necesarias para el mayor acierto en asuntos de mucha gravedad y consecuencia, cual es y ha sido siempre la formacion de las leyes (1).

El oficio palatino visogodo no se instituyó para aconsejar á los reyes, sino para servirles con mas aparato y dignidad en su cámara, su mesa, sus caballerizas y demas menesteres de su casa y sus personas. Entre sus criados ú oficiales era muy natural que hubiera algunos que por sus talentos, ó tal vez por sus alcahueterías, ú otras bajezas semejantes, merecieran su mayor confianza, y su preferencia para aconsejarse de ellos en su gobierno: podian tener tambien su consejo privado, ó sus camarillas, como las habian tenido los emperadores romanos (2). Pero tales privados, ni tales camarillas no formaban el consejo nacional.

Aunque la constitucion goda primitiva habia sufrido grandes alteraciones en esta península, por las causas referidas, no se habia estinguido su espíritu enteramente. Todavía los grandes de sangre conservaban muchas de las preeminencias que habian gozado en la Germania. Todavía tenian derecho activo y pasivo en la sucesion de la corona. Todavía eran consejeros natos de sus reyes. Antiguamente no solo lo habian sido en los negocios ordinarios, sino aun los mas graves, y para cuya resolucion era necesario el consentimiento de todo el pueblo, los discutian y los llevaban ellos preparados á los concilios, ó juntas generales: » *De minoribus rebus*, decia Tácito,

(1) Discurso sobre la legislacion de los visogodos, y formacion del libro ó fuero de los jueces, y su version castellana, pág. 4.

(2) Véanse las páginas 19 y 24.

principes consultant; de majoribus omnes: ita tamen, ut et ea, quorum penes plebem arbitrium est, apud principes preatractantur.

En España perdió el pueblo su antiguo derecho de concurrencia y voto en los concilios; y las preeminencias de los próceres sufrieron tambien una gran diminucion. Los consejos y votos de los obispos fueron los mas considerados para la espedicion de las leyes; y los oficiales palatinos, hechura de los reyes, fueron los ministros de su mayor confianza.

La creacion del oficio palatino proporcionó á los reyes mas medios de elevar á la grandeza á sus criados y mas fieles servidores, nombrándolos duques y condes, ó gefes de su palacio, é igualándolos á los grandes de naturaleza. Condecorados con aquellas altas dignidades, era ya ménos repugnante á la constitucion primitiva el valerse de ellos para su consejo. Asi se encuentran algunas leyes sancionadas *con todo el oficio palatino* (1); y otras *con consejo de los obispos, y de los gefes de palacio* (2).

Pero ni los grandes, ni el clero, ni el oficio palatino, ni el consejo, como quiera que este fuese en aquel tiempo, ni aun los concilios mas autorizados y mas respetados por toda la nacion española, bastaron para contener el despotismo de los reyes godos. ¿Qué seguridad, ni qué libertad podia gozarse bajo un gobierno, por el cual los soberanos apenas tenian mas freno que su conciencia? En el visogodo realmente todo el poder legislativo y ejecutivo residia en los reyes.

Es verdad que la teocracia les hacia respetar los derechos eclesiásticos. Es verdad que en los concilios se encuentran muchos cánones, amonestaciones y anatemas contra el despotismo; y que algunos de aquellos cánones se reprodujeron en el código civil. ¿Pero habia alguna ley que obligara á los reyes

(1) L. 4. tit. 4. lib. 9. For. Jud.
(2) L. 6. tit. 1. lib. 6. Ib.

á convocar juntas ó córtes generales en tiempos determinados? ¿Habia algun tribunal competente para juzgar á los tiranos? Y aun los mismos concilios, tan severos contra los reyes destronados, ¿se atrevieron nunca á juzgar ni castigar á los presentes?

Finalmente los mismos concilios, los mismos grandes y aquella misma nacion, tan fiera y tan amante de su libertad y de sus costumbres primitivas; esa misma vino á ceder á sus reyes el derecho mas precioso, y mas fundamental de todos los estados, cual es el poder legislativo, consintiendo que se sancionara en su código civil.

Una ley del Fuero juzgo mandaba que cuando algun pleito no pudiera decidirse por las contenidas en él, los jueces lo remitieran al rey; y que la sentencia que este diera se tuviera por ley nueva, y se incorporara como las demas en aquel libro (1).

Por otra del mismo código se concedió á los reyes la facultad de añadir é insertar en él cuantas juzgaran convenientes (2).

Nada se dice ni en aquellas, ni en otra alguna sobre la necesidad de consultas, ni de consejo de los grandes, del oficio palatino, ni de los concilios. Al contrario en la que trataba determinadamente sobre las obligaciones de los legisladores les encargaba que no dieran lugar á largas discusiones; que no consultaran mas que á Dios, y á su conciencia; y que no se aconsejaran, sino *con pocos y buenos*, sin espresar si habian de ser legos ó eclesiásticos, grandes ó medianos. El espíritu de la legislacion goda no parece sino el mismo que el de la romana, en el último estado en que la habia dejado Justiniano.

El nombramiento de todos los gefes de la milicia y la magistratura, que en los tiempos primitivos pertenecia á

(1) L. 11. tit. 1. lib. II. (2) L. 12. Ibid.

toda la nacion reunida en sus concilios, se lo arrogaron los reyes á sí solos (1).

Los reyes godos, no obstante las trabas que la constitucion habia puesto á su despotismo, deponian frecuentemente de sus dignidades á los vasallos mas beneméritos; les confiscaban sus bienes; los forzaban á firmar escrituras de donaciones y otras obligaciones á su antojo; los mandaban prender, encarcelar, azotar, atormentar y matar, sin procesarlos; y por otra parte elevaban á los mas altos empleos hombres viles, y aun los esclavos. ¿Podia darse un gobierno mas tiránico? Parecerian increibles tales abusos de la autoridad real, si los padres del concilio Toledano décimo tercio no hubieran dicho que ellos mismos los habian presenciado y llorado muchas veces (2).

No era menor la inhumanidad con que los reyes godos trataban aun á las viudas y familias de sus antecesores. Como sus elecciones se hacian casi siempre tumultuariamente, y por espíritu de partido, el que prevalecia solia ser enemigo de los adictos á la familia de su antecesor, y estos víctimas desgraciadas del vencedor. Las reinas viudas, sus hijas y nueras eran encerradas en conventos, y forzadas á la profesion religiosa; los infantes y demas parientes tonsurados, desterrados, no pocas veces azotados, mutilados cruelmente, y despojados de todos sus bienes (3).

Es bien notable la razon en que el concilio Cesaraugustano tercero fundaba la política de obligar á las viudas reales á meterse monjas. » Porque hemos visto, decia, que los pueblos no guardan el debido respeto á las reinas viudas, *movidos de piedad paternal*, mandamos, no solamente que se guarde el cánon del concilio Toledano trece, que les prohibe casarse

(1) LL. 2. et 5. tit. 1. De electione principum.
(2) L. 6. tit. 1. lib. 2. F. J. Conc. Tolet. XIII. cap. 13.
(3) Ibidem.

con otros, sino que luego que haya muerto el rey se metan monjas *alegremente* (1)."

¿No habia otro medio de evitar los males tratamientos á las viudas reales mas que el de enterrarlas vivas en los conventos? ¿Podian, en conciencia, profesar la vida religiosa sin una verdadera vocacion divina? Y en caso de que la tuvieran, ¿qué necesidad habia de obligarlas á ella por la fuerza?

Pero tales eran las opiniones religiosas de aquel tiempo, y tal la preponderancia de la potestad eclesiástica en el gobierno civil, que no solamente los concilios generales, sino aun los provinciales, como aquel de Zaragoza, se creian autorizados para decretar leyes y penas temporales. En el citado cánon se imponia la de destierro, no solamente contra sus infractores, sino tambien contra los que se atrevieran á criticarlo.

CAPITULO XV.

De la magistratura goda. Diferencia entre el orden judicial de los godos primitivos y el de los romanos. Audiencia ó tribunal del rey. Jueces inferiores. De las apelaciones. Penas contra los malos jueces. Otras muy duras contra los testigos falsos.

Entre los godos primitivos no podia haber muchos pleitos, porque careciendo del conocimiento de infinitos objetos, usos, y bagatelas que entretienen y estimulan la vanidad, la gula, la lujuria y demas vicios en las naciones cultas, si gozaban menos placeres, tambien eran menos atormentados de muchísimos deseos y motivos de inquietudes, discordias, odios y venganzas.

Fuera de esto, como en la Germania cada padre era un

(1) Conc. Caesaraugust. III. an. 691 cap. 5.

régulo en su casa, las familias, acostumbradas á la subordinacion doméstica, veneraban mas las autoridades públicas.

Tambien la facultad que tenian todos los ciudadanos de vengarse por sus mismas manos de las injurias hacia mas respetables sus derechos, y menos frecuentes los delitos.

Sin embargo no faltaban entre los antiguos germanos violencias, daños y crímenes, tanto contra la propiedad y seguridad de las personas, como contra el estado; y por consiguiente debian tener magistrados que los castigaran y administraran la justicia.

Las causas criminales se juzgaban por los concilios. Los delitos se castigaban con penas proporcionadas á su gravedad; los traidores y desertores del ejército, eran ahorcados; los cobardes y los sodomitas, enterrados vivos en el cieno; otros delitos eran castigados con azotes ó con multas, aplicables por terceras partes al rey, á la ciudad y á los ofendidos.

Los mismos concilios elegian los gobernadores de los pueblos, cuyo cargo principal era la administracion de la justicia. Aquellos gobernadores eran todos príncipes, próceres ó personas de la mas alta nobleza; mas para sus juicios debian asociarse con algunos ciudadanos.

La magistratura romana era muy diversa de la germánica. El imperio estaba dividido en provincias gobernadas por pretores, procónsules ó presidentes estrangeros; y las ciudades por curias ó municipalidades nombradas por ellas mismas; pero subordinadas á los presidentes.

En la Germania no habia, ni provincias, ni presidentes; cada ciudad formaba una provincia independiente de las demas, y subordinada solamente á los concilios.

Los presidentes romanos al tiempo de marchar á sus gobiernos, se formaban su familia ó comitiva, compuesta de militares para su guardia y otros empleados, y de algunos amigos que se les agregaban para hacer fortuna bajo su proteccion.

Luego que llegaban á su destino publicaban un edicto de las leyes que se habian de observar durante su gobierno, en el cual, conservando muchos artículos de los de sus antecesores, añadia cada uno los que, despues de informarse del estado de su provincia, le parecian convenientes: de manera que cada presidente era como un legislador particular de su distrito (1).

A pesar de la gran civilizacion de Roma, los magistrados, tanto de la capital como de las provincias, ignoraban generalmente las leyes, por lo cual para oir y juzgar los pleitos necesitaban valerse de asesores (2).

Flavio Josefo censuraba aquella costumbre de los romanos y de otras naciones, cuyos magistrados ignoran muy comunmente las leyes por donde deben juzgar, y tienen que valerse de otros para el desempeño de sus primeras obligaciones, lo que no sucedia entre los judíos, en cuya educacion entraba como parte muy principal la enseñanza de sus leyes (3).

Cada presidente romano tenia cerca de sí cierto número de asesores jurisconsultos, con los cuales debia aconsejarse en las audiencias de los pleitos, por lo cual eran llamados consejeros. Estos consejeros no tenian jurisdiccion por sí solos; pero sin embargo eran reputados tambien por jueces, porque sin sus votos no eran válidas las sentencias de los presidentes (4).

Los presidentes no formaban tribunal sino en ciertos dias y pueblos determinados, para lo cual visitaban todos los años sus provincias. Los pueblos en donde se daban las audiencias para juzgar los pleitos, se llamaban *conventos jurídicos*.

El gobierno particular de las ciudades estaba en sus municipalidades ó curias, compuestas de duumviros, decuriones,

(1) Heineccius, *Antiquit. Roman.* App. lib. 1, §. 193.
(2) Cujacius, Paratit. Instit. 51.
(3) Contra Appionem., lib. 2.
(4) Noodt, *De Jurisdict. et imper.* lib. 1, c. 11 et 12.

cilleres y otros oficiales, imitados de los de Roma.

En la declinacion del imperio hubo grandes variaciones en el gobierno de la corte; en las atribuciones y aun en los nombres de los oficios y dignidades. Las mas conocidas al tiempo del establecimiento de las nuevas monarquías, eran las de duques y condes.

Aquellas dignidades no eran vitalicias, y menos hereditarias. Concluido el tiempo de su gobierno, que regularmente era de cinco años, vacaban y se daban otras á los que las habian servido, ó quedaban estos condecorados con los honores de ex-duques ó ex-condes, porque las leyes prohibian la continuacion en un mismo empleo, pasado aquel tiempo (1).

Los bárbaros conservaron en gran parte el orden político y judicial que encontraron establecido en las provincias romanas; pero sin embargo no dejaron de hacer en él algunas novedades. Una de las mas notables fue la de poner en cada ciudad un conde, ó gobernador, como lo habian acostumbrado en la Germania.

Grocio, observando que en la *Noticia del Imperio*, en la cual se indican todas las dignidades romanas, no se hace mencion de condes de ciudades, pensó que su creacion y su propagacion se debió á los godos (2).

Cualesquiera que hubiesen sido los autores de tal establecimiento, lo cierto es que con él acabaron de perder los pueblos la tal cual libertad que habian gozado, aun bajo el duro despotismo de los emperadores y presidentes estrangeros. La organizacion anterior de las municipalidades conservaba á las ciudades el derecho de juntarse y gobernar su policía por medio de curias. Pero con la institucion de los condados, ó gobiernos militares, si no se abolieron enteramente, se fueron paralizando, y por consiguiente entibiándose el espíritu público, en-

(1) Véase el cap. 3.
(2) Prolegom. Histor. Gothorum.

torpeciéndose el patriotismo, y abatiéndose los pueblos con la opresion de los condes.

En los principios de la monarquía goda todas las dignidades eran temporales, como lo habian sido en Roma; pero el concilio Toledano sesto decretó que fueran vitalicias, no cometiendo los empleados algun delito por el cual merecieran su deposicion (1). Tal novedad no podia dejar de aumentar la autoridad y el despotismo de los condes.

Los reyes godos eran los primeros magistrados de España, como lo habian sido antes los emperadores: otra novedad y alteracion muy notable de la constitucion germánica primitiva, segun la cual las causas más graves se decidian, no por los reyes, sino por los concilios.

De todos los jueces podia apelarse á la audiencia ó tribunal supremo de los reyes, presidido por ellos mismos (2). El concilio Toledano cuarto habia decretado que no pudieran juzgar por sí solos, ni en secreto, sino públicamente y acompañados de sus consejeros (3).

Los jueces inferiores eran los duques, condes, vicarios ó tenientes de estos, los pacificadores, tiufados, quingentenarios, centenarios, defensores, numerarios, villicos y prepósitos (4). Todos estos tenian alguna jurisdiccion, mayor ó menor, segun eran sus graduaciones.

Las elecciones de los jueces que en la Germania se hacian por toda la nacion, se las reservaron para sí los reyes en la monarquía goda (5).

Ademas de los jueces ordinarios solian los reyes nombrar otros estraordinarios, comisionados particularmente para las causas de traicion, homicidio ó adulterio (6).

Todos los jueces eran pagados competentemente por el

(1) Can. 2. (2) L. 22, tit. 1, lib. 2. Fori jud. (3) Can. 75.
(4) L. 25, tit. 1, lib. 2, y L. 16, tit. 1, lib. 10 del Fuero juzgo.
(5) L. 2. tit. 1, lib. 12. Fori jud. (6) L. 2, tit. 1, lib. 6.

erario (1); mas no por eso dejaban algunos de exigir de los litigantes derechos tan escesivos, que muchas veces subian á la terçera parte del valor de lo que se litigaba. Una ley les mandó que no pasaran de la vigésima (2).

Ni aun con los buenos sueldos y exhorbitantes costas se contentaban los jueces godos: eran muy frecuentes las angarias y otras gabelas con que los condes, vicarios y villicos oprimian á los pueblos. Una ley prohibia aquellos abusos, bajo la pena de privacion de oficio y diez libras de oro; mandaba á los obispos que dieran cuenta al rey de sus infracciones; y conminaba tambien á estos con el castigo que deberian darles los concilios por sus omisiones (3): débiles remedios contra la rapacidad de los condes y jueces poderosos, y contra la tibieza de los obispos.

Es verdad que no faltaban en el Fuero juzgo algunas otras leyes para contener la arbitrariedad y la malicia de los jueces. Estos generalmente no juzgaban en secreto, ni por sí solos, sino en público y acompañados de otros oidores (4).

Se duda si el asesorarse los magistrados godos con otros oidores y conformarse á su consejo, era un acto necesario ó voluntario. Constando que no solamente en la Germania, sino tambien en el imperio habia sido práctica general el acompañarse los jueces con asesores; parece muy probable que se consideraban como necesarios en la monarquía goda, y asi lo creia el sabio Heineccio (5).

Sin embargo algunas leyes españolas persuaden todo lo contrario, esto es, que el aconsejarse ó no los jueces pendió de su voluntad. Una del Fuero juzgo dejaba á su arbitrio tal consejo (6); y otra de las partidas no solamente los autorizaba

(1) L. 2, tit. 1. lib. 12. Fori jud. (2) L. 24, tit. 1, lib. 2, ibid.
(3) L. 2, tit. 1, lib. 12, ibid. (4) L. 1, tit. 5, lib. 7, y L. 2, tit. 2, lib. 12, ibid. (5) *Elementa juris German.* lib. 3, tit. 1, §. 12.
(6) L. 2. tit. 2, lib. 2. Fori jud.

para elegir sus asesores, que allí se llaman *consejeros*, sino para separarse de sus votos, si entendian que su consejo no era bueno (1).

Fuese necesario ó voluntario el asesorarse los magistrados godos con otros oidores y conformarse á sus consejos, aquella práctica forense debia refrenar de alguna manera su arbitrariedad, porque aun quando no tuvieran una obligacion de conformarse á sus votos, el separarse de los que tenian á su favor la opinion pública de sabios, podia comprometer mucho su crédito.

La legislacion goda presentaba ademas otros medios mas eficaces para proteger la inocencia y la justicia. La superintendencia de los tribunales y tutela de los pobres encargada á los obispos, debia influir mucho en la moderacion de todas las autoridades públicas.

Por otra parte, las penas contra los malos jueces eran terribles. Reclamadas y probadas sus injusticias ante otros jueces superiores; ademas de anularse sus sentencias, debian abonar á los apelantes otro tanto del valor de las cosas litigadas; y careciendo de bienes para tales abonos, debian ser sus esclavos, ó á lo menos sufrir cincuenta azotes tendidos públicamente (2).

No solamente se castigaban las injusticias, sino tambien las omisiones de los jueces. Una ley mandaba que á los negligentes en perseguir las putas escandalosas les dieran los condes cien azotes, y les esigieran una multa de treinta sueldos, á disposicion del rey (3).

Ademas de esto, los litigantes que desconfiaran de la integridad é imparcialidad de sus jueces podian recusarlos; en cuyo caso debian estos asociarse con los obispos y dar juntos la sentencia, ó en caso de discordia, escribir cada uno la suya, y

(1) L. 2 y 3, tit. 21, part. 3.
(2) L. 19, tit. 1, lib. 2. Fori jud.
(3) L. 17, tit. 4, lib. 3.

remitirlas al rey con el proceso, para que [illegible] pareciera mas justa (1).

Finalmente, de las sentencias de los condes y demas jueces ordinarios de las ciudades podia apelarse á los duques ó rectores de las provincias, y de estos á la audiencia del rey. Si esta revocaba las sentencias apeladas, aun cuando se hubieran dado de comun acuerdo de los duques y obispos reunidos, estos debian abonar á los agraviados otro tanto del valor de las cosas litigadas (2).

Parece que no podian discurrirse precauciones mas eficaces para asegurar la recta administracion de la justicia. Sin embargo las mismas leyes presentaban otros medios de eludirlas los jueces bien fácilmente. Aun cuando se revocaran sus sentencias, jurando que no las habian dado por malicia sino por ignorancia, quedaban absueltos de las penas prescritas contra los jueces prevaricadores (3); y los apelantes á la audiencia del rey, si no probaban la injusticia de las sentencias apeladas, ademas de perder la cosa litigada, debian pagar otro tanto á los jueces que las habian pronunciado, y no teniendo bienes, sufrir cien azotes tendidos públicamente á presencia de los mismos jueces (4). Con tanto riesgo y tanta facilidad en los jueces inferiores para paliar sus injusticias con un simple juramento, ¿quién se atreveria á apelar de sus sentencias?

Es verdad que los perjurios no debian ser tan frecuentes en aquellos tiempos como en los actuales, asi por la mayor fe y respeto que entonces se tenia al santo nombre de Dios, como por las terribles penas prescritas contra los perjuros. ¿Qué diferencia tan notable no se encuentra entre la legislacion ó la práctica comun de los tribunales modernos de España y la de los godos? Ahora un testigo falso suele no sufrir mas pena que la que llaman un *apercibimiento*, ó cuando mas alguna ligera

(1) L. 22, tit. 1, lib. 2. (2) Ibid.
(3) L. 19, ibid. (4) L. 22, tit. 1, lib. 8.

multa; por la legislacion goda el testigo falso, siendo persona de alta calidad, debia pagar todos los daños que pudieran haber resultado de su perjurio, y ser privado para siempre del derecho de testificar; y siendo de menor calidad debia ser entregado por esclavo á aquel contra quien habia declarado. La misma pena tenian los que incitaran á jurar en falso (1). Muy dura parecerá aquella ley; pero si se observara, ¿cuánto mas raros serian los juramentos falsos? ¿y cuánto mas fácil el descubrimiento de la verdad, cuyas pruebas son el mayor escollo en que suele tropezar la administracion de la justicia?

CAPITULO XVI.

Del Fuero juzgo. Varios juicios sobre este código. Idea de la legislacion goda.

Los primeros reyes godos tuvieron su corte en Francia: en España apenas poseian la cuarta ó quinta parte de ella. El primer legislador godo Eurico dió su código en Tolosa; asi el derecho primitivo de los visogodos es reputado como parte del frances. En las memorias del Instituto se encuentra una del ciudadano Legrand d'Aussy, *sobre la antigua legislacion de Francia, contenida en la ley Sálica, la de los visogodos y la de los borgoñones.*

Trasladado el trono godo á Toledo por Leovigildo, y amplificados sus dominios con la agregacion del de los suevos, muchas leyes de Eurico parecian ya absurdas, y su código defectuoso, por lo cual mandó aquel rey borrar en él las superfluas, y añadir otras mas necesarias.

Constando espresamente por el citado cánon del concilio Toledano tercero que Recaredo le encargó el trabajo de una

(1) L. 6, tit. 4, lib. 2.

nueva constitucion para la reforma de las costumbres, no es por qué el Sr. Lardizabal se ha empeñado en negarle la gloria de haber sido uno de los autores del Fuero juzgo, diciendo que no hay documento alguno que lo compruebe (1).

¿Puede dudarse que aquel rey fue el autor de algunas leyes muy fundamentales? ¿No lo era la superintendencia cometida á los obispos sobre los jueces y administradores de las contribuciones públicas (2)? ¿No lo era el permiso á los siervos fiscales de construir iglesias y dotarlas (3)? ¿No lo era la inquisicion contra la idolatría, encargada á los curas, asociados de los jueces civiles (4)? ¿No lo era la estension de la misma inquisicion para el castigo de los infanticidios, entonces muy frecuentes?.... (5).

Tampoco quiere el Sr. Lardizabal reconocer por uno de los autores del Fuero juzgo á Sisenando, aunque esta opinion es muy comun. Yo no me empeñaré en sostenerla; pero sin embargo no dejaré de advertir que en el concilio Toledano cuarto, convocado y confirmado por aquel rey, se encuentran grandes innovaciones en la constitucion anterior. Tales son los cánones tercero y cuarto, en que se arregló el ceremonial de los concilios. ¿Qué otra ley podia haber mas interesante, ni mas constitucional que la que arreglaba la policía de aquellas grandes juntas, bien se consideren como córtes, ó bien solamente como sínodos clericales?

Por el cánon 19 se prescribieron las reglas que debian observarse en las elecciones de los obispos por el clero y el pueblo, y su confirmacion por el metropolitano. Por el 32 los obispos se declararon protectores y defensores de los pueblos y personas miserables, por derecho divino; y á su consecuencia se constituyeron censores de los magistrados. Por el 47 se

(1) Discurso sobre la legislacion de los visogodos, c. 3.
(2) Concil. Toled. 3, can. 18. (3) Ibid., can. 15.
(4) Ibid., can. 16. (5) Ibid., can. 17.

esimió á los clérigos ingénuos de muchas contribuciones y cargas públicas. Por el 57 se declamó contra la intolerancia de los judíos, y se mandó que no se forzara á ninguno á convertirse al catolicismo. En el 75 se dieron leyes y lecciones muy útiles para ser fieles y obedientes á los reyes; y á los reyes para no ser tiranos.

Y ¿qué ley mas notable ni mas fundamental puede señalarse que la que reconcentraba en los obispos y los grandes el derecho de elegir los reyes, de que antes habia gozado toda la nacion? Estas leyes, aun cuando Sisenando no hubiera promulgado otras, ¿no serian suficientes para colocarlo entre los autores del Fuero juzgo?

Aun despues de trasladada la corte á Toledo por Leovigildo continuaba en España el sistema general adoptado por los bárbaros de permitir á cada nacion juzgarse por sus leyes y costumbres propias, hasta que Chindasvindo mandó refundirlas todas en un solo código; y muy persuadido de que en él se encontraria todo lo necesario para la recta administracion de la justicia, prohibió el uso de las romanas y de cualesquiera otras estrangeras (1).

Sin embargo, su hijo Recesvindo encargó al concilio Toledano octavo otra revision y enmienda del nuevo código gótico-romano (2), y siguiendo la política de su padre, para estrechar mas la union de las dos naciones permitió los matrimonios entre sus familias, que hasta entonces habian estado prohibidos (3).

Ervigio cometió al concilio Toledano doce otra revision de la misma obra; y el diez y seis puso la última mano, de orden de Egica, en la que ahora es conocida con el título de *Lex wisigotorum*, *Liber judicum*; y vulgarmente *Fuero juzgo*.

(1) L. 8; tit. 1, lib. 2: Fori jud. (2) L. 9, ibid. (3) L. 2, tit. 1 lib. 3.

Los manantiales de este código fueron las costumbres germánicas, las leyes romanas y los cánones conciliares. Sus recopiladores, y aun los verdaderos autores de gran parte de sus leyes fueron eclesiásticos, como lo dan bien á entender las varias comisiones á los concilios para su formacion y correccion; y las alteraciones que se han notado en algunas comparadas con sus originales, á favor de la autoridnd sacerdotal.

Se han formado muy diversos juicios sobre el Fuero juzgo. Montesquieu encontraba sus leyes pueriles, absurdas, frívolas é inconducentes para el gobierno (1). Al contrario Cujacio no solamente lo juzgaba muy superior á todos los demas códigos de los bárbaros, sino deducia de él la mayor civilizacion de los godos españoles sobre los demas europeos de aquel tiempo (2). Le Grand d'Aussy, aunque le parecia su estilo hinchado, declamatorio y no tan claro como el de la ley de los borgoñones, por lo demas lo encontraba muy filosófico y preferible á esta y á la ley Sálica, en cuanto al método, la estension y coordinacion de las materias; atribuyendo tales ventajas á la mayor comunicacion que habian tenido los godos con los italianos, antes de establecerse en Francia, y á la mayor instruccion que pudieron adquirir de la jurisprudencia romana en la escuela de Tolosa. El juicio de Gibbon no es menos ventajoso al Fuero juzgo (3). Todavía ha sido mas elogiado aquel código por Mr. Ferrand, quien preferia los dos capítulos de su libro primero, en donde se trata del legislador y de las leyes, á cuanto se lee sobre este mismo asunto en el *Contrato social* (4).

Si grandes sabios estrangeros han hecho tales elogios del Fuero juzgo, ¿cómo pensarán los españoles, por lo general nimiamente preocupados á favor de sus antiguas leyes y cos-

(1) *De l'Esprit des loix*, liv. 28 chap. 1. (2) De Feudis, lib. 2, tit. 11.
(3) *Histoire de la chute de l'Empire romain*, tom. 9, chap. 38.
(4) *L'Esprit de l'Histoire*, lettre 29.

tumbres? El Sr. Marina dice » que el libro de los jueces forma una completa apología de los reyes godos de España, y desmiente cuanto acerca de su ignorancia y ferocidad escribieron algunos talentos superficiales, porque lo leyeron en autores estrangeros (Montesquieu, Mably y Robertson), varones seguramente eruditos y elocuentes; pero ignorantes de la historia política y civil de la nacion española; que *desatinaron* en todo lo que dijeron de sus antiguas leyes y costumbres; y que es *un sueño* la descripcion que hacen de su antigua constitucion civil, criminal y política (1)."

Yo conozco que los autores citados por el Sr. Marina no han sido muy esactos en sus juicios sobre el gobierno antiguo de España; mas no por eso creo el ponderado optimismo de las costumbres góticas. Yo he impugnado varias veces la falsa suposicion de tal optimismo, no porque me haya deslumbrado la fama de los sabios estrangeros, sino porque no lo encuentro en los monumentos mas verídicos de aquella época, y porque las falsas ideas sobre las costumbres é instituciones antiguas, lejos de conducir para mejorar las actuales, pueden inducir á grandes errores y desaciertos.

Es verdad que comparado el Fuero juzgo con los demas códigos de los bárbaros, se encontrarán en él mas considerados y protegidos los derechos del hombre, y algunas basas fundamentales de la sociedad. Por regla general de la legislacion goda la medida de las penas era la cantidad del daño producido por los delincuentes: el ofensor debia sufrir otro tanto mal cuanto habia causado al ofendido, que es lo que llamaban el talion; por palos ó azotes, otros tantos palos ó azotes; por lesion ó mutilacion de algun miembro, otras tales lesiones ó mutilaciones; por los demas insultos ó violencias otras violencias semejantes. Nadie estaba libre del talion, á no ser que el agresor se transigiera con

(1) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion, y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla*, §. 30.

el agraviado, conviniéndose á pagarle el precio en que este tasara su ofensa (1).

Solo en cuatro casos no debia usarse del talion; esto es, por bofetada, puñada, puntapie ó herida en la cabeza; por el peligro, dice la ley, de que la venganza escediera á la ofensa.

El talion solo debia sufrirse por los daños causados deliberadamente; mas no por eso quedaban impunes los cometidos por casualidad ó en quimera: todos tenian sus penas determinadas, la mayor parte pecuniarias, prescritas con suma prolijidad (2), que algunos reputan por ridícula, y otros por una de las mejores pruebas de la escelencia de aquella legislacion y la de otras naciones que tambien las adoptaron.

Se hacia mucha distincion entre cortar las narices y las orejas por entero ó solamente una parte de ellas. En el primer caso debian pagarse cien sueldos: las penas de los pedazos quedaban á arbitrio de los jueces. Las mutilaciones de las manos, piernas, dedos, y aun la de cada diente tenian su precio determinado (3).

El homicidio voluntario tenia pena de muerte, y los cómplices las de doscientos azotes, decalvacion y quinientos sueldos para los parientes del difunto; y no teniendo de que pagarlos la de serles entregados por esclavos (4).

Si un homicida se refugiaba en la iglesia, requerido el cura por el juez bajo la palabra de que no le impondria pena de muerte, debia entregárselo inmediatamente; mas aunque por el asilo se le perdonaba la vida, no por eso dejaba de ser castigado con otras penas casi tan terribles como el último suplicio; esto es, la de picarle los ojos ó ser entregado por esclavo á los parientes del muerto (5).

El clero godo estuvo muy distante de dar al asilo sagra-

(1) L. 3, tit. 4, lib. 6. (2) L. 3, tit 4, lib. 6. (3) Ibid.
(4) L. 12, tit. 5, lib. 6. (5) L. 16, ibid.

do la escandalosa amplificacion que ha tenido despues en España por el nuevo derecho canónico. ¡Cuántas negociaciones y cuántos gastos han costado en estos últimos tiempos algunas reformas en la inmunidad local de los templos! Aun despues de haberse corregido algunos abusos del asilo con anuencia y con bulas de los papas, todavía la jurisdiccion eclesiástica, resabiada de las opiniones ultramontanas, ha luchado frecuentemente con la real, y entorpecido de mil maneras la recta administracion de la justicia.

No eran menos duras las penas contra los ladrones. Los ingénuos debian restituir la cosa robada con nueve tantos mas de su valor y sufrir cien azotes; y careciendo de bienes para pagar la multa, ser entregados á los robados para servirse de ellos perpetuamente (1). Los robados estaban autorizados para perseguir á los ladrones, prenderlos, atarlos y custodiarlos por sí mismos; y si alguno se los quitaba, aunque fuera un noble de la mas alta calidad, debia sufrir cien azotes tendido delante del juez (2).

Los daños en las casas, en el campo y en los animales, todos estaban notados en las leyes con mucha prolijidad, y las penas que debian sufrirse por ellos. Hasta el de romper ó manchar un vestido tenia la de dar á su dueño otro nuevo, ó su valor (3).

Las penas contra la incontinencia eran muy terribles. Las adúlteras eran puestas á disposicion del ofendido, para castigarlas á su voluntad, aun con la muerte (4).

Para la aplicacion de las penas se hacia mucha distincion entre las calidades de los delincuentes. Los falsarios de escrituras, siendo personas de la mas alta calidad, *potentiores*, debian perder la cuarta parte de sus bienes; los *honestiores* la tercera; á los *menores* se les debia cortar la mano; y los *vilio-*

(1) L. 13, tit. 6, lib. 7. (2) L. 20, tit. 6, lib. 7.
(3) L. 21, tit. 4, lib. 8. (4) LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 3.

res eran condenados á la esclavitud (1).

Aun en los esclavos habia diferentes calidades. El esclavo *idoneo* que maltratara á un noble era castigado con cuarenta azotes: el esclavo *vil* con cincuenta (2).

Los jueces que, por amistad ó por cohecho, dejaran de imponer las penas prescritas por las leyes, ademas de perder su oficio, debian pagar á los agraviados lo que tasaran los obispos, ó los condes (3).

Las pruebas de los delitos eran el mayor escollo de la legislacion goda, como lo son en todas las legislaciones. El descubrimiento de la verdad es muy dificil; pero mucho mas cuando hay particulares empeños y motivos para ocultarla ó desfigurarla. Sin embargo, en ninguna otra parte de aquel derecho se encuentra mas prudencia y mas regularidad que en esta.

Nadie podia escusarse de ser testigo, citado en juicio por alguna de las partes: quien se resistiera á declarar, siendo noble, quedaba privado para siempre del derecho de testificar; y siendo plebeyo, ademas de esta pena, debia sufrir la de cien azotes infamantes, porque, dice una ley, no es menor delito ocultar la verdad que mentir (4).

Los testigos falsos, siendo personas de alta calidad, ademas de perder el derecho de testificar, debian abonar á los litigantes cuantos daños les resultaran de sus declaraciones, si no se hubiera demostrado su falsedad: los plebeyos debian ser entregados á los agraviados para servirles perpetuamente (5).

Los godos tomaron tambien de los romanos la detestable prueba de la tortura, desconocida absolutamente de los antiguos germanos; pero sin embargo le pusieron ciertas restricciones, con las cuales los jueces debian ser mas cautos en su uso.

(1) LL. 1 y 2, tit. 5, lib. 7. (2) L. 7, tit. 4, lib. 6. (3) L. 3, tit. 4, lib. 6. (4) L. 2, tit. 4, lib. 2. (5) L. 6, ibid.

Podia darse tormento á toda clase de personas en causas de lesa magestad, homicidio y adulterio; mas aquel acto debia hacerse en público, y de manera que todos los asistentes conocieran que en él no habia otro fin mas que el descubrimiento de la verdad. Ademas de esto, la tortura no debia usarse sino á instancia de un acusador, igual en calidad á la del reo, y sin que su acusacion estuviera suscrita por tres testigos, todos responsables de las resultas de los tormentos. No bastando estos para probar el delito imputado al reo, el acusador debia quedar á su disposicion, para vengarse de él como quisiera, menos quitándole la vida, y hacerle pagar el precio en que tasara los dolores que habia sufrido.

Tambien los jueces eran responsables por la tortura, si alguno salia estropeado ó muerto de ella. En este último caso debian ser entregados á los parientes del difunto, para maltratarlos á su arbitrio, á no ser que hicieran constar con testigos presenciales que no se habian escedido en su uso; mas aun en este caso debian pagar 500 sueldos á los mismos parientes (1).

Si las costumbres de una nacion se hubieran de calificar solamente por la severidad de sus leyes penales, las de los godos debieron ser muy puras, porque su legislacion criminal era muy rigorosa. Mas cuando las penas son desproporcionadas á los delitos, ó pueden evitarse transigiéndose los ofensores con los ofendidos, necesariamente pierden mucho de su fuerza coercitiva, porque su esorbitancia retrae á los jueces de imponerlas, ó los ricos se esimen facilmente de ellas; y el egemplo de la impunidad ó ligero castigo de los ricos no puede dejar de influir muy eficazmente en su menosprecio.

Lo cierto es que mis observaciones, deducidas, no de los escritos censurados por el Sr. Marina, sino de autores é instrumentos de aquella época, y los mas verídicos, estan muy dis-

(1) L. 2, tit. 1, lib. 6.

tantes de hacer una completa apología de los reyes godos de España, ni de las costumbres de aquel tiempo.

En los gobiernos despóticos no puede haber verdaderas virtudes, ni buenas costumbres. La vil adulacion, y la ciega obediencia á los caprichos del déspota, son toda la moral, y todo el mérito de sus vasallos. ¿Qué valen las leyes en tales gobiernos? ¿Qué honor? qué virtudes, ni qué patriotismo podia encontrarse en España bajo unos reyes que podian impunemente azotar por los motivos mas frívolos, y sin preceder una sentencia judicial, á toda clase de personas; privar de sus empleos, y degradar de su nobleza á las mas altas; y al contrario, elevar á las dignidades palatinas á los esclavos mas viles?

Como quiera que fuese la legislacion goda, el Fuero juzgo fue el código general de toda la Península, y aun formaba una parte del derecho español á principios de este siglo. Habiendo dudado la chancillería de Granada, en 1788, si en cierto pleito sobre la herencia de un fraile deberia arreglarse á una ley de este código que prefiere los parientes á los conventos, ó á otra de las partidas que prefiere los conventos á los parientes; consultó al consejo de Castilla, y este declaró que la ley del Fuero juzgo no estaba derogada, y que debian conformarse á ella los oidores, sin tanta adhesion como la que manifestaban en su consulta á las partidas, fundadas, decía el consejo, en el derecho romano y en el canónico; que solo deben servir á falta de las nacionales.

¿Cómo es que habiendo sido el Fuero juzgo latino el código fundamental de la monarquía española, y que por su escelencia habia merecido imprimirse cinco veces en Francia, Italia y Alemania; en la península, en donde necesariamente debian esistir sus copias mas correctas, no se habia impreso ni una siquiera?

La opinion puede siempre mas que las leyes. Hasta San Fernando el Fuero juzgo habia sido el código general de la

península. S. Fernando procuró restablecer su observancia, entorpecida por la conquista de los moros, y otros varios acontecimientos, para lo cual mandó traducirlo al castellano; pero su hijo D. Alonso el Sabio, sin abolirlo espresamente, introdujo en sus estados doctrinas y másimas incompatibles con la legislacion goda. Para hacer florecer mas las ciencias en su reino llamó y protegió á muchos sabios estrangeros; fomentó en la universidad de Salamanca el estudio de la jurisprudencia boloñesa; llenó su nuevo código de las partidas de leyes y másimas ultramontanas, de donde dimanó que los jurisconsultos, educados con ellas, las prefirieran á las antiguas y mas nacionales. Asi, aunque las leyes godas no fueron revocadas espresamente, y aunque en la graduacion que se hizo de ellas en el ordenamiento de Alcalá, y en otros códigos posteriores se dió el último lugar á las partidas, siendo estas mas conformes á las opiniones de los jueces y consejeros, fueron prevaleciendo por todas partes, sin que hayan bastado los esfuerzos mas vigorosos del gobierno español para contener sus progresos y sus abusos. Mas adelante tendré ocasion de estenderme mas sobre esta materia interesantísima de la historia literaria y política de España.

Por fin la real academia de la lengua española se resolvió en 1783 á imprimir por la primera vez el Fuero juzgo latino en España, juntamente con la reimpresion del castellano, empresa que ha durado treinta años, hasta que acabó de realizarse en Madrid en 1815. Las prolijas diligencias que tuvo que practicar la academia para recoger los mas apreciables códices antiguos; el penoso trabajo de cotejarlos entre sí y con la edicion de Lindemborg, y de notar sus variantes; el de formar dos glosarios de palabras bárbaras y anticuadas; y los sucesos estraordinarios y calamitosos de estos últimos tiempos, que necesariamente han debido interrumpir sus tareas, deben escusar la morosidad en la ejecucion de su proyecto; mas la

historia de este, referida en su prólogo, puede dar motivo á algunas reflesiones bien lastimosas sobre la *incuria de los españoles, y la fatalidad que en muchas materias ha perseguido á su literatura*, bien notadas por la misma academia; y de las cuales ha resultado que los estrangeros se hayan aprovechado, negociando, y vendiéndonos muchos de nuestros productos literarios, como negocian con nuestras lanas y otros muchos productos de nuestro suelo y nuestro trabajo.

CAPITULO XVII.

Analisis del Fuero juzgo. Esordio.

Aunque se han espuesto ya algunas observaciones útiles para el conocimiento del verdadero espíritu de las leyes godas, como estas fueron los elementos principales del derecho español de los siglos posteriores, convendrá para su historia presentar un analisis de su código, acompañado de algunas notas para hacerlo mas instructivo.

En la edicion de la academia española precede á los doce libros, en que está dividido el Fuero juzgo, un título que falta en otras estrangeras, y que puede considerarse como un esordio, cuyo epígrafe es: *De electione principum, et de communione eorum qualiter juste judicent, vel de ultore nequiter judicantium.*

A pesar del gran cuidado que es regular pusiera la academia en su edicion, por desgracia no carece de erratas muy sustanciales. Por tal tengo la de la palabra *communione*, puesta en aquel título, en lugar, á mi entender, de la de *commonitione*. Para creerlo asi, me fundo en que la primera en aquel lugar carece de buen sentido. Y en que el mismo título en la traduccion castellana, reimpresa por la misma academia, está escrito de esta manera: *De la eleccion de los príncipes, et del*

insinnamiento como deven julgar derecho, et de la pena de aquellos que julgan torto.

Todas las diez y ocho leyes de que consta este título estan tomadas de varios cánones de los citados concilios toledanos. En ellas se contienen los principales elementos del derecho público visogodo sobre las elecciones de los reyes, sus obligaciones, reglas para refrenar su codicia y su despotismo, y para evitar las sediciones á que daban ocasion los frecuentes abusos de su autoridad.

CAPITULO XVIII.

Libro primero. De las leyes y los legisladores. Muestra del estilo del Fuero juzgo.

El libro primero se intitula en el Fuero juzgo latino: *De instrumentis legalibus*; y en el castellano: *Del facedor de la ley, et de las leyes.*

En la primera decian sus autores, que atendiendo mas á las costumbres que á las palabras, no serian dialécticos, ni oradores, sino meros espositores de los derechos. Pero sin embargo de aquella protesta, la misma ley está manifestando todo lo contrario, y acreditando de alguna manera la crítica de Montesquieu, á lo menos en lo que toca al estilo. Para prueba de esto bastará leer aquella misma ley. *Salutare daturi in legum constitutione praeconium, ad novae operationis formam antiquorum studiis novos artus aptamus, reserantes, tam virtutem formandae legis, quam peritiam formantis artificis. Cujus artis insigne ex hoc decentius probabitur enitere, si non ex conjectura trahat formam similitudinis, sed ex veritate formet speciem sanctionis; neque sillogismorum acumine figuras imprimat disputationis, sed puris, honestisque praeceptis modeste statuat articulos legis. Etenim, ut ars operis hujus se in hac*

dispensatione componat, ordo magnae raciocinationis exoptat. Namque quum experimenta rerum manus tenet artificis ad dispositionem formae, frustra queritur investigatio rationis. In improvisis certe acuta se expetit ratio indagatione cognosci. In non ignotis autem experimento faciendi se properat reserari. Latentis ergo rei quia species ignorantur, non immeritò considerationis ordo requiritur; quum vero expertos usus in speculum visionis fides veritatis adducit, non jam materia formae raciocinationem dicti, sed operationem facti deposcit. Unde nos, melius mores quam eloquia ordinantes, non personam oratoris inducimus, sed rectoris jura disponimus.

Aplaudan cuanto quieran los filogodos esta elegancia, ó esta retumbancia. Yo encuentro en los preámbulos de esta ley los mismos vicios que sus autores deseaban evitar.

Despues siguen otras en las cuales se esplican y recomiendan la ciencia y las virtudes de que deben estar dotados los legisladores; y las obligaciones de los vasallos á su defensa y la de sus familias.

CAPITULO XIX.

Libro II. Orden judicial de los tribunales godos. Repeticion de las leyes contra los traidores. Prohibicion de alegar leyes romanas, ni otras estrangeras en los pleitos. Nombramiento de los jueces, y sus varias clases. Citacion y comparecencia personal de los demandantes y demandados. Término probatorio. Penas contra los contumaces, y contra las dilaciones maliciosas. Penas contra los malos jueces. Recusaciones de los sospechosos, y su acompañamiento con los obispos. Tasacion de sus derechos. Apelaciones. Pruebas. Tortura, y sus restricciones. Testigos. Juramento. Escrituras. Testamentos.

El libro segundo principia con una ley de Ervigio, en la cual se nota la confusion que habia habido hasta su tiempo en los anteriores. Se declara que los reyes debian estar tan sujetos á ellas como los pueblos, y que nadie debia ignorarlas. Se indican y reprueban algunos fraudes que usaban los reyes para robar á sus vasallos; se repiten las penas contra los rebeldes, sediciosos, y calumniadores del soberano. Se prohibe la alegacion en los pleitos de otras leyes mas que las contenidas en este código, permitiéndose solamente el estudio de las romanas y otras estrangeras para mayor ilustracion del entendimiento. Se señalan los dias de vacaciones de los tribunales, que eran los de la Natividad del Señor, Circuncision, Epifanía, Ascension, Pentecostes, la Pascua, y las dos semanas anterior y posterior á la de Resurreccion. No habia vacaciones por fiestas de algun santo particular; pero sí de un mes para la recoleccion de las cosechas de granos, y otro para las vendimías. En la provincia de Cartagena habia ademas las de otro mes, desde mitad de junio hasta mitad de julio, para matar langostas, lo que prueba lo frecuente que seria entonces esta plaga.

Cuando faltara ley espresa para la decision de algun pleito, el juez debia remitir los litigantes al rey, para que este lo sentenciara. El soberano estaba autorizado para espedir leyes nuevas, cuando las creyera necesarias.

Habia jueces nombrados por el rey, y otros elegidos por compromisos de las partes litigantes. Unos y otros podian subdelegar su jurisdiccion.

Tambien podian delegarla los tiufados, ó jueces criminales. Aquellos tiufados se llamaron despues alcaldes mamposteros, en alguno de los códices que tuvo presentes la academia española para su edicion del Fuero juzgo castellano.

Ademas de los jueces civiles y criminales, habia otros pacificadores, *pacis assertores*, cuyas facultades estaban limitadas á casos determinados.

Citada la persona demandada por el juez, debia comparecer ante él dentro de cuatro dias; residiendo á cien millas de distancia, dentro de doce; y dentro de veinte y uno como la distancia de ella llegara á doscientas. No presentándose al dia siguiente al cumplimiento de estos plazos, por sí ó por su procurador, debia pagar, siendo lego, diez sueldos de oro, cinco para el actor y otros cinco para el juez; y no teniendo de que pagarlos, sufrir cincuenta azotes, sin quedar infamado por ellos. Siendo obispo el renitente á la comparecencia, debia pagar cincuenta sueldos, treinta para el querellante y veinte para el juez. Siendo presbíteros, diáconos ó monges, debian ser castigados como los legos, fuera de los azotes que se conmutaban en treinta dias de ayuno rigoroso de pan y agua una sola vez al dia.

Los jueces no debian tener mas descanso que dos dias á la semana, y algunas horas del medio dia; y negándose á dar audiencia á algun litigante, estaban obligados á subsanarle todos los perjuicios que le resultaran por sus omisiones.

Ningun pleito habia de durar mas de ocho dias, bajo la

responsabilidad de los jueces de satisfacer á los litigantes los daños y perjuicios que sufrieran, pasado aquel término.

Los malos jueces debian ser castigados con la restitucion del duplo á los agraviados; y no teniendo de que pagarlo, haciéndose sus esclavos, ó sufriendo cincuenta azotes públicamente, á no ser que juraran que su sentencia injusta no habia dimanado de parcialidad ó de cohecho, sino sôlamente de su ignorancia.

Para juzgar los pleitos debian presentarse pruebas de escrituras, ó testigos. Faltando estas, se admitian la del juramento y la de indicios.

Cualquier litigante podia recusar á los jueces, no solamente á los ordinarios ó de primera instancia, sino tambien á los condes y duques, ó rectores de las provincias, en cuyos casos estos debian asociarse con el obispo. Si su sentencia parecia injusta, el agraviado podia apelar á la audiencia del rey, y revocándose por esta la de los otros jueces y el obispo, debia no solo ser absuelto de ella el apelante, sino abonársele otro tanto de lo que importara su demanda. Pero tales apelaciones debian ser bien raras, porque no probando los apelantes su justicia eran condenados á la misma pena, y no teniendo con que satisfacerla, á sufrir cien azotes tendidos públicamente.

Muchos jueces esigian de los litigantes la esorbitante suma de la tercera parte del valor de los bienes demandados. Una ley la rebajó á una vigésima, ó cinco por ciento.

Por la ley 27 se anularon todas las sentencias que pronunciaran los jueces por órdenes ó sugestiones de los reyes.

En la 28 se repitieron los cánones por los cuales se habia encargado á los obispos la superintendencia de los tribunales.

Los jueces eran responsables de sus sentencias al rey, ó á los condes.

Los jueces infractores, ú omisos en el cumplimiento de las órdenes reales, debian pagar tres libras de oro para el fisco,

y no teniendo de que pagarlas, sufrir cien azotes, sin infamia de su dignidad.

Es bien notable la frecuente repeticion de las penas de azotes en la legislacion visogoda, no solamente para los plebeyos, sino tambien para los nobles, y aun para los magistrados. Lo es todavía mas que aquella pena no causara infamia á los azotados, en algunos casos, como en el de esta ley de Recesvindo contra los inobedientes á las órdenes reales.

En la Germania antigua ningun ciudadano podia ser azotado sino por mano de los sacerdotes. Estos eran los únicos verdugos, no como instrumentos de los jueces, sino como ministros inspirados por Dios (1).

Tan enorme diferencia entre aquellas costumbres de los godos primitivos y las de los godos españoles, podria suministrar materia para un discurso muy largo, y bien interesante; pero un analisis no permite tales digresiones. Baste recordar aquella diferencia para penetrar mas á fondo las grandes variaciones que ha tenido el derecho español en diversos tiempos.

Cuando el valor de la cosa que se litigaba llegaba á trescientos sueldos, á falta de otras pruebas, se practicaba la de la *caldaria*, ó del agua hirviendo, que era una de las que se llamaron *juicios de Dios*; *y purgaciones vulgares*. Mas adelante se dará alguna idea de estas pruebas, oprobio de la religion, y de la filosofia.

Prosiguen el título segundo y los demas del libro segundo tratando del orden judicial. Principiado un pleito no podian ya las partes transigirse, ni dejar de continuarlo hasta su conclusion, bajo la pena de pagar al juez lo que importára la demanda, y de sufrir los abogados cada uno cien azotes.

Algunos litigantes nombraban por sus patronos á personas poderosas, lo que advertido por el juez podia mandarles salir de la audiencia.

(1) Tacitus, de moribus germanorum.

En las causas criminales podia usarse la inhumana prueba de la tortura; pero con varias restricciones. Una de estas era que no pudiera darse á los nobles. Otra, que para darla á los ingénuos debian estos haber sido convencidos de otros crímenes anteriores. Y otra, que no saliendo cierta la acusacion, el autor de la tortura debia entregarse por esclavo al atormentado, á no ser que este se contentara con alguna otra satisfaccion.

No podian ser testigos los homicidas, hechiceros, raptores y otros facinerosos, ni los convencidos de haber jurado en falso.

Todo testimonio debia ir acompañado del juramento. Siendo contrarias las deposiciones juradas, quedaba al arbitrio del juez la graduacion de su veracidad.

Nadie podia escusarse de declarar como testigo, bajo la pena al noble de no poderlo ser ya jamas en ninguna causa; y al ingénuo de menor calidad esta misma, y cien azotes infamatorios.

En los testigos no solamente se consideraba su calidad y dignidad, sino tambien su riqueza; porque se creia que los pobres podian ser mas facilmente sobornados que los ricos.

Los esclavos no podian testificar, á escepcion de los del rey, los cuales no solamente gozaban de este privilegio, sino tambien el de obtener empleos y dignidades honoríficas.

La pena de los testigos falsos era pagar todo el daño que pudiera resultar de su falso testimonio; no poderlo ya ser en adelante; cien azotes, y decalvacion. La decalvacion fue una de las penas mas aflictivas, y mas ignominiosas, tanto entre los godos como entre los francos, asi por lo que apreciaban el pelo, como por el dolor que debia causarles el arrancárselo de raiz desollándoles la cabeza (1). En la misma pena incurrian los corruptores de los testigos.

(1) Ducange. Glossar. mediæ et infimæ latinitatis. verb. *Decalv*. Canciani, in leg. 9. tit. 3. lib. 3. Fori jud.

Aunque los esclavos no podian serlo, por regla general, en las causas de muerte, faltando ingénuos se les daba crédito, habiéndolas presenciado.

Tambien eran admitidos como testigos en algunas causas civiles de menos entidad, no habiendo sido antes procesados y castigados, y poseyendo algunos bienes.

Los testigos, tanto hombres como mugeres, dabian ser por lo menos de catorce años cumplidos.

Los parientes dentro de ciertos grados no podian testificar contra personas de su parentela, á no ser que faltaran absolutamente otros ingénuos.

En el quinto y último título de este libro se trata de las escrituras, esponiendo las calidades que debian tener para su validacion, y particularmente los testamentos.

Para que estos fueran firmes debian presentarse en el término de seis meses al párroco, ó al juez, y publicarse con su decreto, ratificándose los testigos, en caso de ofrecerse algunas dudas sobre la legitimidad de las suscripciones.

CAPITULO XX.

Analisis del libro tercero, y cuarto. Del matrimonio. Revocacion de la ley que prohibia el de los godos con españoles originarios. Necesidad del consentimiento paterno. Prohibicion de casarse los hombres con mugeres de mayor edad que la suya. Obligacion de dotar los esposos á las esposas. Tasacion de las dotes. Penas por los matrimonios desiguales en calidad. Penas contra los raptores, adúlteros y otros delitos de incontinencia. Reflesiones sobre la legislacion goda acerca de los estupros. Concubinato. Tolerancia de los matrimonios de los sacerdotes. Legislacion sobre el divorcio. Libro cuarto. De las herencias.

En el libro tercero se trata del matrimonio. Recesvindo

derogó la prohibicion que habia en tiempos mas antiguos de casarse los godos con españoles originarios, ó provinciales, permitiendo sus enlaces entre personas de igual calidad, y con licencia del conde.

Las hijas no podian casarse contra la voluntad de sus padres, bajo la anep de ser entregadas con sus maridos á disposicion del que los padres hubiesen elegido para esposo.

Contraidos los esponsales, y entregado el anillo que acompañaba á este contrato, no podian anularlo los esposos.

No faltaban entre los godos padres inhumanos que sacrificaban á la codicia la libertad y felicidad de sus hijos, casándolos con mugeres de mucho mayor edad: lo que se prohibió por la ley cuarta.

Los nobles debian dotar á sus esposas, lo que se solia hacer con tanta profusion que se hubo de tasar las dotes, á lo sumo en la décima parte de los bienes del esposo, diez esclavos, treinta caballos, y hasta mil sueldos para joyas; todo lo cual quedaba en el dominio de la muger, muriendo su marido sin hijos, y aun en vida de este la dote estaba al cargo y custodia de su suegro.

Esta parte de la legislacion era una continuacion de la germánica, muy diversa de la romana. En esta eran los padres de las esposas los que debian dotarlas (1). Entre los germanos y sus descendientes fueron los novios los que debian dotar á sus esposas.

No podian contraerse esponsales entre personas nobles, sin preceder lo que se llama capitulaciones. Las bodas celebradas sin esta circunstancia se tenian por indecorosas.

Ninguna viuda podia pasar á segundas nupcias hasta cumplido un año de su viudedad, como no fuera con espresa orden del soberano.

(1) Heineccius, *Antiquit. roman.* lib. 2. tit. 8. §. 2.

Los godos debian casarse precisamente con personas de su estado, lo que se observaba con tanto rigor, que si una muger ingenua se dejaba gozar de algun liberto suyo, ó se casaba con él, ambos incurrian en la pena de ser quemados. Y si por libertarse de esta pena se refugiaban á la iglesia, no por eso evitaban la de esclavitud perpetua.

No era tan dura la pena contra las ingenuas que se casaban con libertos ó siervos agenos. En tal caso el juez los debia separar, despues de haber castigado á cada uno con 100 azotes, y si reincidian por tercera vez, la muger debia ser entregada por esclava al dueño de su cómplice.

Los títulos 3, 4 y 5 tratan de los raptores de las doncellas y viudas, imponiéndose en ellos las penas mas terribles contra este delito.

Las putas escandalosas eran castigadas con doscientos azotes, y destierro del pueblo, por la primera vez. Reincidiendo en su vicio debian sufrir otros trescientos azotes, y ser entregadas por esclavas á algun pobre. Los jueces negligentes en su persecucion y castigo, debian ser corregidos por los condes con cien azotes, y treinta sueldos á disposicion del rey.

Las mancebas de los clérigos debian ser castigadas con cien azotes, y separadas de su compañía, cuidando mucho los obispos de disolver tales amancebamientos, bajo la pena de dos libras de oro para el fisco.

No solamente mandó Recesvindo disolver los amancebamientos, sino tambien los matrimonios de los clérigos. *Quemcumque presbyterum, diaconum vel subdiaconum*, dice la ley 18, tít. de este libro, *devotae viduae poenitenti, seu cuicumque virgini, vel mulierculae saeculari*, aut conjugio, *aut adulterio commixtum esse evidentissimé patuerit; mox episcopus, sive judex, ut repererint, talem commixtionem disrumpere non retardent.*

Esta ley prueba bien claramente que hasta fines del si-



glo séptimo, aunque ya por algunos concilios estaba mandado el celibato de los clérigos, en España duraba todavía la disciplina primitiva de la iglesia, por la cual todos, aun los sacerdotes y los obispos podian ser casados, como consta por la carta primera de S. Pablo á Timoteo; por los cánones de los apóstoles (1), y por otro del concilio general tercero Constantinopolitano (2).

Ni por la citada ley de Recesvindo cesaron en España los matrimonios de los sacerdotes. Otra del mismo Fuero juzgo, posterior á aquella, mandaba que las viudas de los sacerdotes que encomendaban sus hijos á las iglesias no fueran privadas enteramente de los bienes eclesiásticos que sus maridos habian gozado.

Otras muchas pruebas podrian darse de que ni por la citada ley, ni por la nueva disciplina eclesiástica que se fue introduciendo y propagando sobre el celibato de los clérigos, cesaron enteramente sus matrimonios en esta península hasta despues de otros cuatro ó cinco siglos; pero bastará citar algunos ejemplares.

En el año 957, visitando Odesindo, obispo de Roda, algunas iglesias que él mismo habia consagrado, supo que habia muerto su amigo el presbítero Blandérico, sin algun hijo que las rigiera, por lo cual las gobernaba su viuda.

Por una escritura antiquísima del archivo del monasterio de S. Victorian, consta que habiendo muerto en Placencia Baron, presbítero, y su muger Adulina, dejaban su iglesia al monasterio de Obarra (3).

El concilio Compostelano del año 1031 mandó que los presbíteros y diáconos casados se separaran de sus mugeres (4).

(1) Can. 13.

(2) L. 4, tit. 1, lib. 5. Marina, *Ensayo histórico crítico* sobre la antigua legislacion de los reinos de Leon y Castilla. §. 222.

(3) Ibidem. (4) Ibidem.

El antiguo ritual de Roda, escrito en el mismo siglo, prueba que era muy comun aquella costumbre, pues se prohibe en él que los confesores casados revelaran el secreto sacramental á sus mugeres (1).

Menos repugnante al verdadero espíritu del cristianismo parece el matrimonio de los sacerdotes que su amancebamiento; y sin embargo de eso estuvo este tambien tolerado por las leyes ó costumbres españolas, en los tiempos en que se cree comunmente que eran muy puras, y mas religiosas que ahora. En el Fuero de Búrgos se encuentra un título *de los fijos del àbat* (2).

Aun cuando el nuevo derecho canónico habia ya puesto un freno mas fuerte á la incontinencia de los eclesiásticos, era esta tan general como puede comprenderse por la peticion 24 de las córtes de Valladolid del año 1351. "En muchas cibdades, é villas, é logares del mio sennorio, se dice en ella, hay muchas barraganas de clérigos, asi públicas como ascondidas é encubiertas, que andan muy sueltamente é sin regla, trayendo paños de grandes contias, con adobos de oro é de plata, en tal manera que con ufania é sobervia que trahen non catan reverencia nin honra á las dueñas honradas, é mugeres casadas, por lo cual contecen muchas vegadas, peleas é contiendas, é dan ocasion á las otras mugeres por casar de facer maldat contra los establecimientos de la santa Iglesia."

La legislacion goda sobre los estupros entre personas ingenuas era mucho mas racional que la española moderna. Esta, durísima para los hombres, era indulgentísima para las mugeres, faltándose para favorecerlas á los principios mas fundamentales de la moral, y del derecho universal. Uno de estos principios es, que del delito no puede nacer accion alguna; y por el estupro se les concedió á las mugeres contra el estuprador para que este las dotara y se casara con la estupra-

(1) Ibidem. (2) Tit. 71.

da, ó sufriera la pena de presidio, ó del servicio militar. En las demas causas criminales los cómplices deben ser castigados á proporcion de su cooperacion en los delitos; y lejos de observarse en las causas de estupro esta tan justa regla, del mismo acto por el cual uno de los reos es penado, su compañera reporta un beneficio. Por otra regla de derecho, nadie se presume que es malo, sino se prueba. Pero en estas causas solo se ha observado esta regla en favor de las mugeres, para persuadir que han sido honradas, y no putas; y no á los hombres para alegar que ellos han sido los seducidos, tentados, y precipitados por las astucias mugeriles. Se creia en causa propia á las solteras, dando el valor posible á los indicios, y á sus disculpas; y por el contrario se esaminaban y criticaban con nimia escrupulosidad las defensas de los hombres. Las escepciones de embriaguez, indeliberacion, aturdimiento y fuerza de las pasiones, que disminuyen en la moral la malicia de las acciones, y en la práctica legal se tienen tambien en consideracion para moderar las penas de los delitos mas atroces, de nada servian á los estupradores. Finalmente la pena de estos era tan desproporcionada á su malicia, que no se le daba mayor á los ladrones y salteadores.

¿Cuánto mas racional era la ley del Fuero juzgo? *Si ingenua mulier cuicumque viro se adulterio volens miscuisse detegitur; si eam ipse uxorem habere voluerit, habeat potestatem; si autem noluerit*, suae imputet culpae, *quae se adulterio volens miscuisse cognoscitur* (1).

La palabra *adulterio* no significa en aquella ley lo que comunmente, sino *estupro* ó simple fornicacion, no cualificada de incesto, ú otras circunstancias agravantes, como lo da á entender ella misma.

Asi las doncellas, no esperando un premio de su flaqueza maliciosa, ó de su injuria, eran mas recatadas, y mas puras sus costumbres.

No era la legislacion goda menos severa contra las adúl-

(1) L. 8, tit. 4, lib. 3.

teras! Sus maridos podian disponer de ellas y de sus cómplices, á su voluntad, y aun matarlos. Si las mugeres casadas podian probar que sus maridos les habian hecho traicion con alguna soltera ingenua, esta debia tambien ser entregada á la agraviada, para que se vengara de ella como quisiese.

La pena de los sodomitas no era tan grave como la que les imponia la legislacion romana. Por esta debian ser quemados (1). La del Fuero juzgo la castracion, y que siendo casados, sus mugeres pudieran divorciarse de ellos, y casarse con otros.

Si la medida de las penas civiles debe ser el daño producido por los delincuentes á la sociedad, ó á sus individuos, como piensan los mas sabios criminalistas, tanto la castracion como las llamas eran muy desproporcionadas á los actos sodomíticos. Las principales razones en que fundaban los jurisconsultos antiguos el rigor contra este vicio eran, que por él se manchaban las imágenes de Dios, que son los hombres, y se contrariaba á la naturaleza, cuyo fin en tales actos es la generacion (2). Pero ¿qué abuso de los placeres no es contrario á la naturaleza, y no afea las imágenes de Dios? La intemperancia en la comida produce cólicos, apoplegías y otros males, que no solo quebrantan la salud, y afean los semblantes mas hermosos, sino causan la muerte muy frecuentemente. La embriaguez hace perder el uso de la razon, presenta á los hombres en figuras las mas indecentes y asquerosas, y aun los arrastra á los crímenes mas graves; y sin embargo de eso no hay señaladas penas civiles contra la glotonería, la intemperancia, y la embriaguez; ó si las hay, son muy ligeras comparadas con las de la sodomía. ¿Qué mas? por el onanismo ¿no se manchan tambien las imágenes de Dios, y se contraría el fin de la naturaleza? Sin embargo de eso, contra este vicio no se encuentra pena alguna en los códigos civiles.

(1) L. 6. C. Th. ad leg. Juliam, de adulteriis.
(2) Gregorio Lopez, en su comentario al tit. 21, part. 7.

El concubinato estaba tolerado. La ley última, tit. 5 de este libro, es contra los que cometieran adulterio con las concubinas de sus padres, ó de sus hermanos, bien fueran mugeres libres, ó bien esclavas.

Despues de las leyes contra los delitos de incontinencia siguen otras sobre el divorcio. Entre los romanos estaba permitido generalmente el divorcio de los casados, y el contraer nuevos matrimonios, tanto las mugeres como sus maridos, viviendo sus cónyuges anteriores (1).

Esta misma legislacion se observó en la monarquía goda, hasta que Chindasvindo restringió algun tanto aquella libertad, prohibiendo los divorcios y nuevos matrimonios de los casados, como no fuera por adulterio de alguno de ellos, por sodomía, ó por alcahuetería, en cuyos casos mandó continuar la legislacion antigua.

En el cuarto libro se trata de los grados de parentesco, numerándolos, y especificándolos todos, tanto los de linea recta como los trasversales, hasta el séptimo (2).

Luego se pasa á hablar de las sucesiones, y herencias forzosas, en las cuales se manda que sean iguales los hijos y las hijas, y á falta de estos los parientes mas inmediatos.

Que el marido y la muger se heredaran mutuamente, á falta de otros parientes dentro del séptimo grado.

A los clérigos, monges y monjas que no hubieran hecho testamento, ni tuvieran parientes dentro del mismo séptimo grado, se mandó que los heredaran sus iglesias (3).

Se arreglaron tambien las herencias de los padres que hubieran pasado á segundas nupcias; los derechos de los cónyuges sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio; los de los menores, póstumos, pupilos y espósitos.

Se permitió á los padres y abuelos mejorar en el tercio de sus bienes á cualquiera de sus hijos y nietos; y separa-

(1) Heineccius. *Antiquit. roman.* Ad pend, lib. 1, §. 44.
(2) L. 12, tit. 2. (3) L. 1, tit. 5.

do el tercio, disponer del quinto de los restantes libremente á favor de las iglesias, criados y demas personas de su agrado, siendo el resto de los demas bienes herencia forzosa de todos los hermanos.

Esta disposicion versaba solamente sobre los bienes patrimoniales, porque de los adquiridos por merced del soberano podian disponer enteramente á su arbitrio los poseedores.

Aunque los hijos eran herederos forzosos de los padres, podian estos desheredarlos, por causa de ingratitud, ó malos tratamientos.

Los hijos, aun viviendo bajo la patria potestad, podian disponer libremente de los bienes adquiridos por la benaficencia del príncipe, ó de algun patrono.

Tambien se trata en este libro de los pupilos y sus tutores, y de los niños espósitos. A las personas que quisieran encargarse voluntariamente de la crianza de estos, se les debia pagar un sueldo cada año hasta el décimo de su edad, en la cual se consideraban ya capaces de ganar la vida con su trabajo.

A pesar de los cánones que prohibian á los obispos enagenar los bienes de las iglesias, solian algunos desmembrarlos, y aplicarlos á otros usos, contra cuyos escesos se decretó la ley 6 del tit. 5.

La confusa y metafísica introduccion á esta ley puede servir tambien de otra muestra del estilo del Fuero juzgo.

Deus, dice, justus judex, qui justitiam intemporaliter diligit, non vult servire justitiam tempori, sed tempora potius aequitatis lege concludit. Ipse igitur Deus justitia est. Deo ergo datur quidquid á fidelibus in Dei ecclesiis justissima devotione offertur. Nam et fidelis quisque, justitiae serviens, Deo media ut qui justus est, vota sua astringit. Semper enim justa vota solvenda sunt, quae á justitia processerunt, et per justitiam illigata agnoscuntur. Deo igitur fraudem facit, qui justitiae aliquid subtrahit.....

CAPITULO XIX.

Libro V. De las transaciones, ó contratos. Recomendacion de las donaciones á las iglesias, y perpetuidad de sus bienes. De las mercedes reales, y donaciones entre el marido y la muger. Del patronato. De las permutas y ventas. De los esclavos, libertos, y colonos solariegos. De los préstamos, y depósitos. De las usuras. Penas contra los deudores morosos. De las manumisiones absolutas y condicionales. De los siervos fiscalinos.

El libro quinto se titula *de las transaciones*; y empieza recomendando las donaciones á las iglesias, como lo medios mas eficaces para la salvacion de las almas, y prescribiendo reglas para asegurar y perpetuar los bienes en su dominio.

La ley 5 tit. 1 de este libro está tomada casi literalmente del concilio Toledano diez y seis. Por ella consta que todas las iglesias parroquiales debian estar dotadas con ciertas propiedades, y esclavos, cuyo número no debia bajar de diez; y que los obispos percibian las tercias de sus productos; pero con la obligacion de costear los reparos de sus obras.

Era costumbre encomendar los herederos de los obispos y personas eclesiásticas sus hijos á las iglesias, recibiendo de ellas algunos bienes en usufruto. Y como bien las leyes romanas se prescribia el dominio de las cosas por la posesion de treinta años, se declaró que no se entendiese, ni valiese la prescripcion en tales bienes.

La misma regla debia observarse en la posesion de los bienes de los sacérdotes por sus viudas, que hubiesen encomendado sus hijos á las iglesias.

Se trata luego de la firmeza de las donaciones reales, y de las hechas entre los casados, y se pasa á hablar del patrocinio, ó patronato, cuyo conocimiento es de la mayor importancia, por estribar sobre él la mayor parte de la legis-

lacion feudal, que sucedió á la gótica.

Aunque el establecimiento, y residencia fija de los godos españoles en ciudades y pueblos determinados, y su mezcla con los romanos, los obligó á variar y modificar su antiguo gobierno, conservaron muchas de sus costumbres primitivas.

Una de ellas era la de agregarse, ó encomendarse los pobres á los ricos y poderosos, para servirles en oficios y ministerios domésticos, ó militares (1).

Aquellos señores se llaman patronos en las leyes godas, y encomienda el contrato, por el cual se obligaban á servirles las personas libres, que en las mismas leyes se llaman *Buccelarios* en el Fuero juzgo latino, y en la traduccion castellana, *vasallos*, *y sayones*.

Los patronos daban á sus bucelarios armas y tierras con que mantenerse, mientras permanecian en su servicio, y con obligacion de restituírselas, separándose de él, ó pasando al de otros señores (2).

De cuanto ganasen los bucelarios en la guerra, ó por su industria, debian dár la mitad á los patronos, y muertos estos á sus hijos.

Los hijos de los bucelarios, no teniendo hermanos, quedaban bajo la potestad de los patronos, y no podian casarse sin su consentimiento, bajo la pena de perder todos los bienes que sus padres hubiesen recibido de ellos.

De estas leyes góticas ó germánicas se formó el gobierno feudal, que se propagó y observó en toda Europa largos siglos, y del cual todavía permanecen muchas instituciones y costumbres.

El tít. 4 es de las permutas y ventas; y de las lesiones ó fraudes en los precios de estas.

Se prohiben las ventas, donaciones é hipotecas de los hijos hechas por los padres (3).

(1) Tacitus *de morib. germanor.* cap. 13. Caesar *de bello gal.* lib. 6, c. 15.
(2) L. 1, tit. 3, lib. 5. (3) L. 12.

Algunos siervos se refugiaban á las iglesias, pretestando y ponderando la sevicia de sus amos, para que se les obligara á venderlos á otros, lo cual se prohibe por la ley 17, mandando que el asilo les valiera solamente para mitigar los castigos.

Algunos curiales, ó empleados en la corte, disfrutaban varias fincas de tierras, viñas y casas con el censo ú obligacion de suministrar caballos, ó algunos otros servicios. Y estos bienes no podian enagenarlos, sin pasar á los compradores gravados con el mismo censo.

A los colonos solariegos se les prohibia absolutamente por la misma ley la enagenacion de sus tierras, viñas, casas y esclavos, bajo la pena de comiso á los compradores.

En la ley 22, última de este título, se tasó el precio en que habia de venderse el código del Fuero juzgo, el cual no debia pasar de doce sueldos, bajo la pena de 100 azotes al comprador y vendedor.

El tít. 5 trata de los préstamos y depósitos, y mas particularmente de las usuras. Las del dinero se tasaron en una octava, ó algo mas de doce por ciento. Y las de frutos en una tercia, ó mas de treinta por ciento.

Estas leyes fueron sin duda alguna tomadas de los romanos, porque los godos antiguos ni siquiera conocian tal especie de contrato (1).

Cuando se prestaba sobre prendas, cumplido el plazo, podian llevarse usuras de la deuda; y el acreedor, pasados diez dias, podia pedir ante el juez que se vendieran las prendas para cobrar su crédito.

Los deudores, no pagando á los plazos convenientes, se entregaban á disposicion de los acredores.

En el tít. 7 se trata de las manumisiones, ó libertad de los esclavos, las cuales ordinariamente se hacian á presencia de los párrocos.

(1) Tacitus, *de morib. germanor.* cap. 26.

Las manumisiones podian ser, ó absolutas, ó condicionales. En cualquiera de los dos casos, si el liberto cometia alguna injuria contra su amo, de palabra ó de obra, podia revocarse la libertad, probando tales acciones ante el juez. Y lo mismo debia observarse con sus hijos, respecto del patrono, y su familia.

Los libertos no podian ser testigos, sino á falta de ingenuos, y en determinadas causas.

Ni el liberto, ni la liberta podian separarse del servicio del patrono en toda su vida, ni disponer absolutamente de sus bienes, sino partiéndolos con sus amos, y con otras restricciones.

Los siervos fiscales no podian manumitir á sus esclavos, sin licencia del rey. Tampoco podian vender ni donar sus esclavos, ni sus tierras, como no fuese á otros siervos fiscalinos, y de ningun modo á personas libres, aunque fuera á las iglesias.

Ni los libertos, ni sus dependientes podian contraer matrimonio con persona alguna de la familia del patrono, ni serles ingratos, ó salir de su patrocinio, bajo la pena de volver á su estado originario de esclavitud.

Solo se esceptuaban de esta regla los libertos que hubiesen sido promovidos á alguna dignidad eclesiástica, ó entrado en alguna religion.

Todos los palatinos, ó empleados en la corte debian presentarse á jurar al nuevo soberano, bajo la pena de confiscacion; y los que no tuviesen empleo en palacio debian prestar el mismo juramento ante los comisionados á este fin, bajo la misma pena (1).

Todos los de la familia del fisco que hubiesen sido franqueados por gracia del soberano, estaban obligados á la guerra, bajo la misma pena de volver á la esclavitud (2).

(1) L. 19. (2) L. 20.

CAPITULO XXII.

Estracto del libro VI. De los delitos y las penas. Fianza que debian dar los acusadores. Tortura; y reglas en el uso de esta prueba. Purgaciones vulgares por el agua, y el fuego. Reflesiones sobre aquellas pruebas. Purgacion canónica por medio del juramento. Potestad de los soberanos acerca de los indultos. Penas contra los agoreros, encantadores, y otros tales embusteros. Contra los abortos voluntarios, é infanticidios. Contra las injurias, y daños corporales. Pena del talion. Tarifa de las penas pecuniarias por las contusiones, heridas y malos tratamientos. Prohibicion á los amos de matar, y mutilar á sus esclavos. Penas contra los homicidas. Asilo sagrado, y penas á los retraidos. Penas severísimas contra los perjuros.

El libro sesto trata de los delitos, y las penas.

Si el acusado de traicion, homicidio, ó adulterio era alguna persona constituida en dignidad, ó noble, el acusador debia dar fianza de que probaria el delito.

Practicada esta diligencia podia ponerse al reo en tortura; pero con la condicion de que acreditando su inocencia se le habia de entregar por esclavo el acusador, á menos que este se conviniese á pagarle los daños en que el reo tasara sus tormentos.

Se ponen otras reglas y precauciones para el uso de esta prueba bárbara, una de las cuales era que si el reo moria en ella, el juez debia ser entregado á disposicion de sus parientes.

Los nobles no podian ser atormentados por otros delitos mas que los referidos. En los de hurto, y otros menores, no apareciendo pruebas muy claras, purgaban los indicios por medio del juramento.

Los ingenuos no podian tampoco ser atormentados, sino en causas en que pudiera recaer una pena pecuniaria de 500 sueldos.

Ninguno podia acusar á persona de clase superior á la suya.

La ley 3 del tít. 1.° trata de la prueba por el agua hirviendo, que fue una de las que llamaron *purgaciones vulgares*. El P. Mariana atribuia el origen de tales purgaciones á cierto milagro de Montano, arzobispo de Toledo, quien habiendo sido acusado de incontinencia, dijo una misa teniendo entre sus vestidos algunas brasas, las cuales se conservaron encendidas todo el tiempo del santo sacrificio, sin la menor lesion de sus carnes, ni de los ornamentos (1). Prieto Sotelo repitió la misma fábula en su historia del derecho español (2).

Es muy reparable la credulidad del que se tiene por el mejor historiador de España; pero todavía lo es mucho mas la ignorancia del verdadero origen de tales purgaciones, el cual no es otro que la supersticion.

Muchos siglos antes que viviera Montano estilaron los griegos, y romanos las pruebas del fuego, y otras tales para la averigüacion de los delitos (3), porque la supersticion ha dominado, aun en las naciones mas cultas.

Los antiguos germanos hacian muy frecuente uso de los agüeros, y de toda especie de sortilegios, para indagar las cosas ocultas, y adivinar las futuras, siendo muy comun entre ellos la vara divinatoria; la vana observancia del vuelo y canto de las aves; del relincho de los caballos, y otras tales boberías (4).

Aunque nuestra sagrada religion ha detestado siempre tales prácticas de los paganos, muchas de ellas las conserva-

(1) *Historia de España* lib. 5, cap. 7.
(2) Cap. 9.
(3) Muratori. *Disert. sopra l'anticchita italiane*. Dis. 38. Cancianni, in leges ripuariorum, monitum.
(4) Tacitus, *de mor. germanor.* cap. 9. et 10.

ron los cristianos de los primeros siglos, y por desgracia se conservan todavía, á pesar de las lecciones de los Santos Padres, y prohibiciones de los papas, y concilios.

Cualquiera que fuese el origen de las purgaciones, se creyó, aun por los pueblos mas católicos, que eran muy convenientes para descubrir la verdad; y que Dios no podia permitir que se ocultara esta en las pruebas de los delitos, por lo cual las llamaban *juicios de Dios*, y del Espíritu santo (1).

Las purgaciones solian hacerse de varias maneras, aunque las principales eran por medio del agua fria, del agua hirviendo, y del hierro encendido.

La del agua fria consistió en que metiendo en ella al reo, si se sumergia era declarado inocente, y culpado si se quedaba encima, como si aquel elemento lo arrojara de su seno. La del agua hirviendo era meter en ella el brazo, y sacarlo sin lesion alguna. Y la del hierro encendido levantar uno del suelo, y llevarlo por algun tiempo con la mano desnuda (2).

Es muy notable que casi toda la práctica de aquellas pruebas judiciales corria á cargo de los eclesiásticos, ejercitándose en los templos, y aun gozando algunos el privilegio de ser preferidos para tales purgaciones, bendiciendo los instrumentos de ellas; y preparando á los reos con varias diligencias y ceremonias temporales, y espirituales.

La vil codicia se desfigura de mil maneras, como todas las demas pasiones. De tales pruebas no podian salir bien los reos, sin algun milagro, ó por mejor decir sin alguna superchería: y tales supercherías no podian dejar de ser muy lucrosas á sus directores.

Solo en la estúpida barbarie de aquellos siglos tenebrosos pudieran reputarse por *juicios de Dios*, las que no eran sino supersticiones, tanto mas detestables cuanto mas se abusaba en ellas de tan santo nombre.

(1) Ducange, in Glossario med. et inf. latinitatis. *Verb. judicium Dei.*
(2) Muratori, ibidem.

Por eso ha causado la mayor admiracion que á fines del siglo XVIII no haya faltado algun literato de bastante mérito que se haya empeñado en disculpar aquellas pruebas supersticiosas, y haya intentado persuadir que Dios se prestaba á manifestar en ellas la verdad, en obsequio de la buena fe; sencillez y sana intencion de los que las practicaban.

„Parece increible, decia el P. Canciani (1), que tantos reyes, legisladores, presidentes, y jueces de toda Europa fueran tan ciegos que no advirtieran tales fraudes; ó tan malvados, que sabiéndolos quisieran engañar continuamente al miserable pueblo. ¿Podrá pensarse que tantos príncipes, obispos y varones de la mayor piedad, y doctrina, abusarán tan torpe y sacrílegamente, y por tantos siglos de las ceremonias eclesiásticas, ayunos, oraciones, santos sacramentos, y cuanto hay mas sagrado en nuestra religion, con que se solemnizaban aquellas pruebas? ¡Desatino!

„Yo juzgo, continúa, que á nuestro gran Dios agradaba mas la sencillez, y fe de nuestros mayores, que la agudísima filosofía de los sabios modernos. Que aunque las purgaciones no se conformen á las reglas de la mas sólida piedad, Dios atendió propicio á la fe de aquellos que invocaban su auxilio con sincero corazon, y el buen deseo de que se manifestara la verdad y la inocencia; y que libraba á esta del mismo modo que á los niños en el horno."

¡Estraña lógica! Creer que las purgaciones vulgares eran irracionales, supersticiosas, y muy opuestas á nuestra sagrada religion, como no puede dudarse, pues por tales las prohibió la Iglesia (2); y sin embargo sostener que Dios se prestaba á descubrir la verdad por medio de ellas, solo para salvar el crédito de los soberanos, eclesiásticos, y magistrados que las aprobaron, ó toleraron; muchos por ignorancia, ó inadvertencia; otros por demasiada contemplacion á las preocupaciones y prác-

(1) In leges ripuariorum, monitum.
(2) C. Consuluisti. caus. 2. Et in Decretal. tit. *De purgatione vulgari.*

ticas antiguas; y no pocos por las inicuas ganancias que les resultaban.

Asi se han perpetuado largos siglos otros muchos abusos de la religion. Aunque no ha dejado de conocerse la irracionalidad de varias opiniones y prácticas religiosas, la conveniencia de los interesados en su continuacion ha impedido su reforma, con razones muy semejantes á las del P. Canciani.

Ademas de las referidas pruebas, ó purgaciones vulgares, habia otra que se llamaba canónica, la cual consistia en el juramento del reo, y á veces de otras muchas personas que atestiguaban su verdad, en mas ó menos número, segun sus clases, y la calidad de los delitos.

Se llamaba tambien esta prueba sacramento, y los testigos que ausiliaban al actor, ó al reo con sus juramentos, sacramentales, ó sacramentarios.

Se creia que nadie puede ser tan malvado y temerario que atestigue en falso algun hecho, con el santo nombre de Dios; y para confirmar y fortificar mas esta opinion religiosa, se referian varios ejemplos de horribles castigos dados por su Divina Magestad á los perjuros (1).

Continúa el tít. 1, lib. 6 del Fuero juzgo declarando por qué cosas, y que cantidad de tormentos habian de sufrir los siervos para arrancarles por fuerza la verdad, asi sobre hechos, y delitos propios, como sobre los de sus amos, á lo cual llamaban tortura *in caput alienum*.

El soberano podia indultar algunos delitos, mas no los de traicion, sin consentimiento de los sacerdotes, y grandes (2).

Era másima fundamental que las penas no fueran transmisibles de ningun modo á los hijos y parientes (3). La legislacion moderna no ha sido en esta parte tan racional como la gótica.

(1) Ducangius, verb. Juramentum.
(2) Leg. 7. tit. 1. (3) Leg. 8. ibid.

El tít. 2 contiene las penas contra los agoreros, encantadores y otros embusteros de esta clase.

Abundaban mucho por aquel tiempo los abortos voluntarios, y los infanticidios. Los hijos en un gobierno racional son una de las mayores felicidades para los padres, y para sus familias. Mas en un estado despótico son, por el contrario, una de sus mayores calamidades. Porque ¿qué placer pueden tener los esclavos en engendrar y alimentar niños largo tiempo, para que un amo inhumano los arranque de sus brazos, luego que los vea en estado de poder empezar á corresponder y pagar de algun modo á sus padres los incomparables beneficios de la lactancia, y primera educacion? Para contener tales abortos, é infanticidios, se impuso pena de muerte á sus autores, ó la de arrancarles los ojos.

El tít. 4 contiene una de las partes mas esenciales de la legislacion criminal, y la mas característica del gobierno gótico; esto es, las penas por las injurias y daños.

Para comprender bien esta materia es necesario tener presentes las costumbres de los antiguos germanos. Cada familia estaba obligada á reputar por propias las ofensas, y las amistades, ó enemistades de sus parientes, y á solicitar y contribuir por todos los medios posibles á su venganza, y desagravio. Mas por una combinacion bien rara, y muy notable de aquellas costumbres, la venganza no era tan implacable como al parecer pudiera temerse de unas naciones tan guerreras, y pundonorosas.

Aora se reputaria por una bajeza el desenojarse, y perdonar los nobles sus agravios por dinero; y entonces era una práctica muy decente, aun entre las personas mas ilustres. No solamente las injurias leves de palabra, sino hasta los palos, heridas, mutilaciones de los miembros, y aun los homicidios se transigian por ciertas multas, las cuales se repartian, entregando una parte á los agraviados, ó á sus parientes, y otras al

rey, ó á los propios de los pueblos (1). ¡Así se mudan, y trasforman con el tiempo las ideas, y costumbres mas generales y arraigadas!

Todas las naciones setentrionales que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano, guardaron por mucho tiempo las mismas costumbres, mas ó menos, segun el mayor ó menor influjo que conservaron sobre los vencidos.

Entre los godos el que dañara á otro corporalmente debia sufrir la pena del talion, no siendo por bofetada, puñada, ó herida en la cabeza, para evitar que en estos casos la cólera irritada no hiciese la venganza mas cruel que las ofensas, y á no ser tambien que el agraviado se transigiera con el ofensor por alguna cantidad, á lo que llamaban composicion (2).

Para evitar la arbitrariedad de los ofendidos en el ajuste de tales composiciones, las leyes godas fijaron una tarifa de las multas que habian de pagarse por cada delito, con tanta prolijidad, como se manifiesta por la ley 1 del tít. 4, en la cual se mandaba que si un ingenuo diera á otro un golpe en la cabeza, no habiendo mas que contusion, pagara 5 sueldos; por la piel rota 10; si la herida penetraba hasta el hueso 20; y por quebrantamiento de éste 100.

A este mismo tenor estaban tasadas las demas ofensas, de bofetadas, puñadas, arrancar los ojos, romper las narices, arrancar los dientes, cortar los labios, las orejas, las manos, y cualquiera de los dedos, romper las piernas &c.

Hasta el reinado de Chindasvindo los amos podian matar impunemente á sus esclavos, lo que prohibió aquel rey, mandando que cuando cometieran algun delito los presentaran al juez para imponerles las penas correspondientes.

Despues de esta ley continuaba todavía la costumbre de castigar los amos á sus esclavos con la mayor atrocidad, hasta la de mutilarlos, lo que prohibió Egica, bajo la pena de tres

(1) Tacitus *de morib. german.* cap. 12 et 21. (2) Leg. 3. tit. 4.

años de destierro, y de penitencia á las órdenes del obispo.

En cuanto al homicidio voluntario de los ingenuos, las naciones germánicas variaron muy poco sus costumbres primitivas. Su pena mayor era la enemistad infalible de los parientes, el derecho de estos para la venganza, y el no estar seguro el homicida en parte alguna hasta que se compusiera con ellos (1).

Los godos españoles fueron mas severos contra los homicidas, estableciendo la pena de muerte, lo que atribuye Heineccio á su mayor trato con los romanos (2).

Pero aunque las leyes góticas imponian la pena de muerte contra los homicidas, era con tantas restricciones y precauciones, que apenas podia llegar el caso de realizarse.

Los homicidas refugiados en las iglesias se libertaban de aquella pena, conmutándola en una satisfaccion á los parientes del difunto.

Asesinando un ingenuo á otro, por medio de sus esclavos, aunque estos declarasen que habian cometido el delito por órdenes de sus amos, no constando el mandato por otras pruebas muy claras, y jurando los amos que no habian dado tales órdenes, ni consejos, eran creidos, y absueltos sobre su palabra.

Aunque contra otros delitos no se podia proceder sino á instancia de parte, ni acusar quien no tuviera algun interes ó motivo particular, en los de homicidio podia proceder el juez de oficio, y ser acusador cualquiera del pueblo.

A las veinte leyes de que consta el tit. 5, libro 6 del Fuero juzgo latino, se añade otra en el castellano contra los testigos perjuros, imponiéndoles las penas de 100 azotes, infámia, no poder ser admitido su testimonio en adelante, y aplicacion de la cuarta parte de sus bienes al reo contra quien hubiesen jurado en falso.

(1) Heineccius, *Element. juris germ.* lib. 2, tit. 26. (2) Ibid.

CAPITULO XXIII.

Libro VII. Sobre los hurtos, y engaños. Premios á los delatores. Entrega de los dañadores á la custodia de los ofendidos. Composiciones de los reos con los agraviados. Facultad de visitar, y registrar los robados las casas en donde se sospechaba retraido algun ladron. Terribles penas contra los ladrones. Penas contra los falsificadores de escrituras, y monedas. Del sueldo, ó aureo, llamado despues maravedi. Origen de esta palabra. Reflesiones sobre los valores de la moneda. Libro VIII. De otros atentados, y daños contra la libertad, y los bienes. Seguridad doméstica. Qué se entendia por la palabra Corte. Penas contra los que se apoderaban violentamente de alguna cosa litigiosa. Penas contra los que robaban yendo á las espediciones militares. Contra los salteadores en caminos, y despoblados, incendiarios, taladores, &c.

Continúa la legislacion criminal en el libro VII, tratándose en él de los hurtos, y engaños.

En el tít. 1.° se trata de los delatores; premio que se les habia de dar cuando salian ciertas las delaciones, y castigo á los falsos, y calumniadores.

Ni el conde, ni el juez podian proceder de oficio en causa alguna criminal, como no constara por pruebas muy manifiestas el autor del delito.

Habiendo acusador interesado en la accion criminal, no siendo causa de muerte, y constando el delito, debia el reo ser entregado á su disposicion, para componerse ambos sobre el pago de los daños, ó quedar esclavo en caso de no tener con que satisfacerlos.

Cualquiera ciudadano robado, habiendo indicios de que

la cosa hurtada paraba en alguna casa, tenia derecho para entrar á reconocerla, precediendo el haber dado aviso al juez.

Eran terribles las penas contra los ladrones. Ademas de pagar nueve veces mas de lo que valia la cosa hurtada, siendo de un ingenuo, y seis siendo de un siervo, en uno y otro caso debian sufrir cien azotes; y no teniendo con que pagar las referidas cantidades, debian ser entregados por esclavos.

Preso un ladron, ó cualquiera otro reo por el robado, ú ofendido, si alguna persona lo estraia por fuerza de la prision, debia sufrir cien azotes tendida, á presencia del juez, aunque fuera noble, y presentar al estraido. Si el aprehensor no era el agraviado, se le debia premiar con la cuarta parte de la pena pecuniaria que mereciera el delincuente.

Eran entonces muy frecuentes los plagios, ó robos de esclavos, y aun de personas libres, y venderlas como esclavas, contra los cuales se decretaron las graves penas que se leen en el título tercero.

Por la venta de un ingenuo era la de ser entregado el vendedor á los padres del vendido, con potestad de poderlo matar, á no ser que se contentaran con 300 sueldos, que era la composicion por el homicidio.

Entregado el ladron al juez, ya no podia separarse el robado de la accion contra él, bajo la pena de 5 sueldos.

Si algun reo se fugara de la carcel, el carcelero debia ser castigado con la pena que merecia el fugitivo.

Por una ley antigua, el juez que sentenciara á muerte á un inocente, debia sufrir la misma pena; y el que absolviera á un homicida, habia de pagar el septuplo de la cantidad con que habia sido corrompido; perder el empleo; ser declarado infame, y presentar el reo absuelto, para que sufriera la pena merecida.

Recesvindo mitigó algun tanto aquella pena, condenando

al juez á pagar la composicion correspondiente al delito que habia juzgado.

La pena de muerte no podia imponerse en secreto, sino públicamente.

Los títulos 5 y 6 contienen las penas contra los falsificadores de escrituras, y monedas. Las monedas de que se hace mencion en aquellas leyes eran los sueldos, y tremisses.

En el Fuero juzgo castellano la palabra *sueldo* se esplica con la de *maravedi*; y la de *tremisse* con la de *meaya*.

El maravedi correspondiente al sueldo se cree generalmente que tomó esta denominacion de los árabes, aunque el P. Mariana pensaba que tuvo su origen de los godos, cuya opinion ha seguido tambien el P. Canciani. Asi el sueldo como el maravedi se llamaban tambien *aureos*.

El conocimiento de las monedas antiguas; de sus comparaciones, y correspondencias de sus valores en varios tiempos es de la mayor importancia para la historia de la legislacion. Mas por desgracia ha sido uno de los mas confusos, y esa confusion ha influido demasiado en los errores del gobierno; y en las alteraciones de los salarios á los empleados públicos; en la diminucion de las penas pecuniarias; y en las cantidades prefijadas en los pleitos civiles para hacerlos inapelables, é insuplicables.

Masdeu ha regulado el valor de los sueldos de oro antiguos en dos escudos romanos, ó dos duros; y el de los sueldos de plata en seis julios, ó doce reales, con corta diferencia (1).

Mas el valor de las monedas antiguas no se ha de apreciar solamente por la confrontacion y equivalencia de su peso al de las actuales. Entonces eran mas raros, y á proporcion mucho mas estimables el oro, y la plata que despues, y particularmente desde el descubrimiento de las Américas, de suer-

(1) *Historia crítica de España*, tom. 11. §. 33.

te que acaso pueden considerarse en la proporcion de $\frac{1}{500}$ y aun de $\frac{1}{1000}$ segun la observacion del P. Burriel (1). Fuera de esto, como advirtió el mismo autor, para hacer concepto justo y recto de la riqueza, ó pobreza de cada siglo, no basta la abundancia, ú escasez de los metales preciosos, ni el cotejo solo de la moneda antigua con la presente; sino que es necesario atender á la proporcion de la de cada tiempo con todos los géneros, frutos, servidumbres, sueldos, y ganancias del mismo; el repartimiento y participacion mas ó menos general de estos bienes, y su giro en los diversos ramos del comercio; las cargas municipales, y generales; su destino y su inversion en bien inmediato, ó remoto, no de pocos lugares, familias, y personas, sino de todas; y en una palabra, toda la constitucion del gobierno ínfimo, medio, y supremo.

En el libro VIII se continúa hablando de otros atentados y daños contra la libertad, y los bienes.

El que encerrara á algun vecino en su casa, ó en su corral, impidiéndole la libertad de salir de alli, debia pagarle 30 sueldos de oro, y sufrir cien azotes.

El que se llama *corral* en el Fuero juzgo castellano, se nombra *corte* en el latino. En el glosario de Ducange, y en Canciani (2) pueden leerse las varias significaciones que tuvo esta palabra.

La misma pena que á los que encerraban á los dueños en sus casas se prescribia contra los que se atrevieran á sellarlas, ó inventariar sus muebles, sin orden del rey.

Ni el conde, ni su teniente, ni algun otro juez, ó persona particular podian apoderarse de una cosa litigiosa, bajo la pena de volverla con el duplo, y estando el dueño ausente el triplo de su valor.

Los que marchando á alguna espedicion robaran en los

(1) *Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos, y medidas*, pag. 107.
(2) En las notas á la ley sálica, tit. 8.

pueblos de sus tránsitos debian ser apremiados por los condes ó jueces á la restitucion, con el cuatro tanto. Y no teniendo con que pagar esta multa, á lo menos debian restituir la cosa hurtada, y sufrir 150 azotes.

El salteador en camino, ó despoblado, debia pagar el cuatro tanto, ademas de las otras penas correspondientes, en caso de matar ó maltratar á los robados.

Prosiguen otras leyes agrarias contra los incendiarios, taladores, y dañadores de los árboles, y viñas, bosques, prados, sembrados, y sus linderos, tanto por los hombres, como por sus bestias, y ganados; contra los usurpadores de las aguas agenas, asi para el riego, como para la pesca, y los molinos. Y se dan reglas para el pasto de la bellota por los puercos, tasando en un diezmo de estos su aprovechamiento.

CAPITULO XXIV.

Libro IX. De los esclavos fugitivos de las casas de sus amos, y los desertores del ejército. Penas contra los receptadores, y ocultadores de los esclavos. Penas contra los gefes militares que licenciaban á los soldados por cohecho. Tibieza del patriotismo español en tiempo de Wamba, y leyes para regenerarlo. Insuficiencia de aquellas leyes. Otras de Ervigio. Obligacion de acudir todos los propietarios á la guerra, con la décima parte de sus esclavos.

En el libro IX. se trata de los esclavos fugitivos de la casa de sus amos, y de los desertores del servicio militar.

El que ocultara algun esclavo, fugitivo de la casa de su amo debia restituirlo, pagando diez sueldos, y no teniendo con que pagarlos, sufrir 100 azotes, quedando el mismo ocultador por esclavo, en caso de no presentarlo.

Si algun vecino admitia en su casa á un esclavo fugitivo, por humanidad ó ignorando que lo era, no durando el hos-

pedaje mas de un dia, debia jurar que ignoraba que fuese fugitivo, con lo cual no era responsable á las diligencias para su busca. Mas si el hospedaje se alargaba por tres, ó cuatro dias, se le obligaba á dar noticias de su paradero, ó presentar otro esclavo de igual mérito.

Ervigió renovó las leyes antiguas contra los siervos fugitivos, y añadió mayores precauciones para su restitucion.

Tampoco bastaron estas para contener las fugas de los esclavos, por lo cual Egica estendió las penas contra los encubridores, no solamente á los que los abrigaban en sus casas, sino á todos los vecinos del pueblo de su residencia, mandando dar á cada uno de estos 200 azotes; y que si los jueces, ó tambien los párrocos fueran negligentes en la práctica de las diligencias ordenadas, se les dieran 100 azotes; y si los condes, y obispos, por favor ó por codicia no castigaban á los jueces, y á los párrocos, se les obligara á hacer penitencia como escomulgados, y ayunar á pan y agua 30 dias.

Si algun tiufado, que era el gefe de un cuerpo militar de mil soldados, daba licencia á alguno del ejército para irse á su casa por cohecho, era multado en el nueve tanto de lo que habia recibido, aplicado á beneficio del conde de la ciudad. Si la licencia habia sido dada sin interes debia pagar 20 sueldos; el quingentario, en igual caso 15; el centenario 10; y el decano 5; los cuales debian repartirse entre los de la centena, ó compañía adonde correspondiera el licenciado.

El centenario que abandonara su centena, tenia pena de muerte.

Los desertores sin licencia de sus gefes eran condenados á 100 azotes, en la plaza pública, y diez sueldos de multa.

Los gefes que toleraban el que se quedaran en sus casas los que debian salir á campaña eran tambien castigados con varias multas.

El conde, y los proveedores del ejército que faltaran á su obligacion debian pagar el cuatro tanto de lo que defraudaran.

Al valiente esclavo que entrando en el distrito del enemigo le apresara algunos bienes, se le concedia la tercera parte, entregándose á su amo las otras dos.

En tiempo de Wamba se habia entibiado mucho el patriotismo, por lo cual padecian los pueblos grandes estragos de los enemigos. Y para reanimarlo mandó, que los obispos, duques, condes, y demas gefes comprendidos en el distrito de 100 millas, que avisados de que el enemigo atacaba algun territorio, no acudieran prontamente con toda la mayor fuerza posible; siendo obispos, sacerdotes, ó diáconos, salieran del reino desterrados á voluntad del rey; y siendo clérigos de menores órdenes que el diáconado, sufrieran la misma pena que los legos, que era la de esclavitud, á merced del príncipe, aunque fueran nobles, con aplicacion de todos sus bienes para resarcir los daños de la invasion (1).

Ervigio, sucesor de Wamba, volvió á notar el egoismo de los que desentendiéndose del bien general, preferian su interes individual, no concurriendo á los llamamientos para la guerra, ni con sus personas, como estaban obligados por la constitucion, ni con el número de esclavos correspondiente á sus facultades. Por lo cual mandó que el duque, conde, ingenuo, ó liberto, que no se presentara personalmente en el sitio, y dia señalado, acompañado, por lo menos, de la décima parte de sus esclavos armados, siendo personas de la primera clase, como duques, condes, ó gardingos, se les confiscaran todos sus bienes, y salieran desterrados del reino; y á las de menor calidad se les dieran 200 azotes; se les arrancara el pelo; y pagaran ademas una libra de oro; y que no teniendo de que satisfacerla, fueran reducidos á esclavitud.

En el tit. 3 de este libro se ponen las reglas que debian observarse sobre los esclavos, y deudores que se refugiaban á las iglesias.

(1) Leg. 8. tit. 2.

CAPITULO XXV.

Libro X. De los medios de adquirir, y conservar el dominio. Repartimiento de las tierras entre los godos, y españoles originarios. Acensuaciones, y arrendamientos. Suertes, y tercias. Diezmos. Prescripcion. Señales que se acostumbraba poner para dividir los términos.

En el libro X se trata del dominio de los bienes raices, y medios de adquirirlo, y conservarlo.

Se mandó guardar el repartimiento que se habia hecho de las tierras entre los godos, y los españoles originarios, por el cual se les habia reservado á estos una tercera parte de las que poseian, dando las otras dos á los conquistadores.

Como estos generalmente eran mas guerreros que labradores, para aprovechar las tierras solian darlas á censo, con la obligacion de contribuir á sus dueños algun cánon, ó cuota de frutos. Cumpliendo bien esta obligacion no podian ser los censatarios removidos de sus predios; pero sí, no pagando los censos estipulados.

En las dadas por *precaria*, ó en arrendamiento, debian guardarse el tiempo y demas condiciones con que se hubiesen otorgado las escrituras.

El censo ordinario de las tierras acensuadas era un diezmo de los frutos.

Las partes de tierra que se habian señalado en el repartimiento con los godos se llamaban suertes, y tambien tercias.

Las tierras cuyo dominio no se hubiese reclamado en el espacio de cincuenta años, no podian ya quitarse á los poseedores.

La misma ley debia observarse acerca de los esclavos fugitivos que no hubiesen sido encontrados dentro del mismo tiempo.

Todas las acciones sobre derecho, tanto civil, como criminal, se prescribian por treinta años, menos la del fisco contra sus esclavos.

Los límites de las tierras se señalaban, ó con mojones de piedra, ó con escavaciones que llamaban *arcas*, ó con ciertas señales en los árboles que llamaban *decurias*.

CAPITULO XXVI.

Libro XI. De los enfermos, médicos, muertos, y de los comerciantes transmarinos. Ajustes con los médicos por su asistencia. Terribles penas contra los que mataban, ó debilitaban á los enfermos con sangrías inoportunas. Salario por la enseñanza de los discípulos. Penas contra los violadores de las sepulturas. Privilegio á los comerciantes estrangeros de ser juzgados por las leyes de su nacion.

El libro XI se intitula de los enfermos, médicos, muertos, y comerciantes transmarinos: materias á la verdad, bien inconexas.

Ningun médico podia mandar sangrar á una muger, sin estar presente su marido, ó alguno de sus mas prósimos parientes, á no ser en caso de urgentísima necesidad, bajo la pena de diez sueldos.

La costumbre que se observaba en cuanto á las pagas de los médicos, era ajustarse estos con los enfermos, ó sus parientes por un tanto, en vista de la enfermedad.

Los médicos solian ser al mismo tiempo sangradores. Si de sangrar el médico á un enfermo le resultaba algun daño, debia pagar 100 sueldos; y si muriese por la sangría, era entregado á disposicion de los parientes del difunto.

Por enseñar á un discípulo estaban consignados al médico doce sueldos.

Los médicos no debian ser presos por deudas, dando fianza de pagarlas.

Eran muy terribles las penas contra los violadores de las sepulturas. Al que rompiera alguna, ó robara los vestidos y alhajas de algun muerto, se le condenaba nada menos que á sufrir 100 azotes, y pagar una libra de oro, siendo persona libre, y si era esclava á 200 azotes, y ser quemado.

Los comerciantes transmarinos, ó estrangeros debian ser juzgados por sus jueces y leyes de su pais.

Ningun comerciante estrangero podia llevarse para su servicio á un español, bajo la pena de 200 azotes y una libra de oro para el fisco.

Si un comerciante estrangero admitia en su casa á algun esclavo español para el giro de su comercio, no debia pagarle mas de tres sueldos por cada año; pero cumplido el tiempo de la contrata, debia restituir el siervo á su amo.

CAPITULO XXVII.

Libro XII. Esortacion á los jueces. Prohibicion de imponer nuevos tributos. Leyes sobre la intolerancia religiosa.

El libro XII principia con una esortacion á los jueces para que no gravaran á los pueblos con contribuciones y cargas muy pesadas (1).

Montesquieu se empeñó en probar que los bárbaros establecidos en el imperio romano estuvieron esentos de todas las contribuciones y cargas públicas, no sufriendo otra mas que la del servicio militar: y como esta opinion halagaba á la nobleza, ha sido muy seguida. El Sr. Gallardo la ha copiado en su historia de las rentas de España. „ Los godos, dice, que fundaron en España nuestra monarquía, conservaron sus costum-

(1) *De l'esprit des loix*, liv. 30, chap. 12.

bres, inclinaciones, usos, leyes y gobierno, como lo tenian en las asperezas del norte: porque una nacion ruda y grosera no muda en un momento de leyes, de opiniones, ni de costumbres. Sobre no constar que hubiese entre ellos tributos pecuniarios, su gobierno y modo de hacer la guerra lo repugnaban. Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros, y pastores, sin agricultura, sin industria, y sin mas habitacion que una choza de junco, ó espadaña, seguian á sus caudillos por solo el interes del botin, ignorando por entonces el combinado arte de las contribuciones, que es el fruto de un gobierno sabio y arreglado (1)."

Aunque una nacion ruda y grosera no muda *en un momento* de leyes, y opiniones, puede variarlas con el tiempo, y mas colocada en tierras y circunstancias muy diversas. Ya se han indicado las grandes transformaciones que tuvieron las godas en esta península, y sus causas. Ya se ha visto como no habiendo conocido, ni estilado en la Germania la propiedad rural, los testamentos, las usuras, y otros derechos, é instituciones civiles y religiosas, y á pesar del fiero orgullo, y menosprecio con que miraban á los romanos, aprendieron y tomaron de estos casi toda su legislacion, muy diversa del gobierno de sus ascendientes.

Una parte de la legislacion imperial fue la que trataba sobre el sistema fiscal, ó sobre la exaccion y administracion de los tributos, y demas cargas sociales. Quien quiera instruirse de esta parte de la legislacion romana, la encontrará explicada con bastante claridad en las *Antigüedades* de Heinecio (2).

Consta que Eurico y Alarico formaron reglamentos sobre las contribuciones (3), y que no solamente se pagaban estas de las tierras poseidas por los españoles originarios, sino tam-

(1) *Origen, progreso y estado de las rentas de la corona de España* tom. 1. lib. 1. art. 1.

(2) *Antiquitatum romanarum*, lib. 1. Adpend. §. 38 y sig.

(3) Cassiodorus Variarum lib. 5.

bien de las de los godos. En las Varias de Casiodoro se encuentran títulos de recaudadores de las rentas de los *binos* y los *ternos*, que eran las suertes, ó propiedades territoriales de una y otra nacion, cuya cobranza se hacia con arreglo á los tiempos y cantidades prescritas en las *listas canonicarias* (1).

Consta tambien, que aunque las contribuciones fiscales se esigian comunmente en frutos, algunas se pagaban en dinero (2). Que muchos curiales poseian tierras gravadas con la carga de suministrar caballos para la servidumbre del palacio, y otras bien pesadas (3). Que por gracias ó privilegios particulares se solia esimir á algunos propietarios de tales cargas (4). Que Teodorico dió comision á Ampelio para la reforma de varios abusos introducidos en la administracion de las rentas de esta peninsula (5). Que se esimió á los eclesiásticos ingenuos de cargas personales; pero no de las contribuciones reales (6). Y ¿cómo ha podido dudarse que los godos pagaban contribuciones, sabiendo lo que refiere el concilio Toledano décimotercio? Eran tan exorbitantes, que si se cobraran por entero, los pueblos quedaran arruinados hasta sus cimientos (7). Una ley del Fuero juzgo confirma esto mismo (8).

¡Qué diversas maneras de ver y de juzgar tienen los hombres! Montesquieu no encontraba tributos entre los bárbaros fundadores de las actuales monarquías europeas. Y el P. Canciani, docto colector de las leyes de aquellos mismos bárbaros, los encontraba tan gravados, que en su dictamen, hablando rigorosamente no habia entre ellos verdadera propiedad, ni eran mas que unos meros censatarios de la corona. Pero es menester advertir que el autor del *Espíritu de las leyes* era un noble, y el P. Canciani un religioso.

Concluida la legislacion civil continúa el libro doce indi-

(1) Lib. 7, Form. 20, 21 y 22. (2) Lib. 3, Form. 8. (3) L. 5. tit. 1, lib. 5, For. Jud. (4) Cassiodorus, Variar; lib. 2, Form. 7. (5) Ib. lib. 5, Form. 39. (6) Conc. Tolet. IV, c. 47, et Tolet. XIII. In praefat. (7) Conc. Tolet. XIII, c. 5. (8) L. 2, tit. 1, lib. 12, For. Jud.

cando las fuentes de donde se habia tomado, que eran las costumbres de las naciones mas cultas, y las reglas y ejemplos de los santos padres.

Recesvindo atribuia la escelencia de aquella legislacion, y la pureza de las costumbres de su reinado á la influencia del clero, y á la intolerancia religiosa, por lo cual volvió á prohibir cualquiera otra creencia que no fuese la católica.

Ya entonces habia filósofos que impugnaban, ó menospreciaban algunas prácticas ó instituciones eclesiásticas. Aquel rey prohibió tales disputas y censuras, bajo las penas de destierro y confiscacion de bienes (1).

Pero, á la verdad, si en el reinado de Recesvindo las costumbres fueron tan puras como él decia, tal pureza no fue ciertamente efecto de la intolerancia religiosa. La misma intolerancia hubo, las mismas inmunidades, y preponderancia gozó el clero en los reinados posteriores: y sin embargo de eso, ya se ha visto cuál fue el desarreglo de sus gobiernos, y cuál la corrupcion de sus costumbres, no por hechos fingidos, ó esagerados por los enemigos de la iglesia, sino referidos por los sacerdotes mas venerables, por los concilios, y por otras leyes del mismo Fuero juzgo.

CAPITULO XXVIII.

Del derecho eclesiástico de la monarquía goda.

Al paso que con la conversion de Constantino al cristianismo se fueron aumentando los privilegios del clero, la libertad de congregarse los obispos en concilios, y la autoridad temporal de los papas, se fue igualmente multiplicando el número de los cánones y decretales pontificias, ó leyes eclesiásticas. Los dogmas de nuestra religion católica, como reve-

(1) L. 2, tit. 2, lib. 12.

lados por el Espíritu Santo, son inalterables. Mas la disciplina canónica, y las opiniones sobre varias materias eclesiástico-profanas no han sido uniformes, ni en toda la cristiandad, ni aun siempre en las naciones que han tenido y tienen la dicha de profesarla.

La incesante multiplicacion de leyes eclesiásticas hizo necesarias sus colecciones, estractos, ó breviarios, para evitar su olvido, como se habian trabajado otras de las leyes civiles, por varios jurisconsultos. Tales fueron los llamados cánones apostólicos; la coleccion de Dionisio el Esiguo, la de Martin obispo de Braga, la abreviacion de Ferrando, el Breviario canónico de Cresconio, &c. Pero la mas famosa de todas fue la de Isidoro, llamado comunmente Mercator. Un impostor forjó á principios del siglo nono aquella coleccion, y para darle mas valor fingió que la habia adquirido en España, y que su autor fue S. Isidoro, obispo de Sevilla. En aquella obra se habian insertado muchas decretales apócrifas de varios papas, por las cuales se alteraba la disciplina antigua de la Iglesia, despojando á los obispos de gran parte de los derechos que habian gozado antiguamente, para ensalzar todo lo posible la autoridad pontificia (1). Asi logró prontamente la proteccion de la curia romana, y el que esta se esmerara en propagar su estudio y el nuevo derecho que en ella se contenia.

Reinaba entonces en Francia la dinastía carolina, cuyo tronco fue Pépino. Este habia sido coronado por S. Bonifacio, obispo de Maguncia, legado del papa Zacarías: nuevo motivo de agradecimiento y sumision de aquella monarquía á la curia romana, y para no oponerse á la circulacion de sus nuevas opiniones en la disciplina.

En España, por aquel tiempo, no habia tanta facilidad para alterar su antiguo derecho eclesiástico, y dar entrada al

(1) Marca. De concordia sacerdotii et imperii, lib. 3, cap. 5. Van Espen, Jus ecclesiast. Dis. de collect. Isidori vulgo Mercatoris, vol. 3.

ultramontanismo. Por una parte la firmeza del caracter español, bien diversa de la frivolidad y ligereza del frances, y por otra la sujecion de casi toda la península á los mohometanos ponian grandes ostáculos á la comunicacion con Roma, y á las tentativas con que la astuta política de aquella corte procuraba dilatar su imperio, hasta que en el siglo XI, algunos matrimonios de nuestros reyes con señoras francesas le allanaron el camino para inundarla de monges cluniacenses, que completaron el triunfo de la ley romana sobre la toledana, como decian los autores de la historia compostelana. *In hoc tempore Lex Toletana oblitterata es, et Lex Romana recepta* (1).

La ley toledana, de que hablaban aquellos autores, era el oficio divino estilado por la iglesia goda. Como el romano era obra de la corte pontificia le era muy facil incluir en sus lecciones doctrinas favorables á su mayor ensalzamiento, y por consiguiente acostumbrar al clero español á olvidar y desestimar su disciplina y su código primitivo. Asi fue prevaleciendo en esta península la nueva jurisprudencia; se fue olvidando la antigua, y dando lugar á opiniones muy diversas y nuevas prácticas, no solamente en el gobierno eclesiástico, sino tambien en el civil, con gravísimos escándalos y daños imponderables, que han comprometido muy frecuentemente la paz de los pueblos, y la debida armonía entre la potestad espiritual y la temporal, contra el verdadero espíritu de la religion de Jesucristo.

Pero la astucia, el engaño, y la mentira no pueden, ó no deben prescribir contra la verdad. Por eso los católicos mas sabios y mas zelosos del bien espiritual y temporal de sus hermanos han clamado constantemente porque la disciplina de la Iglesia se restituyera, ó á lo menos se acercara todo lo posible á su estado primitivo. Y por eso, pudiendo ser muy útil para

(1) *España Sagrada*, tom. 20, pag. 16.

su conocimiento la lectura del código godo, han deseado ardientemente su publicacion.

» La desgracia que ha perseguido á la verdadera coleccion Española, oculta y desconocida en los archivos, decia un sabio sacerdote, es la única causa de que las imposturas de Isidoro, disfrazadas con las vestiduras de aquella, consiguiesen una general aceptacion, en lugar del alto desprecio que merecian; pero, como contra la verdad no hay prescripcion, no ha bastado la posesion de tantos centenares de años para impedir que al descubrir y conocer la coleccion verdadera de nuestra Iglesia, acabe de caer por tierra el coloso de la mentira, y se la despoje de los usurpados adornos. En este descubrimiento es interesada la Iglesia universal, porque lo es la verdad, que hace su principal caracter, y se ha oscurecido con aquellas imposturas, ya que no en el dogma, en muchos y muy importantes puntos de su gobierno, y de su disciplina, que deben restituirse á su antigua pureza por la verdadera coleccion de aquella misma Iglesia, á quien con tanta calumnia se ha imputado la falsa. Esta notable circunstancia hace que nuestra venerable y santísima Iglesia tenga doble interes en la materia. No es bastante para vindicar su santidad y esplendor hacer notorio al mundo, que no salió de su seno aquel *impudente nebulon*, como le llama Balucio (Isidoro Mercator); ni alcanza tampoco el acreditar, como se ha hecho, que en vez de un conjunto de documentos apócrifos, compuso la coleccion mas pura y bien coordinada de cuantas se conocen: es necesario ademas hacer ver, que cuando todo el occidente leia con ansia aquellas producciones abortivas de Isidoro, Regino, Buchardo, Ivon y Graciano, y arreglaba su disciplina, gobierno y jurisdiccion á los preceptos arbitrarios que autorizó un impostor con títulos respetables para introducir la novedad, seguia tranquilamente nuestra ejemplar Iglesia el recto camino de la verdad, sin que la opresion mahometana pudiese

alterar la pureza y santidad de sus ritos, disciplina y costumbres.... (1)."

Pero, si la *incuria* española menospreció, hasta el siglo diez y nueve, los mejores códices de su código civil, y dió lugar á que los estrangeros se aprovecharan de su negligencia para comerciar con los productos de cinco ediciones (2), ¿qué estraño es que tuviera tambien sepultados y casi enteramente olvidados los de su código eclesiástico, en cuya ocultacion pudieron tener algun interes los soberanos mas poderosos de todo el mundo?

Las desavenencias de Felipe v con la corte de Roma, á principios del siglo pasado, presentaron á su gobierno nuevos motivos para instruirse mas sobre los verdaderos derechos de la potestad civil, y sobre los medios convenientes para contener y moderar los abusos de la eclesiástica; para justificar la despedida del nuncio de S. S.; la cesacion de la nunciatura; la interrupcion del comercio con Roma, y preparar otras varias reformas eclesiásticas.

En el libro cuarto de esta obra se darán algunas noticias muy curiosas sobre las controversias que se suscitaron con aquel motivo, como que tales materias forman una de las partes mas interesantes de la historia del derecho público español.

Parte de los resortes que mas jugaron en aquellas controversias fueron los descubrimientos de algunos códices y escrituras poco conocidas, y muy útiles para la historia eclesiástica y civil de España. El gobierno, penetrando la importancia de tales instrumentos, y de combatir con ellos muchas fábulas y opiniones introducidas á la sombra de otros fingidos por varios impostores, comisionó á algunos sugetos para que en

(1) *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canonicas ineditas de la Iglesia Española, que de orden del Rey nuestro señor se publicarán por su real Biblioteca de Madrid, dispuesta por su bibliotecario mayor D. Pedro Luis Blanco.*

(2) Véase el cap.

un *viage literario* recogieran los mas útiles que pudieran encontrar para dicho fin.

Uno de los comisionados fue el P. Burriel, jesuita. Entre los muchos y apreciabilísimos instrumentos que encontró aquel sabio en su viage fueron algunos códices de la coleccion canónica goda, de cuyos descubrimientos informó al P. Ravago, confesor de Fernando VI, y á su amigo D. Pedro de Castro. "Tenemos tambien, decia á este último, un gran número de códigos de la coleccion canónica goda, genuina y legítima, escritos unos en el siglo IX; otros en el X, en el XI; y algunos en el XII, por la cual se ha gobernado la iglesia de España casi hasta estos últimos siglos. No es esta la obra que con el título *Codex veterum canonum ecclesiae hispanae* reimprimió Cenni, tomándola del cardenal Aguirre, cometiendo ambos muchos yerros; porque esta empresa es solamente una instituta canónica puesta al principio de los códigos de la coleccion..... Es pues nuestra coleccion canónica goda la mas amplia, mas pura y mas bien digerida que ha tenido la iglesia católica en oriente y occidente..... Convendria hacer patente al mundo cristiano, que habiéndose llevado de España al imperio franco-gálico un ejemplar de esta coleccion canónica goda, cuando solo se conocian allá las pequeñas colecciones que publicaron Justelo y Quesnel, se forjó infamemente sobre el fondo de este ejemplar español, á fines del siglo VIII, ó principios del IX, otra coleccion abominable, llena de fingimientos, y atribuida sin embargo clara y espresamente á S. Isidoro, bajo el nombre de *Isidorus Peccator*, ó sea *Mercador* (leccion errada que ha prevalecido) queriendo dar el fingidor á sus perniciosas fábulas color de autoridad con la reputacion que ya lograba el santo doctor español, con sus obras esparcidas por la iglesia.... (1)."

(1) Aquellas cartas del P. Burriel estan impresas en el tomo segundo del *Semanario erudito*, de Valladares.

Otro viage literario, hecho tambien de orden del gobierno por D. Miguel Casiri para el reconocimiento de los manuscritos árabes de la biblioteca del Escorial, presentó la feliz casualidad de encontrar alli un ejemplar de la coleccion goda traducida á aquel idioma, á mitad del siglo XI, por un presbítero llamado Vicente, para el uso del obispo Juan Daniel.

Con todas estas noticias, la adquisicion de los códices mas apreciables, y conocida mas la importancia de dicha coleccion, se pensó en hacer una impresion magnífica, tanto de la original, como de la traduccion arábiga, adornada con las primorosas viñetas y figuras que se encuentran en el códice vigilano. Dió el proyecto de aquella edicion en el año de 1798 Don Pedro Luis Blanco, bibliotecario mayor, con el título de *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas ineditas de la iglesia española, que de orden del rey nuestro señor se publicarán por su real biblioteca de Madrid.*

En la introduccion á aquella *Noticia* decia el Sr. Blanco, que la anticipaba, » hasta que saliera toda la obra impresa, para darse á conocer por sí misma como el monumento mas precioso de nuestra antigüedad sagrada, y el mas oportuno para restablecer la disciplina eclesiástica, y el estudio canónico sobre unos planes que formó nuestra antigua iglesia, escrupulosamente arreglados al espíritu del evangelio y doctrina de Jesucristo, y á las tradiciones apostólicas en los tiempos mas inmediatos á su nacimiento.

A D. Pedro de Silva, sucesor de Blanco en el empleo de bibliotecario mayor, le pareció mas conveniente simplificar la edicion de esta obra, omitiendo la traduccion arábiga, las viñetas, y demas adornos, para darla mas pronto, y á menos coste. Sin embargo de eso, habiendo principiado su impresion en el año de 1806 no se ha visto concluida hasta el presente de 1822, aunque en su fachada se lee el de 1808.

Le precede un prólogo del Sr. D. Francisco Antonio

Gonzalez, actual bibliotecario mayor, en el cual, admirándose de que aunque Ambrosio de Morales, Juan Perez, Vazquez del Mármol, y Loaisa tuvieron ya conocimientos de este *tesoro de la verdad*, nadie hasta fines del siglo pasado hubiera intentado darlo á la luz pública; y atribuye á este descuido, no solamente la fea nota de haber sido los españoles los autores de las falsas decretales de Isidoro Mercator, sino tambien los innumerables abusos introducidos en la disciplina eclesiástica: ¡*Quot, quantique*, dice, *in tradenda fidelibus morum disciplina errores! ¡Quantae in rebus penè omnibus ad ecclesiam, verique Numinis cultum pertinentibus abusiones! ¡Quanta in sacramentorum administratione incuria! Horret animus meminisse: et haec omnia, á seculo IX ad nostram usque memoriam, falsariis litterarum apostolicarum corruptoribus, aut potius inventoribus ea tribuere non desistet.... Utinam, dum haec scribimus, ex alio nos terrae tractu duxisse ortum ostendere possemus, ut felicissimae huic Iberae regioni, quam maximo debemus obsequio, gratularemur, utquè omnis amoveretur immeritarum laudum invidiosa suspicio. Sed nescit patriam verum; ante irrefragabile codicum tribunal sistimus.....*

En ningun tiempo ha podido ser mas interesante la publicacion de esta obra, que en el actual: porque las variaciones ocurridas en la constitucion española pueden dar grandes motivos de controversias muy delicadas entre la potestad civil y la elesiástica; y el saber cómo se condujo el clero en los tiempos en que se cree que la religion y las costumbres fueron mas puras debe servir mucho al gobierno de norte para sus juicios, y sus determinaciones.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO I.

Causas de la ruina de la monarquía goda. Sabia política de los moros en la conquista de esta península.

Se atribuye comunmente la ruina de la monarquía goda á los vicios de Witiza, y D. Rodrigo. Se han inventado mil fábulas para infamar á aquellos dos reyes, hasta que la mayor crítica de estos tiempos ha demostrado su falsedad. Mas hasta ahora no se han aclarado bien las verdaderas cáusas de aquella catástrofe tan funesta.

¿Cómo veinte ó treinta mil mahometanos pudieron derrotar el ejército de Rodrigo, compuesto, por lo menos de doble ó triple número de españoles, no menos valientes que ellos? ¿Cómo en dos años los sarracenos pudieron apoderarse de casi toda la península, cuya ocupacion habia costado doscientos á los romanos, y otros tantos á los godos? Aun cuando fueran ciertas la depravacion de las costumbres de los dos últimos reinados; el estupro violento de la Cava; las traiciones de D. Julian y D. Oppas, y otros tales cuentos; si la nacion española tuviera una buena constitucion; si amara á su gobierno; si la animara un noble patriotismo, ¿sucumbiera, ni se dejara subyugar tan presto por tan pocos enemigos de su religion, su libertad, é independencia? ¿Cómo no hizo esfuerzos mas vigorosos para vengar su derrota en el Guadalete, y embarazar, é imposibilitar de mil maneras las marchas de los africanos? ¿Cómo las ciudades fuertes no los entretuvieron en sitios mas largos y mas costosos, hasta poder reunir mayores fuerzas, y concertar nuevos planes de defensa? ¿Cómo

les abrieron las puertas con tan corta resistencia? ¿Cómo Teodomir, y otros generales, no notados de cobardes, ni desleales, se concertaron tan presto con los gefes enemigos?....

La monarquía goda fue destruida por las mismas causas que otros grandes imperios, esto es, por su mal gobierno. Las causas políticas obran de una manera muy semejante á las naturales. Una tierra mal labrada produce nada, ó pocas y malas yerbas, cuando bien cultivada se crian en ella abundantemente los frutos mas preciosos. Una nacion bien gobernada puede multiplicar infinitamente sus riquezas, y sus fuerzas: y al contrario, sin buen gobierno se empobrecen, se debilitan y anonadan las mas fuertes y opulentas.

Los godos no eran ya aquellos fuertes y valientes setentrionales, cuyo encuentro procuraba evitar Alejandro; temia Pyrro; y que infundian terror á Julio Cesar (1). Fuese por los vicios de su nuevo gobierno; por la larga paz y falta de enemigos esteriores; lejos de apetecer la guerra, como antiguamente, para acreditar su valor, y enriquecerse con los despojos de sus enemigos; no trataban mas que de holgar y de intrigar en la corte, para medrar en sus bienes y en honores por medios viles.

En tal estado no era muy dificil á los califas, cuyo inmenso poder acababa de destruir los dos grandes imperios de Roma, y Persia, y de ocupar la mayor parte del Asia, y Africa, derrotar completamente un ejército afeminado, lleno de traidores, cual era el de Rodrigo (2); y subyugar rápidamente á la mayor parte de los desgraciados españoles.

Cómo quedaria esta hermosísima parte de la Europa de resultas de aquella invasion de los mahometanos se deja bien comprender, aun cuando no nos quedara la lastimosa pintura

(1) Isidorus, in Hist. Gothorum.

(2) Isidori, Pacensis episcopi Chronicon. En el tomo 8 de la *España sagrada*.

que hizo de ella Isidoro Pacense, autor contemporáneo, y muy verídico (1).

Pero ni los califas, ni sus generales fueron tan estúpidos como lo habian sido los setentrionales que les precedieron en la monarquía de España. Conocian bien que para afirmar las conquistas, y hacerlas mas provechosas conviene, no destruir, si no conservar á los antiguos propietarios, y respetar todo lo posible sus derechos, su religion, sus usos y costumbres.

¿De qué sirve á un conquistador frenético el incendiar y saquear los pueblos? Solo de un bárbaro placer, que lisongeando por algunos momentos su espíritu sanguinario, lo priva de las riquezas, y recursos que encontraria en los vencidos, dejándoles la libertad, y los bienes, y haciéndoles olvidar las calamidades pasadas á fuerza de beneficios.

Casiri publicó las capitulaciones ajustadas entre el general mahometano Abdalaciz, y el príncipe godo Teodomiro en el año de 712, por las cuales dicho general concedia á todos los vasallos de aquel príncipe la libertad, propiedad, y libre ejercicio de su religion católica, entregándole Orihuela, Alicante, Lorca, y otras ciudades, contribuyendo cada noble anualmente un aureo; cuatro *modios* de trigo; y otros tantos de cebada; cuatro *batos* de vino, y vinagre; y dos de miel, y aceite; y la mitad de dichos tributos cada plebeyo (2).

En otra escritura del año de 734 se leen las obligaciones que Alboacen, gobernador de Coimbra, impuso á los cristianos de aquella ciudad, mandando que estos pagaran los tributos dobles que los moros.

Que por cada iglesia contribuyeran 25 pesos, de buena plata, y 50 por cada monasterio.

Que los cristianos tuvieran un conde de su propia gente, quien les administraria justicia conforme á sus leyes; pero sin

(1) Ibidem.
(2) Bibliotheca arábico-escurialensis. Vol. 2, pag. 105.

poder ejecutar las penas de muerte, antes de aprobarse la sentencia por el alcalde, ó alguacil moro, por cuya aprobacion habian de pagar 100 pesos.

Que en los pueblos cortos pusieran ellos mismos sus jueces para la administracion de la justicia.

Que hiriendo, ó maltratando un cristiano á un moro, fuera aquel juzgado por las leyes de este.

Que si algun cristiano violentase á una mora, siendo soltero se volviera moro, ó se casara con ella, y siendo casado sufriera la pena de muerte.

Que si algun cristiano entrara en una mezquita de los moros, ó blasfemara de Mahoma, sufriera la misma pena de muerte.

Que los sacerdotes cristianos celebraran la misa á puerta cerrada (1).

Por algunos años hubo bastante diversidad en la suerte de los pueblos conquistados, segun habia sido mas ó menos feroz el genio de los gefes militares á quienes se habian rendido, y mas ó menos obstinada su resistencia. Abderramen fijó las contribuciones en un quinto, ó veinte por ciento de todas las rentas de los propietarios en los pueblos tomados á viva fuerza, y solo un diezmo en los que se habian entregado voluntariamente (2).

A pesar del odio y menosprecio con que generalmente se mira á los mahometanos, si se esamina su política en aquella conquista, se encuentra menos cruel, y mucho mas racional que la de los godos y aun que las de otras naciones antiguas y modernas, tenidas por muy cultas y civilizadas. Porque muchísimo menor era la carga de un diezmo, ó á lo mas un veinte por ciento de las rentas de los propietarios, que despojarlos enteramente de todos sus bienes, como acostumbra-

(1) Florez, *España Sagrada*, tom. 10, trat, 33, cap. 7.
(2) Pacensis Cron.



ban los romanos, ó dejarles solo la tercera parte, como los godos.

Aun en la religion, aunque los mahometanos eran no menos creyentes del alcoran que los cristianos del evangelio, sin embargo de eso permitian á estos el culto público de su religion; el ser gobernados y juzgados como antes por condes y jueces católicos; sus obispos y demas ministros del altar; sus templos, sus campanas para llamarse y congregarse para celebrar los oficios divinos; sus entierros solemnes (1); y aun observaban el consejo que les habia dado uno de sus califas, de respetar particularmente á los monges (2).

Tal vez esta diferencia en el trato, y consideracion á los vencidos fue la que mas contribuyó á afirmar el dominio de los mahometanos en España. Disgustados los pueblos con la dura opresion del gobierno gótico, poco deberian sentir el sujetarse á otro que les propusiera y conservara partidos y tributos mas suaves.

Todo cede al fin al interes personal. La mas firme adhesion á las leyes, usos y maneras á que estamos acostumbrados por la educacion, por el hábito, y el mas entusiasmado patriotismo, todo se entibia y se trasforma, cuando el espíritu, fatigado de los males y calamidades de la guerra, ó mas alumbrado por la experiencia y comparacion de los hechos, y acaecimientos públicos, vuelve sobre sí, calcula y se desengaña de muchas preocupaciones que le parecian antes verdades evidentes, ó se resigna á un nuevo estado, que no han podido evitar su resistencia, ni sus sacrificios.

Aquella política de los mahometanos acerca de las contribuciones, y su tolerancia religiosa, no pudo dejar de influir en los aumentos de la poblacion, y progresos de la agricultu-

(1) Florez, *España Sagrada*, tomo 10, trat. 33, cap. 7.
(2) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes en España*, prim. part. cap. 2.

ra, basa fundamental de la propiedad de las naciones.

En Astúrias, Leon, Castilla, y demas provincias, y pueblos que habian permanecido sujetos á los cristianos, los reyes, señores, y demas propietarios, siguiendo las másimas y preocupaciones de los godos, despreciaban la agricultura y artes mecánicas, no teniendo por honorífica otra profesion que la milicia. El campo se cultivaba por esclavos, ó colonos solariegos, que llenos de miseria, y de ignorancia; solo podian pensar en sacar de la tierra lo mas preciso para pagar las rentas, y para el escaso sustento de sus familias.

Tal era la miseria de aquellos tiempos en las tierras de los cristianos, que el comer pan de trigo se tenia por un acto positivo de nobleza, aun en la mas rica de sus provincias, cual era Cataluña. "El baile, siendo muerto, estropeado, herido, ó aprisionado, se dice en uno de sus *Usages*, si es noble, y come pan de trigo diariamente, reciba la misma satisfaccion que un caballero; pero el baile plebeyo no reciba mas que la mitad (1).

Los moros, al contrario, abriendo comunicaciones de los puertos de España con los de Asia, y Africa; facilitando la estraccion de frutos; trayendo incesantemente colonos, y artesanos útiles de otras partes; no desdeñándose los propietarios de cultivar las tierras con sus mismas manos; esijiendo de los colonos rentas moderadas; estudiando las ciencias naturales, y aplicándolas á la agricultura, la pusieron en el estado floreciente, de que todavía hay vestigios en las hermosas vegas y huertas de Granada, Valencia, y Murcia; y estendieron por toda la península la abundancia de frutos, riqueza, y civilizacion de que habia carecido el gobierno desde los romanos, habiendo sido el Guadalquivir mahometano el manantial de donde las ciencias y artes útiles renacieron, y se propagaron á

(1) Usage 13.

toda Europa (1). Pero el interes, y el egoismo produjeron entonces los mismos efectos que en todas partes.

Las arbitrarias y frecuentes vejaciones de muchos príncipes y gobernadores mahometanos, y las mayores consideraciones que gozaban estos por su origen y religion dominante, inducian á muchísimos españoles originarios á abandonar la suya, y á abrazar el mahometismo. Y aun los que no apostataban abiertamente de la religion católica, se conformaban en el trage, y en muchos usos y costumbres á las de los árabes, estudiando, hablando y escribiendo en la lengua de estos, y olvidando su idioma nativo.

» ¿Qué cristiano lego, decia el ciudadano cordobés Alvaro, á mitad del siglo IX, se encuentra hoy que entienda las sagradas escrituras, y obras de los santos padres en latin? ¿Quién ama el evangelio? Los jóvenes cristianos de la mas bella disposicion, por su figura, sus modales, y su educacion, instruidos en el idioma arábigo, leen con ansia los libros de los caldeos, los traducen en el árabe, al mismo tiempo que ignoran y menosprecian las puras fuentes de las ciencias eclesiásticas. ¡Qué dolor! Los cristianos ignoran su lengua propia, y el latin, de manera que en todo el clero apenas se encuentra uno de mil que sepa escribir cartas de mero cumplimiento, cuando se ven infinitos que saben esplicar eruditamente las frases caldeas (2).....

Aun los condes y obispos católicos no dejaban de familiarizarse con los cortesanos moros; y de servirles de instrumentos para vejar á sus mismos súbditos cristianos, como lo practicaron el obispo Ostegesis y el conde Servando (3).

» Muchos, decia S. Eulogio, rehusando huir, padecer, ú

(1) Casiri, y el Abate Andres han demostrado el gran mérito literario de los árabes españoles, en la biblioteca arábigo escurialense, y en la historia del *Origen, progresos, y estado actual de toda la literatura.*

(2) *Indiculus luminosus*, en el tom. 11 de la *España Sagrada*, p. 274.

(3) Florez, *España Sagrada*, tom. 10.

ocultarse con nosotros, prevarican, apostatan, detestan al crucificado, y (¡qué dolor!), entregándose á la impiedad, sujetan sus cuellos á los demonios, blasfeman, murmuran y pervierten á los cristianos. Muchísimos tambien, que antes, estando en buen sentido, predicaban las victorias de los mártires, aplaudian su constancia, celebraban sus trofeos, ensalzaban sus tormentos, ahora, tanto sacerdotes como legos, mudan de opinion, sienten de otra manera, juzgan que han sido indiscretos aquellos mismos á quienes reputaban antes por muy felices (1)."

En el año de 1125 (2) salieron del reino de Córdoba buscando asilo en el de Aragon 10∂ familias muzárabes, por lo cual irritados los moros destrozaron todas las que quedaban, ó matándolas, ó confiscándoles sus bienes. Lo mismo es regular que sucediera en otros pueblos. Los moros, aunque toleraban la religion católica, castigaban y perseguian á los que blasfemaban de Mahoma, y á los que intentaban convertir á los mahometanos á la religion de Jesucristo (3). Sin embargo, muchos cristianos, por un santo heroismo arrostraban todos los peligros, predicando nuestros sagrados dogmas, y combatiendo las heregías. Este heroismo religioso multiplicaba los mártires, y no pocas veces su buen egemplo servia para la conversion de los infieles. Mas por otra parte, irritando á los gobernadores, solia producir terribles persecuciones, y que las familias católicas se vieran precisadas á emigrar, y refugiarse en otros reinos.

(1) In Memoriali, lib. 2, cap. 15.
(2) Odericus Vitalis, citado por Bravo en el *catálogo de los obispos de Córdoba*, tom. 1, pag. 237.
(3) Florez, loc. cit.

CAPITULO II.

Discordias entre los sarracenos favorables á la reconquista de España por los cristianos. Restablecimiento de la corte, y gobierno gótico por D. Alonso el Casto.

Los generales mahometanos, engreidos por sus conquistas, y discórdes entre sí, meditaban apropiársélas, y coronarse con independencia de los califas, lo cual produciendo entre ellos zelós, discordias, y sediciones, debilitó sus fuerzas, y les impidió acabar de apoderarse de toda España, y aun acaso de la Francia, en donde se habian ya internado, y llegado hasta Narbona (1).

En tales circunstancias los pocos españoles que habian quedado sin rendirse en las ásperas montañas de Astúrias, y los Pirineos pudieron reunirse para resistir al enemigo comun, y dar principio á nuevos reinos que se establecieron sobre las ruinas del trono de Rodrigo.

Los primeros ocho reyes, desde D. Pelayo, apenas fueron mas que unos gefes militares, ocupados continuamente mas en la guerra que en el gobierno civil, sin domicilio fijo, ni aparato magestuoso (2).

Aunque su yerno D. Alonso I habia recobrado á Lugo, Braga, Leon, y otras ciudades de Galicia, Portugal, y Castilla, ni él ni sus sucesores se creian bastante seguros para fijar su residéncia en alguna de ellas, por la inmediacion á los enemigos, y asi vivieron ordinariamente en Cangas de Onís, Pravia, ó algunos otros pequeños pueblos de Astúrias (3).

D. Alonso II, llamado el Casto, fue el primero, que

(1) Zurita, *Anales de Aragon*. Lib. 1. Mariana, *Historia de España*. Lib. 7, cap. 3.

(2) Risco, *España Sagrada*, tom. 37, trat. 73, cap. 17. (3) Ibid.

mejorando la ciudad de Oviedo, que habia empezado á edificar D. Fruela, fijó allí su corte; la adornó con templos, casas, baños, y otras tales obras públicas, y restableciendo el oficio palatino, y las leyes góticas dió alguna mas firmeza al gobierno, y mas decoro al trono, y á la soberanía (1).

A consecuencia de aquel restablecimiento del gobierno, y legislacion gótica, se celebró en Oviedo el año de 873 un concilio, al que asistieron doce obispos, el rey, su muger, é hijos, los grandes, y catorce condes (2) en el cual se acordó reconocer aquella silla por metropolitana; se asignaron varias iglesias para el sustento de los obispos privados de las suyas por los sarracenos; y se decretaron algunos cánones para el mejor gobierno eclesiástico y civil de aquel nuevo reino.

Se eligieron con consentimiento del rey, y de los grandes arcedianos, cuyo principal oficio habia de ser visitar todas las iglesias, y monasterios, cuidar de su mejor arreglo, de que se celebraran cada año dos concilios; y de que se predicara y enseñara la doctrina cristiana.

Son muy notables las penas que se prescribieron contra los arcedianos negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo siervos de la iglesia se debia privarles del empleo, castigarlos con 70 azotes, y devolverlos al mas inferior estado de esclavitud. Y siendo ingenuos, debian ser sentenciados por los obispos, acompañados de los condes, y la plebe, á sufrir las mismas penas de privacion de la prebenda; 70 azotes, y restitucion de lo que hubieran defraudado á las iglesias, conforme á los cánones, y Fuero juzgo (3).

Mas estas penas tan terribles apenas podia llegar el caso de que se ejecutaran á no ser muy pública y evidente la ne-

(1) *Cron. Albendensis*, n. 58. Cron. Sebastiani. En el tom. 13. de la *España Sagrada*.
(2) Concilium Ovetense, ap. Aguirre, *collectio maxima concilior*. tom. 4.
(3) Acta Concilii Ovetensis ibid.

gligencia y mala versacion de los arcedianos; porque si puestos en juicio no se probaban tales delitos, el obispo debia pagar de sus propios bienes lo que el reo, si fuera convencido, y ademas hacer penitencia por cuarenta dias á las puertas de la iglesia.

Algunos autores han dudado de la autenticidad de aquel Concilio, á cuyos argumentos ha respondido el P. Risco, en su continuacion de la *España sagrada* (1).

Pero que en aquel reinado se restableció el gobierno y legislacion gótica, y que el Fuero juzgo volvió á ser el código fundamental de la nueva ó nuevas monarquías españolas consta de infinitos instrumentos de los primeros siglos de las restauracion, en los cuales se leen frecuentes citas de aquel código, unas con el título de *Libro gótico;* otras con el de *Ley de los godos;* y otras con el de *Ley de los jueces.*

CAPITULO III.

Que aunque la legislacion española de la edad media fue tomada principalmente de la gótica, hubo mucha diferencia entre ambas. Sofisterías de D. Pedro Valiente sobre la identidad de las nuevas monarquías con la de los godos. Confusion del derecho en aquellos tiempos. Arbitrariedad en los juicios. Ejemplos de algunas sentencias, llamadas entonces fazañas. De los duelos, ó combates particulares estilados como pruebas judiciales.

Aunque los nuevos estados católicos procuraron acomodar su gobierno y legislacion á la de los godos, no por eso se ha de creer que fue una misma.

Don Pedro Valiente, como reputaba la Constitucion gótica por la mas perfecta de todo el mundo, y al gobierno

(1) Tomo 37.

que la creó, y pueblos que la obedecieron por un verdadero paraiso, pensó hacer un gran honor á su nacion con probar que la monarquía española habia continuado siempre esencialmente en la misma forma que tuvo antes de la irrupcion de los sarracenos.

Bien se deja comprender que tan estraña paradoxa no podia persuadirla sin desfigurar los hechos mas ciertos, y sin las sutilezas legales de que han sido muy fecundos los jurisconsultos.

Decia (1), que se han engañado mucho los que creyeron que Pelayo habia sido solamente Rey de Asturias, teniendo por *innegable* que fue elegido por el comun consentimiento de los godos, para la restauracion, no de alguna provincia particular, sino de toda España.

Que no debiendo medirse la dignidad imperial por el número de los vasallos, sino por la legitimidad de la eleccion, libertad, é independencia del Emperador en el egercicio de sus facultades, Pelayo debió llamarse legalmente Rey de toda España; siendo su principado, no un nuevo derecho adquirido, sino una continuacion del de sus antecesores.

Que la injuriosa y violenta irrupcion de los árabes no pudo darles un derecho para poseer sus conquistas, ni servir de impedimento para que continuara su dominacion en los españoles refugiados en las montañas.

Que asi lo habia declarado el Papa Gregorio IX.

Que aunque alguna potencia pueda adquirir los derechos supremos en otra, por larga posesion, dimanada en su origen del robo y la violencia; esto solo se entiende, cuando á la ocupacion acompaña la *derelicción* por parte del poseedor antiguo, ó algun hecho semejante que arguya su consentimiento.

¿Y quién, sino algun necio, esclamaba aquel publicista,

(1) *Apparatus juris publici hispan.* Lib. 2, cap. 13.

ecsigiria tales diligencias de nuestros españoles? ¿O quién, sino un loco, podrá sostener la firmeza del imperio de los árabes, alegando la escepcion del consentimiento de la nacion española, y de sus *invictos reyes*, en los que todo el orbe admira su constante esmero, y continuo trabajo en perseguir á los africanos, sin ausilios estrangeros, por mas de setecientos años...?

Conforme á estos principios, aunque tenia por justas las recuperaciones de algunos dominios hechas por los Reyes de Aragon, y Navarra, afirmaba que solo debian reputarse por tales, en cuanto para ellas habian tenido un tácito permiso de los de Castilla, y Leon, que eran los que representaban el imperio godo; porque de otro modo deberian reputarse por usurpaciones.

Ni hacia fuerza al Sr. Valiente, para desistir de su opinion, el que los citados reinos se gobernaron por leyes, fueros, usos, y costumbres muy diversas de las de Castilla. Ni que hasta nuestros tiempos se hayan intitulado los monarcas de España reyes de aquellas, y otras provincias, que en algunos siglos fueron estados independientes.

Todo lo componia aquel autor á fuerza de sutilezas, de citas impertinentes, suposiciones árbitrarias, y aun hechos notoriamente falsos, cual es señaladamente el de que todas las conquistas de los moros las hicieron los españoles sin ausilios estrangeros, cuando no hay cosa mas cierta en nuestra historia, que desde el mismo reinado de D. Pelayo hubo ligas con los franceses, las cuales se repitieron despues otras muchas veces con estos, con alemanes, italianos, ingleses, y aun con los mismos moros para pelear contra los cristianos, no obstante la diversidad de religion, y de costumbres.

Despreciemos tales cavilaciones y sofisterías con que la jurisprudencia bartolista ha pervertido la razon, y ofuscado la historia, y el derecho público español.

Que en los nuevos gobiernos establecidos en varias pro-

vincias de esta Península despues de la irrupcion de los sarracenos era el Fuero juzgo el código fundamental de su legislacion, es indudable. Pero si en los tiempos mas prósperos de la monarquía gótica sufrió aquel código varias reformas, y á pesar de todas ellas sus leyes no eran bastante firmes para proteger y asegurar la tranquilidad pública, y los derechos de los ciudadanos; si las sediciones eran casi continuas; las degradaciones y envilecimiento de las familias mas distinguidas frecuentísimas, y la justicia mal administrada; ¿qué sucederia cuando los reyes carecian de rentas y facultades competentes para sostener con decoro la dignidad de la corona; y de fuerzas para hacerse respetar y obedecer?

Hablando propiamente, la legislacion de aquellos tiempos era como una casa vieja, incapaz de proporcionar á su dueño, ni defensa, ni comodidad.

La mayor parte de los pueblos no sabian siquiera que esistiese un Fuero juzgo; ni tenian mas reglas para su gobierno que la imitacion de lo que veian practicarse en otras partes; ni mas leyes para administrar justicia que el buen sentido de algunos hombres algo prácticos en negocios, los egemplos y aplicaciones de sentencias pronunciadas arbitrariamente en casos semejantes; ó cuando mas algunos fueros ó cartas pueblas cortísimas, y contraidas á la localidad de cada uno, como lo advirtió D. Alonso x en el prólogo del Fuero Real.

,,Entendiendo, decia, que la mayor partida de nuestros reinos non hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por alvedríos departidos de los omes; é *por usos desaguisados, sin derecho*, de que nascien muchos males á los pueblos, y á los omes; é ellos pidieron nos merced que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero por que viviesen derechamente de aqui adelante..."

En el Fuero viejo de Castilla se leen algunas de aquellas

fazañas, ó sentencias arbitrarias que servian de norma para otros juicios de semejante naturaleza.

Véase una muestra de aquellos juicios, ó fazañas. „Rui Diaz de Rojas ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, é ovol' á dar enmienda, como judgaron en casa del Rey D. Alonso. E ovol' á facer enmienda por Rui Diaz de Rojas Lope Velasques, ermano de Pero Velazquez. E firiol' Garci Fernandes, fijo de Ferran Tuerto, á Lope Velasques, tres palos, que facia la enmienda por Rui Diaz de Rojas. E cegó Lope Velasques de los ojos, de los tres palos quel dió Garci Fernandes; é non vió Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego (1).

¿Podia haber una ley, ó sentencia mas bárbara, ni mas injusta? El Fuero juzgo permitia la pena del talion, pero con una racional escepcion en ciertos casos. „La cruel temeridad de algunos, decia (2), debe vengarse legalmente con penas mas crueles, para que temiendo cada uno sufrir el daño que haga, se abstenga de los delitos. Por lo cual, si un ingenuo decalvase á otro, ó lo apalease, ó liriese, ó atare, y encarcelare por sí, ó de su orden, de todo el daño que haya hecho, ó mandado hacer debe sufrir en sí el talion, por decreto del juez; á no ser que el agraviado se convenga á componerse, recibiendo del agresor por la enmienda la cantidad en que tasare la lesion. Mas, por bofeton, puñada, puntapie, ó herida en la cabeza, prohibimos el talion, por el riesgo de que la venganza sea mayor que la ofensa.

O los jueces que pronunciaron la citada fazaña ignoraban esta ley, ó prefirieron á ella la costumbre, ó el capricho, y la libertad ilimitada de vengar los agravios, que solo

(1) *Fuero viejo de Castilla.* tit. 5, lib. 1, ley 14.

(2) *Pro alapa verò, pugno, vel calce, aut percussione in capite, prohibemus reddere talionem: nedum talio rependitur, aut laesio major aut periculum ingeratur.* Leg. 3, tit. 4, lib. 6.

puede gozar el hombre en el estado natural, mas no en un estado gobernado por reglas y leyes racionales.

Vaya otra muestra de la diferencia entre la legislacion gótica, y la castellana de la edad media.

„Esta es fazaña de Castilla, que judgó D. Lope Diaz de Faro: que todo ome, que oviere nogales, ó otros árboles en viella, ó en misera, é subier él, ó alguno de suos fijos, ó de suos pahiagnados á coger fruta de cualquier árbol, ó cortare otra cosa; é cayer del moral, ó de otro árbol cualquier, é fuer liborado; el dueño del árbol debe pechar las caloñas. E si morier el ome, ó fuer apreciado, é testiguado, como es fuero, debe pechar el omecillo el dueño del arbol, é non el conceio. E si pechar non quisier el omecillo el dueño dél, debe el merino mandar subir un ome en somo del arbol; é aquel que subier en el arbol debe tomar una soga, é tome otro ome, que esté en tierra, el cabo de la soga. E debe andar enrededor del arbol, en guisa que la soga non tanga á las cimas. E por do andovier el ome con la soga arrededor del arbol en tierra, debe fincar moiones, é cuanto fuer de los moiones adentro debe ser del señorío; é si ganado entrare de los moiones adentro la eredat sobredicha, puedel' prendar el señor del eredamiento, ó el suo merino, ó el quel mandare; é peche otro tanto de eredat, cuanto es aquello que es so el arbol en que entró el ganado á pacer (1).

Esta ley tan absurda no se encuentra en el Fuero juzgo. ¿Y qué se dirá de la bárbara, inmoral, y la mas anticristiana costumbre de los desafios? No bastaron las supersticiosas prácticas de las llamadas purgaciones vulgares para querer obligar á Dios á que manifestara la verdad milagrosamente, suspendiendo las fuerzas y virtudes naturales del agua y el fuego. Todavía pasó mas adelante la insensatez de los legisladores, y magistrados de la edad media, pues quisieron

(1) Ley 4, tít. 1, lib. 2.

obligarlo á manifestar la justicia por el medio mas horrible, y que mas detesta nuestra sagrada religion, cual es la efusion de sangre, el rencor, y la ferocidad, inseparables de tales actos.

No fueron los españoles los inventores de aquella costumbre atroz, y sanguinaria, cuya introduccion se atribuye á Gunebaldo, rey de los borgoñones (1). Mas no por eso dejó de ser tan general en esta Península, como en otras naciones europeas. Sus leyes la aprobaban; daban reglas sobre el modo de desafiar, y combatir los lidiadores (2); y aun tenian por muy racionales los frívolas razones con que se apoyaban tan desatinadas prácticas.

„Lid, dice una ley de las Partidas (3), es una manera de prueba que usaron á facer antiguamente los omes, cuando se queiren defender por armas de mal sobre que los rieptan.... E la razon porque fue fallada la lid es esta: que tuvieron los fijosdalgo de España, que mejor les era defender su derecho, é su lealtad por armas, que meterlo á peligro de pesquisa, ó de falsos testigos. E tiene pro la lid, porque los fijosdalgo, temiéndose de los peligros, é de las afruentas que acaescen en ella, recelánse á las vegadas de facer cosas porque ayan á lidiar.

Si eran falibles las pruebas de testigos, indicios, y demas que tiene adoptada la legislacion de las naciones cultas, ¿lo era menos un combate, en cuyas resultas debian necesariamente influir, no tanto la verdad, y la justicia; cuanto la mayor ó menor fuerza, y destreza de los combatientes?

El temor á los desafios podria imponer algun respeto en los hidalgos débiles, ó cobardes; mas no en los guapos, y valientes, que confiados en sus fuerzas, y pericia en el ma-

(1) Muratori, *Dissert. medii aevi.* Dis. 39. *Canciani, in legem burgundionum, Monitum.* (2) Tít. 5, lib. 1, del Fuero viejo de Castilla, tít. 3 y 4, de la Part. 7. (3) Ley 1, tít. 4, Part. 7.

nejo de las armas, les infundia tanto mas orgullo; arrogancia, y procacidad, cuanto se creian mas superiores á los demas en estas cualidades.

¿Y cómo puede disculparse, y aun aplaudirse un gobierno, en el que el temor á la venganza privada infundia mas respeto, y moderacion que las leyes y las autoridades para refrenar las pasiones, y castigar los delitos?

No dejó de reconocerse en aquellos siglos la irracionalidad de tal costumbre; y asi en algunos instrumentos se llamaba *Fuero malo*; y como tal se esimia á algunos pueblos por gracia particular de la obligacion de practicar esta prueba. Mas no por eso dejó de continuar en otros en los siglos posteriores, como se demuestra por las citadas leyes del Fuero viejo de Castilla, y las Partidas.

CAPITULO IV.

Innovaciones en el derecho godo. Principios de la aristocracia. Leyes militares.

En los estados cristianos se conservó siempre pura la religion católica: mas la potestad eclesiástica no dejó de sufrir tambien alguna diminucion. Entre las armas callan las leyes; se trastorna el orden, falta la justicia, y gana y goza mas el que mas puede. La aristocracia levítica tuvo que ceder algun tanto á la aristocracia militar.

El fundamento mas sólido del poder es la riqueza.

Quisquis habet nummos, secura naviget aura,
fortunamque suo temperet arbitrio.

Los grandes bienes y riquezas de aquellos tiempos no podian adquirirse ni conservarse por los medios usados ahora muy comunmente. No habia grandes fábricas, industria, ni

comercio. Aun la agricultura, ejercitada generalmente por esclavos, ó colonos miserables, y falta de consumos de sus frutos, carecia de los fuertes estímulos que ahora encuentra fácilmente en el refinamiento de la gula, y el regalo, en el lujo y la civilizacion.

Tampoco las ciencias presentaban un campo tan dilatado como ahora para enriquecer á los literatos con el foro, y la aplicacion de sus talentos á otros estudios honoríficos y provechosos. La mina mas copiosa, y la carrera mas segura para enriquecerse, y ennoblecer á las familias era la milicia.

Como la milicia de aquellos tiempos fue una parte muy esencial del derecho público español, es necesario para la historia de este en aquella época tener alguna idea, por lo menos de la política y las reglas que se observaban para su fomento, en los repartimientos de las ganancias de la guerra, y en los premios militares.

Los españoles de la edad media solian hacer la guerra, no asalariados por un soberano, y para cederle todas las ganancias, sino de mancomun, y á costa propia; y por consiguiente tenian un derecho para repartírselas, á proporcion de las fuerzas y gastos de cada uno. »E por ende, dice una ley de las Partidas, antiguamente fue puesto entre aquellos que usaban las guerras, é eran sabidores de ellas, en cual manera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, segun los omes fuesen, é los fechos que ficiesen (1).

En las mismas Partidas se esplican las reglas que se observaban en aquellos repartimientos. La primera diligencia, despues de una espedicion militar, era pagar y subsanar á los soldados los daños recibidos en sus cuerpos, y en sus fornituras.

Por cada herida habia señalado cierto premio, que llamaban *encha*, enmienda, ó compensacion, segun su gravedad; y mucho mayor por la muerte de cualquier peon, ó

(1) Ley 1, tít. 26, Part. 2.

caballero, para bien de su alma, y sus herederos. La enmienda ó compensacion por los caballeros muertos era de 150 maravedís; y la mitad por los peones (1).

Véase la escrupulosidad con que se calificaban el valor y las hazañas militares. »Ome, dice otra ley de las Partidas, es la mas honrada cosa que Dios fizo en este mundo; é bien asi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros; otrosi tuvieron por bien los antiguos de fablar primeramente de lo que á ellos pertenece. E por ende pusieron que las enchas que pertenecen á sus cuerpos fuesen primero satisfechas que las otras.... E por estas razones tovieron por derecho que si alguno dellos, en cabalgada, ó en otra manera de guerra de los que suso dijimos cativasen, que diesen otro por el de los quellos toviesen presos, segun que el ome fuese, caballero, ó peon; é si non lo oviesen, que diesen tanto de la cabalgada de que pudiese otro comprar que diese por sí para salir de cativo. E si fuese ferido, de manera que non perdiese miembro; si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que non pudiese encobrir con los cabellos, que le diesen 12 maravedís; é por ferida de la cabeza de que le sacasen hueso, 10 maravedís.... Por quebrantamiento de pierna, ó de brazo, de que non fuese lisiado para toda vida, 12 maravedís. Mas si acaeciese que alguno fuese ferido de guisa que fincase lisiado, asi como si perdiese ojo, ó nariz, ó mano, ó pie, por cada uno destos debe haber 100 maravedís (2).

Para evitar los engaños en las enchas, ó enmiendas por los equipages, dando tiempo la espedicion, se nombraban fieles que los registraran, y apreciaran. Y no pudiendo preceder este registro, por urgencia de la salida, se debia estar á la declaracion jurada de los interesados, acompañada de las de otros dos caballeros (3).

(1) Ley 3, tít. 25, Part. 2. (2) Ley 2, tít. 25, Part. 2.
(3) Ley 4 y 5. ibid.

"E destas enchas, dice la ley 1.ª del citado título, vienen muchos bienes, ca facen á los omes aber mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerán en pobreza por los daños que en ella rescibieren, é otrosi de cometerlos de grado, é facerlos mas esforzadamente. E tiran los pesares, é las tristezas, que son cosas que tienen grand pro á los corazones de los omes que andan en guerra...."

Satisfechas las enchas, se procedia luego á la particion de todo lo conquistado, en la forma referida por las leyes del tít. 26, Part. 2.

El quinto de todas las ganancias era precisamente para el Rey (1), de tal suerte, que no podia enagenarlo por heredamiento, y sí solo durante su vida; porque es cosa, dice la ley 4, que tañe al señorío del reino señaladamente."

Tambien pertenecian al Rey enteramente los gefes, ó caudillos mayores de los enemigos, con sus mugeres, hijos, familia, y muebles de su servidumbre.

Pertenecian igualmente á la corona las villas, castillos y fortalezas; y los palacios de los Reyes, ó casas principales de los pueblos conquistados (2).

"E aun tovieron por bien, dice la ley 5, que si el Rey diese talegas, ó alguno otro que estoviese en su lugar, á los que fuesen en las cabalgadas, de todo lo que ganasen, diese á su Rey la meytad. E si algun rico ome que toviese tierra del, enviase sus caballeros en cabalgada, dándoles el Señor talegas para ir en ella, é rescibiendo ellos del Rey su despensa para cada dia, tovieron por bien que de aquello que ganasen, que diesen al rico ome su meytad, porque eran sus vasallos, é movieron con sus talegas: é él debe dar al Rey la meytad de todo lo que de ellos rescibiere, porque del rescibió aquello que complió á ellos."

Para la graduacion del quinto habia gran diferencia entre

(1) Ley 5. tít. 26, Part. 2. (2) Ibid.



asistir ó no personalmente el Rey á la batalla, porque en el primer caso se deducia íntegro, antes de la separacion de las enchas, y gastos comunes; y en el segundo se sacaban estos antes de su liquidacion (1).

Separado el quinto, y demas derechos reales, y las enchas y gastos comunes de la espedicion, se procedia al repartimiento, en la forma referida por la ley 28, tít. 26.

» E esto, dice, ficieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, é oviesen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviesen menester para guerrear los enemigos. E por ende, porque semejase mas fecho de guerra, pusieron nome caballería á la parte que cada uno cupiese de la ganancia que oviesen fecho, ordenándolo de esta guisa. Que el que llevase caballo, é espada, é lanza, que oviese una caballería. E por loriga de caballo, otra. E por loriga complida con almofar una caballería. Por brafoneras complidas que se cingan, media caballería.... E el peon que llevare lanza con dardo, ó con porra, media caballería. Por bestia asnal, media peonía....

Ademas de estas pagas y recompensas ordinarias habia otros *galardones*, ó premios estraordinarios por las acciones mas arriesgadas y gloriosas. Al primero que entraba en una villa sitiada se le daban mil maravedís, con una de las mejores casas, y todas las heredades pertenecientes á sus dueños; la mitad al segundo, y la cuarta parte al tercero; y ademas de todo esto dos prisioneros de los mas principales del pueblo, y cuanto pudieran saquear por sí mismos, cuyos premios se entregaban á sus parientes, en caso de morir en tales empresas.

Por otras hazañas distinguidas, asi como por tomar una bandera enemiga, perder algun miembro por libertar á su Señor, ó gefe de un gran peligro &c., se debia dar renta á

(1) Ley 6.

los valientes para vivir decentemente toda su vida.

Las particiones de las ganancias y los premios, no dependian de la voluntad, ó favor de los superiores. Eran de rigorosa justicia, y podian demandarse judicialmente. » Los señores, dice una ley, que en estas cosas errasen á sus vasallos, sin la gran malestanza que farian, puedengelo ellos mesmos, si vivieren, demandar, ó los que dellos vinieren, por corte del rey, asi como las cosas que son servidas, é merecidas, é non son galardonadas, ni pagadas, segun se deben por merecimiento, ó por justicia (1)."

En algunos casos no se reservaba nada de las ganancias para el rey, como en los *torneos*, *espolonadas*, *justas*, y *lides*, especies de combates, cuyas diferencias se esplican en el mismo código, ó cuando el soberano, para estimular mas el valor de sus vasallos, les cedia por entero todo el producto de las espediciones.

En el poema del Cid, escrito en el siglo XII, se leen algunos versos relativos á aquellas leyes, ó costumbres militares.

Sos caballeros y han arrivanza:
A cada uno dellos caen cien marcos de plata;
E á los peones la meatad, sin falla.
Toda la quinta á mio Cid fincaba....
Los que fueron de pie caballeros se fan.....
A todos los menores cayeron cien marcos de plata....
Cayéronle en quinta al Cid seiscientos caballos.
E otras acémilas, é camelos largos... (2).

Con tales leyes y costumbres militares, no podia dejar de abundar esta monarquía de buenos soldados, y escelentes oficiales. Aunque el honor es el primer móvil de todo verdade-

(1) L. 5. ibid.
(2) Sanchez, Coleccion de poesías castellanas anteriores al siglo XV, t. 1.

ro noble y buen ciudadano, la historia universal enseña que generalmente influye con tibieza en las acciones humanas, cuando no está acompañado del interes. La seguridad del premio fue en aquellos tiempos, y será eternamente el estímulo mas eficaz para el buen servicio del estado, no solo en la milicia; sino en todos los demas ramos de la legislacion, y administracion civil.

En las conquistas de ciudades y villas muy populosas se tenia consideracion á su mayor ó menor resistencia, y otras miras políticas para el trato que se habia de dar á los vencidos. En la de Toledo, por los años de 1085, se permitió á los moros que quisieran salir de la ciudad llevar consigo sus bienes, y á los que permanecieran en ella conservarles el uso de su religion, casas y haciendas (1). Mallorca fue entrada á saco por el ejército de D. Jaime el Conquistador en el año de 1229 (2). Mejor suerte tuvieron los de Valencia en el de 1238; pues se les permitió salir con sus bienes muebles, asegurándolos hasta Cullera y Denia, no obstante que el ejército pedia el saqueo (3). En la conquista de Córdoba solo se concedió á sus moradores la vida, y libertad para irse adonde mas les acomodase (4). El mismo partido tuvieron los de Sevilla (5).

CAPITULO V.

Progresos de la aristocracia. Preeminencias de los ricos-hombres. Privilegios de la nobleza. Derechos dominicales.

Cuanto desde la desgraciada batalla del Guadalete la corona gótica habia perdido de gente, fuerzas, y autoridad

(1) Mariana, *Hist. de Esp.* lib. 9, cap. 16.
(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 4, cap. 7.
(3) Ibid. cap. 33. (4) Mariana, lib. 12, cap. 18.
(5) Ibid. lib. 13, cap. 7.

para hacerse temer y respetar, otro tanto se habia acrecentado á los grandes propietarios llamados ricos-hombres, y á toda la nobleza.

Rico era palabra goda que significaba lo mismo que poderoso (1). La rico-hombría, que despues se ha llamado grandeza, era lo mismo que la nobleza mas alta, acompañada de bienes y rentas suficientes para levantar y mantener á sus espensas algunas *compañías*, ó *regimientos*.

Los ricos-hombres llegaron á hacerse tan absolutos, é independientes, que á pesar de las leyes y constitucion goda debilmente restablecida, en el efecto apenas se distinguian de los soberanos.

Podian tener vasallos, esto es, hombres libres, asalariados, ó con raciones, y rentas pecuniarias, ó con tierras poseidas en usufruto, bajo la obligacion de estar en todo á sus órdenes.

Podian formar ejércitos, y conducirlos adonde les pareciera mas conveniente, con sus pendones y calderas para los ranchos, que eran las insignias mas características de la rico-hombría.

Formaban por sí tratados, y alianzas para defenderse mutuamente, y sostener los derechos verdaderos, ó usurpados por su clase.

Recaian en ellos necesariamente los condados, ó mejores gobiernos de las ciudades, y provincias; y los empleos mas lucrosos del palacio, la milicia, diplomacia, y magistratura.

No solo eran consejeros natos de los reyes; sino que los diplomas, ó escrituras reales debian llevar sus suscripciones y confirmaciones, aun cuando no se encontraran presentes á los actos sobre que recaian.

Finalmente, sus personas, y familias eran tan consideradas, que aun desterrando el rey á alguno de sus dominios por

(1) Glossarium Hugonis Grotii, ap. Canciani, tom. 1.

justas causas, debia darle el plazo de cuarenta y dos dias para disponer su viage; un caballo, y otro cada uno de los ricos-hombres; y permitir que lo acompañaran sus criados y vasallos armados, sin incomodar en nada á sus familias (1).

La nobleza inmediata á la grandeza no era menos considerada, formando una misma clase con ella en la representacion nacional. Todos los nobles debian ser ricos, ó de rentas prediales, heredadas, ó adquiridas por su valor, é industria, ó de feudos, y empleos lucrosos para su mas decente susistencia. Por eso se llamaban hijos-dalgo.

La palabra algo no era entonces diminutiva como ahora. Su sentido natural era el de bienes, y riquezas.

» E porque estos fueron escogidos de buenos logares, é con *algo*, por eso los llaman hijos-dalgo, que muestra tanto como hijos de bien, dice una ley de las Partidas (2).

Sea un home necio, et rudo labrador;
Los dineros le facen fidalgo, é sabidor.
Cuanto mas algo tiene, tanto es mas de valor.
El face caballeros de necios aldeanos;
Condes, é ricos homes de algunos villanos...."

Esto escribia el arcipreste de Hita en el siglo XV (3). En la crónica del rey D. Pedro se lee la misma palabra como significativa de abundancia de bienes. » E pidiéronle por merced, se dice en ella, que los non quisiese asi dejar, é desamparar, ca él tenia alli muchas buenas compañas, é tenia algo asaz para las poder mantener; é si mas algo habia menester que ellos le darian cuanto en el mundo habian (4)."

Es tan cierto que la riqueza se consideraba como necesa-

(1) L. 2, tit. 4 del Fuero viejo de Castilla.
(2) L. 2, tit. 21, Part. 2.
(3) Coleccion de poesías castellanas anteriores al siglo XV, t. 4, p. 77.
(4) Año XVII, cap. 4.

ria para el goce de la nobleza, que habia hermanos de padre y madre, unos nobles, y otros pecheros, sin mas razon de tanta diferencia que el ser los unos ricos, y los otros pobres.

» Dos omes, ó tres, ó cuatro ó cinco nobres, dice una ley del Fuero viejo de Castilla, uno puede haber quinientos sueldos, otro trescientos sueldos, é ser hermanos de padre é de madre, ó de abolengo, en esta manera. Si algund ome nobre vinier á pobredat, é non podier mantenier nobredat, é venier á la igresia, é dijier en conceyo: Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion, é en toda facienda vostra; é adujere una aguijada, é tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, é pasare tres veces sobre ella, é dijier, dejo nobredat, é torno villano; é estonce será villano, é cuantos fijos, é fijas tovier en aquel tiempo todos seran villanos. E cuando quisier tornar á nobredat, venga á la igresia, é diga en conceyo: Dejo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino; é trocier sobre el aguijada diciendo: Dejo villanía é tomo nobredat, estonce será nobre, é cuantos fijos, é fijas fecier, habrán quinientos sueldos, é seran nobres.

La riqueza, los enlaces de los hidalgos con los grandes, su educacion militar, un resto de los antiguas costumbres, y opiniones góticas, y sobre todo la debilidad del trono, daban á la nobleza tal preponderancia en aquella constitucion, que realmente no era mas que una aristocracia, ó gobierno de los nobles.

Un hidalgo no debia sufrir la pena de muerte, como no fuese por traidor, ó aleve. Todos los demas delitos los espiaba con dinero, y cuando mas con algun corto destierro.

El deshonrar á una dueña, ó un escudero, herirlo, ó robarlo, no tenia mas pena que quinientos sueldos (1).

Las injurias de unos hidalgos á otros, aunque fueran homicidios, no las castigaba la justicia. El ofendido, ó sus parientes desafiaban al ofensor; y pasados tres dias despues del

(1) L. 12, tit. 5 lib. 1 del Fuero viejo de Castilla.

desafio, no componiéndose con ellos podian robarlo y matarlo (1).

A sus labradores, y vasallos podian los hidalgos matarlos, y ocuparles todos sus bienes sin pena alguna (2).

Las casas de los infanzones é hijos-dalgo eran reputadas por palacios, ó casas reales, que nadie podia quebrantar impunemente.

Quien matara un perro de algun hidalgo tenia de pena 100 sueldos (3), la misma que por sacar un ojo, ó arrancar la lengua á un hombre libre (4).

Con tales fueros y privilegios, ¿qué autoridad era bastante para contener á los nobles? El estado era una anarquía horrorosa, en la que nadie estaba seguro de su persona, ni sus bienes; y para lograr alguna seguridad tenian que formarse ligas de muchas familias y pueblos juramentadas para ofender y defenderse.

Todo el remedio que pudo poner D. Alonso VII en aquel desorden fue el escitar á los hidalgos á que se impusieran ellos mismos una ley, por la cual se obligaron á no hacerse ningun daño antes de haberse desafiado, en la forma que se refiere en el Fuero viejo de Castilla (5).

Tal era la barbarie y confusion de aquellos tiempos, que tuvo que aprobar la legislacion la práctica mas injusta, y mas opuesta á la humanidad y al cristianismo.

Cuanto las leyes, ó costumbres feudales favorecian á la nobleza desmedidamente, tanto mas desatendian al estado general.

En la constitucion goda, aunque habia tambien grandes, nobles, y plebeyos, las cargas públicas recaian sobre las tres clases proporcionalmente. Todos los propietarios, fueran no-

(1) L. 3, tit. 5, ibid. (2) Tit. 6, ibid.
(3) L. 3, tit. 5, lib. 2, ibid. (4) L. 6, tit. 1, lib. 2.
(5) Tit. 5, lib.

bles, ingenuos, ó libertos debian acudir á la guerra personalmente, y acompañados, á lo menos de la décima parte de sus esclavos. Pero los nobles castellanos, por una costumbre introducida por la fuerza, ó por privilegios debidos al mismo origen, lograron la esencion del servicio militar, y la franqueza de todas contribuciones (1).

Lo que se rebajaba de estas á la nobleza debia recargarse al estado general, porque ningun gobierno puede susistir sin contribuciones. Asi es que los plebeyos se vieron tan oprimidos, que apenas podian dar un paso, ni ejercitar alguna industria, ni acto civil, sin un tributo, ó gravamen determinado, convertidos con el tiempo en derechos dominicales, y feudales.

Hasta mas de ciento y cincuenta notó el Sr. Llorente, en sus *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (2).

El origen de algunos de aquellos derechos no dejaba de fundarse en el llamado de las gentes, que tolera la esclavitud, y por el cual los señores, al conceder la libertad á sus siervos podian restringirla con ciertas condiciones, mas ó menos duras.

Tales eran la de no poder abandonar sus casas, y haciendas, ó solares; no poder enagenarlos á tales personas ó comunidades; no poder testar, ni casarse sin consentimiento de sus amos, y pagarles la licencia; el poder entrar, y hospedarse estos, sus familias, y criados en sus casas; el esigirles ciertas cantidades de frutos, viandas, bagages y jornales; el mancomunarlos en algunas multas cuando en su territorio ocurriesen homicidios, heridas, y otros delitos; el enviar sus jueces, pesquisidores, y sayones, ó alguaciles á la averiguacion de tales escesos, y cobranza de sus derechos, &c.

Algunos de aquellos derechos no eran nuevos en España. Los emperadores habian hecho sufrir catorce, que llamaron

(1) Rodericus toletanus, *De rebus Hispanis.* lib. 5. cap. 3.
(2) Part. 2, cap. 10.

munera sordida, cuya esplicacion puede leerse en los comentarios de Gothofredo (1).

Aunque algunas de aquellas contribuciones y cargas personales pudieron ser justas, cuando recaian sobre esclavos franqueados, ó sobre pactos otorgados libremente por personas ingenuas, las mas, ó en la sustancia, ó en el modo dimanaron, ó del despotismo imperial, ó de la fuerza, y la codicia de los señores, asi eclesiásticos como seculares.

Un docto religioso de estos tiempos ha hecho la apología de aquellos derechos dominicales, esforzándose á persuadir no solo su justicia, sino que eran muy suaves, moderados, y efectos de la generosidad, y conmiseracion y amor de los señores á sus vasallos (2).

Cuando un salteador puede matar, y robar cuanto tenga á un caminante, le hace algun favor contentándose con apalearlo, y dejarle la camisa. Tal, sobre poco mas ó menos, era la generosidad y la conmiseracion de los señores feudales.

(1) Ad leg. 15., c. Theod. De extraordinariis, sive sordidis muneribus.
(2) P. Saez. *Demostracion histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrian en Castilla, durante el reinado del Sr. D. Enrique III.* Not. 14.

CAPITULO VI.

Del gobierno feudal. Legislacion romana acerca de los libertos ó franqueados de la esclavitud, y sus patronos. Penas contra los ingratos. Derechos de los patronos sobre los bienes de los libertos. Otra especie de patronato estilado por los romanos. Abusos en los patrocinios. Del patronato gótico. Costumbre de encomendarse los ingenuos, y nobles pobres á los ricos, y poderosos. Derechos que resultaban de tales contratos entre los clientes, ó buccelarios, *y los señores. Feudos, y sus varias clases. Dudas infundadas de algunos escritores sobre la esistencia de los feudos en España.*

En el derecho antiguo de la guerra los prisioneros quedaban reducidos á esclavitud, y se vendian en pública almoneda (1).

Fuera de esto, entre los romanos la patria potestad era tan despótica, que podian los padres esponer á sus hijos públicamente, y venderlos hasta tres veces (2).

Tambien perdian la libertad los desertores, y otros facinerosos, en pena de sus delitos (3).

Asi fue que Roma abundaba de esclavos en tanto estremo que habia familias poseedoras de muchos millares (4).

Solian los amos dar á sus siervos un salario mensual para su alimento, y permitirles, que de sus ahorros se formaran algun peculio; negociar con él; y aun adquirir para sí otros esclavos, que llamaban vicarios (5).

Esta gracia no era siempre puro efecto de liberalidad, ó

(1) Heineccius, *Antiquit. Roman.* lib. 1, tit. 3.
(2) Ibid. lib. 1, tit, 9. (3) Ibid. lib. 1, tit. 3.
(4) Ibid. lib. 1. tit. 7. (5) Ibid. lib. 2. tit. 9.

benevolencia, sino muchas veces cálculos de la mas refinada codicia: porque siendo los amos herederos necesarios de sus esclavos, cuanto estos mas lucraban, tanto mas ganaban sus señores.

Tambien solian los amos manumitir ó franquear á sus esclavos, á veces en premio de su fidelidad, y servicios estraordinarios; pero mas comunmente por vanidad, y otros fines menos honestos, de suerte que fue necesario restringir las manumisiones con varias leyes (1).

Los manumisos ó franqueados se llamaban libertos; los hijos de estos libertinos; y patronos los señores de cuya esclavitud habian salido.

Aunque los libertos, y libertinos adquirian muchos derechos de las personas libres, habia gran diferencia entre ellos, y los ingenuos, ó ciudadanos, que ni en sí, ni en sus ascendientes hubieran sufrido jamas la nota de esclavitud (2).

Los ingenuos no tenian mas obligaciones, ni cargas sobre sus personas, y bienes, que las públicas del estado. Pero los libertos sufrian ademas la particular y muy estrecha de vivir siempre agradecidos, y complacientes á sus patronos, y aun la de mantener á sus familias, viniendo estas á menor fortuna, bajo la pena á los ingratos de volver á la esclavitud (3).

» Dejo de tenerte por ciudadano, ya que has estimado tan poco este beneficio: no debiendo creer que pueda ser útil á la ciudad quien ha sido tan perverso en su casa. Vuelve pues á ser esclavo, ya que no has sabido ser libre." Tal era la fórmula con que los atenienses degradaban de la libertad á los ingratos (4).

Los romanos, en los primeros tiempos se contentaban con destinarlos á trabajar en las duras fatigas de las canteras. Pero

(1) Ibid. lib. 1, tit. 6. (2) Ibid. tit. 5.
(3) Heineccius, ibid. lib. 1, tit. 9. Gravina, *de legib. et senatus consult.* cap. 19. (4) Ibid.

en los del imperio imitaron á los griegos (1).

Ademas de esta potestad, que conservaban los patronos sobre sus libertos, no teniendo estos hijos legítimos, ó naturales, debian dejar á sus señores la mitad de sus bienes en el testamento; y muriendo sin testar eran sus herederos universales (2).

Otra especie de patronato se estiló tambien en Roma desde los tiempos mas remotos. Rómulo dividió aquella ciudad en dos clases, de patricios, ó nobles, y plebeyos (3).

Para ser patricio se necesitaba cierto capital, y saberlo conservar, so pena de ser removido de aquella clase (4).

Todos los romanos libres se llamaban ciudadanos, y tenian derecho de asistir á las curias, comicios, ó juntas públicas con voto para las elecciones de magistrados, y demas oficios de república. Pero tales elecciones debieron recaer sobre los patricios, hasta que en tiempos posteriores logró la plebe tener opcion á todos.

Rómulo, conociendo muy á fondo el corazon humano, sabia que, aunque la pobreza no es incompatible con la virtud, y los talentos necesarios para gobernar, y administrar justicia, combatida incesantemente por la imperiosa necesidad, es un heroismo resistirla, y que los legisladores no han de contar con héroes, sino con hombres.

Para reunir de algun modo las dos clases, naturalmente opuestas, de nobles, y plebeyos, instituyó el mismo Rómulo el patronato, por el cual los patricios se obligaban á aconsejar y dirigir á los clientes en sus pleitos y negocios, defendiéndolos de todos sus enemigos, á cuyo beneficio correspondian los plebeyos socorriendo á sus patronos en sus urgencias domésticas, favoreciéndoles en sus pretensiones, y teniéndo-

(1) Ibid. (2) Heineccius, ibid. lib. 3. tit. 8.
(3) Gravina, *de ortu, et progressu juris civilis.* cap. 1.
(4) Ibid. cap. 2.

les en todo tanta consideracion y respeto como si fueran sus hijos (1).

Eran tan estrechas y sagradas las mutuas obligaciones de los patronos, y clientes, que cualquiera de ellos que faltase á ellas, no defendiendo y ausiliando al otro, se reputaba por traidor, y podia ser muerto impunemente (2).

En los últimos tiempos del imperio se introdujo otra especie de patronato, ó patrocinio, que aunque sonaba tal en el nombre, en la realidad no era sino una muy dura tiranía.

La esorbitancia de las contribuciones las hacia insoportables á los pobres labradores, añadiéndose á aquella calamidad los inhumanos medios de cárcel, azotes, y otros malos tratamientos con que los recaudadores los forzaban á su pago.

Para libertarse ó disminuir aquellas vejaciones, discurrieron el medio de encomendarse á la proteccion de algun poderoso que los defendiera. Mas en lo que pensaban los pobres hallar algun alivio, no encontraron sino mayor opresion, y pérdida de sus cortos bienes, como lo refiere Salviano, presbítero de Marsella.

»Para disminuir algo de los tributos (3), decia, hacen cuanto pueden. Se entregan á los ricos, para que los defiendan y protejan, por lo cual se constituyen sus contribuyentes, y casi sus esclavos. No tendria yo esto por malo, y por indigno, antes bien celebraria la magnanimidad de los poderosos á quienes se subyugan los pobres, si no vendieran tales *patrocinios*, y si la que llaman defensa fuera dictada por la humanidad, y no por la codicia. Pero lo mas malo y detestable es, que por esta ley se erigen en protectores de los pobres para despojarlos; en defensores de los miserables para aumentar mucho mas su miseria con la defensa.....”

(1) Gravina, *de jure naturali, gentium, et XII tabularum*. cap. 27.
(2) Gravina, ibid.
(3) Salvianus, *de gubernatione Dei*. lib. 5.

Asi se ha abusado en todos tiempos de las instituciones al parecer muy justas, y piadosas. ¡Cuántos egemplos no presenta la historia de todas las edades de tales supercherías!

Los emperadores promulgaron varias leyes para reformar aquellos patrocinios, por el menoscabo (1) que resultaba á las rentas de su corona. Mas los abusos introducidos con capa de piedad, y sostenidos por el interes son casi irremediables.

Los godos, como ya se ha referido, aun antes de haberse mezclado con los romanos, estilaban tambien otra especie de patronato, y clientela, que en tiempos posteriores llamaron homenage, vasallage, y encomienda. Los ingenuos pobres, buscando la proteccion de los ricos, se acomodaban gustosos á servirles, tanto para la guerra, como para los ministerios domésticos que no fueran indecorosos.

De la mezcla de las leyes romanas, y costumbres germánicas se formó el gobierno feudal, que se propagó, y observó en toda Europa largos siglos, y del cual todavía permanecen muchas reliquias.

Algunos autores han dado á los feudos orígenes puramente romanos, derivándolos del patronato, y la clientela. Mas si se reflesiona sobre aquella institucion, se encontrará que no solamente en Roma, y la Germania, sino en todas las naciones antiguas y modernas ha habido y debe haber naturalmente, como consecuencia de la desigualdad de fuerzas fisicas, de bienes y fortunas, la de ampararse los débiles, y los pobres de los ricos y poderosos, ó para mantenerse á sus espensas, ó para proporcionarse mayor seguridad en su vida, y mas adelantamientos en sus honores, é intereses. Pero que en el modo de haberse buscado y ejercitado semejante proteccion, los feudos son mucho mas parecidos á las encómiendas y patrocinio gótico, que á la clientela, y patronato de los romanos.

(1) De patrociniis vicorum, tit. 24, lib. 11, cod. Theod. et tit. 53. lib. 11, cod. Justin.

Las personas libres agregadas á la familia de los príncipes, y señores que llamó Tácito compañeros, y el Fuero juzgo buccelarios, se llamaron despues vasallos, y hombres de otro.

En las Partidas se encuentran bien esplicadas las fórmulas y costumbres del vasallage, y homenage, y las mutuas obligaciones de los señores y vasallos (1).

El derecho que resultaba de tales contratos de vasallage y homenage se llamaba feudo. Por él se obligaba el señor á dar sueldo al que se hacia su vasallo, y este á servirle con su persona, y cierto número de soldados, á proporcion de las rentas que disfrutaba.

Estas rentas consistian, ó en salarios fijos, que llamaban feudos de cámara, ó en las eventuales de algun pueblo, casas, haciendas, ú otros bienes raices, á lo que llamaban honor y tierra.

En los principios de los feudos todos eran amovibles, á voluntad de los señores. Luego se hicieron vitalicios. Despues se concedió á los feudatarios la facultad de nombrarse sucesores. Y progresivamente se fueron haciendo hereditarios, aunque hubo bastante diversidad en cuanto á sus herencias, en varios tiempos, y naciones.

En España los feudos de cámara, ó consistentes en salarios siempre fueron temporales, y amovibles á voluntad del soberano. Pero los de tierras, villas y pueblos no podian quitárseles á los feudatarios.

En los feudos de tierra, y honor no se especifican las cargas y obligaciones de los feudatarios mas que la general de servir á los príncipes bien y fielmente, bajo la cual se entendian otras que se especifican mas en la ley octava, tit. 26 de la part. 4.

Pero en los feudos menores se determinaba el servicio que habia de hacer el vasallo, asi por su persona, como con el nú-

(1) Tit. 25 y 26 de la partida 4. Y ley 89, tit. 18, de la partida 3, en donde se lee la fórmula de las escrituras de homenage.

mero de soldados que se obligaba á mantener.

Como los feudos llevaban esencialmente aneja, tácita, ó espresamente la obligacion del servicio militar, estaban escluidas de su sucesion las personas incapaces de manejar las armas, asi como las mugeres, los mudos, ciegos, y enfermos, los religiosos, y los clérigos.

Aun en los varones no llegaba la sucesion mas que hasta los nietos, de los cuales volvian los feudos á los señores directos.

Esto se entendia cuando los feudos eran de villas, castillos, ú otros heredamientos menores, porque en los mayores de reinos, condados, ó grandes comarcas, no pasaba la sucesion de sus primeros poseedores, á no ser que en su otorgamiento se hubiese espresado esta gracia particular.

» Los feudos, dice la ley 6, tít. 26 de la partida cuarta, son de tal manera, que los non pueden los omes heredar, asi como los otros heredamientos. Ca maguer el vasallo que tenga feudo de señor dejare fijos, é fijas, cuando muriere, las fijas non heredaran ninguna cosa en el feudo; antes los varones, uno, ó dos, ó cuantosquier que sean mas, lo heredan todo enteramente, é ellos fincan obligados de servir al señor que lo dió á su padre, en aquella manera que su padre lo habia á servir por él. E si por aventura fijos varones non dejase, é oviese nietos de algun su fijo, é non de fija, ellos lo deben heredar, asi como faria su padre, si fuese vivo. E la herencia de los feudos non pasa de los nietos adelante, mas torna despues á los señores, é á sus herederos.

» Pero si el vasallo, prosigue la misma ley, despues de su muerte dejase fijo, ó nieto que fuese mudo, ó ciego, ó enfermo, ó ocasionado, de manera que non pudiese servir el feudo, non lo meresceria haber, nin lo debe heredar en ninguna manera. Eso mismo decimos, si cualquier dellos fuere monge, ó otro religioso, ó tal clérigo que lo non pudiese servir por razon de las órdenes que oviese.

» E lo que dijimos que fijo, ó nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiéndese cuando villa, ó castillo, ó otro heredamiento señaladamente fuese dado por feudo. Mas reino, ó comarca, ó condado, ó otra dignidad realenga que fuese dada en feudo, non lo heredaria el fijo, nin el nieto del vasallo, sí señaladamente el emperador, ó el rey, ó otro señor quel oviese dado al padre, ó al abuelo, non gelo oviese otorgado para sus fijos, é para sus nietos."

Estas eran las reglas mas generales de los feudos. Pero la prepotencia de los ricos-hombres consiguió alterar su observancia en muchos puntos, y particularmente en el esencialísimo de su reversibilidad á la corona, por varias causas de que se tratará mas adelante.

Algunos autores han creido que en España no se estilaron los feudos, cuando apénas se puede dar un paso en nuestra historia y legislacion antigua sin tropezar en los mas claros vestigios de instituciones, y costumbres feudales.

» En España, decia el Dr. Castro, hubo menos razon que en otras partes para ser admitidos estos derechos, ó costumbres feudales, siendo la region en que menos se frecuentaron los feudos, ó en que acaso fueron enteramente desconocidos; sino es que se quieran llamar feudos las concesiones reales hechas á personas beneméritas de territorios con dignidad y jurisdiccion, y con títulos de duques, condes, marqueses, ó vizcondes; y con la obligacion de servir en tiempo de guerra con cierto número de soldados, que vulgarmente se llaman *lanzas* (1)."

No ver por falta de luz, ó á muy larga distancia es cosa muy natural. Pero dejar de ver en el medio dia los mismo objetos que se están palpando, prueba, ó mucha ceguedad ó mucha preocupacion.

El doctor Castro tenia á la vista las dignidades y costumbres mas características del gobierno feudal. Habia leido en las

(1) *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes.* tom. 3, disc. 1.

Partidas los títulos de los caballeros (1); de la guerra (2); de los vasallos (3); y otros muchísimos llenos de leyes y costumbres feudales. Otros en que se trata espresamente de los feudos (4); se esplica lo que eran, y sus diferencias, y aun se copia la fórmula de las cartas, ó escrituras con que se otorgaban. Finalmente vivia en Galicia, en donde fueron mas frecuentes, segun la observacion de otro jurisconsulto á quien el mismo citaba (5).

Pues, á pesar de tan evidentes pruebas de la esistencia de los feudos en España, no los encontraba aquel letrado. Y no pudiendo negar, ni tergiversar las citadas leyes, decia, "que habrian sido promulgadas á prevencion, para cuando los hubiese." ¡Qué ceguedad! ¡y qué alucinamiento!

Toda la Cataluña fue un feudo, ó una agregacion de feudos de la Francia, hasta el siglo XI. En los *Usages* ó código fundamental de aquel condado, á cada paso se encuentra mencion de feudos, y de instituciones feudales.

En su prólogo se dice que viendo el conde y marques D. Ramon Berenguer que las leyes godas no podian ya observarse en todas las causas y negocios, habia acordado con su muger Doña Almodis y el consejo de sus hombres buenos, corregirlas y enmendarlas, fundado en la ley del Fuero juzgo que decia, que el príncipe tenia potestad para promulgar leyes nuevas, cuando lo esigiera la necesidad.

En el usage *De firmatione directi* se trata de los valores de los feudos mayores y menores.

En el intitulado, *De intestatis nobilibus* se mandaba que muriendo algun vizconde, ó algun otro noble, hasta los simples caballeros, sin testamento, sus señores pudieran disponer de sus feudos á favor de cualquiera de los hijos del difunto.

(1) Part. 2, tit. 21. (2) Ibid. tit. 23.
(3) Part. 4, tit. 25. (4) Part. 3, tit. 18.
(5) Molina, *de hispanorum primogeniis*. lib. 1, cap. 13, n. 61.

En el *usage* 34 intitulado *Ne feudum alienetur sine licentia domini*, se mandaba lo siguiente: „Si alguno donase, empeñase ó vendiese su feudo sin licencia de su señor, este podrá quitárselo, siempre que quiera. Si sabiéndolo el señor no lo contradijere, no podrá despojar al poseedor; pero sí demandar el servicio con que está gravado, tanto al donante como al donatario. Encontrando resistencia al pago del servicio podrá el señor embargar el feudo y retenerlo en su dominio, hasta que se le satisfaga, con el duplo, y se le dé seguridad de su cobranza para lo futuro."

¿Puede haber una demostracion mas clara de la esistencia de los feudos en Cataluña? A esta demostracion puede añadirse la de muchos ejemplos de tales feudos en aquel condado.

En el año de 1067, dos despues de la publicacion de los usages, D. Ramon, y Doña Almodis, condes de Barcelona donaron al vizconde D. Ramon de Bernardo, su muger, é hijos todos los feudos que habian tenido Pedro Ramon, y su hijo Rodgario, en los condados de Carcasona, y de Tolosa, á escepcion de algunas fincas (1).

En una escritura del año 1078 se lee que Bernardo, conde de Besols, redimió el feudo de la abadía de santa María de Arulas, y algunos otros, por 100 onzas de oro cada uno (2).

Todos estos ejemplos y otros muchos (3) se encuentran en la coleccion diplomática, que sirve de apéndice á la Marca hispánica, como tambien una constitucion del rey D. Pedro de Aragon en el año de 1210, por la cual prohibió que los honores y bienes enfitéuticos, que se comprendian entre los feudos, se enagenaran perpetuamente, sin el permiso de los dueños directos (4).

(1) Marca hispánica. Apénd. n. 236, ibid. n. 264.
(2) Ibid. n. 289. (3) N. 307, 309, 411, 416, 444.
(4) N. 496.

En una escritura del año de 1202, publicada en el mismo apéndice (1), se ven las cargas á que estaban obligados los feudatarios, que son las mismas que se refieren en las leyes citadas de las Partidas, esto es, la de ser fieles y leales á los señores directos, asistir á las cabalgadas, ó guerras, y concurrir á los sitios donde les mandaran, y demas servicios acostumbrados.

Si se desean ejemplos de la corona de Castilla, no se encontrarán menos que en las de Cataluña, y Aragon.

En el año de 1126 el arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez, dió en feudo á Pedro Fulcon dos heredades (2).

El mismo arzobispo, viendo que el rey habia dado en feudo á Juan Diaz el castillo de Scira, que era de su iglesia, corrompió al merino de palacio, y un consejero, prometiendo 10 marcos de plata á cada uno, y otros 50 al mismo rey, por cuyo medio, y otros tales, habiendo demandado el referido castillo judicialmente, logró su restitucion (3).

El concilio de Valladolid del año 1228 prohibió á los regulares dar en feudo sus posesiones, sin consentimiento del obispo (4).

El arzobispo de Toledo D. Rodrigo, que vivia en tiempo de san Fernando, refiere que Fernan Rodriguez, llamado vulgarmente *el castellano*, quejoso del rey D. Alonso VIII, le restituyó los feudos que tenia de su mano, y se pasó á los moros (5).

Que Diego Lopez Señor de Vizcaya, le devolvió al mismo rey sus feudos, y se pasó á servir al de Navarra, desde donde le hizo muchos daños (6).

Y que D. Sancho III, padre del mismo D. Alonso VIII,

(1) N. 494.
(2) *Historia compostelana* en el tom. 20 de la *España Sagrada* p. 441.
(4) Ibid. pág. 437. (3) *España Sagrada* tom. 36, pág. 149.
(5) Rodericus Tolet. *De rebus hispaniæ*, lib. 7, cap. 21.
(6) Ibid. cap. 33.

estando para morir, y viendo que su hijo era muy niño para gobernar, mandó que todos los señores que tenian feudos de la corona temporalmente, los retuvieran por espacio de 15 años (1).

¿Pueden darse pruebas mas evidentes de la esistencia de los feudos en España?

El sistema de la milicia española fue propiamente feudal, en toda la edad media. Los ricos-hombres, señores, y grandes propietarios poseian muchos estados, y tierras de la corona solamente en usufruto, y con la precisa obligacion de ser fieles, y leales á los soberanos, acudir á sus llamamientos; y asistir á la guerra personalmente, y con cierto número de gente armada, de cuya obligacion todavía permanecen algunos vestigios en la renta llamada de *lanzas y medias anatas*.

Ni eran otra cosa que feudos todos los modos de adquirir, y poseer de que se hace mencion en nuestra historia, y nuestras leyes con los nombres de beneficio, mandacion, préstamo, encomienda, caballería; y en una palabra todas las fincas y rentas poseidas, ó temporal, ó perpetuamente, ó con la precisa obligacion de ciertos y determinados servicios, á distincion y contraposicion de las que se poseian en alodio, ó propiedad absoluta, y libre de restitucion; reversibilidad al dueño directo, y cualquiera otra carga, militar, ó política.

Con estas advertencias se entenderán mejor nuestras leyes antiguas sobre los feudos, y que no se espidieron á prevencion y para cuando los hubiese, como desatinadamente escribió el canónigo Castro, sino porque realmente se estilaron, con las diferencias, y calidades que se refieren en las Partidas, y que se han notado en el capítulo antecedente.

(1) Ibid. cap. 15.

CAPITULO VII.

Esfuerzos de los reyes españoles para afirmar la monarquía. Dificultades en aquella empresa. Insubordinacion, y frecuentes rebeliones en los primeros siglos de la restauracion. Principios del gobierno foral.

Aunque desde los primeros años de la reconquista la nacion, como si despertara de un sueño, segun la espresion del monge de Silos, empezó á restablecer el anterior gobierno monárquico de los godos (1), las nuevas circunstancias no permitian su entero restablecimiento, y consolidacion. Si cuando los reyes eran mucho mas poderosos, como dueños de toda la península, no habian podido sostener el equilibrio que al parecer ponia la legislacion goda entre las clases, y autoridades públicas, ¿cómo podrian afirmarlo cuando carecian de recursos?

Las insurrecciones y atentados contra la soberanía, y contra los derechos nacionales eran muy frecuentes. El rey Fruela fue muerto alevosamente. En el reinado de D. Aurelio los esclavos se rebelaron contra sus amos. Alfonso II fue privado del reino, y encerrado en un monasterio. A Ramiro I se le rebelaron muchos condes. Alfonso III fue destronado por Froila, conde de Galicia. Seria diligencia muy prolija el indicar solamente los atentados mas notables contra la soberanía en aquellos siglos.

Combatir abiertamente á la nobleza, y reformar los derechos usurpados por ella á la corona, era imposible. Algu-

(1) Coeterum gothorum gens, velut à somno surgens, ordines habere paulatim consuefacit: scilicet in bello sequi signa; in regno legitimum observare imperium. Cronic. Silensis. Gothorum gens, velut à somno surgens coepit patrum ordinem paulatim requirere, et consuetudines antiquorum jurium observare. Cron. Tudensis.

nos soberanos que intentaron refrenarla, fueron sacrificados á la ambicion de los grandes. Solo el tiempo, la ilustracion, y algunas circunstancias felices podian obrar aquella importante, y saludable revolucion.

El primer paso para ella debia ser vigorizar al pueblo, disminuyendo insensiblemente la esclavitud y envilecimiento que sufria, enriqueciéndolo, y dándole, ó restituyéndole los derechos que habia perdido.

Este fue el objeto principal de los fueros, aunque tal vez poco advertido por sus mismos autores. Aquellas cartas-pueblas, y al parecer cortos privilegios, fueron amplificando casi insensiblemente los derechos, y representacion del estado general, hasta hacerlo muy temible á los grandes, y á los mismos reyes.

En las primeras guerras de la reconquista, ocupados los pueblos fronterizos, ya por los moros, ya por los cristianos; eran frecuentemente saqueados, incendiados, y talados sus campos por los unos, ó los otros.

La inmensidad de los montes, y campos baldíos, y los continuos riesgos á que estaban espuestas las tierras fronterizas hacia muy dificil su repoblacion, y cultivo, por lo cual el gobierno debia multiplicar las gracias y estimulos para su conservacion, y aprovechamiento.

Los eclesiásticos hicieron en esta parte servicios muy útiles al estado, empleando su crédito, sus riquezas, y sus luces en restaurar pueblos arruinados, edificar villas, y cortijos y mejorar de todos modos el campo, y la suerte de los labradores.

Por los años de 740, y siguientes, Odoario, obispo de Lugo, que se habia refugiado á los desiertos, por la invasion de los moros, reconquistada aquella ciudad por los cristianos, volvió á ella: la ocupó con otros muchos pueblos destruidos; la reedificó, y construyó muchas villas, iglesias, y monasterios, poblándolos de parientes, criados, y siervos que lo ha-

bian acompañado durante su emigracion (1).

El ejemplo de Odoario fue imitado por otros zelosos obispos, abades, y eclesiásticos seculares y regulares, á cuyos esfuerzos se debió la fundacion de muchas villas, iglesias, y monasterios.

Por villa se entendia entonces, no una poblacion media entre las ciudades, y lugares, como las que actualmente conocemos; sino una casa de campo, cortijada, ó pequeña aldea.

Los capataces de aquellas villas se llamaban villicos; y villanos los labradores, gañanes, y aperadores empleados en ellas, que por ser generalmente, ó siervos, ó de origen servil se tenian por personas viles, y abatidas.

Las iglesias rurales tampoco eran como los grandes, ó medianos templos que ahora distinguimos con este nombre, sino unas hermitas para decir misa, y administrar los sacramentos á una ó muchas villas por sacerdotes puestos por los dueños, ó patronos, y amovibles á su voluntad. La renta de estos sacerdotes consistia en alguna cuota de frutos, y de las oblaciones de los fieles, á arbitrio de los mismos patronos.

Tambien las palabras monge, y monasterio tenian muy distinta significacion de la que se les da al presente. *Monachus* queria decir lo mismo que *solitario*, esto es, la persona que se retiraba del trato de los hombres, y vivia en desierto, con el trabajo de sus manos, entregada toda á la oracion, y ejercicios espirituales. Y monasterio la celda, ó casita en que habitaba el monge (2); á distincion de los *cénobios*, ó conventos en donde se reunian muchos religiosos.

Las villas y tierras anejas á tales iglesias, y monasterios solian distinguirse con los nombres de los santos á quienes estaban dedicados, y siendo partes de los patrimonios ó propie-

(1) *España Sagrada*, tom. 40.
(2) Ducange. Glosar. verb. Monachi, et Monasterium.

dades de los legos, se heredaban, donaban, y dividian como ellas, y sufrian los alojamientos, bagages, y demas cargas dominicales, y feudales. Hasta la servidumbre de mantener los criados, y aun los perros de los señores tenian algunos de aquellos monasterios (1).

Asi fue que muchas de aquellas fundaciones, y ampliaciones de iglesias, y monasterios, no dimanaron precisamente de motivos religiosos, sino de especulaciones lucrativas para disfrutar, no solamente les rentas prediales de sus tierras, sino hasta las espirituales de las oblaciones voluntarias de los fieles. Un concilio de Braga habia mandado en el año de 572 que á lo menos se reservara á los clérigos la mitad de las oblaciones (2).

Pudieran referirse innumerables ejemplos de herencias, donaciones, particiones, y ventas de monasterios, como fincas comerciables, lo mismo que los demos alodios, ó tierras poseidas en propiedad.

En el año de 841 el rey D. Alonso II donó á la catedral de Lugo varias iglesias, y entre ellas la de Santa María de Assue, adquirida por pena de cierto homicidio (3).

En 915 D. Ordoño II donó á la misma catedral el monasterio de S. Cristobal de Labagle (4).

El mismo D. Ordoño donó en el año de 992 muchas iglesias, y monasterios á la catedral de Oviedo (5).

En el año de 972, el conde Borell, y su muger Ledgardis vendieron á su vasallo Assolf, en propiedad la iglesia de S. Esteban, que poseia ya en feudo, con sus diezmos, y primicias, y todos sus derechos (6).

En el año de 1070 el vizconde Ramon Trencavellos, y

(1) Et de illo malo foro quod habebant illi comites, et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios, et suos homines ad regendum illos. Fueros de Vizcaya en el año de 1051. Risco, *España Sagrada*, t. 33.

(2) Can. 6. (3) *España Sagrada*. tom. 40, pág. 377.

(4) Ibid. pág. 397. (5) Ibid. pág. 278. (6) Marca hisp. Ap. n. 113.

su muger Ermengardis prometieron á los condes de Barcelona D. Ramon y Doña Almodis, que dos abadías que tenian en feudo no las venderian, ni enagenarian á ninguna otra persona, fuera de dichos condes (1).

En el año de 1078 Bernardo, conde de Besols, señor directo de tres abadías, las esimió de la calidad de feudales en que las tenian algunos señores, por cien onzas de oro á cada uno, para ponerlas al mando del abad del célebre monasterio de Cluni, en Francia, con el fin de reformar las costumbres de sus monges (2).

En el año de 1071 Doña Urraca, hermana de D. Alonso VI, donó á la catedral de Tuy, entre otras cosas, la mitad de los monasterios de Elvenos, y S. Pelayo, y la tercera parte del de Veiga de Limia (3).

El conde D. Diego Ansurez donó á la catedral de Oviedo la cuarta parte del de S. Pedro de Senra, en el año de 1076 (4).

En la division que D. Fernando I hizo entre sus hijos de todos sus estados dejó á sus dos hijas Urraca, y Geloira todos los monasterios de su reino.

Aquella mezcla de instituciones y motivos profanos y sagrados, aunque por una parte perjudicó mucho á las costumbres, y verdadero espíritu religioso, por otra no dejó de producir grandes bienes al estado. Los monasterios fundados en montes y campos desiertos, creciendo con el tiempo por las magníficas donaciones de los fieles, y siendo propietarios de grandes territorios, y esclavos, fomentaban su cultivo, y aumentos de su poblacion, y por consiguiente el de los frutos, y riqueza pública, concediendo á sus colonos mas libertad, y proporciones para mejorar de suerte que los señores legos.

(1) Ibid. núm. 278. (2) Ibid. núm. 289.
(3) Esp. sagr. tomo 22, pag. 247. (4) Ibid. tom. 38, pag. 329.

Los monges de aquellos tiempos, á su profesion religiosa añadian la de labradores, ó propietarios ilustrados, que viviendo continuamente en el campo, y entre colonos prácticos en la agricultura, conocian mucho mejor que los demas señores territoriales las incalculables ventajas de este manantial de la riqueza, y prosperidad pública; nada escaseaban para la mayor perfeccion de las labores, ni para los plantíos, riegos, y edificios rústicos necesarios á la recoleccion, y custodia de los frutos; y procuraban fomentar todo lo posible á sus colonos, y dependientes, para interesarlos mas en su servicio.

Pudieran citarse innumerables egemplares de abades, y monges que en sus escrituras, ó instrumentos de donaciones de grandes fincas refieren haberlas ocupado *de squalido*, esto es, incultas, cultivándolas y mejorándolas por sí mismos.

En el año de 800 el abad Vitulo, y su hermano Ervigio, presbíteros, habiendo construido por sus mismas manos algunas basílicas, les donaron grandes sernas, ó terrenos que habian igualmente puesto en cultura, edificando en ellos casas, bodegas, graneros, lagares, corrales, molinos, huertos, y plantado manzanares, viñas, y todo género de árboles (1).

En el año de 807 los monges Eugenio, Velastar, Jorge, y Nuño donaron al monasterio de S. Emeterio y S. Celedonio de Taranco dos iglesias, con las tierras adjuntas que habian construido, y cultivado por sus manos (2).

En el año de 867 el abad Guisando, con otros monges hicieron cierta donacion, en la cual se contenian, entre otros bienes, unas tierras que el mismo Guisando decia haber roturado y cavado con sus propias manos (3).

Por otra parte la rápida acumulacion de bienes raices en los monasterios, asi por sus mayores conocimientos agrarios,

(1) Sr. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas.* tom. 3, núm. 2. (2) Ibid. núm. 5. (3) Ibid. núm. 11.

como por las opiniones religiosas, preparaba ó afirmaba mas el gran poder y representacion del estado eclesiástico, el cual naturalmente debia ser mas adicto á la monarquía, por la que lograba mucha parte de sus franquezas, inmunidad, y privilegios, que á la aristocracia, de la que á la par de magníficas donaciones no dejaba de recibir grandes molestias, insultos, y persecuciones.

Al paso que se iban estendiendo las conquistas de los pueblos ocupados por los moros, y afirmando las nuevas monarquías cristianas, se fue comprendiendo igualmente la importancia de mejorar la condicion de los labradores, y demas personas del estado general, para lo cual fueron concediéndose fueros particulares á muchos pueblos, en que se les esimia de algunas cargas dimanadas de su estado originario de esclavitud, ó de la ignorancia y despotismo, introduciéndose un nuevo derecho, que puede llamarse foral.

Para comprender bien aquel derecho, y las esenciones y franquezas que se leen en los fueros, es necesario tener presente el estado de las personas, y de la propiedad en los primeros siglos de la restauracion.

Del de la nobleza se ha tratado ya en los capítulos antecedentes. El del pueblo, ó estado general, lejos de haberse mejorado, ni aliviado de la nota y cargas que sufria en tiempo de los godos, estaba tanto mas abatido, cuanto era mayor el orgullo y despotismo de los nobles, como se comprenderá por lo que va ya referido, y por el contesto de los mismos fueros, con algunas ligeras advertencias.

CAPITULO VIII.

Observaciones sobre el Fuero de Leon. Leyes para afirmar la propiedad de los bienes eclesiásticos, y la sujecion de los monasterios á los obispos. Aplicacion de las multas ó penas pecuniarias al fisco. Prohibicion á los nobles de comprar bienes feudales. Obligacion del fosado, ó servicio militar. Eleccion de todos los jueces por el Rey. Orígenes de la jurisdiccion dominical. Privilegio de asilo á los siervos desconocidos. Esencion de rauso, fonsadera, y mañería, y esplicacion de estos derechos. Esencion de la responsabilidad que tenian algunos pueblos por los homicidios cometidos en sus distritos. Moderacion de los censos. Esencion del nuncio ó luctuosa. Esencion de facenderas, obrerizas, sernas, ó jornales forzados. Libertad de comerciar, y franqueza de portazgo. Reglamento sobre pesos, medidas, y otros ramos de policía. Esencion de sayonía, ó de pesquisas, y visitas domiciliarias. Purgaciones por el juramento, agua hirviendo, y batalla. Esencion de la responsabilidad, y otras violencias para la cobranza de las deudas.

Antes del siglo XI se habia concedido ya á varios pueblos algunos fueros, ó privilegios y esenciones de muchas cargas introducidas, ó por derechos legítimos, ó por costumbres irracionales, que por eso se llamaron fueros malos. Pero las rápidas conquistas de aquel siglo, reintegrando á las coronas cristianas de muchas villas, y ciudades destruidas por las calamidades de la guerra, escitaron á repoblarlas, mejorando su gobierno municipal, y la condicion de sus vecinos con mayores franquezas, y mejores fueros.

El mas notable de aquella edad fue el que dió D. Alon-

so V á la ciudad de Leon, en el año de 1020.

Se juntaron en ella, á presencia del Rey, y la Reina Doña Geloira todos los obispos, abades, y grandes de Leon, Asturias, y Galicia; y habiendo celebrado un concilio, se promulgaron muchas leyes generales para el gobierno eclesiástico, y político de los tres reinos, y otras particulares para el municipal de aquella ciudad, y su territorio.

El P. Mariana refiere que en aquellas córtes, ó concilio se reformaron las leyes godas (1). Pero ya se ha demostrado, y todavía se demostrará mas, que el Fuero juzgo continuó siendo el código general de las nuevas monarquías que se levantaron sobre las ruinas de la gótica.

Los primeros cánones de aquel concilio pertenecen al gobierno eclesiástico. Desde el octavo hasta el vigésimo son leyes civiles. Y los restantes hasta cuarenta y nueve ordenanzas particulares para la ciudad de Leon, y su distrito.

En el cánon primero se decretó que en todos los concilios que se celebraran en adelante se tratara primero de los negocios eclesiásticos.

En el segundo, que ninguno inquietara á la iglesia en sus bienes adquiridos, ó por donaciones, y herencias de los fieles, ó poseidos por algun tiempo, sin que pudiera alegarse contra ella el tricenio, ó prescripcion de treinta años.

Se prosigue mandando que los abades y monges estuvieran sujetos á sus obispos respectivos.

Que cualquiera robo de bienes eclesiásticos dentro de la iglesia, ó su cementerio, se calificara de sacrilegio.

Que si la iglesia no pudiera hacerse justicia por la muerte violenta de algun eclesiástico, la denunciara al merino del Rey, y partiera con él la pena del homicidio.

Que ninguno comprara heredades de los siervos, bajo la

(1) *Historia de España*, lib. 8, cap. 11.

pena de perderlas, y el precio que hubiese entregado por ellas.

Que los homicidios, y *rausos* de todos los ingenuos fueran enteramente para el rey.

Por homicidio se entendia la pena pecuniaria que imponian las leyes, y costumbres locales por los delitos de muerte, las cuales eran mas ó menos graves, segun las calidades de los muertos, y de los homicidas. Por *rauso* las penas por las heridas, palos, y contusiones, especificadas en las leyes, y ordenanzas particulares.

En los pueblos abadengos ó eclésiásticos, y de señorío, esto es, en los pertenecientes á la iglesia, y señores territoriales, solian estos percibir el todo ó parte de dichas penas, las cuales se reservaron enteramente para el rey en aquel concilio.

Que ningun noble ni vecino de behetría pudiera comprar el solar, ni huerto de algun feudatario, sino solamente la mitad del terreno que se le hubiese aumentado, y con ciertas condiciones.

Continúa el concilio de Leon mandando que el que matara al sayon ó alguacil del rey, pagara 500 sueldos, y el que rompiera su sello 100.

El canon 17 ordenaba que donde hubiese habido la costumbre de ir al fosado con el rey, los condes, ó merinos, se observara en adelante.

Ir al fosado era lo mismo que ir á campaña. Por las leyes godas todos los propietarios estaban obligados al servicio militar, y á acudir personalmente á la guerra con la décima parte de sus esclavos. Pero en las nuevas monarquías fue relajándose aquella obligacion, la mas esencial y característica de todos los ricos, y particularmente de los nobles, de suerte que se tenia ya solo por una mera costumbre lo que habia sido una de las leyes mas constitucionales.

Los nobles castellanos habian logrado el privilegio de no servir sin sueldo. En otras partes se habia conmutado la obligacion del servicio personal en una contribucion llamada fonsadera. Y á esto alude el citado canon 17, por el cual se procuró conservar aquella ley, ó costumbre tan necesaria para la defensa del estado.

Por el canon 18 se decretó que en todas las ciudades y pueblos hubiera jueces elegidos por el rey.

Tambien se habia relajado la legislacion goda en esta parte esencial del gobierno civil. En la monarquía gótica todos los jueces los nombraba el rey. Pero en la edad media los señores se fueron apropiando en muchos lugares este derecho característico de la soberanía. Como muchos pueblos se componian enteramente, ó por la mayor parte de solariegos ó colonos; sobre los cuales tenian una potestad absoluta, les fue facil convertir esta en una jurisdiccion ordinaria sobre los mismos colonos, y sobre los demas vecinos que se establecian en sus tierras, villas, y lugares.

En el canon 19 se arregló el modo de proceder contra los deudores, prohibiendo sacarles prendas por fuerza, y sin decreto del juez, y prescribiendo la forma de probar los acreedores sus deudas por medio de testigos, á falta de otros instrumentos.

Las penas impuestas en este canon contra los testigos falsos eran terribles. Debian pagar 60 sueldos para el rey, y todos los daños, y perjuicios que hubiesen resultado de sus declaraciones. Sus casas habian de ser destruidas hasta los cimientos. No podian servir ya jamas de testigos, judicial, ni estrajudicialmente; y á estas penas civiles se añadia la espiritual de la excomunion.

Desde el canon 20 empiezan los fueros particulares concedidos á la ciudad de Leon.

El primero y mas interesante privilegio fue el del asilo,

esto es, que ninguno que quisiera avecindarse en aquella ciudad, aunque fuese esclavo, pudiera ser estraido de ella por fuerza, como no fuera declarado tal judicialmente por deposicion de testigos cristianos, y agarenos, en cuyo caso debia ser entregado á su amo.

Que ningun vecino de Leon, clérigo, ni lego pagara rauso, fonsadera, ni mañería.

Ya se ha dicho que rauso significaba la multa que debia pagarse por las heridas, y contusiones. Y fonsadera la obligacion de ir á la guerra, ó de cierta contribucion en lugar de este servicio personal. La mañería era otra contribucion por el derecho de testar los que morian sin hijos, del cual estaban privados los esclavos, colonos, y demas personas de origen servil.

Acerca de los homicidios habia generalmente una costumbre muy dura, y muy gravosa á los pueblos en donde se cometian, cual es la que se refiere en una escritura muy notable de D. Alonso VI del año de 1072.

»Tuvieron, decia (1), los sayones de nuestro reino, hasta ahora, la costumbre, de que con pretesto de inquirir los homicidas y ladrones ocultos, robaban, y devastaban las villas inmediatas al sitio en donde se habian cometido tales delitos, y obligándoles á purgarse por el juramento, y el agua caliente, forzaban á pagar la pena del homicidio á aquellas en cuyo territorio hubiera sucedido, lo cual se tenia por justo. Pero cometian una injusticia, cual era que no pudiendo averiguar el lugar del delito, obligaban á todas las villas á pagar de mancomun, no solo la multa correspondiente, sino otro tanto mas, por las costas.

»Yo Alfonso, rey, mando reformar este abuso, y determino por el amor de Dios, y salvacion de mi alma, que

(1) *España Sagrada.* tom. 36, apénd. núm. 27.

cuando ocurra algun homicidio, cuyo autor se ignore, se obligue á las villas de donde se sospeche á declarar por juramento, y el agua caliente, y constando en la que se haya cometido, pague ella sola el homicidio, esimiendo de esta pena á las demas; y no pudiendo probarse en donde ha sucedido, sean todas libres de tal pena. Y las pruebas del juramento, y agua caliente que se hayan de practicar en tierra de Leon, sean precisamente en la iglesia de Santa María, cabeza de esta ciudad."

Aquella costumbre, en el modo como se practicaba hasta dicho decreto de Don Alonso VI, no podia ser mas dura, ni mas tiránica. Como la reformó aquel soberano pudo ser conveniente para obligar mas á las justicias á que procurasen evitar tales delitos con la responsabilidad por los reos, en caso de no encontrarse.

De este rigor y responsabilidad se esimió á la ciudad de Leon, concediéndole el fuero de que si se cometia en ella algun homicidio, huyendo el reo de su casa, y estando oculto nueve dias, pudiera volver á ella seguro de la justicia, y guardándose de sus enemigos, ó componiéndose con ellos, sin que el sayon le esigiera cosa alguna por su delito. Pero siendo preso dentro de los nueve dias, debia pagar la multa por entero, ó sacarle el sayon la mitad de sus bienes muebles, dejando la otra mitad, con la casa y heredad, para su muger, hijos, y parientes.

El vecino de Leon que poseyera casa en solar ageno, no teniendo caballo, ó asno, debia contribuir cada año al dueño del solar el censo de diez panes de trigo, media canatela de vino, y un buen lomo; y pagando dicho censo podia servir al señor que mas le acomodase, y vender la casa á quien quisiera, precediendo aviso al dueño para ser preferido en la venta por el tanto.

La cortedad de aquellos censos, y libertad de los posee-

dores para enagenar las casas acensuadas era otro de los estímulos para avecindarse en aquella ciudad.

Si el vecino censatario de Leon era caballero, solo tenia la carga de llevar cada año dos dias su caballo á trabajar en las tierras del señor, estando estas en distancia proporcionada para volver á su casa en el mismo dia. El que no tuviera mas que asnos debia igualmente ir á trabajar con ellos dos dias, en la misma forma.

Era entonces muy comun la carga de trabajar personalmente los censatarios ciertos dias en las heredades de los propietarios, iglesias, y monasterios, á cuyos trabajos ó jornales llamaban facenderas, obrerizas, y sernas.

A los caballeros de Leon se les esimió tambien del mincio, mincion, ó luctuosa.

Aquella contribucion se esplica asi en el Fuero viejo de Castilla: » Cuando muere el vasallo, quier fidalgo, ó otro home, ha á dar á suo sennor de los ganados que ovier una cabeza de los mayores que ovier, é á esto dicen *mincion.*"

Continúa el fuero municipal de Leon, mandando que las causas y pleitos de todos sus vecinos, y los de su término se decidieran precisamente en aquella capital. Que en tiempo de guerra fueran todos obligados á guardar y reparar sus muros. Y que gozaran todos del privilegio de no pagar portazgo de lo que alli vendiesen.

La libertad de comercio estaba muy limitada generalmente, y gravada de grandes contribuciones, á no ser que se ampliara por particulares gracias y privilegios.

Era muy comun la arbitrariedad, y variedad en los pesos y medidas. D. Alonso V mandó que en Leon fueran unas mismas para todos, y que cada año, el primer dia de cuaresma concurrieran sus vecinos al cabildo de Santa María de Regla, para su arreglo; el de los precios de los jornales, y todo cuanto conviniese para la mejor administracion de la justicia.

Que los vinateros contribuyerán seis sueldos anualmente, y dos jornales con sus asnos al merino del rey.

Que cualquiera vecino pudiera vender en su casa los frutos de su cosecha, sin pena alguna.

Que las panaderas que disminuyeran el peso del pan, por la primera vez fueran azotadas, y por la segunda pagaran una multa de cinco sueldos.

Que los carniceros pudieran vender á peso las carnes de puerco, macho, carnero, vaca, con licencia del concejo, dando á este una comida.

Hiriendo uno á otro, y dando el herido su queja al sayon del rey, el agresor debia dar una canatela de vino al sayon, y componerse con el herido. Pero no quejándose este solo estaba obligado el agresor á componerse con el agraviado.

Ya queda esplicado lo que eran las composiciones, y la tarifa que habia puesta por ley de las penas pecuniarias para toda clase de golpes, contusiones, heridas, y hasta de los homicidios. Esta tarifa, aunque prescrita por el Fuero juzgo, no era igual en todos los pueblos.

Ninguna muger debia ser obligada á amasar el pan del rey, como no fuese esclava suya.

El merino, ni el sayon no podian entrar por fuerza en ningun huerto á estraer alguna cosa, no siendo de siervos del rey.

Este privilegio era uno de los mas apreciables en aquel tiempo. Por una costumbre, ó corruptela general estaba adoptado el fuero de sayonía, que con muchísima razon se llama *malo* en algunas escrituras. Consistia en la facultad que tenian los jueces y sus ministros de hacer pesquisas, y visitas domiciliarias, de oficio, y sin queja de parte conocida, estafando á los pueblos á pretesto de costas judiciales.

Los vecinos de Leon, y su término quedaron tambien esentos por su fuero de la obligacion de dar fiador por deuda de menos de cinco sueldos. Acusados, y no convencidos

de algun delito grave, podian purgarlo por el juramento, y agua caliente, á presencia de buenos sacerdotes, ó por informaciones de testigos verídicos. Pero convencidos de hurto, ó de alevosía, el reo debia defenderse con juramento, y batalla, ó duelo.

Ni el merino, ni el sayon, ni el dueño directo de alguna casa, ni ningun señor habian de entrar en ella por fuerza para cobrar deudas, ni arrancar, y llevarse las puertas, que era otra de las vejaciones, y malas costumbres de aquellos tiempos.

Las mugeres no podian ser demandadas, ni molestadas en ausencia de sus maridos.

Ni los sayones, ni ninguna otra persona podian tomar por fuerza el pescado, ni carne, ni algun otro género comerciable que se condujese á Leon, bajo la pena de cinco sueldos para el concejo, y 100 azotes en camisa, y con una soga al cuello.

Quien moviera algun alboroto en el mercado público con armas, debia pagar 60 sueldos al sayon del rey.

En los dias de mercado, que eran los jueves, no se podian sacar prendas á ningun vecino, como no fuera deudor, ó su fiador, bajo la pena al sayon de 60 sueldos, y el duplo de la prenda; y si esta la estrajeran violentamente el sayon, ó el merino, en tales dias, debian dárseles por el concejo 100 azotes en la forma susodicha.

Tampoco podia prendarse en dias de domingo, bajo la pena de escomunion, restitucion con el duplo, y 60 sueldos partibles entre el merino, y el obispo, ó en su lugar tres años de penitencia, uno en destierro, y dos en reclusion en su casa, en la forma que el obispo le mandase.

Las gracias concedidas en este fuero manifiestan por un sentido inverso las cargas de que estaban oprimidos los vecinos de Leon antes de su concesion. Y si los moradores de una capital, y corte de los reyes estaban tan subyugados, ¿cuál sería el estado de los pueblos cortos?

CAPITULO IX.

Continuacion de la historia de los fueros. Que no obstante su aparente variedad, casi todos coincidian en los puntos mas esenciales, que eran disminuir las cargas dominicales, y amplificar los derechos, y representacion del estado general. Estractos de los fueros de Nájera, Sepúlveda, Logroño, y Jaca.

En el mismo siglo XI, y los dos siguientes se concedieron, ó confirmaron otros fueros á varias ciudades, siendo muy notables los de Nájera, capital de la Rioja, de Sepúlveda, capital de Estremadura, el de Jaca, Logroño, Salamanca, Toledo, S. Sebastian, Zamora, Cuenca, y el llamado Fuero viejo de Castilla.

Algunos de estos fueros se hallan impresos, y de todos ha dado noticias muy curiosas el Sr. Marina.

No obstante su variedad aparente casi todos ellos coincidian en algunos puntos principales, reducidos á mejorar el estado civil de las personas, disminuyendo los indicados derechos dominicales, y amplificando la libertad del estado general.

En prueba de esto daremos algunas ideas de los mas notables, y que sirvieron de norma para los demas.

Uno de ellos fue el de Nájera, capital de la Rioja, dado por D. Alonso VI en el año de 1076.

Se dice concedido á la plebe, entendiendo por esta todo el comun de hombres, y mugeres, clérigos, viudas, mayores y menores.

Por homicidio de infanzon no debia pagar el concejo de Nájera mas de 250 sueldos, sin sayonía. Por homicidio de hombre villano, 100 sueldos.

Pudiendo ser preso el homicida dentro de siete dias, sea

bia entregarse al juez, ó vicario del rey, con lo cual quedaba el pueblo libre de la multa.

Tambien era esceptuado el pueblo de ella, refugiándose el reo á la iglesia de Santa María, y en algunos otros casos.

Por muerte de ladron tampoco debia pagarse el homicidio, ni por muerte casual.

Por heridas de villanos en despoblado, cinco sueldos; y en poblado, dos y medio. Siguen las multas por otros daños.

Los hombres de Nájera no habian de dar sus asnos, ni acémilas para el fonsado de gentes forasteras. Y para el de aquella ciudad, entre tres hombres podian tomar de otro una bestia para el equipage, quedando el dueño de la bestia libre de ir por aquella vez en el fonsado, y de pagar la fonsadera.

El pueblo de Nájera no debia ir al fonsado mas que una vez al año, y para batalla campal.

La pena del villano que no concurriese á ella era de dos sueldos y medio, y diez la del infanzon que incurriera en la misma falta.

Ni el infanzon, ni el villano debian dar al rey el quinto de lo que ganaran en la guerra, como era costumbre general en otras partes.

Las casas de los infanzones, clérigos, y viudas debian ser esentas de alojamiento.

El vecino de Nájera que comprara casas inmediatas á la suya, reuniéndolas á esta, no debia pechar mas de una fonsadera.

Podia tambien comprar en las villas todas las tierras, viñas, y heredades que quisiese, sin las restricciones, y *malos fueros* que habia en otras partes; construir en ellas molinos, hornos, lagares, y toda clase de artefactos; y vender estas fincas libremente á otros vecinos de la misma ciudad.

Podia matar impunemente el caballo, ó bestia que encontrára de noche haciendo daño en sus mieses.

Quien matara casualmente algun caballo de infanzon habia de pagar cien sueldos, y cincuenta si era de villano. Por buey muerto de la misma suerte se debian 25 sueldos; y por asno doce y medio.

El vecino de Nájera, hombre, ó muger que muriera sin hijos, podia dejar sus bienes muebles y raices á quien quisiera menos á los infanzones. El villano no podia heredar á estos.

Aquella distincion entre nobles, y plebeyos en cuanto al derecho de testar, y ser herederos dimanaba, no solomente de la diferencia de su clase, sino de la calidad de los bienes; porque estando gravados con censos los de los pecheros, si pasaban estos á los nobles, ó perdian la naturaleza de acensuados, ó era mas dificil la cobranza de los censos.

Se confirmó á los vecinos de Nájera en el fuero que ya gozaban de comprar y vender pan, vino, carnes, pescados, y toda clase de comestibles.

Se les esimió del yantar, ú obligacion de suministrar víveres al rey, ó señor, como no fuera pagándolos por su justo precio.

Se les concedió la facultad de vendimiar cuando les acomodase.

Cometiendo algun delito, y dando fiadores no debian ser presos.

El infanzon que riñera con algun villano no gozaba mas caloña, ni sayonía que el burgense.

Los infanzones heredados en Nájera, tenian doble sueldo que los villanos en el servicio militar.

Ocurriendo algun robo en aquella villa, y sospechándose que el ladron estaba dentro de ella, podian registrarse todas las casas en que recayera la sospecha, empezando por el palacio del rey.

Sus vecinos, siendo demandados por otro de fuera no debian salir á medianedo mas que hasta el puente.

Por *medianedo* se entendia el sitio que se señalaba en algunos fueros para oir y sentenciar los pleitos con personas de otra vecindad; porque entre los fueros que gozaban muchos pueblos era uno el de no poder ser estraidos á litigar fuera de su territorio.

Tambien se les esimió del portazgo en todos los dominios de D. Alonso VI, y de montazgo en los términos que se señalaron.

Los reos de cualquiera delito, menos de hurto, refugiados en casa de algun vecino de Nájera, no podian ser estraidos de ella por fuerza, bajo la pena de 250 sueldos siendo de infanzon; y 100 siendo de villano.

Quien pusiera una querella ante los alcaldes, y no la concluyera dentro de un año y dia, perdia su derecho.

Los vecinos de Nájera no debian dar escusadera, ni otro pecho mas que el de trabajar en el alfoz, ó pago de su castillo.

Los escusados de todas las villas pertenecientes á aquella ciudad no debian contribuir mas pechos que los almudes, y otras medidas que pagaron en tiempo del rey D. García.

Su concejo debia nombrar todos los años dos sayones.

Los alcaldes percibian ciertos derechos por las ventas en los dias de mercado, y un pedido en todas las villas de su jurisdiccion, que eran una canatela de vino; una cuarta de trigo por cada yugo de bueyes, y la décima de los homicidios.

Prosigue el fuero con la tarifa de las penas por varios daños, asi en las personas como en los animales, y árboles.

Este fue el famoso fuero de Nájera, cuyas leyes, ó privilegios se han reputado como la fuente original de varios usos, y costumbres de Castilla.

En el mismo año de 1076 confirmó D. Alonso VI á Sepúlueda los fueros que habia ganado desde los tiempos de Fernan Gonzalez, y D. Alonso de Aragon, llamado el batalla-

dor, los cuales son muy semejantes á los de Nájera.

Los que tuvieran pleito con vecinos de esta villa, tanto villanos, como infanzones debian seguirlos en ella á no ser vasallos del rey, los cuales gozaban privilegio de corte.

Ninguna persona podia prendar á otra por deuda, ni en Sepúlveda, ni en sus aldeas, sin decreto judicial, bajo la pena de 60 sueldos, y el duplo de las prendas.

Si una muger se divorciaba de su marido, debia pechar 300 sueldos; pero divorciándose el marido de la muger no debia pagar mas que un arienzo.

Arienzo era una moneda equivalente á un dinero de plata, segun la esplicacion de Ducange (1).

Si el señor, ó gobernador de Sepúlveda injuriaba á algun vecino, debia acusarlo el concejo, y obligarlo á dar satisfaccion al agraviado.

El alcalde, merino, y arcipreste debian ser precisamente naturales de aquella villa.

El juez debia ser elegido anualmente de sus collaciones.

Por collaciones se entendian las parroquias en que estaba dividido un pueblo.

Cuando el señor residiera en la villa debia el alcalde comer en palacio.

Todas las villas del término de Sepúlveda, tanto realengas como de los infanzones, debian tener el mismo fuero que su capital, y acudir al fonsado, y apellido, ó convocacion que hiciera esta para la guerra.

Los vecinos de Sepúlveda estaban esentos de mañería, y á falta de parientes los habia de heredar el concejo, y repartir sus bienes en limosnas.

Al fonsado de rey, como no fuera estando cercado, ó para batalla campal, solo debian ir los caballeros.

El vecino que suministrara yelmo, y loriga para sus ca-

(1) Glossar. mediae et infimae latinit. verb. Arienzus.

balleros, se escusaba de ir personalmente al fonsado. Y entre cuatro peones escusaban á un asno del servicio.

El alcalde estaba escusado de facendera, durante el tiempo de su alcaldía.

Viniendo el rey á la villa no se habia de forzar á ningun vecino á dar alojamiento á su comitiva.

Todo vecino de Sepúlveda que quisiera mudar de señor, podia hacerlo, sin perder su casa, ni heredad, como el señor nuevo no fuera enemigo del rey.

Este fue el verdadero fuero de Sepúlveda muy apetecido por otros pueb'os. El publicado en castellano por D. Juan de la Reguera es una coleccion de otros privilegios, usos, y costumbres que se aumentaron posteriormente al primitivo. El cotejo de ambos puede servir para comparar los tiempos, y costumbres.

En el año de 1095 concedió el mismo rey el fuero de Logroño, refiriendo en su introduccion los motivos, y ventajas que resultaban de tales privilegios, esto es, para que los pobladores, suavizándoles las cargas de la esclavitud tuvieran menos tentaciones de abandonar los pueblos que importaba fortificar.

Por eso concedió á los que quisieran establecerse en Logroño, fueran españoles, franceses, ó de cualquiera otra nacion, que gozaran el fuero de francos.

Que ningun gobernador les hiciera violencia, ni injusticia.

Que ni el merino, ni el sayon pudieran entrar en sus casas á sacar prendas por fuerza, ni tomarles cosa alguna contra su voluntad.

Que estuvieran esentos de los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda, y mañería, declarando á todos sus vecinos por libres, é ingenuos para siempre.

Tambien se les esimió de las pruebas de batalla, hierro, y agua caliente; y de toda pesquisa.

Por homicidio de persona forastera dentro de su término no habian de pagar pena alguna. Siendo naturales de Logroño el muerto, y el matador, debia este pagar 500 sueldos, la mitad para el rey.

El que sacara prendas por fuerza de alguna casa, ó encerrara en ella á su dueño, tenia la pena de 60 sueldos.

Siguen otras penas por heridas, contusiones, y otros daños en las personas y en los bienes.

Por cada casa se impuso el censo de dos sueldos para el príncipe de la tierra, ó gobernador, pagaderos por pascua de Pentecostés.

Se reservó tambien el rey los hornos, y las maquilas en pan por cada hornada.

El señor, ó gobernador de aquella villa no habia de nombrar para merino, alcaldes, y sayon, sino á naturales y vecinos de ella.

Los alcaldes, y sayones no habian de llevar novena de los pobladores, sino solo alguna parte de ella, y del arenzazgo, pagados por mano del señor.

Novena y arenzazgo eran al parecer parte de los derechos, multas, é impuestos pertenecientes á los propios, y al juzgado, ó administracion de la justicia.

Otros de los privilegios mas interesantes que se concedieron á los vecinos de Logroño fueron la libertad de comprar y vender heredades donde les acomodase, sin pagar mortura, sayonía, ni vereda, y de poseerlas ingenuas y esentas de las muchas cargas con que estaban gravadas en otras partes. El de prescribir su propiedad con solo la posesion de un año, y dia. El de poder ocupar y cultivar las tierras que encontraran yermas. La libertad de pastos, uso de las aguas para riego, huertas, molinos, y demas artefactos, y de la leña y madera que necesitasen. La de comprar toda clase de animales, y bienes muebles, sin obligacion de manifestar el vendedor.

Al que construyera un molino en tierra del rey se le concedia entera franquicia de toda contribucion en el primer año, y partir por mitad su renta en los sucesivos. Mas quien lo fabricase en terreno propio, no debia pagar cosa alguna, ni al rey, ni al gobernador.

Tambien se les concedió el fuero de ser demandados precisamente en su villa.

Posteriormente concedió el rey D. Sancho III á los vecinos de Logroño, que cada año se eligieran por sí mismos un alcalde.

Los fueros primitivos de Aragon eran muy semejantes á los de Castilla, como puede comprenderse por el que Don Sancho Ramirez dió á Jaca en el año de 1090.

Por él convirtió en ciudad aquel pueblo, que hasta entonces no habia sido mas que villa; le quitó los malos fueros que antes tenia, y le concedió los buenos que le habia pedido, para que se aumentara mas bien su poblacion.

Que cada vecino pudiera edificar casas con la comodidad que mas gustase.

Que si algun vecino caballero, ó burgense (ciudadano) riñera á presencia del rey, ó en su palacio, hiriendo á su contrario, pagara 10 sueldos para el fisco, ó le cortaran la mano.

Que por muerte de ladron dentro de la ciudad, ó en su término, no se pagara homicidio.

Que sus vecinos no fueran obligados á salir á campaña mas que por tres dias, y esto habia de ser solamente á batalla campal, ó estando cercado el rey por sus enemigos.

Que no pudiendo asistir personalmente á la guerra algun vecino pudiera poner en su lugar un peon armado.

Que cualquiera vecino pudiera comprar heredades dentro y fuera de Jaca libremente, y sin ningun mal uso, y poseyéndolas por año y dia sin inquietacion de otra persona, no se le pudiera despojar de ellas, bajo la pena de 60 sueldos para el rey.

Libertad de pastos en el terreno á que pudieran estenderse, yendo y volviendo á sus casas en un dia.

Que no estuvieran obligados al duelo, sino de consentimiento de las partes, y precediendo para los desafios con personas de fuera el consentimiento de la ciudad.

Que ninguno pudiera ser preso, dando fianzas.

Que por fornicacion con muger soltera, no siendo forzada, no se pagara pena alguna.

Que haciendo violencia un hombre á alguna muger la diera marido, ó se casara con ella; mas para esto la forzada habia de dar su queja, y prueba de testigos dentro de tres dias, perdiendo su derecho pasados estos.

Se tasaron las penas de los homicidios, y heridas como en otros fueros.

Se les concedió tambien á los vecinos de Jaca el privilegio de no ser obligados á litigar fuera de aquella ciudad.

Que pudieran moler en los molinos que mas les acomodase, á escepcion de los judios, y de los panaderos de oficio.

Se prohibió el donar, ni vender los honores á la iglesia, ni á los infanzones.

Los deudores no habian de ser presos, sino por decreto judicial, ni puestos en otra carcel que en la de palacio, suministrándoles diariamente una *obulada*, ó racion de pan.

CAPITULO XI.

Importancia de la conquista de Toledo. Varias clases de habitantes con que se pobló. Tolerancia religiosa. Amplificacion de la libertad civil. Fueros concedidos por D. Alonso VI, VII y VIII. Comparacion de aquellos fueros con los de otras ciudades.

Entre las conquistas de los cuatro primeros siglos de la restauracion de España ninguna hubo mas interesante que la de Toledo, en el año 1085, así por su gran poblacion, como por su ventajosa localidad para facilitar la entera recuperacion de toda la península, y la trascendencia del gobierno que estableció en ella D. Alonso VI al general de toda la monarquía.

El vecindario de aquella ciudad constaba de cinco clases de personas, de naciones y costumbres muy diferentes. Los muzárabes, ó descendientes de las familias cristianas á quienes los moros habian conservado sus propiedades, y permitido el culto de nuestra sagrada religion. Los conquistadores y demas españoles que se establecieron en ella, los cuales, aunque naturales de varias provincias, por ser mas los de Castilla, se llamaron castellanos. Los francos, por cuya palabra se entendia á los estrangeros que atraidos de su riqueza fijaron en ella su domicilio. Y los moros y judíos, á quienes se permitió tambien vivir en su ley.

La tolerancia religiosa y libertad civil, amplificada por aquel prudente soberano, lejos de haber perjudicado á su catolicismo, al estado, ni á las costumbres, las mejoró de tal modo, que como refiere D. Pelayo, obispo de Oviedo, escritor contemporáneo, se podia llevar en la mano el oro, y la

plata con total seguridad, tanto por las calles como en los campos, y despoblados (1).

A cada nua de dichas clases se concedieron fueros particulares, y muy apreciables privilegios, á los que añadieron otros los dos Alfonsos VII y VIII, y de todos resultó el gobierno municipal de Toledo, que sirvió despues de modelo para arreglar el de otras capitales, y cabezas de partido.

Dió algunas noticias de aquellos fueros el P. Burriel, en su informe sobre pesos y medidas. Ortiz de Zúñiga imprimió los principales en sus Anales de Sevilla; y se han reimpreso despues en el Apéndice á las Memorias para la vida de San Fernando, y en la Teoría de las Córtes del Sr. Marina.

Mandó D. Alonso VI que todos los pleitos se decidieran por un alcalde, acompañado de diez personas de las mejores, y mas nobles, con arreglo á las leyes del Fuero juzgo.

Que los clérigos poseyeran sus heredades libremente, y sin pagar diezmos.

Que por la compra y venta de caballos, y mulas en aquella ciudad, no pagaran portazgo los caballeros.

Que tampoco se pagara portazgo por rescate, ó cambio de cautivos cristianos con moros.

Que ningun caballero, ni ciudadano pudiera ser prendado en parte alguna del reino, bajo la pena del duplo, y 60 sueldos para el rey.

Que los caballeros no tuvieran mas obligacion que la de un fonsado en cada año, bajo la pena de diez sueldos para el rey.

Que muriendo algun caballero que tuviera caballo, loriga y otras armas del rey, las heredaran sus hijos y parientes mas cercanos, quedando los hijos con su madre disfrutando la misma renta que sus padres, hasta que pudieran cabalgar.

(1) In Cron.

Tener caballo, y armas por el rey era poseer tierras gravadas con la obligacion de mantenerlas, y servir con ellas.

Que todas las caloñas de los vecinos de Toledo, tanto dentro de la ciudad, como en sus solares, ó sus villas, fueran enteramente para los ofendidos.

Que si algun caballero quisiera ir á Francia, Castilla, Galicia, ó á cualquiera otra tierra, pudiera hacerlo, dejando en su casa otro caballero que hiciera su servicio, y no durando su ausencia mas que desde Octubre hasta 1.° de Mayo, bajo la pena de sesenta sueldos para el rey, á no ser que presentase alguna escusa legítima.

A los labradores, pagando al rey un diezmo de sus frutos no se les habia de esigir otra contribucion, ni servicio de jornales forzados, serna, fonsadera, ni vigilia, concediéndoles ademas que cualquiera de ellos que quisiera cabalgar, pudiera hacerlo, y entrar en las costumbres de los caballeros.

Que todos los que tuvieran heredades, ó villas cerca de los rios, ó molinos, y pesqueras, pudieran fabricar norias, y gozar aquellos bienes, ellos y sus hijos, y herederos para siempre, y con plena facultad de disponer de ellos.

Que en las heredades que los vecinos de Toledo poseyeran en cualesquiera tierras del Imperio no pudieran entrar sayones, ni merinos.

Que los moradores de otros pueblos que tuvieran pleito con algun toledano vinieran á medianedo en el castillo de Catalifa.

Por homicidio involuntario, y por heridas no debian ser presos los vecinos de Toledo, dando fiadores, ni pagar mas que la quinta parte de la pena acostumbrada en otros pueblos.

El homicidio voluntario dentro de Toledo, y en el circuito de cinco millas debia ser castigado con pena de muerte infame, á pedradas.

El que fuese acusado de homicidio, tanto de moro, y judío, como de cristiano, no constando claramente su delito, debia ser juzgado conforme al Fuero juzgo.

El ladron debia pagar por entero la caloña, conforme al mismo Fuero juzgo.

Don Alonso VII, en la confirmacion de este fuero añadió algunos otros privilegios, y decretos.

La esencion de posadas, ó alojamientos á todas las casas de la ciudad, y sus villas.

Que ninguna muger viuda, ni soltera fuese obligada á casarse con persona determinada, contra su voluntad.

Pena de muerte contra los raptores, ó forzadores de mugeres, buenas, y malas.

Que los pleitos de los moros, y judíos con cristianos se sentenciaran precisamente por los jueces de estos.

Que no pudieran estraerse de Toledo caballos, ni monturas para tierra de moros.

Que la ciudad de Toledo no pudiera darse en préstamo, ó feudo á ningun señor.

Que ninguna persona pudiera tener heredad en Toledo, sino morando en aquella ciudad con su muger, é hijos.

Que las obras y reparos de los muros se costearan de sus propios, y arbitrios.

Don Alonso VIII aumentó mas aquel fuero con otros privilegios. Esimió las heredades que los caballeros avecindados en aquella ciudad, y su término poseyeran en él, de todo diezmo, y demas derechos reales, y dominicales; estendiéndose aquella franqueza á sus labradores, ó arrendatarios.

Confirmó á los ciudadanos avecindados, y armados en Toledo la esencion de pechos, facendera, y demas derechos en todas las heredades que poseyeran en cualquiera parte, que les habia concedido su bisabuelo D. Alfonso VI.

Les donó la alhóndiga del trigo para parte de sus pro-

pios, rebajando el diezmo de sus productos, que habia de ser para el arzobispo, y cabildo de la santa iglesia.

Posteriormente, habiendo advertido el mismo D. Alonso VIII los grandes daños que resultaban á Toledo, y su tierra de la libertad indefinida de enagenarse los bienes raices á manos muertas, mandó con acuerdo de los hombres buenos, que ningun vecino pudiera donar, ni vender su heredad á ninguna orden, con algunas cortas escepciones.

Para comprender bien la importancia de estos fueros es menester tener presentes las cargas de que estaba gravada la nobleza, y mucho mas el estado general en otros pueblos.

El gobierno de estos era casi puramente militar, encargado, y frecuentemente dado en préstamo, feudo, ó encomienda á un conde, ó señor, que lo era en todo el rigor de esta palabra, por mas que las leyes y fueros pusieran algun freno á su despotismo, lo que no sucedia en Toledo, en donde el alcalde debia asesorarse precisamente con diez personas de las mas nobles y sabias; y arreglarse en las sentencias al Fuero juzgo.

Aquel tribunal conocia, no solamente en primera instancia, y causas de dentro de la ciudad, sino tambien en alzada ó apelacion de los de las demas pueblos de su distrito que pasaran de cinco sueldos (1), lo cual aumentaba mucho mas su autoridad y jurisdiccion.

La ciudad se gobernaba por su ayuntamiento, al que tenian derecho de asistir todos los vecinos caballeros, y ciudadanos, cuya preeminencia les daba cierta dignidad y energía, de la que carecian los de otros pueblos.

La reduccion de los censos, ó rentas prediales en las tierras realengas de un tercio, ó un cuarto que eran las ordinarias, á un diezmo; la facultad de cabalgar, y entrar en las costumbres de los caballeros todos los ricos que pudieran mante-

(1) Burriel ibid. pag. 296.

ner caballo, y armas; el derecho de heredar los hijos los feudos de sus padres; la prohibicion de enagenar los bienes raices á manos muertas &c., eran otros tantos estímulos para atraer nuevos pobladores, arraigarlos, conservarlos, y aumentar incesantemente la riqueza y prosperidad de todas las clases, y estados en aquella ciudad.

El P. Burriel escribe que por cómputos seguros y fieles consta, que tuvo algun tiempo mas de cuarenta mil vecinos, poblacion á que no llega actualmente ninguna otra ciudad de esta península. Todavía es mucho mayor el vecindario á que la han hecho subir otros autores (1).

Yo no creo tales datos de nuestra poblacion antigua. Pero no puede dudarse que en aquella ciudad, y algunas otras fue muy superior á la actual. La causa mas principal de su mayor vecindario fue la escelencia de su gobierno municipal; la amplificacion de la libertad civil; la precision de vivir en ella los grandes propietarios, y los menores estímulos que tenian para seguir la corte; y la prohibicion de amortizar los bienes raices acumulados en las clases infecundas, que disminuyen y esterilizan las familias productoras de hombres, frutos, y manufacturas.

CAPITULO XI.

Lamentable descuido de los españoles en la publicacion de sus códigos, fueros, cuadernos de córtes, y otras escrituras utilísimas para la historia y conocimiento del verdadero espíritu de sus leyes. Fuero de Cuenca.

He notado varias veces el vergonzoso descuido de los españoles en la publicacion de los mas preciosos instrumentos de su historia, y aun de su legislacion. Que su primer código civil ha sido impreso cinco veces por los estrangeros, antes

(1) Larruga, *Memorias políticas, y económicas*, tom. 5, Mem. 27.

de verse su primiera edicion en esta península. Que el código eclesiástico de la monarquía goda ha estado enterrado, y casi absolutamente desconocido hasta este presente año de 1822. El Fuero viejo de Castilla lo estuvo tambien hasta que lo dieron á conocer los dos laboriosos jurisconsultos Manuel y Asso, en el año 1771. La misma suerte han tenido otros fueros municipales muy notables. Todavía carecemos de una buena coleccion de córtes.

Tampoco se ha concluido todavía la muy deseada reimpresion de las Crónicas de Castilla, principiada por el honrado ciudadano D. Antonio Sancha, á fines del siglo pasado, sea por falta de despacho, ó por tibieza de los encargados del trabajo de los prólogos y apéndices de que debian salir acompañadas.

El de la Crónica de D. Alonso VIII debia llevar entre otros documentos el raro y apreciabilísimo Fuero de Cuenca, que está ya impreso; pero sin publicarse, por no estar concluida la impresion de todo lo demas que debia contener su apéndice. Su importancia puede comprenderse por lo que refiere de él el Sr. Marina, quien dice que se aventaja seguramente á todos los municipales, ora se considere la autoridad y estension que tuvo este cuerpo legal en Castilla, ora la copiosa coleccion de sus leyes, de manera que puede reputarse como un compendio del derecho civil, ó como dijo el autor del prólogo ó introduccion que precede al fuero, una suma de instituciones forenses, en que se tratan con claridad y concision los principales puntos de jurisprudencia, y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla (1).

Estas consideraciones me han movido á dar, si no un analisis muy esacto, siquiera algunas noticias de su contenido.

Se esimió por él á los vecinos de Cuenca de todo tribu-

(1) *Ensayo histórito crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla*, §. 126.

to, menos de los que se pagaban para los reparos de los muros, de los cuales nadie estaba esceptuado.

Se mandó que todos los moradores de aquella ciudad fueran cristianos, moros, ó judíos, gozaran un mismo fuero para los juicios de sus pleitos.

Que todo homicida forastero fuera despeñado, sin que le valiera el asilo en la iglesia, palacio ni monasterio.

Que quien diera acogida en su casa al enemigo de algun vecino pagara 100 maravedis.

Que el concejo de Cuenca no estuviera obligado á salir á campaña, sino solamente con el rey.

Concedió á la ciudad una feria de quince dias, en cuyo tiempo pudiera concurrir á ella toda clase de personas, fueran cristianos, moros, ó judíos, con total seguridad. Quien durante la feria matara á alguno tenia la pena de ser enterrado vivo debajo del difunto, y el ladron la de pagar doblado todo el daño que hubiese hecho, y ademas mil maravedis para el rey, ó ser despeñado, careciendo de medios para su pago.

» Mando, decia uno de aquellos fueros, que á homes de orden, nin á monges, que ninguno non haya poder de dar nin vender raiz. Que asi como su orden manda et vieda á nos dar ó vender heredat, asi el fuero et la costumbre vieda á nos eso mismo."

Esta ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices se ve repetida en otros fueros, y con el mismo alegato que en la del de Cuenca.

El estado habia principiado ya á esperimentar los daños de las ilimitadas adquisiciones del clero, y aunque preponderaba ya la jurisprudencia ultramontana, todavía no era escandalosa, ni sospechosa de heregía la nacional que atribuia á la potestad civil el derecho de contener los abusos de la eclesiástica, como se pretendió que lo fuera posteriormente.

Los litigantes que no se presentaran en el tribunal al

plazo señalado para ver y seguir sus pleitos debian perderlos.

Los baños debieron ser entonces muy comunes, pues se trata en este fuero con bastante puntualidad de su policía.

Son muy curiosas y muy interesantes las leyes agrarias que en él se ordenaron para la seguridad de los labradores, custodia de los campos, los pastores, &c.

Los esposos debian dar á sus esposas en arras, siendo ciudadanas, 20 mrs., y la mitad siendo aldeanas.

El esposo que repudiara á su esposa, despues de haberla estuprado, debia pagarle 100 mrs., y ser tenido siempre por su enemigo.

Se prohibió á los que entraban en religion llevar á ella mas del quinto de sus bienes muebles. » Et todo aquel que en orden entrare, dice un fuero, lieve consigo el quinto de mueble, et non mas; et el otro mueble, con toda la raiz finque á sus herederos; que non es derecho, ni igual cosa que ninguno deshereda á sus fijos, dando á algunas religiones el mueble, ó la raiz, porque es fuero que ninguno non desherede á sus fijos."

Es bien notable el fuero en que se hacia á los padres responsables de la conducta de sus hijos; pero no de sus deudas. Asi serian mas cuidadosos de su buena educacion, y los adinerados mas cautos en sus préstamos.

Sobre la legislacion criminal se encuentran en este precioso código algunos fueros bien notables. El ladron, siendo convencido de su delito, debia ser despeñado. Faltando pruebas suficientes para su convencimiento, y no pasando el valor del robo de cinco mencales, jurando que no lo habia cometido, debia ser absuelto. Desde cinco hasta diez, para salvarse debia ir acompañado su juramento con el de otro vecino. Desde diez hasta veinte con el de dos. Pasada esta cantidad estaba en la eleccion del robado el que el delincuente se purificara con doce testigos, ó batiéndose.

La fuerza hecha á una muger casada tenia la pena de ser quemado el forzador, y huyendo la aplicacion de todos sus bienes al marido de la forzada. Mas para ser creida una muger de que habia sido forzada debia rasgarse la cara, y presentarse asi al juez dentro de tres dias. Negando el hecho el forzador estaba en mano de la ofendida el obligarlo á jurar con doce vecinos, ó á batirse con otro igual; y siendo vencido quedaba declarado por su enemigo, y obligado á pagar 300 sueldos.

El marido de una adúltera podia matarla, y á su cómplice impunemente.

Las alcahuetas debian ser quemadas. Negando que lo eran debian salvarse por medio del hierro caliente.

Véase la descripcion de aquella prueba que hace el fuero. » El fierro que es para facer justicia ha de haber cuatro pies algun poco altos, que aquell aque salvarse quiere que pueda meter la mano de yuso del fierro; et haya en luengo un palmo, et en ancho dos dedos. Et aquella que el fierro oviere de tomar, llévelo nueve pies, et muy á paso póngalo en tierra; mas primero sea bendecido de clérigo misacantano. El juez et el clérigo calienten el fierro, et de mientras que ellos calentaren el fierro, non se llegue ninguno al fuego, porque non faga algun mal fecho. Aquella que haya de tomar el fierro, primero sea escodriñada, et catada que non tenga algun mal fecho. Despues lave sus manos delante todos, et sus manos limpias tome el fierro. Despues que el fierro oviere tomado, el juez cúbrale la mano luego con cera, et sobre la cera póngal estopa, ó lino; despues atel bien la mano con un paño. Aquesto fecho adúgala el juez á su casa, é despues de tres dias catel la mano: et si la mano fuere quemada, sea quemada ella, ó sufra la pena que es quí juzgada. Et si aquella muger que tome el fierro fuere juzgada por alcahueta, ó cobijera, ó que oviere con cinco homes yacido...."

A esta prueba acompañaban otras varias ceremonias y ora•

ciones, que pueden leerse en las *Antigüedades* del P. Berganza.

Siguen otros capítulos sobre penas por otros delitos, daños é injurias, sus pruebas, y las defensas de los reos.

Era tan minuciosa esta parte de la legislacion de aquel fuero, que se encuentran en él capítulos, *De eo qui anum in facie posuerit. = De eo qui cum ovo, butello, aut cucumere alium percusserit. = De eo qui immundum quid alicui comedere fecerit. = De eo qui cantilenam malam fecerit. = De paloper anum....*

Se ha dado ya una idea de la prueba del hierro caliente que se acostumbraba para la averiguacion de los delitos. No es menos curiosa la que da este fuero de la del combate. Habia lidiadores (*pugiles*) que se alquilaban para batirse por los actores con los reos acusados. Se señalaban las armas con que debian pelear. Tambien se mezclaban ceremonias sagradas en aquellos actos. Oian misa los lidiadores. Ambos juraban que iban á pelear por defender la verdad. El juramento se hacia sobre el altar, y tocando los santos evangelios. Concluida aquella ceremonia salian al campo, en donde precedidas otras diligencias debian batirse, si no se componian antes de principiar la lid. El precio del lidiador alquilado, saliendo vencedor, eran veinte mencales: siendo vencido diez, y quedando muerto en la pelea aquellos diez mencales debian ser entregados á su muger, ó á sus herederos.

CAPITULO XII.

Infeliz estado de la monarquía castellana cuando empezó á reinar D. Alfonso VII. Córtes de Leon para proclamarlo emperador, en el año 1135. Esfuerzos de aquel rey para afirmar la justicia. Córtes de Nájera, y orígenes del Fuero viejo de Castilla. Analisis de este código.

Aunque D. Alonso VI tuvo seis mugeres, y dos concubinas, no logró sucesion masculina, mas que la del infante D. Sancho, que murió de muy tierna edad. Le sucedió su hija Doña Urraca, la cual reinó caprichosamente por espacio de diez y siete años, hasta el de 1126 en que murió, dejando sus estados llenos de rebeldes, usurpaciones, é injusticias (1).

Los autores de la historia Compostelana atribuian aquellos males al matrimonio de Doña Urraca con su pariente D. Alonso de Aragon, sin haber dispensado el papa aquel impedimento canónico (2).

Asi se oscurece la verdad y se confunde la historia, tergiversando los hechos, ó sus causas. D. Alonso de Aragon habia preso al arzobispo de Toledo legado del papa: á los obispos de Osma, Palencia, y Orense; desterrado, á los de Leon, y Búrgos, y al abad del monasterio de Sahagun, porque perturbaban el reino, con pretesto de religion. Los papas procuraban amplificar todo lo posible la potestad pontificia, para lo cual entre otras másimas y doctrinas que introdujeron en el nuevo derecho canónico fue una la de atribuirse el conocimiento y dispensa de los parentescos para los matrimonios, que en los primeros siglos de la iglesia se reputaron por causas civiles, y pertenecientes á la autoridad real.

¿Qué mas era menester para que los escritores de la historia Compostelana, que eran dos canónigos de la catedral de

(1) Historia Compostelana, lib. 1, cap. 47. (2) Ib. lib. 1, cap. 79.

Santiago, tuvieran aquel matrimonio por incestuoso y sacrílego, y que le atribuyeran todos los indicados males, y desórdenes?

Los mismos autores refieren la inconstancia de Doña Urraca, por la cual unas veces estaba unida, y otras separada de su marido; su conducta deshonesta, y escandalosa, y la decadencia del valor y virtudes de los castellanos.

Indican tambien los regalos con que se negociaban las gracias pontificias en la corte de Roma. El demasiado influjo de los eclesiásticos en el estado civil. Los medios con que procuraban amplificar continuamente su autoridad, y su riqueza.... Que la iglesia de Santiago, no pudiendo apenas mantener siete canónigos, en tiempo de D. Fernando I, adquirió en menos de un siglo rentas suficientes para dotar abundantemente á setenta y dos.

¿No eran estas causas mas naturales, y mas ciertas de los indicados males, y vicios, que el matrimonio de dos parientes en tercer grado?

No obstante el infeliz estado en que D. Alonso VII encontró su monarquía, cuando empezó á reinar, la estendió bien presto mucho mas que ninguno de sus antecesores, llegando á tener por vasallos al rey de Navarra; al conde de Barcelona; al rey moro Zafadola; y á otros muchos grandes señores de España, y Francia, por lo cual, creyendo que podria muy bien llamarse emperador, convocó á córtes en Leon para coronarse en el año de 1135.

Reconocido, y aclamado en ellas por tal emperador promulgó algunas leyes, y mandó á los jueces que administraran justicia con el mayor rigor, como lo ejecutaron, haciendo grandes y horrorosos castigos en toda clase de personas (1).

Pero si con dichas leyes y castigos se corrigieron algun tanto las costumbres, duró muy poco su reforma, como puede

(1) Crónica de D. Alonso VII.

comprenderse por otras publicadas en el mismo reinado.

»Esto es, dice una, fuero de Castilla, que estableció el emperador en las córtes de Nájera, por razon de sacar muertes, é desonras, é deseredamientos, é por sacar males de los fijosdalgo de España, que puso entrellos pas, é asosegamiento, é amistat; é otorgarongelo ansi los unos á los otros con prometimiento de buena fe, sin mal engaño. Que ningund fijodalgo non firiese, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forzase, á menos de se desafiar, é tornase la amistat que fuera puesta entre ellos; é que fuesen seguros los unos de los otros, desque se desafiaren á nueve dias; é el que ante que de este término firiese, ó matase el un fijodalgo á otro, que fuese por ende alevoso, é quel pudiese decir mal ante el emperador, ó ante el rey (1).”

¡Qué estado aquel, en que los nobles y personas mas caracterizadas se deshonraban, robaban, y mataban sin temor á la autoridad pública, y en donde todo el remedio que esta podia poner á tales desórdenes, era el desafio, y diferir la venganza y satisfaccion privada de los agravios por el término de nueve dias!

En las citadas córtes de Nájera se ordenaron el *fuero de las divisas*, y *el de los fijosdalgo*, de los cuales, y algunos otros se formó despues el código llamado *Fuero viejo de Castilla*, que publicaron D. Ignacio de Asso, y D. Miguel de Manuel.

El P. Burriel creyó que dicho fuero habia sido obra del conde D. Sancho, y sus leyes las fundamentales de la corona de Castilla, despues del Fuero juzgo (2), cuya opinion adoptada tambien por los citados editores, ha refutado sólidamente el Sr. Marina (3).

Pero como quiera que se formara aquella coleccion, su

(1) L. 1, tít. 5 del Fuero viejo de Castilla.
(2) Informe sobre pesos y medidas.
(3) Ensayo núm. 154.

conocimiento es de la mayor importancia para el de la historia del derecho español de la edad media, por lo cual daré algunas noticias de sus principales leyes.

En la primera se señalan las regalías mas características de la corona. »Estas cuatro cosas, dice, son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares."

Por justicia se entendia, no solamente la potestad suprema para juzgar los pleitos civiles, y criminales en última instancia, alzada ó apelacion, sino tambien para nombrar gobernadores, y jueces de los pueblos, con mas ó menos autoridad, y jurisdiccion, á la que solian llamar alto, mero y misto imperio.

Por moneda el derecho de batirla, y el de esigir una capitacion que se acostumbró en aquellos siglos de siete en siete años.

Por fonsadera ya se ha dicho que se entendia el servicio personal militar, ó una contribucion equivalente para los gastos de la guerra.

Y yantar era la obligacion de dar alojamiento, y comida al rey, y su familia, cuando caminaba, la cual en tiempos mas antiguos se suministraba en géneros y frutos, y despues se tasó, y redujo en muchos pueblos á dinero.

La segunda ley del Fuero viejo, que se dice puesta en las cortes de Nájera, prohibia la traslacion del dominio de los bienes realengos á los hidalgos y monasterios, y los de estos al rey, de tal modo que si el labrador de algun hidalgo se pasara á vivir en tierras del rey, su amo podia ocuparle la heredad dentro de un año y dia, y pasado este podia ocuparla cualquiera otro divisero, ó propietario de la villa en donde se encontrara.

Prosigue el Fuero viejo refiriendo las formalidades con que se habian de entregar y restituir los castillos, asi á los reyes, co-

mo á los ricos-hombres; y las caloñas ó multas por quebrantamientos de la inmunidad de los palacios reales, y por los agravios á los merinos de los alfoces.

Tambien se señalan las penas contra los hidalgos que tomaran conducho por fuerza en pueblos ó tierras realengas, y abadengas; cuya pena, siendo la violencia en solar de otro hidalgo, habia de ser quinientos sueldos; y si de labrador, trescientos.

Conducho era lo que ahora entendemos por alojamiento, paja, y utensilios.

Todo hidalgo que recibiera sueldo de su señor debia servirle por él tres meses en la guerra, bajo la pena de restitucion del sueldo con el duplo.

Todo vasallo, bien fuera hidalgo, ó pechero, al tiempo de su muerte debia dar á su señor la mincion, que era una cabeza de sus mejores ganados.

Es muy notable el tít. 4 del libro primero, en el cual se trata del modo de desterrar á los ricos-hombres.

Cuando el rey despedia á alguno de su tierra, todos sus amigos, y vasallos podian seguirlo y ausiliarle, hasta que encontrara otro rey, ó príncipe que lo empleara en su servicio.

Fuera de esto se le debian conceder cuarenta y dos dias de plazo para disponer su viage, y tanto el rey como los demas ricos-hombres debian darle un caballo cada uno.

Si despues de desterrado hacia guerra á su rey, podia este destruirle las casas, y bienes muebles, y talarle los árboles, mas no ocupar, ni confiscar sus solares y heredades, ni hacer daño alguno á su familia.

El mismo fuero gozaban los vasallos, amigos, y criados que lo acompañaran en su destierro, ó despedida voluntaria por agravios que hubiera recibido del rey, ó de la corte.

Casi las mismas preeminencias gozaban los hidalgos. A ninguno se le podia privar de sus bienes, como no fuera por delito de traicion.

Las injurias mas atroces, hasta las heridas y homicidios no estaban sujetos á la jurisdiccion de los magistrados. Cada uno las vengaba por sí mismo, ó se componia con el agraviado, pagándole 500 sueldos, si hera hidalgo, y 300, si era labrador.

Dudándose si algun hombre era hidalgo, debia probar su calidad con cinco testigos sin juramento.

Los propietarios de los solares podian prender á sus colonos, y tomarles todos sus bienes, sin que estos pudieran reclamarlo, menos los solariegos pobladores de Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja, que gozaban alguna mas libertad.

Con el tiempo se fue mejorando en todas partes la condicion de tales colonos, segun se manifiesta por varias leyes de las Partidas (1), y ordenamiento de Alcalá (2).

El dominio de behetría, de que se habla en el tít. 8, lib. 1 del Fuero viejo, todavía no está bien declarado. Por una parte parece que los labradores, ó vasallos de los lugares de behetría eran propietarios de sus tierras. » Behetría, dice la ley 3 tít. 25, lib. 4 de las Partidas, tanto quiere decir como heredamiento que es suyo, quito de aquel que vive en él, é puede recebir por señor á quien quisiere, que mejor le faga." Lo mismo da á entender D. Pedro Lopez de Ayala en la descripcion que hizo de las behetrías en su crónica del rey Don Pedro (3).

Mas por otra parte, la ley 1, tít 8 del Fuero viejo dice asi: » Esto es fuero de Castilla: en razon de la behetría, cuyos fueren los vasallos, el dia de S. Juan han de llevar las infurciones dese año." Y la citada ley de las Partidas dice tambien mas adelante, que todo pecho que los fijos dalgo llevaren de la behetría, debe haber el rey la mitad.

Si los labradores de aquellos lugares debian pagar infur-

(1) L. 3, tít. 24, part. 4. (2) L. 13, tít. 32.
(3) Año 2, cap. 14.

siones, y pechos ó censos por sus tierras, ciertamente no eran propietarios, ni dichas tierras suyas libremente, ó *quitas*, como dicen las Partidas.

D. Antonio Robles Vives reflexionando sobre la palabra *behetría*, derivada de *beneficio*, que en los instrumentos de la edad media equivalia á la de feudo, creyó que las tierras de behetría eran todas feudales (1).

Esta opinion podria confirmarse con varias observaciones sobre nuestra legislacion antigua, y particularmente con la ley 13, tít. 32 del ordenamiento de Alcalá, que dice asi: "Ningun señor que toviere la behetría, non les puede facer fuerza, nin tuerto (á los labradores) mas de cuanto son aforados."

Como quiera que fuese de la calidad del dominio en las behetrías, el Fuero viejo arregló muy menudamente los alojamientos, paja, leña, hortaliza, y demas comestibles que podian tomar los diviseros, ó propietarios en las casas, y heredades de los labradores; y los plazos, y precios á que debian pagarlos.

Para la averiguacion de los escesos en las esacciones del conducho se enviaban pesquisidores, los cuales ademas de las informaciones que debian practicar para su prueba, debian indagar separadamente en cada lugar si los propietarios de tierras abadengas, ó los solariegos, y vecinos de behetría se habian entremetido, y ocupado algunas del realengo.

El libro segundo trata de la legislacion criminal.

El homicidio voluntario se castigaba con una multa, y á lo mas destierro, y ocupacion de los bienes feudales.

"Ningund fijo-dalgo, dice la ley 2.ª del tít. 1.º, non mate ome que se non defienda por armas, nin le aya fecho por que, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome,

(1) *Memorias por el Patrimonio real contra el conde de Buendia*, número 135.

nin por espantar los omes de aquel logar, do el moraba; nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobernie á otros labradores, porque se tornen suos por miedo, é si los matare, peche 200 maravedís, los medios á aquel señor cuyo era aquel ome que mató, é los medios al rey. E esto es por que faga el rey al señor alcanzar mas ayna derecho, por que es derecho del rey que avie en el ome que murió. Demas, si fuer vasallo del rey, quel tome la tierra que del tovier, é si non fuer vasallo, quel eche de la tierra."

Continúan las penas contra los daños y lesiones corporales, señalando las multas que debian esigirse por cada una, cuya tarifa es muy conforme á la del Fuero juzgo.

Los doctores Asso, y Manuel tenian por *muy digna de notarse la escrupulosidad* con que nuestros antiguos legisladores espresaron menudamente las penas que corresponden al daño causado á cada una de las partes del cuerpo, como se leen en casi todos los fueros generales y particulares de aquellos tiempos.

Yo tambien tengo por notable aquella escrupulosidad. Mas es para conocer por ella la ferocidad y barbarie de aquellos tiempos. En las naciones civilizadas hay pasiones, venganzas, injurias, heridas, y homicidios. Pero arrancar los ojos, cortar las orejas, narices, y lengua &c., no son delitos tan frecuentes que merezcan una tarifa, ó señalamiento de penas particulares contra cada una.

Y si se esaminan las relaciones de las citadas penas entre si, y con los daños, ó delitos ¿qué proporcion hay entre un ojo, y una muela; ni entre imposibilitar á un hombre para trabajar, cortándole la mano, ó quebrándole una pierna; y el matar un perro? Pues la misma pena se imponia por cualquiera de estos daños.

„Si alguno fuerza muger, é la muger dier querella al merino del rey.... aquella muger que dier la querella que es

forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera viella que llegare, debe echar las tocas é en tierra arrastrarse, é dar apellido, diciendo: Fulan me forzó, si le conoscier. Si nol conoscier, diga la señal de él; é si fuer muger virgen, debe mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejores que fallare; é ellas probando esto, debel responder aquel á que demanda: é si ella así non lo ficier, non es la quella entera; é el otro puede se defender; é si lo conoscier el facedor, ó ella lo probare con dos varones, ó con un varon, é dos mugeres de vuelta, cumpre sua prueba en tal razon. E si el fecho fuer en logar poblado, debe ella dar voces, é apellido, alli do fue el fecho, é arrastrarse, diciendo: fulano me forzó, é cumprir esta querella enteramente, así como sobredicho es. E si fuer muger, que non sea virgen, debe cumprir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que debe ser de otra guisa. E si esto que la forzó se podier aver, debe morir por ello, é si non lo podieren aver, deben dar á la querellosa 300 sueldos, é dar á él por mal fechor, é por enemigo de los parientes della; é cuandol' podieren haver los de la justicia del rey, matarle por ello."

Entonces no era una torpe negociacion el dejarse estuprar las mugeres para casarse. Ni se creian forzados los estupros, cuando la honestidad no prorrumpia inmediatamente en quejas y señales mas ciertas y expresivas de sentimiento, que los equívocos indicios y sutilezas de la jurisprudencia moderna.

Prosigue el Fuero viejo señalando las causas por que podia hacerse pesquisa, que eran sobre muerte segura, quebrantamiento de iglesia, de palacio, ó de camino, conducho forzado, y en demandas sobre términos.

En toda demanda que se hiciera ante el alcalde de la casa del rey, si el mandado no comparecia dentro de tres dias, podia el alcalde prendarle cuanto ganado tuviese; meterlo en un corral sin darle de comer, y no bastando este apremio,

apoderarse de cuanto encontrara, y entregar al actor el valor de su demanda.

Tanto el actor como el reo demandado podian nombrar vocero, ó procurador, cuyo nombramiento debia hacerse delante del alcalde, á no ser que los litigantes se encontraran fuera del lugar en donde residia el juez, en cuyo caso debian hacer constar su nombramiento por testigos, ó por carta sellada con el sello de los alcaldes del lugar de su residencia, y en su defecto con el de algun rico-hombre, ó abad.

A la demanda seguia la citacion para comparecer ante el juez en cierto dia, y hora; y faltando á ella el demandado, podia esigirle el alcalde cinco sueldos, y sellarle las puertas de su casa, con cuya diligencia quedaba obligado á pagar al actor todas las enguerras, ó gastos que sufriera por su morosidad en la contestacion.

Continúa el libro 3 del Fuero viejo hablando de las pruebas; plazos para alegar las partes sus defensas; juicios egecutivos, fianzas, y prendas.

El hidalgo acreedor de otro, no pagándole este á los plazos estipulados, podia de su propia autoridad, y sin decreto judicial prenderle solariegos, y bestias, y no darles de comer, ni de beber aunque se murieran de hambre.

El libro 4 trata de las compras, y ventas, y de los arrendamientos de las heredades; prescripciones; labores de los molinos; y uso de las aguas.

Los censos, ó rentas en que se arrendaban las tierras solian ser una tercia, ó cuarta parte de los frutos, segun puede colegirse de la ley 3, tít. 3.

El libro quinto contiene las leyes sobre las arras, donadíos del hombre á la muger, particion de las mejoras ó gananciales, y de las demas herencias.

En arras podia dar el marido á su muger el tercio de todo su heredamiento, y disfrutarlo esta toda su vida quedan-

do viuda, ademas de los bienes que hubiese aportado al matrimonio, y la mitad de los gananciales.

La ley 2.ª del tít. 1.º de este libro 5.º es muy notable. „Esto, dice, es fuero de Castiella antiguamente; que todo fijodalgo pueda dar á sua muger donadio á la hora del casamiento, ante que sean jurados, habiendo fijos de otra muger, ó non los habiendo; é el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, é muy larga, é debe aver en ella tres sanefas de oro, é cuando fuer fecha debe ser tan larga, que pueda un caballero armado entrar por la una manga, é salir por la otra; é una mula ensillada é enfrenada, é un vaso de plata, é una mora; y á esta piel dicen abés: E esto solian usar antiguamente, é despues de esto usaron en Castiella de poner una cuantía á este donadío, é pusiéronle en cuantía de mil maravedís."

Continúa el Fuero viejo hablando de las herencias: todo hidalgo mañero, ó sin sucesion, podia disponer absolutamente de sus bienes estando sano; pero cayendo en enfermedad mortal no podia testar mas que del quinto en favor de su alma; siendo herederos forzosos de todos los demas sus hermanos, y parientes mas cercanos, con la condicion de que los patrimoniales volvieran al tronco de donde los habia adquirido.

Los monges, y monjas estaban escluidos de la herencia de los parientes mañeros; y aun los bienes paternos solamente los heredaban en usufruto, y con reversivilidad á sus parientes despues de su muerte.

Por entonces todavía no se habian introducido en la legislacion española las doctrinas de la jurisprudencia ultramontana, que reputaba á los monges por hijos de los monasterios, y por consiguiente á estos por herederos forzosos de todos sus bienes, como los padres naturales lo eran de sus hijos legítimos.

Los hidalgos no podian mejorar á ninguno de sus hijos. Lo mas que podian hacer era dejar el caballo, y armas de su cuerpo al mayor, para continuar en el servicio que hacia su padre.

Muertos los padres continuaban los hijos formando una sola familia, y pagando un solo pecho de moneda y marzadga, pero separados de la comun cohabitacion por casamiento, ú otra causa, llegando sus bienes á diez sueldos, cada uno debia pagar su pecho.

La moneda que despues se llamó forera, consistia como ya se ha dicho, en una capitacion de siete en siete años en la forma que se refiere en el tít. 33, lib. 9 de la Nueva Recopilacion.

El pecho marzal, que tambien se llamó marzadga, era la contribucion de un tanto por ciento del valor de todos los bienes muebles, y raices, la cual no era igual en todas partes. En Madrid se pagaba de 30 uno, ó poco mas de un tres por ciento (1). En Ocaña, quien tuviera de sesenta maravedís arriba, debia pagar cuatro. Y á los que no llegaban á dicha cantidad se les rebajaba el pecho hasta solo la cuarta parte de un maravedí los que no pasaran de veinte (2). En Búrgos lo redujo S. Fernando á 300 aureos por toda la ciudad (3).

Ninguna doncella podia casarse sin el consentimiento de sus padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos, bajo la pena de desheredacion.

A los hijos que tenian los nobles en las barraganas podian declararlos hijos-dalgo, y dejarlos por herederos de todos sus bienes, menos de monasterios, y fortalezas.

(1) Fuero de Madrid, en el Apéndice á las Memorias de S. Fernando. pág. 334. (2) Ibid. pág. 528. (3) Ibid. pág. 253.

CAPITULO XIII.

Variaciones en las leyes fundamentales sobre la sucesion de la corona.

Las noticias que he presentado de los fueros mas notables manifiestan bien palpablemente las grandes novedades que se iban introduciendo en la edad media en la legislacion primitiva de la monarquía española; pero todavía se comprenderán mas bien con algunas otras observaciones sobre las variaciones que tuvieron sus leyes mas fundamentales sobre la sucesion de la corona; sobre los privilegios de la nobleza, y sobre los derechos del pueblo.

Destruida la monarquía goda continuó en el territorio cristiano por algun tiempo el mismo sistema de sucesion de la corona que antes se habia observado. No han faltado jurisconsultos que creyeran que D. Pelayo la convirtió en hereditaria. Pero el marques de Mondejar probó muy bien que ningun rey anterior á D. Ramiro I la poseyó, sino por eleccion, y que si algunos de sus hijos sucedieron á sus padres fue porque estos con su política pudieron mover á los grandes á que los admitieran y juraran por príncipes herederos.

» Por este mismo medio, dice, de que se valieron, asi algunos predecesores de D. Pelayo, como él mismo, para asegurar la corona en su hijo; de la manera tambien que otros, que despues del reinaron, para que la obtuviesen sin contingencia los suyos, procedió en mi sentir el que D. Ramiro I procurase eligiesen antes de su muerte á su hijo D. Ordoño: desde cuando se considera hereditaria en todos sus descendientes, por haber procurado continuamente los padres fuesen electos sus hijos, reduciéndose poco á poco aquel derecho de la eleccion, invariable hasta entonces, á la forma de la jura y homenage que en

su lugar se introdujo, mas como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que porque permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria, radicada con la práctica de tantos siglos, y con la rendida obediencia de los mismos súbditos, que por su medio la cedieron en su soberano; sin que parezca pueda tener otro orígen esta costumbre de jurarlos en vida de sus padres, que permanece observada y espresa en los escritores por espacio de cinco siglos, desde que como advierten, asi el arzobispo D. Rodrigo, como el rey D. Alonso el Sabio, se habia ejecutado en favor de la reina Doña Berenguela, luego que nació, por no hallarse con otro hijo el rey D. Alonso el Noble su padre, á los principios del siglo XIII, á que pertenece (1)."

Es creible que en aquella novedad tan esencial del derecho público español tuvo algun influjo el ejemplo de la Francia. Los papas habian hecho hereditaria la corona de aquella monarquía en la familia de Pipino, y coronado por emperador á Carlo Magno. Una sobrina de este casó con D. Alonso III, llamado tambien el *Magno* (2), hijo de D. Ordoño, y nieto de D. Ramiro. Se sabe que D. Alonso envió una embajada al papa Juan VIII, de cuyas resultas y por consejo de Carlo Magno se celebró el concilio de Oviedo, el año 873 (3).

Es pues muy verosimil que si no fue aquel concilio el primer fundamento de la sucesion hereditaria de la corona, ó coronas españolas, las dos cortes romana y francesa influirian mucho en la consolidacion de aquel nuevo sistema, ó modo de adquirirla.

En el siglo XI los papas intentaron agregar al llamado *patrimonio de S. Pedro* toda esta península, y hacer á sus re-

(1) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio. Lib. 5, cap. 25.
(2) Crón. de Sampiro, en el tom. 14 de la *España Sagrada*.
(3) Aguirre, Collec. max. concil. Hisp. t. 4, pág. 357. Véase el c. 2.

yes feudatarios de la Santa Sede. » Creo, decia S. Gregorio VII en una carta dirigida á todos los españoles, no ignorais que el reino de España fue antiguamente del patrimonio de San Pedro, y que aunque haya sido ocupado por los paganos largo tiempo, en justicia no pertenece á ningun mortal, sino á la Silla apostólica: porque lo que Dios ha dispuesto que entre una vez en la propiedad de la Iglesia justamente, mientras viva, aunque por abuso haya sido despojada en algun tiempo, sin una dominacion legítima ya no puede separarse de su dominio.

» El conde Ebulo de Roccei, cuya fama juzgamos no os será desconocida, deseando hacer conquistas en esa tierra, á honor de S. Pedro, ha obtenido de la silla apostólica que pueda poseer, á nombre de S. Pedro, las que llegue á adquirir por su valor y el de los que quieran ausiliarle, bajo ciertas condiciones en que nos hemos convenido. Si alguno de vosotros quisiere acompañarle en tal empresa, hágalo con toda caridad, á honra de S. Pedro, bien seguro de que recibirá los premios que merezca. Pero si alguno de vosotros, y separado de dicho conde quisiere entrar á sus espensas propias en dichas tierras, conviene que se proponga la devocion y firme propósito de no hacer á S. Pedro las injurias que los infieles que actualmente las ocupan; en la inteligencia de que no obligándose á pagar los derechos correspondientes á S. Pedro en aquel reino, lejos de aprobar tales conquistas, os las prohibimos con toda la autoridad apostólica, no permitiendo que la iglesia, madre universal, reciba de sus hijos los mismos insultos que está sufriendo de sus enemigos: para todo lo cual hemos enviado á aquellas partes á nuestro amado hijo el cardenal Hugo, de cuya boca oireis con mas estension nuestros consejos, y nuestros decretos (1)."

(1) Aguirre, en el mismo tomo.

He aquí un ligero rasgo de la política con que la corte de Roma fue introduciendo en esta península su nueva jurisprudencia y amplificando sus derechos temporales. ¿Dónde esistió el supuesto patrimonio de S. Pedro, hasta que en el siglo VIII apareció la fingida donacion de Constantino, como se fingieron otras muchas escrituras para estender ilimitadamente los derechos temporales de la Santa Sede? ¿En qué instrumento fidedigno se fundaba la pertenencia de esta península, ni de las tierras ocupadas por los moros al dominio de los papas? Ni ¿cómo podian estos impedir ó gravar la libertad de los españoles, cuyo valor y religiosidad intentaran su reconquista?

Los españoles de aquellos tiempos, aunque no tan ilustrados como los de estos últimos, y aunque muy católicos, muy devotos de S. Pedro, y muy obedientes á la Santa Sede, no fueron tan estúpidos que creyeran los presupuestos y alegatos de aquel papa; y si el cardenal Hugo, que realmente vino á España, entre sus instrucciones trajo aquella comision, toda su pericia diplomática no fue suficiente para realizarla.

Aun la ceremonia de de la consagracion y uncion acostumbrada en la monarquía goda, tuvo tambien sus alteraciones, como puede comprenderse por lo que refiere el P. Abarca, jesuita, en sus Anales de Aragon. »Ni pareció, dice, la menor fiesta para los envidiosos y políticos la infeliz pretension de D. Pedro de Luna, arzobispo de Zaragoza, y primer ministro del rey D. Pedro IV al cual pidió que honrase su iglesia y el templo del Salvador, recibiendo la corona de su mano. La súplica pareció al rey, y al consejo muy digna y natural, hasta que D. Ot de Moncada imprimió al rey los escrúpulos de tomar de eclesiásticos la corona. ¿Despreciamos, dijo, los peligros de esta inadvertida prescripcion de tan sincera piedad? ¿Cuáles y cuantos se lloraron en el reinado del

Sr. D. Pedro el Grande, bisabuelo vuestro, contra quien el papa Martino IV pronunció aquella perniciosa sentencia de privacion de la corona, por las contiendas del reino de Sicilia, tomando ocasion de la religiosa y apresurada piedad del rey D. Pedro, abuelo del Grande, que en las fiestas romanas de su coronacion puso á los pies de S. Pedro, y en manos de Inocencio III la corona, y quiso recibirla de ellas?" Asi habló D. Ot de Moncada; y fue bien creido del rey, por gran servidor suyo, y por su genio ceremonioso, suspicaz de novedades, y receloso de sombras de sujecion. Mandó pues que la corona se pusiese sobre la ara principal de aquel gran templo de S. Salvador, y de alli la tomó (como dada de solo Dios), se la puso y afirmó, sin permitir que el arzobispo llegase, como lo pretendió, á tocarle con las manos, ni para la ordinaria y noble ceremonia de enderezarla en la cabeza real, aunque comun á los primeros vasallos (1).

Aunque en el siglo XIII estaba ya reconocido y afirmado el nuevo derecho hereditario de la corona, todavía habia algunas dudas sobre el orden que debia observarse en la sucesion. Muerto D. Fernando de la Cerda, hijo primogénito de D. Alonso el Sabio, se ofreció la duda si la corona pertenecia á D. Alonso de la Cerda, su nieto, ó á su tio D. Sancho, que era el hijo segundo de su abuelo. Discutido aquel negocio en el consejo, fue de parecer que correspondia á D. Sancho, y asi se convocaron córtes á Segovia, y el rey, dice la crónica de D. Alonso el Sabio, mandóles que hiciesen pleito homenage al infante D. Sancho su hijo primogénito heredero, que despues de dias del rey D. Alonso, que lo oviesen por su rey y señor de todos; é todos ficieron lo que el rey les mandó (2).

(1) *Anales históricos de los reyes de Aragon*, por el P. Abarca, de la compañía de Jesus. Año 1336, cap. 1.

(2) Mondejar, lib. 5, cap. 34.

Esta determinacion se oponia á una ley de las Partidas que dice asi: »Muriendo el padre, ó el abuelo sin testamento.... el hijo ó el nieto heredarán la heredad del defunto egualmente. E non empece al nieto porque el tio es mas prósimo del defunto, porque aquella regla de derecho que dice que el mas propinco de aquel que finó sin testamento debe haber los bienes del, ha logar, cuando el finado non deja ningun pariente de los descendientes (1)."

Las Partidas estaban ya escritas en el año 1276 en que fue proclamado D. Sancho. Pero no obstante la ley citada, véase lo que decia su autor en el testamento que otorgó en Sevilla el año de 1283. »E porque es costumbre, é derecho natural, é otrosí fuero é ley de España, que el fijo mayor debe heredar los reinos y el señorío del padre, no haciendo cosas contra estos derechos sobredichos, porque le haya de perder; por ende, Nos, siguiendo esta carrera, despues de la muerte del infante D. Fernando, nuestro hijo mayor, como quiera que el hijo mayor que él dejase de su muger de bendicion, si él viviera mas que Nos, por derecho devie heredar lo suyo, asi como lo heredara el padre; mas pues que Dios quiso que saliese de medio, que era via derecha por donde descendia el derecho de Nos á los sus hijos; y nos catando el derecho antiguo, y la ley de la razon, segun el fuero de España, otorgamos entonces á D. Sancho, nuestro fijo mayor, que le oviese, en lugar de D. Fernando, porque era mas llegado por via derecha que los nuestros nietos, hijos de D. Fernando; y esto gelo dimos é otorgamos gelo lo mas cumplidamente que gelo podiamos dar é otorgar...."

Las Partidas, aunque estaban ya escritas en dicho año, todavía no se habian publicado, ni se publicaron y sancionaron hasta que en las córtes de Alcalá de 1348 les señaló

(1) L. 3, tit. 13, Part. 6.

D. Alonso XI el grado de autoridad que habian de tener en el derecho español.

Don Sancho se rebeló despues contra su padre, y le usurpó la corona. D. Alonso, resentido de la ingratitud de su hijo, quiso desheredarlo; lo maldijo, y revocó en su testamento la eleccion que habia hecho de él para que le sucediera, instituyendo en su lugar á sus nietos los Cerdas; y para intimidarlo mas negoció con el papa Martino IV que lo escomulgara y pusiera entredicho en sus estados.

Pero Don Sancho el Bravo, lejos de intimidarse, ni por las maldiciones de su padre, ni por las escomuniones y entredicho del papa, de acuerdo con su consejo, tomó la resolucion que refiere la citada crónica. » Otrosí, se dice en ella, ordenaron ahí, que porque el papa Martino, frances, habia dado cartas en que descomulgaba, é enterdecia todos los reinos de Castilla, é de Leon, si non obedeciesen al rey Don Alonso, mandaron que cualquier que estas cartas trojiese, que lo matasen con ellas, é que non guardasen entredicho ninguno que el papa pusiese. E fizo luego el infante D. Sancho, por sí, é por los de la tierra una apelacion para otro papa primero que viniese, ó para ante el primer concilio que se ficiese, ó para ante Dios, deste agraviamiento que el papa facia á la su tierra que él tenia (1). »

Las córtes habian reconocido y jurado á D. Sancho por su rey legítimo, y el derecho adquirido ó consolidado por aquel juramento de las córtes, sostenido con firmeza y fortaleza por D. Sancho, triunfó de todas las asechanzas de sus enemigos.

Despues de las córtes de Alcalá, en las que acabó de sancionarse ó confirmarse mas el derecho de heredarse la corona por representacion, ya no quedó la menor duda sobre la legitimidad de este medio de adquirirla. Sin embargo de eso

(1) Mondejar, lib. 6, cap. 17.

la prepotencia de los grandes dió lugar á algunas quiebras.

En el año de 1362 Don Pedro el Cruel, ó sea el Justiciero, como lo intitularon algunos, otorgó su testamento, en el cual disponia de sus estados como pudiera hacerlo cualquiera propietario de un cortijo, ó de una viña. Ordenó que si muriese sin algun hijo legítimo heredara todos sus reinos, tan cumplidamente como él los poseia, su hija Doña Beatriz, imponiéndole la obligacion de casarse con D. Fernando, hijo legítimo del rey de Portugal, y si este rehusara aquel matrimonio, que los heredara la misma Doña Beatriz, y los gobernara juntamente con el marido que esta eligiera.... "E mando, decia aquel testamento, á todos los perlados, é maestres de las órdenes, é á todos los ricosomes, é caballeros, é escuderos fijos-dalgo de mios regnos, é á todos los concejos de todas las cibdades, é villas, é lugares de mios regnos, é á todos los mis oficiales, é á todos los alcaides de los mis castiellos, é alcázares, é casas fuertes, é fortalezas, que hayan por reina, é por señora, despues de mis dias, no habiendo fijo varon legítimo heredero, á la dicha infant Doña Beatriz, de la manera que dicha es (1)."

El conde de Trastamara, hermano del rey D. Pedro, se rebeló contra su hermano, y lo mató en el sitio de Montiel; con cuyo motivo se traspasó á su cabeza, y á su familia la sucesion de la corona. Enrique II. dispuso de esta en su testamento todavía con mas libertad que sus antecesores; porque para premiar á sus parciales se vió obligado á desmembrar muchos estados, y donarlos á sus mas fieles servidores, añadiendo á su franqueza la gracia de que los poseyeran perpetuamente, por via de mayorazgo (2).

Esta ligera indicacion de las vicisitudes que tuvo el derecho público español, y sus leyes mas fundamentales, irá

(1) Crónica del rey D. Pedro, pág. 559.
(2) Crónica de D. Enrique II, pág. 115.

dando á conocer mas bien las mudanzas de que fue, y es susceptible en otras materias de menos importancia.

CAPITULO XV.

Aumentos de la nobleza. Rasgo histórico del gobierno feudal.

Cuanto mas se iban estendiendo las conquistas, otro tanto se iba acrecentando el número de propietarios, la riqueza nacional, y la nobleza. "Debedes saber, decia un historiador antiguo, que segun se puede entender, é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fue conquistada por los moros.... despues, á cabo de cierto tiempo los cristianos comenzaron á guerrear, é les venian ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non habia sinon pocas fortalezas; é quien era señor del campo era señor de la tierra; é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos, do se asentaban é comian de las viandas que alli fallaban, é manteníanse é poblabanlos, é partianlos entre sí; mas los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron los dichos caballeros sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal lugar para lo guardar, que non recibiese daño, nin desaguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables; é si por aventura aquel caballero non los defendiese, é les ficiese sinrazon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, cual á ellos plugulese, é cuando quisiesen, para los defender (1)."

En las conquistas de grandes ciudades ó villas, despues de premiar dignamente los servicios estraordinarios de sus

(1) *Crónica del rey Don Pedro*, por D. Pedro Lopez de Ayala. Año segundo, cap. 14.

conquistadores, se repartia el resto de su territorio entre los demas, y á los nuevos vecinos que se presentaban para repoblarlos, por *caballerías*, ó *peonías*.

Las suertes, ó cabidas de tierra llamadas caballerías, no eran iguales en todas partes, variando mucho, segun era mayor ó menor la estension de los territorios conquistados; la importancia de su repoblacion; situacion mas ó menos arriesgada á los ataques de los enemigos, y otras tales circunstancias.

En el repartimiento de Sevilla que hizo S. Fernando, despues de haber premiado magníficamente á todos los que le ayudaron en aquella empresa tan gloriosa, y separado para la dotacion de varias iglesias y conventos, muchas casas y tierras, se formaron doscientas suertes para repartirlas entre otros tantos caballeros: „á tal pleito, dice el privilegio del repartimiento, que tengan y las casas mayores, y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años (1).”

La dotacion ordinaria de cada caballería fue una casa principal en la ciudad, veinte aranzadas de olivar, y figueral; seis de viña; dos de huerta; y seis yugadas de tierra para pan, año y vez, que era la que se podia labrar con seis yuntas de bueyes (2).

En una ley de las Partidas, entre las calidades necesarias para ser caballeros se ponia la de ser hidalgos; y la hidalguía se definia en estos términos. „La vergüenza vieda al caballero que non fuya de la batalla, é por ende ella le face vencer; ca mucho tovieron (los antiguos) que era mejor el ome flaco, é sofridor, que el fuerte, ligero para fuir. E por esto

(1) Crónica del rey Don Pedro por Don Pedro Lopez de Ayala. Año segundo, cap. 14.
(2) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año de 1253.

sobre todas las cosas cataron que fuesen omes de buen linage, porque se guardasen de facer cosa porque podiesen caer en verguenza. E porque estos fueron escogidos de buenos logares é con algo, que quiere tanto decir en lenguage de España, como bien, por eso los llamaron fijosdalgo, que muestra tanto como fijos de bien (1)."

Por esta ley se ve muy claramente que la legislacion antigua de España esigia dos calidades para gozar de la nobleza, esto es, riqueza, y naturaleza de buenos lugares.

La primera circunstancia es bien facil de comprender. Pero ¿qué es lo que se entendia por naturaleza de *buenos lugares?* Yo creo que por tales lugares se entendian los agraciados con buenos fueros. En los que carecian de estos privilegios sus vecinos eran reputados casi como esclavos; y asi era alguna distincion y honor particular el haber nacido ó estado avecindado en cualquiera de estos.

Entre los pueblos aforados habia algunos que gozaban de ciertas gracias mayores que los demas. Tal era, por ejemplo, la de Toledo, en donde el vecino que mantuviese caballo equipado con las fornituras y armas correspondientes, para combatir, era reputado como caballero.

Como Don Alonso el Sabio consintió en ser emperador de Alemania, creyó que debia aumentar mas el número de los nobles para hacer brillar mas su nueva dignidad, y su palacio y corte. »Y como quier, dice su crónica, que los ricosomes, infanzones, é caballeros fijosdalgo de sus regnos vivian en paz y sosiego con él, pero él con grandeza de corazon, y por los tener mas ciertos para su servicio, cuando los oviese menester, acrecentóles cuantías mucho mas de cuanto las tenian en tiempo del rey D. Fernando su padre; é otrosi de las sus rentas dió á algunos dellos mas tierra de la

(1) Ley 2, tit. 21, Part. 2.

que tenian, y á otros que no la habian tenido, dióles tierra de nuevo (1)."

¡Que mal correspondieron los ricos hombres á la liberalidad de Don Alonso el Sabio! Disgustado Don Nuño Gonzalez de Lara con aquel rey se confederó con otros ricos-hombres contra él, y para dar mayor fuerza á su conjuracion pusieron á su frente al infante Don Felipe, que siendo arzobispo de Sevilla habia renunciado su mitra, y contraido matrimonio con Doña Cristina, hija del rey de Noruega (2).

Procuraron los sublevados cohonestar su rebelion, alegando muchos agravios. » Para colorear mejor su viciado intento, dice el marques de Mondejar, resolvieron tomar el plausible pretesto del bien público, y alivio de los vasallos, que publicaban estar oprimidos de los tributos y cargas con que los tenia aniquilados el rey, para conseguir por ese medio el aplauso popular, sin embargo de haberse confederado únicamente por su conveniencia propia...."

Ello fue que los grandes pusieron á aquel sabio y desgraciado rey en un estado tan deplorable como referia él mismo en sus *Querellas*.

¡Cómo yaz solo el rey de Castilla,
Emperador de Alemania que fue;
Aquel que los reyes besaban su pie,
E reinas pedian limosna, é mancilla;
El que de hueste mantuvo en Sevilla
Diez mil de á caballo, é tres doble peones;
El que acatado en lejanas naciones
Fue por sus tablas é por su cochilla.

Don Sancho el Bravo, hijo de Don Alonso no fue menos pródigo que su padre. Rebelado contra este, para sostener su

(1) Crónica de Don Alonso X, cap. 1.
(2) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio, lib. 5, cap. 5 y 7.

partido. » Otorgó, dice la Crónica, á todos los de la tierra las peticiones que le demandaron, cuales ellos quisieron, de que les dió sus cartas plomadas; y las rentas de los reinos partiólas por tierras á todos los infantes y los ricos homes, y asi como las solian haber; y demas les dió lo que era para mantenimiento del rey, asi que non retuvo para sí ninguna cosa, por cuidarlos hacer pagados."

Asi los reyes iban disminuyendo su erario, y enriqueciendo á los grandes, persuadidos de que el medio de estar mas seguros en su trono, y mas bien servidos, seria el de contentarlos, y confiarles su defensa. Pero el resultado de aquella falsa política fue que disminuido su patrimonio, para conservar su dignidad se vieron obligados á sujetarse á ellas, y agravar cada dia mas y mas los pueblos con nuevas cargas y tributos.

Nuestras leyes primitivas distinguian dos clases de bienes realengos: los patrimoniales, ó adquiridos por los reyes de sus parientes, ó por su industria antes de su eleccion, y los pertenecientes á la corona. De los primeros eran propietarios, y asi podian disponer de ellos á su arbitrio. Los de la corona eran inalienables. » De todas las cosas, dice una ley del Fuero juzgo (1), que ganaron los príncipes desde el tiempo del rey D. Sisenando fasta aquí, ó que gananen des aquí adelante, porque las ganaron en el regno, asi que al príncipe que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el príncipe de su padre, é de sus parientes por heredamiento, háyalas el príncipe, é sus fiyos, é si fiyos non oviere, háyanlas sos herederos legítimos, é fagan dende su voluntad, asi como de las otras cosas que han por heredamiento; é si alguna cosa ovieren de sus padres, ó de sus parientes, ó si gelo dieron, ó si lo compraron, ó si lo ganaron en otra manera cualquier,

(1) L. 5, tit. 1, lib. [illegible]

é non ficieren manda daquelas cosas, non debe pertenecer al regno, mas á sus fyos, ó á sus herederos."

Esta distincion entre bienes realengos y patrimoniales fue muy necesaria cuando la corona era electiva. Una familia ilustre, por haber tenido el honor de ver esaltado al trono alguno de sus parientes, no debia ser de peor condicion que las demas, como lo fuera efectivamente privándola del derecho de sucesion en los bienes patrimoniales de los reyes.

Aun con esta distincion no dejaban de sufrir bastantes trabajos los hijos, viudas, y parientes de los soberanos; por lo cual se promulgaron muchas leyes sobre la proteccion y guarda de las personas reales y sus bienes (1).

Esta misma legislacion continuó sustancialmente por muchos siglos, despues de haberse mudado en hereditaria la sucesion electiva de la corona, aunque las nuevas circunstancias de la nacion dieron motivo á la introduccion de usos y costumbres muy diversas de las primitivas.

Los reyes poseian algunos bienes muebles y raices, qui[illegible] [illegible] apartadamiente para sí. [illegible]

Finalmente pertenecian á la corona [illegible] las regalías espresadas en la ley [illegible] del Fuero viejo de Castilla: "Quatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningun home, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera, é sus yantares."

(1) L. 2 del esordio al Fuero juzgo traducido.

Los bienes de la corona no podian enagenarse en propiedad. Solamente podian donarse en usufruto, ó feudo por la vida del donante, á no ser que el sucesor lo confirmara. „ Fuero, é establecimiento ficieron antiguamente en España, dice la ley 5, tit. 15, part. 2, que el señorío del reino non fuese departido nin enagenado... E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non retoviese hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra, é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra su moneda, é gela den ende, cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, é que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos, é mineras, si las hi oviere. E maguer en el privilegio del donadio non dijese que retenia el rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas, fueras ende si el rey gelas otorgare todas, ó algunas dellas en el privilegio del donadio. E aun estonce non las puede haber, nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel rey que gelas otorgó, ó del otro que gelas quisiere confirmar."

Esta ley contiene el principio fundamental del gobierno feudal, observado generalmente, no solo en España, sino en toda Europa por muchos siglos; y cuya influencia dura todavía en la mayor parte de nuestros usos y costumbres. Para su mejor inteligencia conviene saber la historia de los feudos; que aunque muy oscura, por la ignorancia, y confusion de los tiempos en que se formaron, y propagaron, no faltan instrumentos, y medios suficientes para conocer con bastante claridad su origen y vicisitudes.

La suma de estas está bien esplicada en la ley 1, tit. 1

de las *costumbres feudales*, recogidas por el obispo Filiberto, Gerardo Negro, y Oberto del Huerto (1), impresas al fin del cuerpo del derecho romano.

» En los tiempos antiquísimos, dice aquella ley, era tal el dominio de los propietarios, que podian quitar siempre que quisieran las cosas dadas por ellos en feudo. Empezaron á poseerse por un año. Despues se prorogaron por la vida del poseedor. Luego se estendió la sucesion al hijo que eligiese el dueño. Ahora los heredan todos los hijos por partes iguales. Conrado concedió á sus feudatarios, que pudieran heredarlos los nietos, y á falta de hijos y nietos, los hermanos.... Ocho derechos ó estados diversos numera la glosa de aquella ley acerca del modo de poseer, y suceder en los feudos, y las mismas, ó muy semejantes vicisitudes tuviéron estos en la monarquía española.

No consta el tiempo en que empezaron los empleos políticos y militares á ser vitalicios y hereditarios. » En los tiempos antiguos, dice el P. Mariana, hablando del condado de Castilla (2), se acostumbró llamar condes á los gobernadores de las provincias, y aun les señalaban el número de años que les habia de durar el mando. El tiempo adelante, por merced ó franqueza de los reyes comenzó aquella honra y mando á continuarse por toda la vida del que gobernaba, y últimamente á pasar á sus descendientes por juro de heredad. Algun rastro de esta antigüedad queda en España, en que los señores titulados, despues de la muerte de sus padres no toman los apellidos de sus casas, ni se firman duques, marqueses, ó condes antes que el rey se lo llame, y venga en ello, fuera de pocas casas que por especial privilegio hacen lo contrario de es-

(1) Heineccius, *Hist. jur.* lib. 1, cap. 6, §. 421. Bachio niega que fuesen estos los autores de aquella coleccion, atribuyéndola á Hugolino, histor. jurisprudentiae romanae, lib. 4, cap. 1, §. 25.

(2) *Historia de España*, lib. 8, cap. 2.

to. Como quier que todo esto sea averiguado, asi bien no se sabe en qué forma, ni por cuánto tiempo los condes de Castilla al principio tuviesen el señorío. Mas es verosimil que su principado tuvo los mismos principios, progresos, y aumentos que los demas sus semejantes tuvieron por todas las provincias de los cristianos, á los cuales no reconocia ventaja, ni grandeza, ni aun casi en antigüedad (1)."

Entre las fórmulas de Casiodoro y Marculfo se encuentran los títulos de condes, duques, y demas dignidades civiles, por los cuales se viene en conocimiento de sus facultades, y obligaciones, y de que eran temporales y amovibles, á voluntad del soberano, ó cuando mas mercedes de por vida, sin reversion á los herederos, como no fuese por nueva gracia (2).

El P. Florez publicó en los apéndices á la *España Sagrada*, tres títulos de gobernadores, ó condes, espedidos en el siglo X. El primero de D. Alonso IV, por el cual dió á su tio el conde D. Gutierrez el gobierno de ciertos pueblos de Galicia, en el año de 919 (3).

El segundo es de D. Ramiro II que dió el mismo gobierno á Froila Gutierre, hijo del anterior, en el año de 942 en la misma forma que lo habia tenido su padre.

Y el tercero de D. Ordoño III, por el que concedió el mismo gobierno, aumentado con otros pueblos á S. Rosendo, obispo de Mondoñedo, hijo primogénito del citado Don Gutierre.

Por estos títulos se manifiesta, que los condados, ó gobiernos no eran hereditarios en el siglo X. Que se daban á los hijos menores, viviendo los mayores. Y que podian servirse bajo la tutela de las madres.

(1) Lo mismo dice el P. Florez, *Esp. Sag*. tit. 26, pag. 53.
(2) Casiodorus, Variar. lib. 6. Marculphi, Formular. lib. 1, form. 8.
(3) Tom. 18, Ap. 14, 15, 16.

Finalmente, el commisorio, ó título (1) de D. Ordoño esplica bien la diferencia que habia entre las donaciones en propiedad, y las encomiendas por gobierno. Los bienes confiscados á Gonzalo y Bermudo, por sus delitos, se le donaron á S. Rosendo en propiedad, con la facultad *faciendi de ea quidquid vestra decernit promptior voluntas*. Las *mandaciones*, ó gobiernos, que se espresan en el mismo título, se le cometieron, *vobis à nobis regenda, et nostris utilitatibus de omni regalia debita persolvenda*.

Pero los gobiernos, ó señoríos dados en mandacion, ó administracion, aunque de su naturaleza amovibles, ó cuando mas vitalicios y reversibles á la corona, solian continuarse en algunas familias, ó por gracia de los soberanos, al modo del que tuvo S. Rosendo, ó por la fuerza y detencion de los poderosos.

Los infanzones del valle de Lagneyo intentaron convertir en tierras libres y patrimoniales las que tenian en feudo de la corona, sobre lo cual siguieron pleito con D. Alonso VI, y lo perdieron en el año de 1075 (2).

Ecta Rapinadiz, y sus hijos se apoderaron por fuerza de muchos lugares del obispado de Astorga, quemando las escrituras, é instrumentos de su pertenencia, por lós años de 1028 (3). Pudieran citarse innumerables ejemplares de tales usurpaciones y detentaciones.

En el siglo XI era ya mas frecuente la perpetuidad de los feudos. La ciudad de Leon, capital de su reino, y la mas fuerte y populosa de la España cristiana, habia sido destruida por Almanzor (4), y no era fácil repoblarla, sino atrayendo

(1) Esto es lo que significa la palabra *commisorio*. Ducange in glosar. hoc verb.
(2) Esp. Sagr. tom. 38. Apénd. n. 22.
(3) Ibid. tom. 16. Apénd. n. 14.
(4) P. Risco, *hist. de Leon*, tomo 1, pag. 227.

gentes de todas clases, por medio de grandes estímulos y franquezas. Con este motivo se le concedió en el año de 1020 un fuero particular, cuya importancia solo puede comprenderse sabiendo el envilecimiento y cargas pesadísimas con que estaban oprimidos los moradores de otros pueblos.

Se les permitió á los de Leon edificar casas en solares agenos, con un moderado censo. Se les amplificó la libertad de trabajar y comerciar. Se les esimió de muchos derechos y tributos, y se moderaron los demas. Se mejoró la condicion de los labradores, y se concedió á los poseedores de bienes realengos la facultad de dejarlos á sus hijos y á sus nietos.

En el mismo siglo fue conquistada por D. Alfonso VI la ciudad de Toledo, despues de un largo sitio que duró siete años, y para su repoblacion, y mayor fomento se le concedió otro fuero particular, todavía mas ventajoso que el de Leon. Entre las franquezas y ventajas de sus vecinos fue una de las mas apreciables la perpetuidad de los feudos.

„Quien fincare de los caballeros, dice uno de sus capítulos, é toviere caballo, é loriga, é otras armas del rey, hereden todas aquellas cosas sus fijos, é sus parientes los mas cercanos, é finquen los fijos con la madre honrados, é libres en la honra de su padre, fasta que puedan cabalgar. E si la muger fincare señera, sea honrada con la honra de su marido."

Las palabras honra y honor no significaban en este y otros fueros lo que ahora se entiende por ellas comunmente, esto es, nobleza y buena fama, sino sueldo del rey, como se dice en la citada ley 2, tit. 26 de la part. 4, y se colige por el contesto de los mismos fueros.

Tambien es menester advertir, que la herencia del caballo, y armas no era solamente de la fornitura, sino del sueldo para mantenerlas.

Los caballeros feudatarios de Toledo no podian ausentarse de aquella ciudad sino por tiempo limitado, y aun en este

debian dejar en su casa otro caballero que cumpliera por ellos sus obligaciones.

Estos dos capítulos se encuentran trasladados en los fueros de Córdoba, y Carmona, y lo fueron tambien de Sevilla por haberse concedido á aquella ciudad, como parte del suyo el primitivo de Toledo.

CAPITULO XV.

Continuacion del capítulo antecedente.

Sin grandes estímulos no hay patriotismo, fidelidad, valor, ni esactitud en el cumplimiento de las obligaciones. Pensar que los hombres han de trabajar, se han de incomodar, ni sacrificar sus bienes, y sus vidas por el estado, sin muy fundadas esperanzas de grandes recompensas, seria no conocer bien su corazon, y la historia de todas las naciones.

Nuestros antiguos legisladores penetraron muy bien la importancia de esta másima, y asi premiaban los servicios militares con la justa generosidad de que se ha hablado; y para repoblar, cultivar, y defender las tierras conquistadas, procuraban arraigar en ellas familias de todas clases, por medio de grandes mercedes, franquezas, y donaciones, algunas en propiedad, y otras en usufruto, ó feudo.

Puede servir de ejemplo la sabia política observada por S. Fernando, y su hijo D. Alonso X en la conquista de Sevilla (1). Despues de haber premiado magníficamente á todos los caballeros conquistadores, á proporcion de sus servicios, y destinado para dotacion de varias iglesias y monasterios muchas casas, y tierras, formaron doscientas partes, ó suertes

(1) Ortiz de Zúñiga, año 1252.

para repartirlas á otros tantos caballeros: »á tal pleito, dice el privilegio del repartimiento, que tengan hi las casas mayores, y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan su servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años."

La dotacion ordinaria de cada caballería fue una casa principal en la ciudad, veinte aranzadas de olivar, y figueral; seis de viña, dos de huerta, y seis yugadas de heredad para pan, año y vez, que éra la tierra que se podia labrar con seis yuntas de bueyes.

El resto del territorio se donó al concejo para repartirlo entre los vecinos, por caballerías, y peonías, por juro de heredad, con la obligacion de mantener las casas pobladas al fuero de aquella ciudad, pagar el treinteno del aceite, y los demas derechos prevenidos en el mismo fuero.

Ademas de estas mercedes y donaciones, hizo D. Alonso X otras particulares, con varias condiciones, siendo muy notables las que otorgó para el fomento de la navegacion. A la orden de Santiago le dió por asiento mil y seiscientas aranzadas de olivar, con la obligacion de mantener perpetuamente una galera armada. Y á los canónigos Garci Perez, y Guillen Arimon seiscientas y veinte aranzadas con la misma carga (1).

Las cabidas de tierra, suertes, ó caballerías, no eran iguales en todas partes, variando mucho, segun la mayor ó menor estension del territorio conquistado, importancia de su repoblacion, situacion mas ó menos inmediata á los enemigos, y otras circunstancias.

Por esta razon las caballerías y peonías en América fueron mucho mas pingües, generalmente, que en España, como puede comprehenderse cotejando las citadas de Sevilla con las

(2) Ortiz de Zúñiga, ibid.

señaladas por la ley 1, tit. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

Las conquistas no eran siempre de ciudades ricas, y vegas fecundísimas, como las de Toledo, Zaragoza, Valencia, Córdoba, Sevilla, y Murcia. Las mas eran de villas, lugares, castillos, fortalezas, y territorios escabrosos, y arriesgados á continuas hostilidades, por cuyas circunstancias se entregaban comunmente á personas poderosas, y de valor, y fidelidad acreditada, unas en heredamiento, y otras en tenencia, ó feudo con mas ó menos preeminencias, segun su importancia, y los méritos ó favor de los agraciados, y con las condiciones esplicadas en la ley 1, tit. 18 de la part. 2.

» Como quier, dice aquella ley, que mostramos de los heredamientos que son quitamente del rey, queremos ahora decir de los otros que maguer son suyos por señorío, pertenecen al reino de derecho. E estas son villas, é los castillos, é las otras fortalezas de su tierra. Ca bien asi como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle á bondo para su mantenimiento: otrosi estas fortalezas sobredichas le dan esfuerzo, é poder para guarda, é amparamiento de sí mismo, é de todos sus pueblos. E por ende debe el pueblo mucho guardar al rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La una que pertenece á todos comunalmente. E la otra á omes señalados. E la que pertenece á todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, nin le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintiesen á otri que lo faga. E esta manera de guarda tañe á todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una de aquellos á quien el rey da los castillos por heredamiento; é la otra á quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, débenlos tener labrados, é bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que le fuesen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdan, nin

venga dellos daño, nin mal al rey, nin al reino.... La otra manera de guarda es de aquellos á quien da el rey los castillos que tengan por él. Ca estos son tenudos mas que todos los otros, de guardarlos teniéndolos bastecidos de omes, de armas, é de todas las otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder..."

La pena del que perdia algun castillo poseido en heredamiento, por culpa suya, ó lo entregara á persona de quien resultara daño al estado, era la de destierro perpetuo, y confiscacion de todos sus bienes. La del que lo poseia en tenencia era de muerte, como si matase á su señor (1).

A las causas indicadas de la perpetuidad de los feudos, se añadieron otras consideraciones políticas para introducir, ó tolerar aquella novedad. Una de ellas fue el creer, que por este medio se tendria mas obligados, y sujetos á los grandes, cuyo esorbitante poder, y preeminencias perturbaban frecuentemente el estado, y comprometian la dignidad de la corona.

Los ricos-hombres, señores, y aun los meros hijos dalgo gozaban por aquellos tiempos tales privilegios y prerogativas, que parecian unos reyezuelos. Formaban alianzas ofensivas y defensivas unos contra otros, y aun contra los mismos monarcas que los habian engrandecido. Oprimian los pueblos, teniéndolos, con pretesto de defensa y proteccion, en una verdadera esclavitud. Sus estados estaban llenos de castillos y fortalezas, en donde encontraban asilo y favor los facinerosos. Y los reyes, débiles y sin fuerzas para contener su orgullo, se veian precisados á contemporizar, y negociar con ellos, como ahora tratan y negocian con otros soberanos.

En aquellas circunstancias era imposible sujetar á los ricos hombres con las leyes directas, y que chocaran abiertamente contra sus fueros y privilegios, por lo cual se veia la política de los monarcas precisada á valerse de medios indirectos.

(1) Ibid. [illegible] IX [illegible]

Tales eran los que aconsejaba D. Jaime I de Aragon á su yerno D. Alonso el Sabio, cuando le decia: » Que si no pudiese conservar, y tener contentos á todos los vasallos, que á lo menos procurase mantener á dos partidos, que eran la iglesia, y las ciudades, y los pueblos. Porque suelen los caballeros levantarse contra su señor, con mas ligereza que los demas. Y que si pudiese mantenerlos á todos seria muy bueno; pero si no, mantuviese los dos referidos, que con ellos sujetaria á los demas (1).''

Cuando se formó el código de las Partidas habia empezado á variarse la constitucion antigua de los feudos. Los grandes solicitaban perpetuarlos en sus familias, y los pueblos deseaban no estar sujetos á los grandes, aun temporalmente: y asi se concedia por gracia particular á algunos el fuero de no ser entregados en encomienda, ó préstamo á ningun señor.

En las Partidas se pusieron leyes favorables, y contrarias á la pertuídad de los feudos, como consta de la ley 3, tit. 27 del ordenamiento de Alcalá.

A la sombra de aquellas leyes contradictorias, y por consiguiente confusas, y de arbitraria ejecucion, se multiplicaron los feudos perpetuos, de tal manera, que en el año de 1312 no pasaban las rentas de la corona de un millon y seiscientos mil maravedis, cuando se necesitaban pára las cargas ordinarias mas de nueve millones, siendo la causa principal de tanta pobreza por los muchos lugares y villas que se habian dado en heredamiento, segun lo refiere la crónica de D. Alonso XI (2).

Llegaron á tal estremo las enagenaciones perpetuas, que no teniendo ya los soberanos villas y lugares realengos de que disponer, donaban las aldeas, y territorios propios de las ciudades.

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 3, cap. 75. Mondejar memor. hist. lib. 4, cap. 41. (2) Crónic. del rey D. Alonso el XI, cap. 13.

Las Cortes reclamaron varias veces estos escesos, y los reyes ofrecian remediarlos. Pero la prepotencia de los grandes frustraba sus buenos deseos.

D. Alonso XI incorporó muchos feudos á la corona, unos por herencia, y otros por confiscacion. Por herencia volvieron en su tiempo á la corona los bienes de su abuela Doña María, Doña Constanza su madre, los infantes D. Enrique, hermano de su visabuelo D. Alonso X, D. Juan, hermano de su abuelo el rey D. Sancho; y D. Pedro, D. Felipe, Doña Isabel, Doña Blanca, y Doña Margarita, sus tios, entre los cuales se contaban grandes ciudades y villas, tales como Ecija, Andujar, Guadalajara, Valladolid, Roa, Atienza, Monteagudo, Almazan, Valencia, Ledesma, Tuy, Dueñas y otras muy pobladas (1).

Por confiscacion recayeron en la corona los inmensos bienes de su gran privado D. Alvaro Núñez, primer conde de Trastamara, en el año de 1327 (2). Los de los cómplices en la muerte de su consejero Garcilaso (3). Los de D. Juan Alfonso de Haro (4), y otros muchos. Por otra parte era tan moderado acerca de las mercedes perpetuas, como se manifiesta por la pet. 36 de las cortes de Madrid de 1329.

» A lo que me pidieron que tenga por bien de guardar para la mí corona de los mis regnos todas las cibdades, é villas, é castillos, é fortalezas del mí señorío, é que las no dé á ningunos, segun que lo otorgué, é prometí en los cuadernos que les dí, é especialmente en el cuaderno que les dí, é otorgué en las cortes primeras que fice despues que fui de edad, en Valladolid, é que si algunos logares he dado ó enagenado, en cualquier manera, que tenga por bien de los facer tornar á cobrar á mí, é á la corona de los mis regnos. = A esto res-

(1) Padilla, Anotaciones á las leyes de España.
(2) Crón. del rey D. Alonso XI, cap. 76 y 79.
(3) Ibid., cap. 83. (4) Ibid., cap. 183.

pondo, que lo tengo por bien, é por mio servicio, é que lo guardaré de aqui adelante; é cuanto lo pasado que yo no dí sino á Valladolid, que dí á Ramir Florez, por servicio muy bueno, é muy señalado que me fizo, segun ellos saben. E Velvis dila á García Fernandez Melendez, porque estaba en perdimiento, porque no fallaba quien me la quisiese tener, é él tiénela muy bien bastecida, é muy bien guardada para mi servicio. E el castillo de Montalban que dí á Alfonso Fernandez Coronel, mi vasallo, por muchos servicios que ficieron los de su linaje á los reyes onde yo vengo, é por gracia é merced que el rey D Fernando mi padre, que Dios perdone, fizo á Juan Fernandez su padre; salvo lo que he dado hasta aqui, ó diere de aqui adelante á la regna Doña María mi muger."

Sin embargo de esta promesa, y de la economía que realmente observó D. Alonso XI acerca de las donaciones perpetuas, no por eso dejó de hacer algunas, aunque no con el esceso que su padre y abuelo. En el mismo año de 1329 habiéndosele sujetado D. Alonso de la Cerda, y renunciado el derecho que pretendia tener á la corona, entre otras mercedes que le hizo, le donó algunas villas y lugares en heredamiento.

Pero cualquiera que hubiese sido la moderacion y economía de aquel monarca acerca de las donaciones perpetuas, las leyes que promulgó al fin de su reinado, en el famoso ordenamiento de Alcalá, el año de 1348, facilitaban su multiplicacion, y hubieran apurado absolutamente el patrimonio de la corona, si despues no se hubiesen modificado con algunas restricciones.

"Es nuestra voluntad, dice la ley 2, tit. 27 de aquel ordenamiento, de guardar nuestros derechos, é de los nuestros regnos é sennoríos; et que otrosi guardemos las honras, é los derechos de los nuestros vasallos naturales, é moradores dellos. E porque muchos dubdaban si las cibdades é villas, é

logares, é la juredicion, é justicia se puede ganar por otro, por luenga constumbre, ó por tiempo, porque las leys contenidas en las Partidas, é en el Fuero de las leys, é en las fazannas, é costumbre antigua de Espanna, é algunos que razonaban por ordenamientos de cortes, parece que eran entresí departidas, é contrarias, é obscuras en esta razon. Nos, queriendo facer mercet á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos, que si alguno, ó algunos de nuestro sennorío razonaren que han cibdades, é villas, é logares, ó que han justicia, é juredicion civil; é que usaron dello ellos ó aquellos donde ellos lo ovieron, antes del tiempo del rey D. Alonso nuestro visabuelo, é en su tiempo antes cinco annos que finase, é despues acá continuamente, fasta que nos comprimos edat de catorce annos é que lo usaron, é tovieron tanto tiempo, que memoria de omes non es en contrario, é lo probaren por cartas, ó por otras escripturas ciertas, é por testimonio de omes de buena fama que lo vieron, é oyeron á omes ancianos, que lo ellos así siempre vieran, é oyeran, é nunca vieron, é oyeron en contrario, é teniéndolo asi comunalmente los moradores del logar, é de las vecindades; que estos á tales, aunque non muestren cartas, ó previllegio de como lo tuvieron, que les vala, é lo hayan de aqui adelante, non seyendo probado por la nuestra parte, que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los reis onde nos venimos, ó por nos, é por otro en nuestro nombre, usando por nuestro mandado de las cibdades, é villas, é logares, é de la justicia, é juredicion cevil, é apoderándolo de guisa que el otro dejase de usar dello, é faciéndolos llamar á juicio sobre ello.....

» E declaramos que los fueros, é las leys, é ordenamientos que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el rey ha por la mayoría, é sennorío real, é por comprir la justicia, si los sennores la menguaren; é los otros que dicen, que las cosas del rey non

se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, é tributos que al rey son debidos. Et establecemos que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra el rey por espacio de cient años continuamente, sin destajamiento, é non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es comprirla el rey do los señores la menguaren, como dicho es. E la jurediccion cevil que se gano contra el rey por espacio de cuarenta annos, é non menos.

En la ley inmediata, que es la que queda ya citada al principio de este capítulo, se repite substancialmente la declaracion de las dudas acerca de la perpetuidad de los feudos, suponiendo que las leyes que trataban de ella eran obscuras y contradictorias.

A la verdad, es muy estraño que un monarca, que habiendo encontrado al tiempo de su coronacion casi enteramente perdido el patrimonio de la corona, con bastante trabajo habia incorporado á ella muchos pueblos; que se preciaba de su moderacion acerca de las donaciones perpetuas, y habia ofrecido abstenerse de ellas, al fin de su reinado mudara enteramente de política, promulgando una ley la mas faborable á las enagenaciones perpetuas; la mas contraria á las fundamentales de esta monarquía, y á las reglas mas justas de un buen gobierno.

Las córtes de Toro de 1371 volvieron á instar á Enrique II que no enagenara mas bienes de la corona, y que revocara las donaciones que ya estaban hechas. La respuesta de aquel rey fue muy prudente. „A lo que nos pidieron, dijo, que fuese la nuestra merced de guardar para nos, é para la corona de nuestros regnos todas las cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, segun que el rey nuestro padre, que Dios perdone (D. Alonso XI) lo otorgó, é lo prometió en las córtes que fizo en Valladolit, despues que fue de edat, é que las tales cibdades, é villas, é lugares, é castillos, é

fortalézas como estas que las non diésemos á ningunos, é las que habemos dado que los tornásemos á la corona de los nuestros regnos, é que de aquí adelante fues la nuestra merced de los non dar, nin enagenar á otras partes. = A esto respondemos, que las villas é logares que fasta aqui habemos dado á algunas personas, que so las dimos por servicios que nos ficieron; mas de aqui adelante nos guardaremos cuanto pudiésemos de las non dar; é si algunas diéremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio, é pro de los nuestros regnos (1).

Don Enrique sabia que la causa principal de la ruina de su hermano habia sido su orgullo, y su infidelidad en el cumplimiento de sus palabras y promesas. Habia este rey pactado con el príncipe de Gales que viniera á auxiliarle con un ejército ingles, prometiéndole pagar bien sus tropas, y entregarle el señorío de la Vizcaya, y á su general Chandos la ciudad de Soria. Dióse la batalla de Nájera, de la que salió derrotado D. Enrique. Este se vió forzado á refugiarse en Francia; y creyéndose ya Don Pedro seguro en su trono se negó á cumplir lo pactado con los ingleses. El príncipe se retiró muy enojado, dándole antes este consejo, bien digno de conservarse en la memoria de todos los soberanos. „ Señor pariente: á mí parece que vos tenedes maneras mas fuertes agora, para cobrar vuestro reyno, que tovistes cuando teníades vuestro regno en posesion, é le registes en tal guisa, que le ovistes á perder. E yo vos consejaria de cesar de facer estas muertes, é que buscásedes manera de cobrar las voluntades de los señores, é caballeros, é fijosdalgo, é cibdades, é pueblos de este vuestro regno: é si de otra manera vos gobernáredes, segun primero lo faciades, estades en gran peligro de perder el vuestro regno, é vuestra persona, é llegarlo á tal estado, que mi señor é padre el rey de Inglatera, ni

(1) Pet. 3.

yo, aunque quisiésemos non vos podríamos valer (1)."

Al contrario D. Enrique, fiel en sus palabras, constante en sus tratados, y franco con todos los que le servian, supo grangearse buenos amigos, que es el mayor tesoro que puede apetecerse. Las grandes empresas, y servicios esigen grandes estímulos y recompensas: y careciendo el conde de Trastamara de dinero, alhajas, y tierras con que pagar y premiar dignamente á sus aliados, y vasallos, procuró contentarlos con promesas, y donaciones de bienes que aun no poseia cuando se declaró rey en Calahorra el año de 1366.

"E luego, dice la Crónica (2), los que alli venian con él le demandaron muchos donadíos, é mercedes en los regnos de Castilla, é de Leon, é otorgógelos de muy buen talante, ca asi le cumplia, que aun estaban por cobrar.... E el rey Don Enrique rescibiólos muy bien á todos los que á él vinieron, é otorgóles todas las libertades, é mercedes que le demandaban, en manera que á ninguno ome del regno que á él venia non le era negada cosa que pidiese."

Afirmado en el trono, á otra política menos sabia que la de Don Enrique II no le faltaran en tales circunstancias motivos razonables para dejar de pagar sus deudas, y suspender, ó moderar sus mercedes. Pero aquel rey conocia bien á los hombres, y la importancia de la liberalidad, crédito, y buena fe de los soberanos.

No ignoraba los inconvenientes de las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona: deseaba remediarlos, y asi lo ofreció en las citadas córtes de Toro. Pero temió justamente que de revocar sus mercedes podrian renovarse los resentimientos, discordias, y parcialidades de los nobles, que tanto habian agitado la monarquía en los años anteriores.

Estas consideraciones, y la corta duracion de su reinado

(1) Crónica del rey D. Pedro. Año XVIII, cap. 19.
(2) Año XVII, cap. 2 y 3.

le impidieron la reforma de la perpetuidad de los feudos, que tenia meditada. Pero ya que no pudo realizarla con una ley solemne, por los motivos indicados, la dejó encargada en su testamento, restringiendo las donaciones perpetuas de bienes de la corona por el medio de amayorazgarlos.

» Otro si, decia en una cláusula de su testamento, por razon de los muchos é grandes, é señalados servicios que nos ficieron en los nuestros menesteres los perlados, condes, é duques, é marqueses, é maestres, é ricosomes, é infanzones, é los caballeros, é escuderos, é cibdadanos, asi los naturales de los nuestros regnos, como los de fuera de ellos, é algunas cibdades, villas, é logares, é otras personas singulares, de cualquier estado ó condicion que sean, por lo cual les ovimos de facer algunas gracias, é mercedes, porque nos lo habian bien servido é merecido, é que son tales que lo servirán é merecerán de aqui adelante; por ende mandamos á la regna, é al dicho infante mi fijo, que les guarden é cumplan é mantengan las dichas gracias é mercedes que les nos ficimos, é que se las non quebranten nin menguen por ninguna razon que sea; ca nos gelas confirmamos é mandamos guardar en las córtes que ficimos en Toro: pero que todavía las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si morieren sin fijo legítimo que se tornen los sus logares del que asi moriere á la corona de los nuestros regnos."

La nobleza se creyó agraviada con aquella restriccion puesta á las mercedes reales, por lo cual pidió su revocacion á Don Juan I, en las córtes de Guadalajara del año de 1390, alegando varias razones, ó sutilezas, cuya futilidad demostró el conde de Campomanes en una alegacion por la reversion de la villa de Aguilar de Campos á la Corona (1). Pero tal era

(1) Quien apetezca mas instruccion sobre esta parte del derecho español la encontrará en mi *historia de los vínculos y mayorazgos.*



la jurisprudencia de aquel tiempo, ó la influencia de la aristocracia en el gobierno, que aquel rey mandó que tales mercedes fueran guardadas literalmente, como su padre y sus antecesores las hubiesen hecho (1).

CAPITULO XVI.

Buenos efectos de los fueros. Orígen de la representacion del pueblo en la constitucion fuedal. Nueva forma de las Córtes. Epoca de la concurrencia de procuradores de los pueblos á los congresos nacionales.

Los sucesores de Don Alonso VII continuaron dando fueros á las ciudades, y villas, aumentando las franquezas á todas las clases; disminuyendo la esclavitud de los colonos solarieros, y el envilecimiento del estado general; afirmando la propiedad territorial; estimulando á los nobles á la milicia, y la caballería; aboliendo muchas contribuciones, travas, malos usos, y costumbres; facilitando la industria, y el comercio; proporcionando á los plebeyos el ascenso á la nobleza; y concediendo á los vecindarios, ó comunes propios ó fondos públicos; el derecho de reunirse en concejos y ayuntamientos; de elegirse jueces, fieles, escribanos, y otros oficiales; formarse ordenanzas para su gobierno municipal; y finalmente el de enviar representantes, ó procuradores á las córtes, ó juntas generales de toda la nacion: novedad la mas notable en nuestra historia civil; y cuyo origen y variaciones son una de las partes mas interesantes del Derecho español.

Ya se ha dicho que bajo el dominio de los romanos, el gobierno municipal de las ciudades provinciales estaba formado sobre el modelo de la metrópoli. Cada una tenia su pequeño senado, ó cuerpo de decuriones; sus duumviros, á

(1) Crónica de D. Juan I. Año XII, cap. 16.

manera de los cónsules; sus ediles, y demas magistrados, y oficiales para la administracion de la justicia, y policía.

Por eso en todas partes se encontraba la misma finura y gusto de la capital en los edificios, casas, muebles, caminos, puentes, y demas objetos de comodidad, y utilidad pública; las mismas formas, y elegancia en el vestido, y la misma civilizacion, decoro, y regularidad en el trato, y las costumbres.

Todo lo destruyó la barbarie de los septentrionales. A la cultura y urbanidad romana sucedió la ferocidad y rusticidad gótica, y un gobierno puramente militar, en el que no habia ayuntamientos, cabildos, representacion municipal, ni mas jurisdiccion que la de los condes, y la de los obispos.

Asi continuó el gobierno de los pueblos hasta que en el siglo XI empezó conocerse la importancia de mejorar los derechos de los ciudadanos, y las municipalidades.

Los pueblos aforados iban adquiriendo nuevos privilegios, y aumentando á la sombra de estos su poblacion, y su riqueza, y por consiguiente su poder y representacion en el gobierno.

Toledo, Córdoba, Sevilla, y otras capitales llegaron á formar unas pequeñas repúblicas bastante poderosas para mantener grandes egércitos; resistir á los ricoshombres; ver á los mas altos y orgullosos sentados al lado de los meros ciudadanos, y captando votos de los labradores y menestrales para lograr empleos, y alguna consideracion é influjo en sus ayuntamientos, y cabildos.

Es verdad que no todos los fueros eran iguales, y que habia algunos pueblos mas privilegiados que otros. Aquella diferencia era inevitable. Todos los pueblos no eran iguales, ni en poblacion, ni en servicios, ni en importancia; y asi era justo que sus franquicias fueran proporcionadas á sus méritos. Ademas de esto tales fueros en aquellas circunstancias no pu-

dieron otorgarse como leyes generales. Tal empresa chocara abiertamente con la aristocracia, y esta tenia entonces sobrada preponderancia en el gobierno. Era pues una política muy prudente el ir dando á los pueblos la libertad lentamente, y paliándola con la idea de que los fueros se concedian como premios ó privilegios, por servicios ó motivos particulares, los cuales, no siendo todos iguales tampoco podian serlo los privilegios.

De tal desigualdad no dejaban de resultar algunos inconvenientes. Los pueblos, gobernados mas por sus fueros que por leyes generales, apenas se interesaban por el bien universal de toda la nacion. Su patriotismo no era mas que un espíritu de paisanage, ó de partido, dispuesto siempre á vengarse ó tomar satisfaccion en sus querellas por sí mismos, y sin solicitarla en los tribunales.

Porque Diego Perez, vecino de Silos hizo algun daño en el término de Castrojeriz, á mitad del siglo XI, los vecinos de esta villa entraron armados en aquella, mataron quince hombres, hicieron mil destrozos, y recobraron el ganado que Perez les habia robado. En otra ocasion, desavenida la misma villa de Castrojeriz con la de Mercadella, pasaron sus vecinos á esta, mataron cuatro alguaciles, y sesenta judíos. Lo mas notable en aquellos casos es, que informado de ellos Don Fernando I por el gobernador de Palencia, lejos de castigarlos, confirmó los fueros de Castrojeriz (1).

Aunque en la primitiva constitucion, ó costumbres germánicas todos los ingenuos gozaban el derecho de asistir y votar en los concilios, despues del establecimiento de los godos en esta península, solo conservaron esta preeminencia los eclesiásticos, y los principales de la nobleza, como se ha demostrado en la primera parte de esta historia.

No consta, cuándo, ni cómo empezó el estado general

(1) Mem. para la vida de S. Fernando, por el P. Burriel, pág. 416.

á tener entrada en las cortes, por medio de sus representantes, ó procuradores. Pero puede fijarse esta época á fines del siglo XII.

Hasta este tiempo las cortes habian continuado celebrándose como en la monarquía gótica, esto es, con asistencia de obispos, abades, y grandes.

Al concilio de Oviedo de 873, concurrieron todos los obispos, el rey D. Alonso III, trece condes, y todas las potestades (1).

Por potestades se entendian los gobernadores de las ciudades, y villas principales (2).

El concilio de Leon del año de 1020 se celebró á presencia de D. Alonso V y la reina Doña Geloira, por todos los pontífices, abades, y optimates, ó grandes (3).

En el canon primero de este concilio se mandó que en todos se trataran primero los negocios eclesiásticos, y que concluidos estos se pasara á tratar de los civiles, que era lo que se practicaba en la monarquía goda.

Con efecto los cánones eclesiásticos de dicho concilio no pasan de siete, y los demas, hasta cuarenta y nueve son pertenecientes al gobierno general y municipal del reino, y ciudad de Leon.

El de Coyanca del año de 1050, fue celebrado igualmente con asistencia del rey D. Fernando I, la reina Doña Sancha, los obispos, abades, y grandes (4).

La misma costumbre se observaba en el reino de Aragon.

(1) Collectio max. Concilior. Hispan. vol. 4.

(2) Ducangius, in Glossario, verb. Potestas.

(3) In presentia regis Domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloire reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Marie omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispanie, et jussu ipsius regis talia decrevimus, que firmiter teneantur futuris temporibus. Aguirre. ib.

(4) Ego Ferdinandus rex, et Sancia regina, ad restaurationem nostræ chistianitatis fecimus concilium in castro Coyanca in dioecesi scilicet ovetensi cum episcopis, et abbatibus, et totius regni nostri optimatibus. Ib.

El concilio de Jaca del año de 1063 se celebró con asistencia y voto de todos los grandes (1); y en las suscripciones, despues de las del rey D. Ramiro, su hijo, y hermano, las de nueve obispos y tres abades, siguen las del conde D. Sancho, las de Fortun Sanchez, y Lope García próceres, y por conclusion las de todos los demas próceres de la corte del citado D. Ramiro (2).

El de Compostela del año 1124 se celebró á presencia del rey jóven D. Alonso VII, de los príncipes, y de casi todas las potestades de aquella tierra (3).

Para el de Palencia del año 1129 convocó el mismo D. Alonso VII á los obispos, abades, condes, príncipes, y potestades de todos sus dominios (4).

A las córtes de Leon del año de 1135, para coronar al mismo Alonso VII, se dice en su crónica que concurrieron, ademas de los obispos y los grandes, gran multitud de monges, clérigos é innumerable plebe, mas no como vocales, sino *para ver, oir y alabar á Dios.*

A las córtes celebradas en Salamanca por D. Fernando II, el año de 1178 todavía no asistieron mas que las clases, y personas espresadas en las anteriores (5).

(1) Presentibus atque consentientibus cunctis nostri principatus primatibus, atque magnatibus, pleraque sanctorum canonum instituta, episcoporum judicio renitimus, et confirmamus. Ibid.

(2) Omnesque proceres regni præfati, eo modo nutriti aulæ regni. Ibid.

(3) Concilium ibid. Domino rege Ildephonso, cum principibus, et ferè omnibus terræ potestatibus mediante quadragesima, celebrabit. Hist. Compost. lib. 2, cap. 64.

(4) Totam ferè Hispaniam, post mortem sui avi, et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in palentina civitate celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites, et principes, et terrarum potestates ad id concilium invitavit. Ibid. lib. 3, cap. 7.

(5) Ego itaque rex Ferdinandus, inter cætera quæ cum episcopis, et abbatibus regni nostri, et quam plurimis aliis religiosis, cum commitibus terrarum, et principibus, et rectoribus provinciarum, toto posse statuimus, apud Salmanticam, anno regni nostri vigesimo primo, æra 1216. España sagrada tom. 41, apénd. n. 19.

De todos estos hechos se deduce con la mayor evidencia que á los concilios, ó córtes generales no concurrian mas que el estado eclesiástico, representado por los obispos, y abades, y el de la nobleza por medio de los grandes y potestades, ó gobernadores de las ciudades, y villas principales, que todos eran nobles.

Comparadas estas córtes con las de la monarquía gótica se advierte, que aunque esencialmente eran una misma institucion eclesiástico-profana, y las mismas clases de personas las que las constituian, la nobleza habia amplificado mucho mas su concurrencia y su derecho de votar en las últimas que el que habia gozado en las primeras. Porque en estas solamente asistian los próceres que gustaba el rey convocar, y á las otras eran llamados todos los ricos-hombres, y aun los gobernadores, ó señores particulares que no eran de tan alta clase.

¿Cuál pudo ser la razon de esta diferencia? Yo no encuentro otra mas que la mayor autoridad de los monarcas godos. Dueños estos de toda la península, fueron mucho mas poderosos, y por consiguiente mas despóticos. Destruido el trono de Rodrigo, los varios monarcas que se levantaron sobre sus ruinas, débiles y sin fuerzas para sujetar á los ricos-hombres, tuvieron que cederles parte de su soberanía, y contemporizar con ellos poco menos que si fueran sus iguales.

¿Y cómo la nobleza pudo consentir despues en que el estado general tuviera entrada en aquellas juntas nacionales, y en que se unieran con los orgullosos ricos hombres los ciudadanos y pecheros? Esto, como otras grandes innovaciones, y trasformaciones en todos los estados, fue obra muy natural del tiempo, y las circunstancias. (1)

La impotencia de la soberanía para sujetar á la nobleza tenia el estado en tal desorden que nadie estaba seguro de su vida, ni de sus bienes. Las leyes que debieran precaver, y castigar los homicidios, robos, y otros tales delitos, los auto-

riban en cierto modo, permitiendo las venganzas privadas, y guerras de pueblo á pueblo, de familia á familia, y de personas á personas.

El concilio de Compostela del año 1124, manifiesta á qué grado habia llegado la barbarie, y anarquía de aquellos tiempos.

» Porque, decia, el reino de España está tan perturbado por los pecados, que aun la Iglesia de Dios, destruida la religion cristiana, se ve en el mayor peligro, para la tranquilidad del reino se decreta lo siguiente:

» Mandamos, y constituimos con la autoridad apostólica, que la paz que se observa entre los romanos, francos y demas naciones fieles, se guarde inviolablemente por los cristianos en todo el reino de España, desde el primer dia de Adviento, hasta la Epifanía, desde el domingo de Quincuagésima hasta la octava de Pentecostés: en los ayunos de las cuatro témporas; en las vigilias, y festividades de la Vírgen, S. Juan, los Apóstoles, y Todos Santos; de suerte que aunque un hombre tenga contra otro enemistad, por homicidio, ó cualquiera otra causa, no se atreva á matarlo, prenderlo, ni hacerle ningun otro daño.....

» Todos juren no ofender en los dias y tiempos de paz que se han señalado, y el que se resista al juramento sea escomulgado hasta que lo haga. Y si alguno se atreviese á quebrantarlo, vaya el obispo con todo el obispado en su persecucion, destruyéndole todos sus bienes hasta que satisfaga; y el señor cuyo vasallo fuere quítele su feudo, y nadie se atreva á admitirlo en su servicio, hasta que haya dado justa y canónica satisfaccion...... (1).

Los juramentos, escomuniones, y demas decretos de aquel concilio no fueron suficientes para tranquilizar el reino, como se demuestra por la historia, y por las citadas leyes del tit. 5,

(1) *Hist. compost.* lib. 2. cap. 71.

lib. 1 del Fuero viejo de Castilla, en que se mandó que los ofendidos no se hicieran daño alguno antes de haberse tornado la amistad, desafiado, y dejado pasar el plazo de nueve dias.

Faltando una autoridad pública bastante firme para contener en sus deberes á todas las clases y personas, quedaba en cierto modo disuelto el pacto social, y los hombres en libertad para asegurarse por sí mismos su vida, y sus propiedades, formando ligas con otros, para resistir, y repeler la fuerza con la fuerza.

Desde principios del mismo siglo XII los nobles habian empezado á formar tales ligas, como se refiere en la *Historia Compostelana*, cuyos autores las llamaban hermandad (*germanitas*) y las reputaban por una invencion nueva (1).

Entre tanto, autorizados los concejos, ó comunes de los pueblos para elegirse jueces, regidores, y demas oficiales de sus ayuntamientos; formarse ordenanzas municipales; disponer de sus fondos públicos; levantar tropas, y mandarlas á su arbitrio; debió crecer al mismo paso la consideracion al estado general, y su influjo, y representacion en el gobierno nacional.

No consta la época en que los comunes empezaron á tener entrada en las córtes por medio de sus representantes, ó procuradores; mas parece que puede fijarse en el reinado de D. Alonso VIII.

En el año de 1188 habiéndose tratado matrimonio de la infanta Doña Berenguela con Conrado, duque de Rottemburg, hijo del emperador Federico, llamado Barbaroja, entre las capitulaciones que se acordaron fue una, que si el rey D. Alonso muriese antes de la venida de dicho principe, los barones, grandes, gobernadores, ciudades, el maestre de Calatrava con sus freiles, y el comendador de Uclés con sus her-

(1) Lib. 1, cap. 47 y 54. Año 1109.

manos estuvieran obligados á la promesa y juramento que hicieron de recibir á dicho príncipe Conrado, entregarle por muger á dicha infanta, y el reino que le pertenecia, y que los obispos pondrian entredicho, y escomunion á las personas que lo contradijesen.

Las ciudades y villas que juraron fueron Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torre-Lobaton, Monte-alegre, Fuente-pura, Sahagun, Cea, Fuent-dueña, Sepúlveda, Ayllon, Maderuelo, S. Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medina celi, Berlanga, Almazán, Soria, y Valladolid.

De este instrumento inferia el marques de Mondejar, que en las córtes generales de Castilla concurrian ya por aquel tiempo, no solo las ciudades, sino tambien los lugares mas notables (1).

Esta opinion puede confirmarse con la introduccion de las córtes de Benavente del año 1202; que dice asi: „Conoscida cosa fago saber á todos los presentes, é á aquellos que han de venir, que estando en Benavente, é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno, en cumplida corte.....

La conclusion es la siguiente..... Aquestas cosas todas son fechas, et firmadamientre establecidas en Benavente, en la cumplida corte del rey, V. idus martii, era MCCXL, cuando el rey vendió sua moneda á las gentes de la tierra de Duero, por cient annos (2).”

(1) *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso VIII* cap. 57.

(2) Marina, *Ensayo* núm. 94.

A mitad del siglo XIII no estaba todavía determinado el número de procuradores de los pueblos que podian enviar estos á las córtes. S. Fernando mandó en el año 1250 á la villa de Uceda que no pudieron diputar á mas de tres, y tasó las dietas que se les habian de dar, en la manera siguiente: »E mando, é tengo por bien, que cuando yo enviare por omes de vuestro concejo, que oviére de fablar con ellos, ó cuando quisieredes vos á mi enviar vuestros omes buenos de pro de vuestro concejo, que vos catedes en vuestro concejo caveros atales, cuales toviéredes por guisados de enviar á mí. Et aquellos caveros que en ésta guisa tomaredes por enviar, á mí, que les dedes despesa de concejo, en esta guisa. De cuando vinieren fasta Toledo, que dedes á cada cavero medio maravedí cada dia, et non mas; et de Toledo contra la frontera que dedes á cada cavero un maravedí cada dia, et non mas. Et mando et defiendo que estos que á mí enviaredes, que non sean mas de tres fasta cuatro, si non yo enviase por mas. Et otrosi, tengo por bien, et mando que cuando yo enviare por estos caveros, asi como sobredichos, ó el concejo los enviaredes á mí, por pro de vuestro concejo, que traya cada cavero tres bestias, et non mas; et estas bestias que ge las aprecien dos jurados, et dos alcaldes, cuales el concejo escogiere por esto, cada una cuanto vale, cuando facen la muebda del logar dont les envian, que si por aventura, alguna daquellas bestias moriere, que sepades que habedes á dar el concejo et el pueblo por ella, et que dedes tanto por ella cuanto fue apreciada daquellos dos jurados, ó dos alcaldes, asi como sobredicho es (1).

En Aragon habian empezado á concurrir á las córtes los procuradores de los pueblos antes que en Castilla.

A las de Borja, celebradas en el año 1131 para el nombramiento de sucesor en el trono á D. Alonso el emperador

(1) Memorias para la vida del santo rey D. Fernando pag. 521.

que no habia dejado mas hijo que á D. Ramiro, monge sacerdote, asistieron los ricos-hombres mesnaderos, caballeros, y procuradores de las ciudades y villas, segun refiere Zurita (1).

A las de Zaragoza de 1163, ademas de los prelados, ricos-hombres, mesnaderos, é infanzones asistieron procuradores de Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca, y la misma Zaragoza. Quince fueron los nombrados para aquel acto por el concejo de esta última ciudad (2).

El gobierno de aquel reino fue desde sus principios algo mas popular que el de Castilla. » Es cosa muy averigüada, y sabida, dice el citado Zurita (3), que los ricos-hombres, y caballeros, y universidades del reino, desde los principios, por evitar que no pudiesen ser notados en lo venidero, cuando los reyes se viesen en mayor estado, de ningun género de rebelion, siempre perseveraron en conservar su derecho, con autoridad de congregarse y unirse, por lo que tocaba á la defensa de la libertad. El derecho que los aragoneses llamaron *privilegio de la union*, y los castellanos, hermandades y cofradías merecen alguna mas esplicacion. Voy á darla en el capítulo siguiente, dejando para el libro tercero la continuacion de la historia interesantísima de las córtes.

CAPITULO XVII.

Nuevas amplificaciones de los derechos del estado general. Creaciones de gremios, cofradías, y hermandades.

Uno de los derechos mas naturales, y mas inabdicables del hombre es el juntarse con otros para oponerse á los atentados contra su vida y su propiedad, irresistibles á sus fuerzas so-

(1) *Anales de Aragon*, lib. 1, cap. 53.
(2) Ibid. lib. 2, cap. 24.
(3) Ibid. lib. 1, cap. 5.

las. Este es el origen y fundamento principal de la sociedad; y este el medio de que han usado en varios tiempos los pueblos españoles, cuando su gobierno no ha sido justo, ó cuando aun siéndolo sus reyes han carecido de los talentos y fuerza necesaria para sujetar á los sediciosos y perturbadores del orden público.

La palabra *pueblo* no ha tenido siempre, ni en todas partes una misma significacion. »Cuidan algunos, dice una ley de las partidas, que el pueblo es llamado la *gente menuda*, asi como menestrales, é labradores; é esto non es ansi: ca antiguamente en Babilonia, é en Troya, é en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon, é pusieron nome á cada una, segun que conviene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente; de los mayores, de los medianos, é de los menores. Ca todos son menester, é non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros; porque puedan bien vivir, é ser guardados, é mantenidos (1).

Este fue el pueblo de Roma, y de otras grandes ciudades en las brillantes épocas de su libertad; y estos fueron tambien los pueblos españoles mientras gozaron de igual beneficio. Mas, privados de sus municipalidades, de sus curias, sus duumviros, y demas empleados elegidos por ellas mismas; y subrogados en su lugar condes, y gefes militares, ¿qué libertades, ni qué influencia podia tener la *gente menuda* en el gobierno nacional?

Pero desde que los ciudadanos, el estado general, ó la *gente menuda*, como se llama en aquella ley, comenzaron á respirar con alguna libertad, por sus nuevos fueros, pudiendo ya tratarse sin tanto temor á la opresion de los nobles, les era menos dificil adoptar medios muy semejantes al que los nobles habian inventado para garantirse mutuamente sus vidas, y

(1) L. 1. tit. 10, part. 2.

propiedades, cuales eran las ligas, hermandades, ó cofradías, que todas venian á ser instituciones de una naturaleza muy semejante.

La llamada *paz de Dios* no habia sido suficiente para contener los atentados y estragos horrorosos de la anarquía. Aun los eclesiásticos, no obstante el sagrado escudo de la fe, que es la fuerza mas inespugnable en una nacion católica, y sin embargo de que por las instituciones canónicas tenian ya monasterios, y cabildos, que eran otras tantas hermandades unidas con vínculos mucho mas estrechos, y mas indisolubles que las de los legos, no por eso dejaron de formar otras cofradías particulares para zelar la observancia de sus privilegios y de los cánones de sus concilios. El Compostelano del año 1114, despues de haber decretado que los legos no hicieran violencia alguna á las iglesias, ni á sus bienes; que ninguno se apropiara los diezmos, primicias y oblaciones de los fieles; que los comerciantes, peregrinos y labradores pudieran andar seguros por los caminos; que los casados entre quienes hubiera algun parentesco se separaran; que nadie pudiera vender ni comprar iglesias, como entonces se acostumbraba; y algunos otros cánones, imponiendo á sus infractores la pena de escomunion en todos los reinos de Castilla, Portugal, Galicia, Estremadura y Aragon, concluyó formando una cofradía, que se habia de juntar todos los años por cuaresma para castigar y corregir á los delincuentes (1).

Los plebeyos, ya mas libres que en los siglos anteriores, pensaron tambien en formar sus hermandades, gremios, ó cofradías. En las ciudades muy populosas la multiplicacion de consumos, tanto de comestibles como de manufacturas, y otros géneros, ó de necesidad, ó de regalo, y de capricho iba multiplicando en la misma proporcion el número de artesanos ocupados en cada oficio. Todos ellos formaban una clase, casi en-

(1) Hist. compost. lib. 1, cap. 101.

teramente nueva. Hasta aquel tiempo apenas se habian visto mas que soldados, ó labradores. Ni los unos ni los otros gastaban mas que lo muy preciso para la susistencia y el abrigo.

Carnero y vaca fue principio y cabo;
Y con rojos pimientos, y ajos duros
Tan bien como el señor comia el esclavo.
Estaban las hazañas mal vestidas;
Y aun no se hartaba de burriel y lana
La vanidad de fembras presumidas...

Quevedo.

Los artesanos, los revendedores, y comerciantes por mayor y por menor, estas clases, tan injustamente menospreciadas en los siglos bárbaros, estas fueron, si bien se reflesioná, las que mas han influido en la opulencia, la civilizacion y la prosperidad de las naciones. Porque ¿qué fuera la milicia si no estuviera ausiliada por los artesanos con la fabricacion de armamentos de mar y tierra, y los demas menesteres de la tropa? ¿Y qué aun la mas noble y la mas necesaria de todas las artes, la agricultura, si los revendedores, los fabricantes y demas menestrales no dieran salida á los sobrantes de frutos y ganados de los propietarios y labradores?

Multiplicados los artesanos, en cada oficio se encontraba ya un número, mas ó menos crecido de familias unidas naturalmente por la conformidad de ideas y de intereses, y por consiguiente muy propensos á enlazarse en las corporaciones que llamamos gremios, los cuales fueron vigorizando mas y mas de cada dia al estado general, y estimulándolo tambien á formar sus hermandades, para defender sus libertades y resistir las opresiones de los señores.

La religion contribuyó tambien para fortificar mas el espíritu gremial. Cada gremio eligió por su protector y patro-

no á un santo; le consagró alguna fiesta, y otros ejercicios de piedad; los cuales les daban mas motivos y ocasiones de juntarse sin escándalo, y aun de formarse ordenanzas para su gobierno.

Véase la narracion de una hermandad que se formó á principios del siglo doce, escrita por un anónimo contemporáneo. »En este tiempo todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron, faciendo conjuracion contra sus señores, que ninguno dellos diese á sus señores servicio debido. E á esta congregacion llamaban hermandad; é por los mercados é las villas andaban pregonando: sepan todos, que en tal lugar, tal dia señalado se ayuntará la hermandad, é quien fallesciere que no viniere, su casa se derrocará. Levantáronse entonces, á manera de bestias fieras, faciendo grandes asonadas contra sus señores, é contra sus vicarios, mayordomos, é facedores por los valles, persiguiéndolos, é afoyentándolos; rompiendo é quebrantando los palacios de los reyes, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos, é las granjas é obediencias de los abades; é otrosí gastando todas las cosas necesarias para el mantenimiento; matando los judíos que fallaban; é negaban los portazgos é tributos á sus señores; é si alguno por ventura se lo demandaba, luego le mataban; é si alguno de los nobles les diese favor é ayuda, á tal como este deseaban que fuese su rey y señor. E si algunas vegadas les parecia facer grande esceso ordenaban que diesen á sus señores las labranzas tan solamente, negando todas las otras cosas... (1).

Las hermandades y cofradías se multiplicaron de tal manera que llegaron á formar una parte de la constitucion política de aquellos tiempos. El gobierno de la provincia de Alava fue una cofradía, subdividida en varias hermandades, cuya descripcion puede leerse en el *Diccionario geográfico-histórico*, publicado por la academia de la Historia.

(1) P. Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagun.* Apénd. 1.

En las hermandades y cofradías se introdujeron algunos abusos, como ha sucedido en casi todas las demas instituciones políticas y religiosas. Uno de ellos era el de nombrarse alcaldes privativos para sus negocios, por lo cual S. Fernando prohibió todas las que no tuvieran por objeto algunos actos de piedad y relgion. » Otrosí decia en un ordenamiento dirigido á la villa de Uceda, en noviembre de 1250, sé que en vuestro concejo que se facen unas cofradías, et unos ayuntamientos malos, á mengua de mio poder, et de mio señorío, et á danno de nuestro concejo, et del pueblo, do se facen muchas malas encubiertas, et malos paramientos. Et mando, so pena de los cuerpos, et de cuanto havedes, que las desfagades, et que daqui adelante non las fagades, fora en tal manera para soterrar muertos; et para luminarias, para dar á pobres, et para confuerzos; mas que non pongades alcaldes entre vos, nin coto malo. Et pues que vos do carrera por do fagades bien, et almosna, et mercet con derecho, si vos á mas quisiesedes pasar á otros cotos, ó á otros paramientos, ó á poner alcaldes; á los cuerpos, et á cuanto oviésedes me tornaria por ello. (1).

S. Fernando no era intolerante de las hermandades, ó juntas populares dirigidas á fines honestos y virtuosos; pero sí de conciliábulos sediciosos, y de que las permitidas se propasaran á crear autoridades nuevas, que es uno de los derechos mas característicos de la soberanía.

La misma prohibicion ó restriccion de las cofradías repitió D. Alonso el Sabio. » Tiene por bien, decia un capítulo del ordenamiento publicado en Valladolid, el año 1258, que non fagan cofradías nin juras malas, nin ningunos ayuntamientos malos, que sean en daño de la tierra, é á mengua del señorío del rey, si non para dar de comer á pobres, ó para luminarias, ó para soterrar muertos, ó para ahuerzos, é que se coma en casa del muerto, é non para otros ayuntamientos

(1) Memorias para la vida del santo rey D. Fernando, pag. 522.

malos; é que non haya alcaldes para juzgar en las cofradías si non los que fueren puestos del rey en las villas, ó por el fuero: é á los que lo ficieren se torne el rey á ellos, é á cuanto que ovieren: é el alcalde que recibiere esta alcaidia que pierda cuanto á, é sea el cuerpo á merced del rey: é manda el rey que todas las cofradías que son fechas que se desfagan luego, si non que caigan en esta pena sobredicha.

Pero duró poco aquella prohibicion, ó restricciones de las cofradías. Reflesionando luego D. Alonso sobre las obligaciones de los reyes calificó de tiranía tales prohibiciones. »Tirano, dice una ley de las Partidas, tanto quiere decir como señor que es apoderado en algun reino, ó tierra por fuerza, ó por engaño, ó por traicion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de facer su pro, maguer sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos; porque siempre viven á mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dijeron los sabios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de artería. La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios, é medrosos; porque cuando tales fuesen non osarian levantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo hayan desamor entre si, de guisa que non se fien unos de otros, cá mientra en tal desacuerdo vivieren non osaren facer ninguna fabla contra ellos, por miedo que non guardarian entre sí fe, ni poridad. La tercera es, que punan de los facer pobres, é de meterles á tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar; porque siempre hayan que ver tanto en su mal, que nunca les venga al corazon de cuidar facer tal cosa que sea contra su señorío. E sobre todo esto punaron los tiranos de estragar los poderosos, *é de matar los sabidores, é vedaron siempre en sus tierras cofradías, é ayuntamientos de los omes,*

é procuraron todavía de saber lo que se dice, ó se face en la tierra, é fian mas su consejo é guarda de su cuerpo en los estraños, porque les sirvan á su voluntad, que en los de la tierra, que han de facer servicio por premia..... (1).

¡Qué pintura tan sencilla y tan viva del despotismo! Y qué leccion tan instructiva para estos tiempos!

Nunca se habian visto todas las clases de la monarquía castellana tan consideradas como en el reinado de D. Sancho el Bravo. Para revolucionar los pueblos, é interesarlos en la rebelion contra su padre usó del artificio muy comun en tales casos, cual es el de ponderar agravios, injusticias y vejaciones del gobierno esistente, prodigar los empleos y rentas públicas á los sediciosos, y prometer con proclamas seductoras el restablecimiento de las leyes, instituciones y costumbres antiguas, suponiéndolas mas puras y mas convenientes que las modernas. "Envió, dice la crónica, sus cartas á todos los concejos, y á todos los perlados, y á todos los otros del señorío del rey, en que les envió decir que él queria tomar voz contra el rey su padre por ellos, y pedir merced porque los non matase, ni despechase, ni los desaforase, como habia hecho hasta entonces...."

Con tales proclamas, y protestando que su ánimo no era despojar á su padre de la corona, sino solamente establecer una regencia, ó gobierno interino para contener su despotismo, convocó á córtes en Valladolid el año de 1281, y aclamado en ellas por gobernador del reino, procuró captar á la nobleza, con inmensas donaciones de bienes y rentas de la corona, y al estado general confirmando á los pueblos sus fueros en la mejor manera que antes los hubieran gozado, y aun escitándolos á que crearan nuevas hermandades para su defensa.

En uso de aquel nuevo privilegio de D. Sancho se formaron otras muchas hermandades, y reunidas todas en Medina del

(1) L. 10, tit. 1, Part. 2.

Campo por medio de sus diputados, el año de 1284, primero del reinado legítimo de aquel soberano, acordaron, entre otras cosas, que cuando el rey quisiera celebrar córtes, cada pueblo enviara á ellas dos hombres buenos (1).

Pero luego que D. Sancho, muerto su padre, se vió ya mas seguro en el trono, empezó á obrar con tanto ó mas despotismo que ninguno de sus antecesores. Asi consta de la carta de hermandad que treinta y dos pueblos de Leon y de Galicia hicieron en Valladolid, el año de 1295, primero de la regencia, por muerte de aquel rey, y menor edad de Don Fernando IV.

No habiéndose atrevido aquellos pueblos á reclamar los agravios y falta de cumplimiento de las magníficas promesas de D. Sancho, por temor de su caracter cruel y sanguinario, luego que murió se aprovecharon de la discordia y debilidad del gobierno interino de la regencia para confederarse y convenirse en ciertos capítulos, dirigidos todos á ausiliarse mutuamente para sostener sus derechos contra el despotismo, tanto de los reyes, como de los grandes.

Acordaron y capitularon que pagarian al rey las contribuciones, en la forma acostumbrada.

Que si los reyes, sus alcaldes, merinos ó los demas señores les quebrantaran sus derechos y privilegios, se unirian todos para su defensa.

Que si los jueces dieran alguna sentencia sin haber precedido las diligencias prescritas por los fueros, la parte agraviada lo manifestara á su concejo, y este siendo justa la queja, pidiera la revocacion, ó enmienda á los mismos jueces, ó al rey, no desistiendo de su demanda hasta conseguirla, y costeando de los propios todos los gastos necesarios á dicho fin.

Que si algun rico-hombre, infanzon, caballero, ó eclesiástico tomará por fuerza bienes de alguna persona de aquellos

(1) Zuñiga, *Anales de Sevilla*. Lib. 3.

pueblos, y requerido sobre la enmienda no quisiese dar satisfaccion, su concejo se levantara contra él; y no siendo bastante poderoso, le ausiliaran los demas para derribar sus casas, talar sus viñas y huertas, y hacerle el mayor daño posible.

Que si algun rico-hombre ó cualquiera otra persona matara un individuo de aquella hermandad, no siendo declarado antes su enemigo por fuero, todos los concejos fueran contra él, para matarlo, si lo encontrasen, y destruir sus propiedades.

Que asimismo mataran al juez, que bien por sí, ó aunque fuese por orden del rey, ajusticiara á alguno, sin haber precedido juicio solemne y arreglado á los fueros.

Que la misma pena dieran á cualquiera persona que se presentase con cartas del rey para esigir pechos, pedidos, diezmos ó cualquiera otra especie de contribuciones desaforadas.

Que cuando los concejos enviaran sus diputados á las córtes los eligieran de los mejores y mas zelosos por el servicio del rey; y pro de sus pueblos.

Que de dos en dos años nombrara cada concejo dos diputados para juntarse, la primera vez en Leon, y despues donde acordaran, pasada la octava de la cinquesma, ó pascua del Espíritu Santo, á fin de tratar y velar sobre la mas esacta observancia de dichos capítulos; multando al concejo que faltase en mil maravedis por la primera vez, dos mil por la segunda, y por la tercera en tres mil, y que ademas cayera en la pena del perjuro.

Que si algunos vecinos de los pueblos de la hermandad faltaran á aquel tratado, de dicho ó hecho, y de cualquiera manera, fuesen declarados por enemigos, y cualquiera los pudiese prender donde los encontrase, salvo en la casa del rey, para ajusticiarlos como perjuros, é infractores del omenage.

Que si los personeros, ó concejos necesitaran alguna ayuda y la pidieran á los demas, estuvieran obligados á dársela,

dentro de cinco dias, y que las tropas que le enviasen caminaran cinco leguas, á lo menos, en cada jornada.

Ultimamente se mandó labrar un sello para signar las cartas de la hermandad, que por un lado mostraba la figura de un leon, y por otro la imagen de Santiago, con las letras *sello de la hermandad de los reinos de Leon, et de Galicia.*

Los pueblos que entraron en aquella hermandad fueron Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Benavente, Mayorga, Mansilla, Abills, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alba, Rueda, Tineo, la Puebla de Leña, Ribadavia, Colunga, la Puebla de Grado, la Puebla de Cangas, Vivero, Riba de Sella, Vetvor, Pravia, Valderas, Castronuevo, la Puebla de Lanes, Bayona, Betanzos, Lugo, y la Puebla de Mabayon (1).

El corto reinado de D. Sancho el Bravo no habia podido curar las llagas producidas por la guerra civil. La nueva legislacion proyectada por su padre y abuelo no se habia consolidado; y lejos de afirmarse la jurisdiccion y autoridad real, todas las clases aumentaron la suya en proporcion de lo que aquella iba perdiendo.

Las córtes de Castilla nunca fueron tan frecuentes como en aquel tiempo, pues apenas se pasaba año alguno sin que las hubiese, bien que no todas eran generales, habiéndose celebrado muchas solamente de representantes de algunas provincias, y tambien algunas congregaciones, ó juntas de las clases separadas, tanto de la nobleza como del clero (2).

Aunque D. Sancho el Bravo habia sido reconocido por las córtes como legítimo sucesor de la corona, sus sobrinos D. Alonso y D. Fernando de la Cerda, hijos de su hermano primogénito, refugiados en Aragon, conservaban un partido en las Andalucías, y en las demas provincias.

(1) *España Sagrada*, tomo 36, Apénd. núm. 72.
(2) Zúñiga, *Anales de Sevilla*, año 1299 y 1300.

Por otra parte el infante D. Juan, hermano de D. Sancho, resentido contra él, por no haber querido entregarle las ciudades de Sevilla y Badajoz, que su padre D. Alonso X le habia legado en su testamento, se habia unido al partido de los Cerdas, en el que entraban tambien las dos casas poderosas de los Haros, y los Laras.

Poco despues se formó una liga formidable entre los reyes de Francia, Aragon y Portugal, para ausiliar al pretendiente D. Alonso de la Cerda.

Ya los reinos de Aragon y Galicia estaban en manos del infante D. Juan, y el triunfo de los rebeldes parecia inevitable, si la gran prudencia de la reina viuda Doña María, madre, y tutora de D. Fernando IV no hubiera desconcertado sus planes.

A estos males de la guerra civil se añadió poco despues el de la temprana muerte de aquel rey, dejando á su sucesor D. Alonso XI en la tierna edad de trece meses.

Muerto D. Fernando, sus dos hermanos los infantes Don Juan, y D. Pedro, se apoderaron de la regencia del reino, formando cada uno su partido. La discordia se aumentó mas con la ambicion de otros pretendientes de la regencia, y de la corona.

Cada partido negociaba para traer á su favor los pueblos. Cada uno tenia sus juntas, para tratar mas de los intereses de su faccion que los del rey, ni de la patria.

En el año de 1315 se formó otra hermandad de hidalgos, y mas de cien pueblos, con ciertas ordenanzas muy semejantes á las de la creada poco antes en Valladolid.

Entre otros capítulos se estableció que anduvieran de continuo con los tutores seis hidalgos, y seis caballeros y hombres buenos, pagados á costa de sus respectivos pueblos, para entender juntamente con ellos en el castigo de los delitos, y remedio de los males públicos.

Se acordó tambien en aquella hermandad, que los alcaldes de las comarcas que entraban en ella se juntaran una ó dos veces al año en Valladolid, Cuellar, Búrgos, Leon ó Benavente, segun su mayor proximidad, y presididos por el merino mayor, ó su teniente, para informar al gobierno sobre el estado de los pueblos, y medios de corregir los desórdenes públicos.

Los tutores aprobaron aquellas ordenanzas, y otros capítulos que les propusieron las córtes de Búrgos, celebradas en aquel mismo año.

Qué no enagenarian bienes algunos pertenecientes á la corona desde la muerte de D. Fernando IV.

Qué guardarian á todos los pueblos sus fueros y ordenanzas municipales, y los propios y arbitrios que gozaban por privilegios, ó costumbres.

Qué no echarian nuevos pechos, ni mas servicios que los acostumbrados.

Qué no encomendarian la administracion de la justicia á ningun infante, ni rico-hombre, salvo á los merinos mayores en Castilla, Leon, y Galicia; y á los adelantados, en la frontera, y reino de Murcia.

Que los administradores y recaudadores de la real hacienda fueran necesariamente hombres llanos, y abonados, naturales de los pueblos contribuyentes; y no clérigos, judíos, ni hombres revoltosos; con otras reglas para las cobranzas.

Que ningun infante, rico-hombre, ni aun los tutores, ni el rey, pudieran tomar víveres en los pueblos, sino pagándolos.

Que no se pudiera estraer del reino ninguna de las cosas vedadas por D. Alonso y D. Sancho: como es caballos, rocines, mulas, vacas, carneros, puercos, ovejas, cabras, machos, granos, ni cualquiera otro comestible, cera, seda, pieles de conejo, moros, moras, oro, plata, ni moneda.

Que en la casa real fueran puestos para alcaldes, y escribanos, hombres buenos, y foreros.

Que en los pueblos donde debiera haber merinos tuvieran estos á su lado buenos alcaldes, para asesorarse con ellos.

Que fueran puestos alcaldes naturales de los pueblos en donde podia haberlos; y si algunos quisieran ademas otros jueces de fuera, los nombrarian los tutores, á peticion de la mayor parte de sus concejos, y atendiendo que no fuesen estrangeros de sus provincias, y del señorío del rey.

Se prescribieron varias reglas de policía, y sobre los contratos entre cristianos y judíos, limitando las usuras de estos al tres por cuatro, ó treinta y tres y un tercio por ciento al año, conforme á lo dispuesto por D. Alonso el Sabio, porque antes solian llegar al ciento por ciento, segun consta por el fuero de Cuenca.

Que de las deudas pendientes de los cristianos á los judíos se les rebajara una tercera parte.

Que los deudores no se excusarán de pagar, por bulas, ni decretales de los papas, ni por otra razon alguna.

Que los adelantados y merinos no prendieran, ni mataran hombre alguno, sin ser sentenciado antes por los alcaldes, con audiencia del querelloso; y que donde estos fueran omisos, los juzgaran ellos con los alcaldes del rey, de quienes debian ir acompañados.

Que no moraran en los pueblos visitados mas de diez dias en cada uno, á no ser por consentimiento de sus vecinos, y pagando los víveres que tomaran.

Que no se hiciera pesquisa cerrada contra ninguna persona; y las que estuviesen hechas se dieran por nulas.

Se limitaron los escusados, ó esentos de contribuciones, que se habian multiplicado escesivamente con varios pretestos.

Que ningun infante, rico-hombre, caballero, ni otra cualquiera persona tomara prendas, ni se hiciera justicia por su

mano, sino demandando con arreglo á los fueros, y apelando á los tutores de las sentencias injustas de los alcaldes ordinarios.

Que los infantes, ni los ricos-hombres no pudieran poseer bienes raices en las villas, sino lo que adquiriesen por casamiento, ó hubieran poseido desde el tiempo del rey D. Alonso X; y que aun estos, dándoles los pueblos su valor apreciado por hombres buenos, les fueran restituidos.

Que se derribaran las casas fuertes, desde las cuales se cometian robos, y otros delitos.

Que en las iglesias catedrales no hubiera escribanos públicos, sino solamente notarios para los negocios eclesiásticos.

Que ningun prelado, ni vicario eclesiástico usurpara la jurisdiccion real en los pleitos, ni en otro negócio temporal, ni lego alguno se atreviera á demandar á otro lego ante los jueces eclesiásticos en pleitos pertenecientes á la jurisdiccion del rey, bajo la pena de cien maravedís, y no teniendo de qué pagarlos, treinta dias de cadena.

Que los bienes raices realengos que hubieran sido enagenados á abadengos, ó á las órdenes, fueran restituidos á su primitivo estado (1).

El asunto de este capítulo es uno de los mas interesantes del derecho público español. Sin embargo de eso ha debido muy poca atencion á nuestros jurisconsultos. En la recopilacion se encuentra un título de las *ligas, monopodios, y cofradías*. Las leyes mas antiguas que en él se contienen no pasan mas arriba del reinado de Enrique II, ni dan la menor idea del verdadero orígen y motivos de tales instituciones. Yo, conociendo su importancia, ademas de las noticias y reflesiones que acabo de esponer daré otras no menos instructivas en la continuacion de esta obra.

(1) El Sr. Marina ha publicado el cuaderno de aquella hermandad en el tomo 3 de su *Teoría de las Córtes*.

CAPITULO XVIII.

Variaciones en el derecho eclesiástico español. Indicacion de algunas variaciones en prácticas religiosas, y en algunas opiniones teológicas y jurídicas. Empeños de la curia romana en prohibir obras de escritores españoles en que se impugnan sus abusos.

La religion católica es incontrastable; la iglesia de Jesucristo indestructible; sus dogmas, y las máximas fundamentales de la moral cristiana inalterables; su doctrina está revelada por el Espíritu Santo, que es la verdad eterna. Mas en la inteligencia, en el uso, y en las aplicaciones, tanto del dogma, como de la moral cristiana ha habido no pequeñas variaciones en diversos tiempos.

Aun sin recordar las innumerables de la liturgia romana que se encuentran en las inmensas colecciones de Muratori, Martene, Blanchini, los Assemanis &c., son bien dignas de notarse las que ha habido en la española. »Tengo probado, decia el docto jesuita Burriel, que la corte romana, despues de habernos obligado á dejar el oficio gótico, y recibir el que ella usaba en el siglo XI, empezó á usar en el XIII, y el XIV, una abreviacion del oficio, llamado por eso breviario.... Sin embargo de la nueva moda de la corte romana, en cada dióceşi se fueron formando breviarios para uso de ella.... Como las iglesias no convinieron unas con otras en los rezos de santos, ni aun en el oficio de *Tempore*, salió en estos breviarios una diversidad maravillosa y estraña que se ve en ellos...(1)

No solamente en el breviario ó rezo eclesiástico, sino tambien en la parte mas augusta del oficio divino, cual es el santo sacrificio de la misa, ha habido diferencias bien notables

(1) En en su carta al P. Rábago.

sin que tales diferencias hayan alterado nada la unidad en la creencia de los dogmas, ni en las másimas fundamentales de la moral cristiana. En prueba de esto puede leerse la erudita *Disertacion histórico-cronológica de la misa antigua de España, concilios, y sucesos sobre su establecimiento y mutacion,* publicada por el P. Florez en el tomo 3.° de la *España sagrada.*

» Aunque desde los primeros siglos, dice aquel sabio y pio religioso, convinieron en el rito romano las iglesias del occidente, no todas perseveraron uniformes por dilatado tiempo. Si hasta el siglo V fue muy comun la igualdad; desde este ya se descubre alguna diferencia, aun dentro de la Italia, como consta por la epístola primera de S. Inocencio. Con ella ocurriria el pontífice á las novedades de que le consultaron, aunque no quedó toda Italia uniforme, pues se mantuvo el rito de S. Ambrosio, que se hallaba ya introducido en Milan. España se mantuvo con lo que tenia de antes; pero no duró en toda ella un mismo oficio, constando que no solo en diversas provincias, sino dentro de una misma llegó á haber diferencia, segun se prueba por los decretos conciliares, ordenados á igualar las iglesias con las metrópolis, desde la entrada del siglo VI."

En los dogmas de nuestra santa fe católica no ha habido jamas, ni puede haber diversidad alguna de opiniones. Quien se separe de los declarados por la iglesia será un herege detestable. Pero no deben confundirse con los dogmas algunas opiniones teológicas y jurídicas, cuya discusion ha dividido los espíritus en varios partidos, que por una de las mayores desgracias del género humano han comprometido muchas veces la paz y la tranquilidad, no solamente de los pueblos, sino aun de las órdenes religiosas mas sabias y mas santas.

¿Quién ignora las discordias que hubo largo tiempo entre los suaristas, y tomistas, por la ciencia *media* y la *física pre-*

mocion? ¿Quién la variedad que ecsiste todavía entre los escolásticos sobre otras muchas materias de teología? La tolerancia religiosa se reputa en España por impiedad; y en Francia, y aun dentro de Roma se permite el culto público de los protestantes y judíos. Cuando las cinco proposiciones del clero galicano pasaban en muchos estados católicos por asiomas indubitables, en esta península se tuvieron largo tiempo á lo menos por escandalosas. La infalibilidad del papa, y su potestad, directa ó indirecta, para destronar los reyes, y relevar á sus vasallos del juramento de fidelidad las creyeron los españoles casi como artículos de fe, hasta que en el reinado de Cárlos III nuevos atentados de la corte pontificia dieron motivos para esaminar con mas reflesion tales materias.

En el año de 1768 Clemente XIII espidió un breve contra ciertos edictos decretados por el duque de Parma, infante de España, sobre varias reformas eclesiásticas. Un buen español, penetrando la influencia que podrian tener en esta península las doctrinas vertidas en aquel monitorio, lo impugnó en la obra intitulada *Juicio imparcial sobre las letras, en forma de breve, que ha publicado la curia romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del Serenísimo Señor Infante, duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretesto.* Impresa ya esta obra, los obispos que asistian al consejo estraórdinario notaron en ella algunas doctrinas y proposiciones como dignas de censura, con cuyo motivo puso el rey en manos de los mismos obispos su correccion, encargándoles que en caso de desaprobar enteramente su contesto, formaran otra, la mas conveniente para evitar el agravio que pudieran recibir las regalías de su corona, y la causa de Parma, si se tomara la equívoca providencia de suprimir la que estaba ya impresa que las defendia, todo lo cual se hiciese con intervencion del fiscal del consejo D. Francisco Moñino, que des-

pues fue conde de Floridablanca, y primer secretario del despacho universal de Estado.

Asi se ejecutó la refundicion de aquella obra, y corregida y aprobada por los cinco obispos asistentes al consejo estraordinario, volvió á imprimirse, y á esparcirse en toda la península.

En las tres últimas secciones de aquella obra se trata de la regalía de los soberanos, para que en sus tribunales se esamine todo género de rescriptos de la curia romana, antes de su publicacion y ejecucion en esta península, ó como se llama comunmente antes del *Pase*, ó *Exequatur*; sobre el abuso de las censuras eclesiásticas, y sobre la legítima resistencia de los soberanos á las escomuniones nulas y perturbativas del ejercicio de la potestad civil.

El *Juicio impartial* se comunicó en el año de 1769 á todos los tribunales y universidades, de orden del gobierno, para que su doctrina les sirviera de norte en tales controversias. Sin embargo de eso muy poco despues el bachiller Ochoa se atrevió á defender en la universidad de Valladolid unas conclusiones, en que estaba epilogada la jurisprudencia ultramontana, en oposicion á otras que habia sustentado el Doctor Torres, con licencia del Consejo, en favor de las regalías y derechos nacionales. Torres delató aquellas conclusiones al Consejo. Se pasaron á la censura del colegio de Abogados de Madrid. Su docto informe añadió nuevas luces á tales materias; y en su vista mandó el Consejo recoger todos los ejemplares impresos ó manuscritos de las conclusiones del bachiller Ochoa; que fueran reprendidos públicamente todos los doctores que hubieran votado por la defensa de aquellas conclusiones, y mas particularmente el sustentante y el decano de la facultad de cánones; y que *pro universitate* se defendieran otras en que se vindicara la autoridad real. Prohibió que en adelante se promovieran, enseñaran ni defendieran cuestiones contrarias á ella, sobre los puntos espresados en las

citadas teses, ni otros semejantes. Y para precaver que en los ejercicios literarios, asi de aquella universidad como de las demas de esta monarquía, se esperimentaran otros tales abusos, mandó tambien que en cada una se nombrara un censor regio que precisamente reviera y esaminara todas las conclusiones que se hubieran de defender en ellas, antes de imprimirse, ni repartirse; y que no permitiera defender ni enseñar doctrina alguna contraria á la autoridad real, dando cuenta al consejo de cualquiera contravencion, para su castigo, y para inhabilitar y escluir á los contraventores de todo ascenso.

En las ciudades en donde hubiera chancillerías, ó audiencias se declaró que debian ser sus fiscales los censores regios; y que en donde no esistiese tribunal superior, nombraria el consejo para tal encargo á la persona que tuviese por mas conveniente.

Finalmente se mandó que en los fórmulas del juramento que debian prestar todos los que solicitaran algun grado literario se añadiera la obligacion de observar lo resuelto en aquella real provision, en cuanto á no promover, defender, ni enseñar, *directa* ó *indirectamente*, cuestiones contra la autoridad real, *en aquellos, ni otros puntos.*

Tal era, ó debió ser el estado y el espíritu de la jurisprudencia española, desde el año 1770, en que se publicó aquella ley.

¿Quién no creyera que con tales medidas las autoridades eclesiásticas se reducirian á sus justos límites? ¿Cómo con ellas no se rectificó enteramente el estudio del derecho canónico? ¿Cómo no acabaron de cundir las opiniones y másimas ultramontanas?

Ya muchos siglos antes el gobierno español habia deseado y procurado contener los abusos intolerables de las autoridades eclesiásticas, y muy particularmente los de la curia pontificia.

Ya Carlos V, habiendo creado la nunciatura en el año 1538, conociendo luego sus inconvenientes, deseó remediarlos por medio de una concordia, que no tuvo efecto (1). Ya Felipe II, en el año 1556, sabiendo que el papa queria escomulgarlo, habia mandado hacer *una recusacion, protestacion, y suplicacion muy en forma*; y que en tal caso se escribiera á los prelados, grandes, ciudades, universidades, y cabezas de las órdenes religiosas, mandándoles que no guardaran el entredichó, cesacion, ni otras censuras, porque todas serian de ningun valor, nulas, injustas, y de ningun fundamento, como estaba bien informado por los pareceres que habia tomado de lo que podia, y debia hacer; añadiendo que hubiera gran cuidado en los puertos de mar y tierra para que no se pudieran intimar tales cartas de Roma, y que *se hiciera grande y ejemplar castigo en las personas que las trajeran* (2). Ya el mismo Felipe II en el año de 1582, informado de ciertos atentados cometidos por el Nuncio, mandó ponerle á la puerta un coche de su caballeriza, y que saliera en él desterrado de esta península (3).

Ya Felipe III, sabiendo que la congregacion del Indice espurgatorio de Roma estaba esaminando la obra de Cevallos sobre los recursos de fuerza, y que algunos cardenales se inclinaban á prohibirla, escribió á su embajador que manifestara al papa el disgusto que le habia producido tal procedimiento, y le pidiera su cesacion, porque de *semejantes pláticas no se habia de conseguir otro fin, que no ejecutarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciere* (4).

Ya Felipe IV viendo que aquel oficio no habia sido suficiente para que la curia romana desistiera de su empeño en prohibir las obras de escritores españoles que aclararan los ver-

(1) Auto acordado 4, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion.
(2) Aquella órden la imprimió Cabrera en su historia de Felipe II, y está reimpresa en el apéndice al *Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma*
(3) Cabrera, Historia de Felipe II. Lib. 13, cap. 12.
(4) Apéndice al *Juicio imparcial*.

daderos y justos límites del sacerdocio y el imperio, y que al contrario tenia muy particular cuidado en propagar las que apoyaban la jurisdiccion eclesiástica, *con lo cual dentro de muy breve tiempo se harian comunes todas las opiniones que eran en su favor, y se juzgaria conforme á ellas en todos los tribunales;* mandó en el año de 1634 á su embajador en Roma que juntándose con otros trataran sobre el modo de pedir a S. S. » que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion, y *otras semejantes*, dejara opinar á cada uno, y decir *libremente* su sentimiento; y que le dijeran, que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaria él prohibir en sus reinos y señoríos todos los que se escribiesen contra sus derechos y preeminencias reales (1)."

Ya el mismo Felipe IV, viendo que no habian bastado los oficios anteriores para corregir la política de la curia romana sobre la prohibicion de libros, en el año de 1647 consultó al consejo lo que deberia practicarse sobre un decreto de la congregacion del Indice de aquel mismo año en que se prohibian algunos, y entre ellos una parte de los de D. Juan Solórzano. El consejo informó al rey que aquel decreto era sumamente perjudicial. Que las regalías en materias eclesiásticas *tuvieron su principio de un derecho real inseparable de la corona.* Que en prohibirse aquellos libros se impugnan ó se niegan tales derechos, lo cual era muy perjudicial, porque con tales prohibiciones se hacia una ofensa, tanto á las preeminencias reales, como á los autores que las defendian, y á los ministros que las autorizaban; se perturbaba el gobierno público; se inquietaban y ponian de mala fe los vasallos; y se daba materia á los émulos de esta monarquía para hablar como quisieran. » Cosa, decia el consejo, digna de grande sen-

(1) Apéndice al *Juicio imparcial*, pag. 29.

timiento, y que pedia demostracion igual á la desatencion de aquella accion, para que se remediara de una vez, y se acabaran de persuadir en Roma, que no era materia esta que se habia de reducir á opiniones, ni en que habian de poner la mano, ni dar leyes al gobierno." Concluyó el consejo su consulta proponiendo que por el secretario de estado se advirtiera al Nuncio el desagrado de S. M. por aquel motivo; que los escusara en adelante, porque de no hacerlo, se pasaria á mayor demostracion; y que al mismo tiempo se proveyera la retencion del citado decreto, y se dieran las órdenes necesarias para que se hicieran notorias en todas las provincias aquellas providencias, con lo cual se evitarian los daños que su publicacion hubiera causado.

Felipe IV se conformó en todo con aquella consulta. Mandó ejecutar *irremisiblemente* lo que en ella se proponia; y para su mayor solemnidad y mas esacta observancia se insertó en el código de los autos acordados (1).

Felipe V desterró al Nuncio, tuvo cerrada la nunciatura nueve años, y tomó otras providencias muy enérgicas contra aquella corte, por otros agravios semejantes (2).

Hago por ahora estas indicaciones, para que sirvan de preludio á la historia del derecho eclesiástico moderno. Ninguna otra parte del derecho público español es mas interesante que esta; porque con ninguna otra potencia tiene nuestra nacion tantas y tan delicadas relaciones como con la de Roma; ni nada puede influir tanto en la paz, y tranquilidad de esta península, ó su desorden, como el buen ó mal uso de la religion, cuya cabeza visible reside en aquella capital.

Por desgracia, á pesar de las citadas leyes y oficios de nuestro gobierno con el de la curia romana, esta no ha desis-

(1) Auto acordado 14, lib. 1, tit. 7, de la Recopilacion.
(2) P. Belando, historia civil de España.

tido de de su sistema antiguo de prohibir la lectura de los libros en que se manifiestan sus abusos.

En este mismo año ha cometido el atentado escandaloso de que se trató en la sesion de córtes del dia 13 de noviembre. En ella se dió cuenta del breve en que se prohibe la lectura de varias obras de autores españoles. Una de ellas es mi *Historia de las rentas eclesiásticas de España*. Tales procedimientos siempre deben ser sensibles á un buen católico, aun cuando sean abusos muy patentes de la religion. Las cortes han manifestado ya su desaprobacion. Mas aun cuando esta, y el elogio con que se me ha honrado en la citada sesion, no fueran un desagravio de la ofensa de haber prohibido mi obra, sin oirme; un es-fiscal del rey, que sabe que las obras de Salgado, Solórzano, Salcedo, Fraso, y otros jurisconsultos españoles, prohibidas igualmente por la curia romana, lejos de haber producido la menor tacha á sus autores, ni infundido el mas ligero escrúpulo sobre su lectura, han sido estudiadas, enseñadas, y citadas sus doctrinas y opiniones anti-ultramontanas con grande aprecio en las escuelas, y en los tribunales, en siglos de menos luces que el actual; puede confiar que las suyas no desmerecerán nada por tales prohibiciones.

CAPITULO XIX.

Doctrina evangélica sobre la sujecion del clero á la potestad civil. Cómo se fue alterando aquella doctrina. Orígenes del nuevo derecho canónico, y de su introduccion en esta península.

Hasta el siglo XI la iglesia española se rigió constantemente por su código canónico, del que se han dado algunas

(1) Véase el universal de 14 de noviembre.

noticias en el ultimo capítulo del libro I de esta historia. Aunque los españoles reconocian al papa por Vicario de Jesucristo, y su primacía sobre todos los obispos, no por eso dejaban estos de sostener los derechos de su dignidad, dimanados del mismo origen que la pontificia, esto es de de la institucion divina. Mientras los reyes godos fueron arrianos toleraron los obispos católicos algunos recursos, y apelaciones á Roma, y el nombramiento de vicarios pontificios en esta península. Pero desde la conversion de aquellos hereges al catolicismo, segun la observacion del ex-jesuita Masdeu, no queda en ella otra memoria de jurisdiccion pontificia mas que la comision dada á Juan defensor; y aun esta advierte que no se practicó en territorio de los godos, sino en el que todavía conservaban en esta península los emperadores del Oriente (1).

Pudiera haber añadido Masdeu á su juiciosa observacion la de que en las instrucciones que dió S. Gregorio Magno al citado Juan Defensor para el juicio sobre la deposicion de Juanuario obispo de Málaga le mandó que siguiera aquella causa con arreglo á las leyes imperiales.

Pero no son tan exactas las observaciones ó razones sobre que fundaba aquel docto religioso la potestad real en materias eclesiásticas (2).

» No solamente dice, en lo político tenian jurisdiccion nuestros reyes; pero tambien en lo eclesiástico, por razon del sagrado título de *protectores de la iglesia*, que en todas las monarquías católicas debiera considerarse como anejo á la soberanía. Los derechos que por este título *concedió la iglesia de España á los príncipes*, desde que se hicieron católicos, pueden reducirse á cuatro. El primero dar órdenes y providencias para bien y edificacion de los fieles. El segundo, tener tribunal de coaccion, para que se ejecuten en él las sentencias

(1) Hist. crít. de España, tomo 11, pag. 163.
(2) Aguirre, collec. max. concil. Hisp. vol. 3, p. 299.

canónicas. El tercero, nombrar los obispos, para el buen régimen eclesiástico de todos sus estados. El cuarto finalmente, convocar los concilios nacionales, y confirmarlos con su autoridad, para que se respeten en todo el reino.....

„Tenian tambien nuestros reyes godos, como príncipes católicos, el derecho de esaminar en última instancia las causas eclesiásticas, para que se terminasen con su autoridad y poder, segun la norma de los sagrados cánones.... No puede negarse que esta práctica de España es contraria á la de otras iglesias de la cristiandad, en que estaba prohibido todo recurso de eclesiásticos á tribunal secular. Pero saben y confiesan todos los canonistas que nuestra iglesia, la mas pura y firme de todas en la unidad de la doctrina católica, tenia en materia de disciplina muchas costumbres peculiares, que en vez de reprobacion alguna merecieron con el tiempo ser recibidas y adoptadas por otras muchas iglesias, y aun algunas por la de Roma, y por todo el mundo cristiano."

Probaba el Sr. Masdeu su doctrina con varios egemplos y citas de los concilios toledanos, y concluia su esposicion diciendo, „que es innegable que á los reyes de España, desde el dia en que empezaron á ser católicos concedió nuestra iglesia un tribunal supremo de apelacion para todo género de causas eclesiásticas, con el fin de que la potestad real hiciese dar ejecucion á los sagrados cánones, y protegiese á las iglesias (1).

Esta conclusion no es una consecuencia legítima de los antecedentes y ejemplos citados por aquel historiador. El derecho, ó la obligacion de proteger á todos los ciudadanos, y particularmente á los eclesiásticos, como miembros los mas sagrados de la sociedad, lo tienen los reyes por la esencia misma de la soberanía, y por la voluntad de Dios, declarada por

(1) *Hist crít. de España*, tomo 11, lib. 3.



medio del consentimiento universal de los pueblos que han depositado en sus manos la defensa y proteccion de todos sus derechos, naturales y civiles, temporales y espirituales.

Esta es la doctrina de todos los publicistas mas famosos (1). »Habiendo residido en la república, decia el jurisconsulto español Salcedo, la potestad de regirse y darse leyes á sí misma, trasladada por el pueblo á los reyes, reside en estos de la misma manera que esistia en la república, antes de su traslacion (2).

Ni es menester buscar otras pruebas de esta verdad, la mas elemental de todo derecho, cuando se encuentra revelada por el mismo Dios en las sagradas escrituras. Mi reino no es de este mundo. No he venido á revocar las leyes, sino á cumplirlas. Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios, decia Jesucristo.

La basa fundamental del derecho eclesiástico de los primeros cristianos era la obediencia y el respeto á las autoridades civiles. » Todas las personas, decia S. Pablo, deben estar sujetas á las potestades, porque no hay poder alguno que no dimane de Dios, y cuanto esiste todo está ordenado por Dios. Asi es que quien resiste á las autoridades, resiste á los preceptos de Dios, y los que resisten á estos se atraen su condenacion. Los príncipes no son temibles á los buenos, sino á los malos. ¿Quieres no temer á las potestades? Obra bien, y te respetarán. Pero si obrares mal, teme, porque no llevan la espada sin razon. Son ministros de Dios, y de su ira, para castigar á los malos. Por eso debeis serles obedientes, *no solo por la fuerza, sino en conciencia*. Por lo mismo debeis pagarles los tributos, sirviendo en esto á Dios..... (3)."

(1) Grocius, *De jure belli ac pacis*. Lib. 1, cap. 3. Puffendorff, *De jure nat. et gent*. Lib. 7, cap 3. Heineccius, *Elem. jur. nat. et gent*. Lib. 2. c. 6 et 7.
(2) *De lege politica*, lib. 1, cap. 2.
(3) Omnis anima potestatibus superioribus subdita sit: non est enim

Esta misma fue la doctrina del apóstol S. Pedro. „Estad sujetos á las potestades humanas, sean reyes ú otros gefes puestos por ellos, porque asi lo manda Dios (1).

¿Pueden darse razones mas convincentes de que los derechos, ó como se llaman comunmente las regalías de los príncipes en materias eclesiásticas dimanan, no de privilegios ó concesiones de la iglesia, sino de la esencia misma de su soberanía? „Conozcan los príncipes del siglo, decia S. Isidoro, que deben dar cuenta á Dios de la iglesia, cuya proteccion les ha encargado Cristo. A Dios es á quien han de responder, tanto de su paz y buena disciplina, como de su decadencia, pues que la ha puesto bajo su poder (2)."

El ejercicio de la soberanía, tanto en la parte civil, como en la religiosa ha tenido diversas modificaciones, segun han variado en el largo transcurso de los siglos los estados y circunstancias de los pueblos. Ya he dado alguna idea de las que tuvo en el imperio romano, y en la monarquía goda. Ya he referido imparcialmente la preponderancia que en el gobierno de esta gozaron los obispos. Ya he indicado la política con que el clero introdujo alli la teocracia, ó aristocracia sacerdotal, y las ventajas é inconvenientes que esta produjo. Mi cuadro de aquel gobierno tal vez desagradará á un partido. Mas yo no escribo por espíritu de partido. Yo no soy, ni apologista, ni enemigo de ninguno. Escribo la historia del Derecho español

potestas nisi à Deo: quæ autem sunt á Deo ordinata sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt. Nam principes non sunt timori boni operis, sed mali. Vis autem non timere potestatem? Bonum fac; et habebis laudem ex illa. Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat; Dei enim minister est, vindex in iram ei, qui malum agit. Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideo enim et tributa præstatis; ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes..... Epist. ad romanos, cap. 13.

(1) Epist. 1, cap. 2.

(2) Cognoscant principes sæculi Deo debere se rationem reddere prop-

y el alma de la historia y del derecho son la verdad, y la justicia.

Aunque el clero, y toda la nacion española, despues de la irrupcion de los árabes continuaron gobernándose por sus dos códigos privativos, eclesiástico y civil, ya he notado algunas de las variaciones que fueron produciendo en sus leyes y costumbres los nuevos acaecimientos y circunstancias en que se iba encontrando esta península. Como la anarquía y el desorden fueron abriendo el camino á la libertad, y á la justicia, por nuevos rumbos desconocidos en los siglos anteriores, esto es, por medio de los feudos, de los fueros, las hermandades, y la concurrencia de los plebeyos á las cortes. Veamos ahora cómo se fué alterando y trasformando la constitucion y el derecho eclesiástico visogodo.

La citada historia Compostelana, escrita á principios del siglo XII, da bastantes luces para conocer el estado de la jurisdiccion eclesiástica, en España por aquellos tiempos.

» Los obispos de la iglesia de Santiago, dice, acostumbraban ir á la guerra armados, y combatir duramente la osadía de los sarracenos, de donde se derivó el adagio comun entre los gallegos: *el obispo de Santiago, báculo, y ballesta*: lo cual no debe causar admiracion, porque en aquellos tiempos casi toda España estaba en la mayor ignorancia de las letras. Ningun obispo de España prestaba servicio, ni obediencia á la Santa Romana Iglesia nuestra madre. España recibia, no la ley romana, sino la toledana. Pero desde que el rey D. Alonso el VI, de buena memoria, dió á los españoles la ley y costumbres romanas, disipada de algun modo la niebla de la igno-

ter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam, sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per fideles principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, quia eorum potestati suam ecclesiam tradidit. S. Isidorus, *Sentent.* lib. 3, cap. 51.

rancia, empezaron á vigorizarse las fuerzas de la santa Iglesia entre los españoles....(1).

Continúan aquellos autores refiriendo el poco decoro con que se recibia antes en Compostela á los legados pontificios, y los zelos y temor de los romanos de que aquella iglesia se levantara con la primacía del Occidente (2).

¿Cómo pues los españoles, tan tenaces y zelosos de la conservacion de sus leyes y costumbres, permitieron su alteracion en la forma tan notable que manifiesta el simple cotejo de la jurisprudencia antigua, con la de los siglos posteriores?

La mutacion sola del oficio gótico, en que no se trataba de usurpar abiertamente los derechos del trono, sino solo de variar algunas oraciones y ceremonias en el rezo eclesiástico, habia encontrado tan obstinada resistencia, que fue necesaria toda la firmeza de varios papas; la astucia de cuatro legados; y hasta el desafio de un rey con sus mismos vasallos, para realizarla (3). ¿Cómo pues acerca de la jurisdiccion, y otros derechos mas esenciales de la potestad civil se toleró la introduccion y propagacion de la nueva jurisprudencia ultramontana, tan diversa de la española primitiva?

Graves autores atribuyen aquella trasformacion principalmente á las falsas decretales, creyendo que se fingieron con el objeto de ensalzar la autoridad pontificia y la jurisdiccion eclesiástica, sirviendo de fundamento al decreto de Graciano,

(1) *Hist. Compost.* Lib. 2, cap. 1.

(2) Verebatur siquidem Romana Ecclesia, ne Compostelana ecclesia, tanto subnixa Apostolo, adeptis juribus ecclesiasticæ dignitatis assumeret sibi apicem, et privilegium honoris in occidentalibus ecclesiis; et sicut romana præerat ecclesia, et dominabatur cæteris ecclesiis propter apostolum, sic et Compostelana ecclesia præesset et dominaretur occidentalibus ecclesiis propter apostolum suum. Quod Romana Ecclesia, et tunc nimium verebatur, et usque hodie veretur et præcavet in futurum. Lib. 2, cap. 3.

(3) Florez, en la citada *disertacion sobre la misa antigua de España.*

decretales de Gregorio IX y demas partes del nuevo derecho canónico (1).

El Sr. Masdeu, buen español, docto, y nada irreligioso, en su *Historia crítica de España*, ha propuesto otras causas de las alteraciones de nuestra legislacion, muy notables y conducentes para el profundo conocimiento del Derecho Español.

»Los mayordomos de la casa real de Francia (2), dice, en el siglo siete de la Iglesia, aprovechándose de la debilidad de los reyes, se levantaron con el mando enteramente, de suerte que tenian al soberano con solo el nombre y apariencia de rey, sin dejarlo mandar, sino lo que querian, ó lo que ellos arbitrariamente en su real nombre mandaban. Habiendo ya adquirido tanto poder, no solo para sí, sino tambien para sus hijos, y nietos, á quienes pasaba el empleo, como por herencia, aspiraron á los honores y títulos reales, que era lo único que les faltaba para acabar de despojar á sus soberanos. Tentarian naturalmente todos los medios de promesas, y lisonjas para conseguir de la nacion francesa lo que pretendian; pero como nada les aprovechase, se echaron al sagrado de la religion, que es el instrumento de que muchas veces se han valido los impíos para sus torcidos intentos. Engrandecieron la autoridad del papa, representándolo, aunque ellos no lo creyesen, como rey de todos los reinos, y señor de todos los señores. Y viendo ya recibida esta opinion por el pueblo de Francia, que era entonces el mas inculto, é ignorante de todo el occidente, lograron que el papa Zacarías, revistiéndose del poder que ellos le daban, mandase en nombre de S. Pedro, á todos los franceses en el año 752 que negasen la obediencia á su rey Childerico, y coronasen en su lugar al mayordomo, que era entonces Pi-

(1) *Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre las teses de Valladolid.* §. 10.

(1) *Historia crítica de España*, *tom.* 13, *lib.* 2.

pino el Breve, hijo de Carlos Martel, y padre de Carlo Magno....

»El sistema de la dominacion pontificia, nacido en Francia, y adoptado en Italia desde la mitad del siglo VIII, echó muy hondas raices en estas dos naciones, de suerte que llegó á tenerse por un artículo, sino de fe, á lo menos de piedad, en el cual si alguno ponia duda, llevaba la tacha de temerario, y escandaloso, y á veces de herege.

La nacion española se mantuvo limpia, y esenta de este error, como de otros muchos, hasta que los franceses con su trato doméstico llegaron á trastornarla, y corromperla.

Prosigue el Sr. Masdeu esplicando cómo se fue introduciendo en España la nueva jurisprudencia ultramontana por Cataluña, que tenia entonces mas relaciones políticas con Italia y Francia, que el resto de esta península.

»En Aragon, y Castilla, continúa, entró muy tarde el sistema galicano, porque tardaron mas dichos reinos en estrechar amistad con los franceses. La época de su introduccion es la del matrimonio de D. Sancho rey de Aragon con Doña Felicia, hermana del conde Rouci, cerca de los años de 1070; y los casamientos de D. Alonso VI, rey de Leon, y Castilla con dos señoras francesas, Doña Ines de Aquitania, y Doña Constancia de Borgoña, el primero celebrado en el año de 1069, y el segundo en el de 1080.

Con estas tres señoras entraron en España innumerables franceses, que se apoderaron de los gobiernos, obispados, y monasterios, y con la autoridad y manejo que tenian, introdujeron en nuestra península, con capa de piedad y religion, todas sus costumbres, y errores..... (1)

Para mayor prueba de estas observaciones del Sr. Masdeu bastará recordar algunos hechos indubitables de nuestra historia eclesiástica, civil, y literaria,

(1) Ibidem.

Conquistada la ciudad de Toledo, su arzobispado, que es la primera dignidad eclesiástica de esta monarquía, se confirió á Bernardo, frances, y monge de Cluni, por cuyo influjo casi todas las iglesias catedrales se llenaron de obispos, y canónigos de su nacion (1).

El oficio de chanciller mayor, que era el gefe del ministerio, y magistratura, lo obtuvieron por el mismo tiempo varios franceses, de lo cual inferia el doctor Salazar de Mendoza, que fue establecimiento suyo, lo que no carece de bastante fundamento (2).

Los nobles que querian dar á sus hijos y parientes una educacion mas fina, los enviaban á Paris. El arzobispo de Santiago les costeaba alli la enseñanza á sus familiares mas estimados, á principios del siglo XII (3). Alli estudió el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Gimenez de Rada, que fue el español mas docto de su tiempo, y el principal confidente de S. Fernando (4). Para el establecimiento de la universidad de Palencia en el año de 1209, trajo D. Alonso VIII maestros franceses, é italianos (5). Despues de fundada aquella universidad envió S. Fernando á estudiar á Paris á dos de sus hijos (6). Y aun en tiempos posteriores y despues de establecidas las escuelas de Salamanca, fue muy comun ir los españoles á estudiar en Francia y en Italia (7).

(1) Albarus Gomecius, *de rebus gestis Francisci Ximenii*, lib. 1, p. 9.
(2) *Origen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. 2, cap. 6.
(3) *Histor. Compost.* cap. 114.
(4) Nic. Ant. *Biblioth. hisp. vetus.* Lib. 8, cap. 2.
(5) Sed ne fasciis charismatum, quæ in eum á Sancto Spiritu confluxerunt, virtute aliqua fraudaretur, sapientes è Galliis, et Italia convocavit, ut sapientiæ disciplina à regno suo numquam abesset, et magistros omnium facultatum Palentiæ congregavit, quibus et magna stipendia est largitus, ut omni studium cupienti quasi magna aliquando in os influeret sapientia cujuscumque facultatis. Et licet hoc fuit studium interruptum, tamen per Dei gratiam adhuc durat. Roderic. Toletan. *De rebus Hispaniæ*, lib. 7, cap. 34.
(6) Mondejar, Mem. para la hist. de D. Alonso el Sabio.
(7) Ad quod (el colegio de Bolonia) duobus ferè seculis, non minus

El nuevo derecho canónico produjo grandes bienes á la religion, y al estado. Su estudio empezó á dilatar la esfera de las ciencias eclesiásticas, que despues de los felices tiempos de los Ambrosios, Agustinos, Gerónimos, y demas Santos Padres, habian quedado reducidas al breviario, y algunos compendios de los cánones. Preparó la restauracion del derecho romano, en cuyos códigos se encuentran muy apreciables vestigios de la cultura de la nacion mas sabia del universo. Y por otra parte la sublimacion de la autoridad pontificia, y amplificacion ilimitada de la jurisdiccion eclesiástica no dejó de servir utilmente en varias ocasiones para contener el despotismo de algunos soberanos, sostener á otros, componerlos entre sí, y con sus vasallos rebeldes, y tranquilizar los pueblos.

Pero como quiera que estos y otros beneficios eran muy grandes, no fueron menores los males á que dieron ocasion las opiniones ultramontanas apoyadas por el nuevo derecho canónico, y sus comentadores.

Los papas se creyeron autorizados por Dios para juzgar á los soberanos; absolver á sus vasallos del juramento de fidelidad; y disponer de sus coronas, lo cual dió motivo á muchas discordias y altercados entre el sacerdocio, y el imperio.

Ya se ha visto el empeño que habia hecho S. Gregorio VII en agregar toda esta península al estado pontificio, como parte del patrimonio de S. Pedro; y si no logró la curia romana enteramente aquella agregacion, ó infeudacion, no dejó de infundir, á lo menos en Aragon, ideas muy diversas de las que antes se tenian sobre la dignidad y los derechos de las coronas.

Pero lo que la corte romana no pudo lograr por tales medios directos, lo consiguió por los indirectos de cánones, y testos

quam ad parisiensem scholam, nostra juventus rudi hactenus bonorum studiorum, martiales inter fremitus, Hispania, confluere sueta. Nicol. Anton. *Biblioth. Hisp. vetus.* Tom. 2, pag. 169.

apócrifos, y de nuevas opiniones religiosas.

Tales eran, por ejemplo, las que se leen en una decretal de Inocencio III en el cap. *Novit. de judiciis.* »Nadie crea, se dice en ella, que intentamos disminuir la jurisdiccion del ilustre rey de los franceses, supuesto que él, ni quiere ni debe impedir la nuestra. Pero el Señor dice en el evangelio: *Si pecare contra tí tu hermano, ve y corrígelo en secreto; y si te oyere, lo habrás ganado. Si no te oyere, vuelve á hablarle á presencia de dos ó tres testigos; porque en la boca de dos ó tres testigos está toda la verdad. Y si no te oyere asi, díselo á la iglesia. Pero si no oyere á la iglesia, trátalo como á un gentil y publicano.* Y estando pronto el rey de Inglaterra á manifestar suficientemente que el de los franceses peca contra él, y habiendo procedido segun la regla evangélica, nada ha conseguido, por lo cual lo ha delatado á la iglesia. ¿Cómo Nos, que hemos sido llamados por la suprema disposicion al gobierno de la iglesia universal, podremos no escuchar el divino mandato, ó dejar de proceder contra la forma que ordena, á no ser que el mismo rey de Francia proponga en nuestra presencia, ó la de nuestro legado alguna razon para lo contrario?

»Porque no intentamos juzgar acerca del feudo, sobre el cual le corresponde á él la jurisdiccion, á no ser que por derecho comun especial, privilegio, ó costumbre contraria esté dispuesta otra cosa; sino resolver sobre el pecado, cuya censura nos corresponde indubitablemente, y la obligacion de ejercerla contra cualquiera.

»No debe pues parecer injurioso á la dignidad real el sujetarse sobre esto al juicio apostólico, cuando del ínclito emperador Valentiniano se lee, que dijo á los sufragáneos de la iglesia de Milan: procurad constituir en la silla pontificia una persona á quien aun Nos que gobernamos el imperio podamos bajar sinceramente las cabezas, y si delinquiéremos

(como hombres) recibamos necesariamente sus consejos, como las medicinas del médico. Ni omitamos la humildad con que decretó Teodosio, y lo confirmó Cárlos, de cuyo linage desciende el mismo rey de Francia, esto es, que cualquiera que tenga un pleito sea actor ó reo demandado, tanto al principio, como en cualquiera de sus trámites, si quisiere litigar ante la santa sede, pueda sin la menor duda dirijirse con los autos al juzgado de los obispos, aunque lo repugne la otra parte. Porque como nuestra jurisdiccion estriba, no sobre alguna costumbre humana, sino sobre la divina, habiendo recibido nuestra potestad, no de los hombres, sino de Dios, nadie que tenga el juicio sano ignora que pertenece á nuestro oficio corregir á cualquiera cristiano, y si despreciare la correccion obligarlo por la fuerza eclesiástica.

» Acaso se dirá que conviene obrar con los reyes de diverso modo que con los demas hombres. Pero encontramos escrito en la ley divina: *al grande lo juzgarás del mismo modo que al pequeño, y sin acepcion de personas.*

» Y aunque podemos proceder de esta manera sobre cualquiera pecado, para reducir al pecador del vicio á la virtud, y del error á la verdad, mucho mas debemos hacerlo cuando peca contra la paz, que es el vínculo de la caridad.

» Finalmente, como entre dichos reyes hayan mediado tratados de paz, confirmados por una y otra parte con juramento, los cuales no se han observado hasta el tiempo prefinido, ¿acaso no podremos conocer de la religion del juramento, que indubitablemente pertenece al juicio de la iglesia, para que se observen dichos tratados? Y asi para que no parezca que fomentamos con nuestro disimulo tanta discordia, hemos mandado á nuestro legado, que si dicho rey no se conviene á una paz sólida con el otro, ó á lo menos no sufre con humildad que el abad y obispo bituriense conozcan de plano si es justa la queja que ha dado contra él á la iglesia el rey de In-

glaterra; ó si la escepcion que nos ha propuesto por sus cartas es legítima, no deje de proceder en la forma que hemos decretado."

Si los papas tenian derecho de intervenir y conocer de todos los negocios en que hubiera juramento, ó pecado, aun en las quejas y tratados de los soberanos, ¿qué cosa podria encontrarse en que no pudiera tener ejercicio su autoridad? Y si en cualquiera pleito podia apelarse á Roma, ó reclamarse en cualquiera estado de él la jurisdiccion eclesiástica, ¿qué derechos quedaban á la potestad civil?

En los primeros tiempos del cristianismo la jurisdiccion eclesiástica no se estendia á mas que á componer las discordias entre los ciudadanos, con oficios caritativos (1). Un pleito era un delito, segun la espresion del Apóstol S. Pablo (2).

En tan feliz estado, lejos de encontrarse inconveniente en estender todo lo posible la autoridad y jurisdiccion episcopal, los mismos soberanos católicos cooperaban á su mayor esaltacion, bien distantes de temer que la religion pudiera servir en ningun tiempo de pretesto para perturbar los derechos legítimos é inabdicables de su soberanía. Mas Inocencio III no solamente quiso sujetar esta al arbitrio de los papas, sino llegó hasta el estremo de intentar apropiarse todos los bienes raices de los católicos.

»No debiendo Dios, á quien pertenece todo el orbe de la tierra, y cuanto esiste en ella, ser de peor condicion que cualquiera propietario temporal, cuyo cánon se le paga sin deduccion de las espensas, ni separacion de la semilla, parece una iniquidad el cometer este fraude en los diezmos que mandó Dios que se le pagaran, en señal de su dominio universal.....

(1) Van Esp. Jus ecclesiasticum universum. Part. 3, tit. 1, cap. 1.
(2) Jam quidem omnino delictum est in vobis, quod judicia habetis inter vos. Ad corinthios. cap. 6.

„No estando en mano del hombre el producto de la simiente que siembra, porque segun las palabras del Apóstol, *ni el que planta, ni el que riega valen nada, sino Dios, que es quien da el incremento*, algunos pretenden defraudar los diezmos muy codiciosamente, deduciendo antes de su pago los censos, y las contribuciones. Pero habiéndose reservado Dios los diezmos en señal de su dominio universal, como por un título especial, Nos, queriendo evitar los daños de las iglesias, y los peligros de las almas, mandamos que *por la prerogativa del dominio general*, el pago de los diezmos preceda al de los demas censos, ó tributos."

Esto decia Inocencio III en una de sus decretales (1); y para mayor ignominia de la potestad civil declaró en otra que esta era mendigada de la pontificia, como la luna recibe su luz del sol (2).

Nótese bien el título que pusieron á aquella decretal sus colectores. *Imperium non praest sacerdotio, sed subest; vel sic: Episcopus non debet subesse principibus, sed praeesse*; y cotéjese esta inscripcion con los testos citados de S. Pedro y de S. Pablo.

CAPITULO XX.

Resistencia de los antiguos españoles á la nueva jurisprudencia ultramontana.

Tal era la adhesion de los españoles á sus usos y costumbres antiguas, que para introducir D. Alonso VI en Castilla el oficio romano, ó como lo llamaba el arzobispo D. Rodrigo *galicano*, fue necesario el duelo de dos caballeros, uno por parte de éste, y otro por la del muzárabe, ó español antiguo. El duelo, como ya se ha referido, era una de las pruebas ju-

(1) De decimis, primitiis et oblationibus. c. 30 et 33.
(2) Cap. Solitæ. De majoritate et obedientia.

diciales acostumbradas en los grandes pleitos. La justicia se creia que estaba de parte de quien vencia. Venció el defensor del muzárabe, lo que era ya una prueba legal de que Dios queria su preferencia sobre el galicano. Mas no obstante aquella manifestacion de la voluntad divina, refieren algunos autores que D. Alonso quiso sujetar aquel negocio á otras pruebas, cual fue la de arrojar al fuego los dos misales, para que fuese preferido el que saliera ileso de las llamas. Saltó de ellas el muzárabe, y se quemó el romano. A pesar de tales pruebas, el rey mandó preferir el que usaban los franceses. Los castellanos manifestaron bien su descontento por tal violencia con el adagio vulgar que desde entonces empezó á correr: *allá van leyes do quieren reyes* (1).

Pero aunque con la introduccion del oficio romano, y la influencia de los monges franceses empezaron á variar mucho las ideas de la jurisprudencia eclesiástica en esta península, sin embargo de eso, no dejaron los españoles de resistir su arraigo, y su propagacion, muy largo tiempo.

Ya se ha visto el poco caso que hicieron de las cartas y oficios de S. Gregorio VII para infeudarla al patrimonio de S. Pedro.

Una de sus costumbres habia sido la de elegirse, y consagrar á sus obispos sin necesidad de recurrir á Roma para su confirmacion, aun viviendo sus antecesores.

En la vida de los Padres emeritenses, escrita por Pablo Diácono, se refiere que un obispo de Mérida nombró y consagró á un sobrino suyo, y que ambos ejercieron á un mismo tiempo la dignidad episcopal; y esto, añade aquel autor, que se hizo por inspiracion divina (2).

San Rosendo fue elegido obispo de la iglesia Dumiense por el clero y el pueblo, no teniendo mas de diez y ocho años.

(1) Rodericus Ximenez, De rebus Hispan. lib. 6, cap. 27.
(2) *De vita PP. Emeritensium* cap. 5.

Y la fama de su santidad movió á D. Sancho I á trasladarlo á la mitra de Santiago, poniendo preso, y privando de ella á Sisnando, por sus vicios (1).

El mismo Alonso VI, principal autor de la abolicion de la ley toledana, y protector de Gelmirez, que fue uno de los que mas trabajaron por introducir las costumbres de la iglesia galicana en esta península (2); aquel mismo rey por sospechas que tuvo de que D. Diego Pelaez, obispo de Compostela, intentaba entregar el reino de Galicia á los ingleses, lo tuvo preso y cargado de grillos tres años, lo privó de la mitra, y puso en su lugar á Dalmacio, monge de Cluni, quien la admitió sin el menor escrúpulo. La curia romana, lejos de haberse opuesto á la deposicion de Pelaez, y consagracion de Dalmacio, no solamente la consintió, sino convocó á este obispo al concilio de Clermont, y fue muy favorecido del papa Urbano II (3).

En el año 1113 el clero y pueblo de Lugo eligieron por obispo á un capellan de la reina, viviendo su antecesor.

Habiendo enviudado Doña Urraca, hija y heredera de D. Alonso VI, este y los grandes la casáron con su pariente D. Alonso, rey de Aragon. Los papas se opusieron á aquel matrimonio, y le intimaron la escomunion si no se separaba de su muger. Pero el aragonés, lejos de intimidarse, ni escrupulizar sobre la legitimidad de su matrimonio, desterró al arzobispo de Toledo, legado del papa; depuso á los obispos de Burgos y Leon; tuvo preso al de Palencia; privó de la abadía del famoso monasterio de Sahagun á su prelado, y puso otro en su lugar, porque defendian las bulas del papa, y con-

(1) *España Sagrada*, tom. 18, pag. 381.

(2) Applicuit animum, ut consuetudines ecclesiarum Galliae ibi plantaret. *Historia Compost*. lib. 2, cap. 3.

(3) Ibid. cap. 1 et 2.

tinuó casado con Doña Urraca, hasta que por su vida escandalosa la repudió voluntariamente.

Es bien notable otra ocurrencia del año 1113. Estando separado D. Alonso de Doña Urraca, queria volver á unirse con ella, para lo cual le envió sus embajadores. Se estaba tratando de este negocio en el palacio de Burgos, y casi todos los ministros de la reina se manifestaban inclinados á la reconciliacion, cuando llegó el arzobispo Gelmirez, opuesto á ella, y les predicó un sermon, en que quiso persuadir que los embajadores del rey los engañaban, proponiéndoles cosas muy contrarias á su salvacion eterna. » Yo hermanos, les decia, que soy ministro y embajador del Dios omnipotente, y su intérprete armado para defender los derechos de la Santa Iglesia, os manifestaré el partido saludable que debeis seguir en este negócio. Ya sabeis, hermanos carísimos, que el Señor y nuestro Redentor, en la ley antigua creó los pontífices para presidir á su pueblo, y enseñarle sus preceptos. Tambien en los principios de la ley nueva el mismo Señor eligió sus apóstoles, y los ordenó para que fueran sus ministros.

» Les encargó los sacramentos, y les dió la potestad de atar y desatar en el cielo y en la tierra, diciendoles: *Quadcumque ligaveritis super terram, erit ligatum et in coelis; et quodcumque solveritis super terram, erit solutum et in coelis.* Nos, aunque indignos, hemos sucedido en su lugar; hémos recibido la misma potestad, y ascendido á la cumbre del oficio pastoral. Nosotros, siendo los dispensadores de los misterios del sumo Dios, somos llamados pontífices. Nosotros somos sus hijos mas predilectos. Asi dice la verdad: *Qui vos tangit, pupillam oculi mei tangit.* A nos encargó Cristo su esposa, esto es, la iglesia, y nos entregó sus hijos para enseñarlos. ¿Qué mas? Lo que al rey de los reyes hay de mas estimacion y de mas precio en este mundo lo entregó á nuestro cuidado, esto es, el de las almas, y el defender sus ovejas de la rabia

del lobo carnicero, y si se estraviasen, y cayesen en el precipicio de una vida relajada, el volverlas al camino de la verdad, y apacentar con la buena doctrina su ganado. A nosotros estan subyugados los reyes de la tierra, los duques, los príncipes, y todo el pueblo cristiano, y de todos cuidamos. Por lo cual, carísimos hermanos, os ruego, y os amonesto que no permitais que el rey de Aragon y la reina Urraca, siendo parientes de consanguinidad, vuelvan á unirse en ilícito matrimonio, porque es detestable y muy horrendo tal delito. Y si respondeis, que habeis jurado el contrato hecho entre el rey y la reina, y que no quereis incurrir en el pecado del perjurio, sabed tambien que tales juramentos deben anularse; porque dice la Escritura: *Non est conservandum juramentum, cum malum incautè promittitur*; como si uno jura que ha de cometer un homicidio, ó promete á una adúltera perpetua fidelidad. Porque es mas tolerable no cumplir el juramento, que cometer el homicidio, ó continuar en el adulterio. Amonestados pues ya, enmendaos, y no consintais en el territorio español tal maldad. A cualquiera que contraiga tales matrimonios, ó los consienta, lo escomulgamos, por la autoridad de Dios padre Omnipotente, lo anatematizamos, y lo separamos de las puertas de la santa iglesia."

Para dar mas fuerza aquel arzobispo á su sermon presentó una bula del papa Pascual II, por la cual esortaba á los obispos y príncipes de España á la paz, amenazando con la escomunion pontificia á los invasores de los bienes eclesiásticos, y perturbadores del orden público (1).

¿Cuál se pensará que fue el fruto de aquel sermon, y de aquella bula? El pueblo, no acostumbrado á oir tales doctrinas, se amotinó; apedreó al arzobispo; y si sus guardias no lo defendieran, hubiera sido arrastrado y asesinado (2).

Las escomuniones no eran entonces tan terribles á los

(1) *Historia Compostelana*, lib. 1, cap. 89. (2) Ib.

poderosos, mientras no fueron apoyadas con las armas de la potestad civil. Véase lo que escribia un abad del monasterio de Roda, en Cataluña, al papa Benedicto VIII en el año 1022. "El año pasado oyó V. S. á algunos de nuestros monges quejársele de que este monasterio, puesto bajo la inmediata proteccion de la santa iglesia romana, habia sido devastado por los señores, y por sus vasallos. V. S. les mandó, bajo pena de escomunion, que nos restituyeran lo que nos habian robado, y se abstuvieran en adelante de tales vejaciones; mas ellos han despreciado vuestra orden, y vuestra escomunion, diciendo que no quieren obedeceros, y poniéndonos en mayor confusion y afrenta; de manera que ya casi todo el pueblo dice que no hará caso alguno de las escomuniones de los obispos, viendo que sus señores no lo hacen de la vuestra. ¡Qué mal se trata lo sagrado, cuando se menosprecian las escomuniones del príncipe de todo el orbe, cual es el papa! (1)"

En una escritura del año 1128 se dice que los condes del obispado de Mondoñedo estaban siempre escomulgados, y toda su tierra, por sus continuas vejaciones á las iglesias (2).

La escomunion puesta por el papa á D. Alonso IX, rey de Leon, y á los obispos de aquella ciudad, Astorga, Salamanca y Zamora, por haber efectuado y aprobado el matrimonio con su parienta Doña Berenguela, fue menospreciada en todos aquellos obispados, y desterrado el obispo de Oviedo, porque la habia consentido en el suyo (3).

Hasta que la potestad civil fortificó mas la jurisdiccion eclesiástica con otras penas temporales, la de la escomunion no era tan terrible.

En el año de 1220 el rey D. Pedro II de Aragon es-

(1) Aguirre, tom. 4, pág. 390. (2) Unde ipsi, et tota terra illa erat semper in excomunicatione. *España Sagrada.* tomo 18, pág. 345.
(3) España Sagrada. tom. 38, pág. 173.

pidió, á instancias de los obispos, una constitucion contra los escomulgados contumaces, mandando que los que dentro de cuatro meses no solicitaran la absolucion pagaran la multa de cien ducados, la mitad para el fisco, y la otra para el obispo; agravándola mas á proporcion del tiempo de su contumacia, hasta el de un año; y que pasado este sin ser absueltos, se les confiscaran todos sus bienes; fueran tenidos por infames, incapaces de obtener empleos, y aun de ser oidos en juicio, ni de comprar ó adquirir cosa alguna (1).

Por aquella constitucion se mandó que los que maltrataran á los clérigos quedaran fuera de la proteccion de las leyes hasta haber sido absueltos por la iglesia romana.

Con aquel nuevo apoyo de la potestad civil nada pudiera ya resistir á la autoridad episcopal y pontificia, á no haber sido por la loable práctica de los *recursos de fuerza, y retencion de bulas*, cuya historia poco conocida se espondrá mas adelante.

CAPITULO XXI.

Variaciones hechas en el gobierno por S. Fernando. Repeticion de la ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices. Creacion de los adelantamientos. Orígen de la fábula de la creacion del consejo real por aquel santo rey. Magníficos proyectos de engrandecimiento de la monarquía, y de una reforma general en la legislacion. Causas que la estorbaron.

San Fernando hizo algunas variaciones muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes (2), ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar adelantados, ó alcaldes, y

(1) Marca hispánica. Apéndice n. 497. (2) Salazar de Mendoza. *Orígen de las dignidades seglares de Castilla.* Lib. 3, cap. 6. Mondejar. *Memorias históricas de D. Alonso el Sabio.* Lib. 5, cap. 2.

jueces anuales, elegidos, ó propuestos por los pueblos, sin necesidad de que fueran nobles, ni de mas cualidad que la de tener caudal suficiente para mantener caballo y armas, y no ejercer oficios viles.

Asi dispuso el gobierno municipal de Madrid (1) y con cortas diferencias los de Córdoba, Sevilla, Carmona, y otros grandes pueblos.

Ademas de este apreciabilísimo derecho de nombrarse jueces, concedió á los concejos, y ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes, lugares, y aldeas sujetas á su jurisdiccion, y en otros varios ramos de los llamados propios, y arbitrios, con las cuales, y otras gracias y franquezas que reunieran los estímulos de honor y de interes, crecian incesantemente las riquezas, tanto de los comunes como de los vecinos, para poder mantener numerosas tropas, brillar en las fiestas públicas, y trato particular de sus casas; y en todas las demas ocasiones de gasto y lucimiento.

No contribuyó poco á dicho fin la renovacion de la ley contra la amortizacion eclesiástica de los bienes raices.

Ya en tiempo de D. Alonso VIII, habiéndole representado el concejo de Toledo los gravísimos males que se seguian de la ilimitada acumulacion de tales bienes en las iglesias, y órdenes religiosas, les prohibió absolutamente su adquisicion, esceptuando solo á la catedral, y algunas otras particulares.

Aquella prohibicion se habia repetido y generalizado en las famosas cortes de Benavente del año 1202, y en otras leyes y fueros, tanto de la corona de Castilla, como de la de Aragon. Mas las leyes que chocan contra opiniones religiosas siempre son muy débiles. San Fernando, no obstante su acendrada piedad y catolicismo, la repitió en muchos fueros,

(1) Fuero de Madrid, en los Apéndices á las memorias para la vida de S. Fernando, pág. 333.

como una de las basas mas fundamentales de la prosperidad de los pueblos. Nada fomenta mas la industria y riqueza pública que la transmisibilidad, y libre circulacion de las propiedades, como nada la entorpece mas que su estanco y vinculacion en familias y cuerpos, tanto políticos como religiosos. Con muchísima razon se han llamado amortizados tales bienes, y manos muertas á sus dueños.

Otra de las grandes variaciones muy notables que hizo S. Fernando fue la creacion de los merinos y adelantados mayores en las provincias, que aunque distintos en el nombre, apenas se distinguian en las facultades (1). Al gobierno feudal por comarcas, ó condados faltaba un centro de autoridad, ó tribunal superior permanente donde se oyeran las apelaciones de los pleitos, y se pusiera algun freno á la malicia, y despotismo de los jueces ordinarios; por lo cual creyó aquel buen rey conveniente crear los adelantados mayores, algo semejantes á los antiguos presidentes romanos, en la forma esplicada por la l. 22, tít. 9 de la part. 2.

» Adelantado, dice, tanto quiere decir como ome metido adelante en algun fecho señalado, por mandado del rey. E por esta razon el que antiguamente era asi puesto sobre tierra grande llamábanlo en latin *praeses provinciae*.

» El oficio de este es muy grande, ca es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas, é de los alfoces, como sobre los otros de las villas. E á tal oficio como este puso Aristóteles en semejanza de las manos del rey, que se estienden por todas las tierras de su señorío, é recabdan los malfechores para facer justicia dellos, é para facer enderezar los yerros, é las malfetrías en los lugares do el rey non es. E este debe ser muy acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella aso-

(1) Salazar de Castro. *Histor. de la casa de Lara*, tít. 8, pág. 428.

nadas, ni otros bollicios malos, de que viene daño al rey, é al regno.

„Otrosi él puede oir las alzadas que ficiesen los omes de los juicios que diesen los alcaldes de las villas contra ellos, de que se tuviesen por agraviados, aquellos que el rey oiria, si en la tierra fuese....

„E para facer esto bien, é asi como conviene, debe haber consigo omes sabidores de fuero, é de derecho que le ayuden á librar los pleitos, é con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas. E estos les debe dar el rey porque sean atales como dijimos que deben ser los que judgan en su corte.

„Otrosi debe haber consigo escribano, cual el rey gelo diere que sea tal cual decimos que deben ser los escribanos de su casa....

„E como quier que el adelantado aya poder de facer todas estas cosas, asi como sobre dichas son, con todo eso, si algunos se toviesen por agraviados del juicio que diese contra ellos él, ó sus alcaldes, é se alzasen al rey, débeles otorgar el alzada, é dar las cartas del adelantado, selladas con su sello, en que sean escritas todas las razones de los pleitos, de que se alzaron, como pasaron ante él, ó ante sus alcaldes, é enviarlas al rey con ellos, porque pueda saber, si se alzaron con derecho, ó non.

„Otrosi, cuando acaesciese que algunos se denostasen ante él, como en manera de riepto, non les debe oir, mas enviarlos luego al rey; é esto por razon de la fidalguía de aquellos que lo facen; é otrosi por el denuesto de la traicion, é el aleve: ca estos dos casos non debe oir, nin librar otro, sinon el rey."

Ademas de los adelantados de las provincias habia otro en la corte para oir las alzadas, ó apelaciones de los pleitos que en ella se siguieran, como se lee en otra ley de las partidas (1).

(1) Ley 19. ib.

Por las citadas leyes constan las facultades ordinarias de aquellos oficios. Mas algunas veces se concedian los adelantamientos con facultades mucho mayores para nombrarse tenientes; poner justicias, y otros empleados en los pueblos, y para juzgar los pleitos de plano, y sin figura de juicio, como puede conocerse por el título del que se le dió á Rui Lopez Dávalos en el año 1399, publicado por Cascales en sus discursos históricos de Murcia (1).

Para reinar S. Fernando con mas acierto llamó á su corte doce sabios de los mas afamados en su reino y los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios espirituales y temporales; y les encargó que le formasen un escrito que pudiera servir de instruccion y regla para el gobierno.

Este hecho, no bien esaminado, dió motivo para creer que aquel santo rey fue tambien el fundador del consejo real. El P. Mariana lo escribió con duda (2); el Dr. Salazar de Mendoza lo dió ya como cierto, añadiendo la comision de arreglar las partidas, y otras circunstancias tan fabulosas como aquella fundacion (3); y otros autores siguieron ciegamente aquellas opiniones.

» Dícese, escribia Mariana, que este rey inventó é introdujo el consejo real, que hoy en Castilla tiene la suprema autoridad para determinar los pleitos. Señaló doce oidores, á cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores, y los pleitos que en los otros tribunales se tratasen, por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas, que deposita el que apela, y las pierde en caso que se dé sentencia contra él. Como las cautelas y engaños poco á poco iban creciendo, y los pleitos eran muchos, por la malicia del tiempo, fue necesario establecer este nuevo tribunal: que antes las ciudades, contentas con los juicios y sentencias que sus jueces daban, y con

(1) Disc. 9. cap. 8. (2) *Historia de España*. Lib. 13, cap. 8.
(3) *Orígen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*. Lib. 2, c. 13.

apelar á las audiencias de su distrito, tenian por cosa fea, y sin propósito pasar adelante, y implorar el ausilio real.

Debe causar la mayor admiracion el ver como el Tito Livio español pudo incurrir en tantas y tan desatinadas equivocaciones sobre el acaecimiento mas notable de la historia de su nacion. Nada hay que pruebe tal fundacion del consejo real, ni en su antigua crónica, ni en la de sus sucesores, ni en las leyes, ni en otro escrito alguno anterior al siglo XVI. Hay, por el contrario, hechos ciertos, é instrumentos claros por donde consta su verdadera fundacion, y las variaciones que ha tenido. Que al principio no fue un tribunal contencioso. Cuándo principió á arrogarse el poder judicial. Hay varias leyes que le prohibian ó restringian tal poder. Otras que manifiestan bien claramente el origen verdadero del llamado *grado de segunda suplicacion*, y el de la que se llamaba *sala de mil y quinientas*. Consta igualmente que ni en tiempo de S. Fernando, ni mucho despues hubo *audiencias*. Que la primera que se conoció en Castilla fue creada por Enrique II en las cortes de Toro de 1371. Que hasta la creacion de la de Ciudad-Real, trasladada luego á Granada, no hubo otra en todos los dominios de la corona de Castilla. Y finalmente es el mayor desatino que pudiera imaginarse el creer que las ciudades hayan tenido en ningun tiempo *por cosa fea, implorar el ausilio real*, como lo he demostrado ya en otros escritos, en que he dado noticias mas esactas sobre la fundacion, y varios estados de aquel tribunal supremo (1).

Pero ¿qué estraño es que los citados autores se engañaran sobre un acaecimiento tan notable, cuando el P. Burriel, siendo un literato de bastante crítica, y habiendo tenido en sus manos papeles, é instrumentos antiquísimos, que descubrian la

(1) *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las chancillerías de Valladolid y Granada*, impresas en aquella ciudad en el año 1796. *Historia de las córtes de España*. Burdeos 1815.

falsedad de aquella supuesta fundacion, incurrió en el mismo error (1)?

En sus Memorias para la historia de S. Fernando reimprimió el raro libro de la *nobleza y amistad*, escrito en aquel reinado, el cual principia de esta manera.

» El muy alto, é muy noble poderoso, é bienaventurado Sennor D. Fernando de Castilla, é de Leon. Los doce sabios que la vuestra merced mandó que viniésemos de los vuestros reinos, é de los reinos de los reyes vuestros amados hermanos, para os dar consejo en lo espiritual, é temporal, para salud, é descargo de la vuestra ánima, é de la vuestra esclarecida, é justa conciencia; é en lo temporal para os decir, é declarar lo que nos paresce en todas las cosas que nos dijiste, é mandaste que viniésemos. Et sennor, á lo que agora mandais que os demos por escrito las cosas que todo príncipe, é regidor de regno debe haber en sí, y de como debe obrar en aquello que á el mismo pertenesce; et otro si de como debe regir, é castigar, é mandar, é conocer á los de su reino, para que vos, é los nobles, sennores infantes vuestros fijos tengais esta nuestra escriptura para la estudiar, é mirar en ella como en espejo. Et sennor, por cumplir vuestro mandado, é servicio, fizose esta escriptura breve que os agora dejamos (2)...."

Toda aquella instruccion ó *espejo* no es mas que una coleccion desordenada de másimas generales de prudencia, elogios y descripciones de las virtudes, discurridas por doce filósofos, que asi se llaman tambien en dicho escrito, y que si se han de juzgar por ellas, merecian mas bien el nombre de sofistas (3).

(1) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon.* Lib. 2, cap. 13.

(2) *Memorias para la vida de San Fernando.* Part. 2, pag. 188.

(3) Véase una muestra de los discursos de aquellos sabios, sacada del capítulo 1. „Comenzaron sus dichos estos sabios, de los cuales eran algunos dellos grandes filósofos, é otros dellos de santa vida. Et dijo el primero sabio dellos: Lealtanza es muro firme, é ensalzamiento de ganancia. El segundo sabio dijo: Lealtanza es morada para siempre, é fermosa nombradía. El tercero sabio dijo: Lealtanza es árbol fuerte, é que las ramas dan en el cielo, é las rai-

Concluida la instruccion para que habian sido convocados los tales sabios, se retiraron á sus tierras, hasta que algunos años despues volvió á llamarlos D. Alonso X, nombrando dos nuevos en lugar de otros dos que habian fallecido.

¿Qué semejanza se encuentra entre una junta permanente de ministros autorizados para consultar, y aun promulgar leyes, resolver por sí los negocios de la mayor importancia, y ejecutoriar los pleitos mas graves, que es la que se ha conocido con el nombre de consejo real, y la reunion temporal de doce personas llamadas para formar un escrito de moral y filosofía?

Solo con dar una ojeada por la abundante coleccion diplomática que acompaña á las citadas Memorias de Burriel, se verá que casi todos los privilegios y fueros de aquel reinado se dieron sin mas consulta, ni requisito que el beneplácito de Doña Berenguela madre de S. Fernando, y acuerdo de su muger y sus hijos. En muy pocos se lee haber sido otorgados con consejo de los grandes (1). Y en algunos otros el de los obispos, caballeros, y hombres buenos (2).

A la verdad, no dejó aquel santo rey de pensar en establecer en su corte un consejo permanente de ministros sabios, y leales; en coronarse por emperador, como lo habian sido algunos de sus ascendientes, mucho menos poderosos; en mejorar, y uniformar la legislacion en todos sus dominios; y en

ces en los abismos. El cuarto sabio dijo: Lealtanza es prado fermoso, é verdura sin sequedad. El quinto sabio dijo: Lealtanza es espacio de corazon, é nobleza de voluntat. El sesto sabio dijo: Lealtanza es vida segura, é muerte onrada. El seteno sabio dijo: Lealtanza es vergel de los sabios, é sepultura de los malos.......... El doceno sabio dijo: Lealtanza es movimiento espiritual, loor mundanal, arca de durable tesoro, apuramiento de nobleza, raiz de bondát, destruimiento de maldát, perficion de seso, juicio fermoso, secreto limpio, vergel de muchas flores: libro de todas ciencias, cámara de caballería..." Por este mismo estilo son las definiciones, ó descripciones de otras virtudes.

(1) El de las elecciones de oficiales de justicia para Madrid. Y el de los fu eros de Uceda en el año de 1222.

(2) Pag. 512, 521 y 525.

otras tales ideas dirigidas á la mayor prosperidad de los pueblos, y firmeza de su monarquía. Mas en la ejecucion de sus grandiosos proyectos, encontró las graves dificultades que referia su hijo D. Alonso X en el libro intitulado *Septenario*.

» Quisiera, decia, ennoblecer, et onrar mas sus fechos, tornando su sennorío á aquel estado en que solia ser, et mantuvieron antiguamiente los emperadores, é los reyes onde él venia. Et esto fuera sennaladamiente en siete cosas. En razon de emperio; en su corte; en su conseyo; en sus oficiales; en toller los malos fueros; en dar de les soldadas; en justicia.

» En razon del emperio, quisiera que fuese asi llamado su sennorío, et non regno, et que fuese coronado por emperador, segunt lo fueron otros de su linage. Et otro si, que estableciese corte de omes nobles, et onrados que le sopiesen bien onrar, et servir, et de que fuese la tierra onrada et preciada. Et que oviese otro si tales en su conseyo quel amasen lealmente, et lo supiesen bien conseyar, et que fuesen onrados, et entendidos, et de buen seso. Et otro si á los que toviesen los sus oficios fuesen tan nobles, et tan buenos de que el fuese servido, et acompañado bien, et onradamente. Otro si, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho, et contra razon fuesen tollidos, et les diese, et les otorgase los buenos, et las tierras que fuesen partidas segun eran entonce. Et las soldadas que las diesen segun las daban á los caballeros fijos dalgo en aquella sazon. Et otro si la justicia que fuese ordenada segunt que lo era en aquel tiempo.

» Et todas estas cosas conseyaban al rey D. Fernando sus vasallos, et los que eran mas de su conseyo afincadamente que las ficiese. Mas él, como era de buen seso, et de buen entendimiento, et estaba siempre apercibido en los grandes fechos, metió mientes, et entendió que como quier que fuese bien, et onra dél, et de los suyos en facer aquello quel conseyaban, que non era en tiempo de lo facer, mostrando muchas razones

buenas que hoy se podia facer en aquella sazon."

Continuaba D. Alonso X indicando las razones que detuvieron á su padre para no llevar á efecto sus magníficos pensamientos (1), habiendo sido la principal la falta de luces en su nacion para poder realizar una gran reforma en el gobierno (2).

Penetró muy bien la sabiduría de aquel santo rey, que tales reformas exigen necesariamente un claro conocimiento de su importancia, y grandes sacrificios del interes individual en todas las clases, y personas; y que ambas cosas faltaban en su tiempo.

Una crasísima ignorancia no permitia ver bien los inconvenientes del gobierno feudal y foral, los abusos de la autoridad eclesiástica; y la necesidad de una legislacion mas uniforme y racional. Cada clase, y cada pueblo tenia sus fueros, privilegios, usos, y costumbres particulares, y las reputaba por las mejores, y mas adaptables á sus derechos, y localidad. Persuadirles lo contrario era imposible, mientras las ciencias no

(1) Primeramente, porque la tierra da quent mar non era conquirida toda, é los moros fincaban en ella. Et la otra, porque los omes non eran aderezados en sus fechos, asi como debian, ante desviaban, et dejaban mucho de facer lo que les convinia que ficiesen, segun ficieron los otros donde ellos venian, et por ende tenie que debien facer segunt ellos ficieron, porque complidamiente merescisen ser onrados, como ellos fueron, et que este aderezamiento no se podia facer si non por castigo, et por conseyo que ficiesen él et los otros reyes que despues del viniesen; et esto que fuese cutianamente. Mas porque los reyes esto non podian facer, por los grandes fechos et buenos en que eran, et avian todavía á seer, conviene que este castigo fuese fecho por escrito para siempre, non tan solamiente para los de agora, mas para los que habian de venir; et por ende cató que lo meior, et mas apuesto que puede seer era de facer escriptura en que les demostrase aquellas cosas pue habian de facer para ser buenos, et haber bien, et guardarse de aquellos que los ficiesen malos; porque odiasen el facer mal. Et esta escriptura que la ficiesen, et la toviesen asi como heredamiento de padre, et bien fecho de sennor, et como conseyo de buen amigo, et esto fuese en libro, que oyesen á menudo, con que se acostumbrasen para ser bien acostumbrados, et que se aficiesen, et usasen raigando en si el bien, et tolliendo el mal. Et que oviesen por fuero, et por ley complida et cierta, et por que oviesen á toller de los corazones siete cosas que erraban." (2) Ibid. pág. 145.

los iluminaran, para conocer bien los verdaderos intereses de la sociedad general, ó una mano irresistible no los forzara á sujetarse á leyes mas justas y racionales.

El estado público de España distaba entonces mucho de estas buenas disposiciones. Las preocupaciones locales estaban en su mayor vigor; y la fuerza militar en los mas interesados en la continuacion de los abusos. La menor tentativa hácia este objeto alborotaba á los grandes, y reunia contra el soberano las armas pagadas por el estado para su defensa.

Asi pues S. Fernando hubo de suspender la ejecucion de sus benéficos proyectos, y contentarse con comunicarlos á su hijo D. Alonso, para que los realizara en circunstancias mas oportunas.

CAPITULO XXII.

Del decreto y las decretales. Otras pruebas de la resistencia de los españoles á la admision del nuevo derecho canónico. Concordato de D. Pedro II de Aragon con el papa Inocencio III anulado por su consejo. Prohibicion de citar el decreto ni las decretales en pleitos civiles. Sentencia de privacion de la corona dada contra D. Pedro III, escomulgado por Martin IV, no obedecida por los aragoneses.

En los primeros siglos del cristianismo no hubo mas legislacion, ni otros códigos eclesiásticos mas que las sagradas Escrituras y la disciplina establecida por los apóstoles, comunicada por tradicion á sus sucesores. Asi permaneció el derecho eclesiástico hasta que la conversion de Constantino dió á los cristianos, y á los obispos mas libertad de congregarse en los templos y concilios. Desde entonces, multiplicándose incesantemente los concilios generales, provinciales, y diocesanos, se fueron multiplicando al mismo paso los cánones generales y particulares de muchas iglesias, y las cartas ó decretales de los

papas, que como gefes de toda la cristiandad, eran recibidas con el mayor respeto.

La infinita multiplicacion de cánones conciliares y decretales de los papas hizo necesarias algunas compilaciones. Se dedicaron á trabajarlas algunos escritores, como en el gobierno civil las habian hecho de las leyes imperiales Gregorio, Hermógenes, y otros jurisconsultos, para facilitar mas su estudio, y su conocimiento. Hasta mas de veinte griegas y latinas se contaban ya en el siglo doce, cuya noticia puede leerse en las *Prenociones canónicas* de Juan Doujat (1).

La mas completa, y la mas pura de todas aquellas colecciones fue la española, atribuida comunmente á San Isidoro (2).

A fines del siglo octavo, ó principios del nono un impostor forjó otra á su antojo, llena de doctrinas nuevas las mas lisonjeras á la autoridad pontificia, apoyadas con testos sacados de decretales fingidas de muchos papas anteriores á San Siricio.

Como por aquel tiempo los franceses se habian valido del papa S. Zacarías, para destronar á su rey legítimo Childerico, trasladar la corona á Pipino, y á la nueva dinastía carlovingia, interesaba mucho á sus reyes sostener y amplificar todo lo posible la autoridad pontificia.

A este motivo de acreditar aquella nueva coleccion canónica se añadia el que su autor, para hacerla mas recomendable, fingió que la habia llevado de España; y que era la misma que habia escrito S. Isidoro, intitulándola con el nombre de aquel santo.

Tambien pudo influir en el gran crédito que logró la nueva coleccion pseudo isidoriana el que los principales agentes de la deposicion de Childeberto fueron los monges, que eran por aquel tiempo los mas sabios de toda Europa. » Los

(1) Lib. 3. (2) Véase el cap. último, lib. primero de esta historia.

grandes de Francia, dice el P. Yepes, trataron de coronar á Pipino (año 741); pero no se quiso arrojar y aceptar el reino, sino es consultando al papa Zacarías, y seguir su parecer y determinacion. Le envió por embajadores para la consulta dos monges. Sus razones movieron al papa que se determinase de quitar el reino á Childerico, y que Pipino, pues tenia el mando y poder, gozase tambien el titulo de rey...(1)"

Los monges, como todas las demas órdenes religiosas, debian sus esenciones de la jurisdiccion episcopal, y otros muchos privilegios á la autoridad pontificia, y asi era muy natural que procuraran sostenerla y amplificarla todo lo posible. Ya se ha visto la gran parte que tuvieron en la abolicion del oficio gótico, y la introduccion del romano en esta península. Es pues muy creible que no trabajarian menos para preferir la coleccion canónica pseudo-isidoriana á la legítima española.

A mitad del siglo doce el monge Graciano emprendió la grande obra de un nuevo código eclesiástico, al cual puso el título de *Concordia de los cánones dicordes*, que despues ha sido conocido con el de *Decreto*. El cimiento de aquel nuevo código fue la anterior coleccion del falso Isidoro, y por consiguiente adolecia de los mismos vicios que ella; pero se le añadieron otros muchos de falsas citas, y alteraciones de testos en tanto número que dieron motivo á la formacion de una junta para su enmienda, en el siglo diez y seis.

Pero aun despues de las enmiendas hechas por aquella junta, véase el juicio que hacia de aquel código, no algun herege ó algun incrédulo, sino un sabio jesuita, que por su instituto habia hecho voto particular de obediencia y de respeto á la santa sede. »¿Ha habido, decia el P. Burriel, libro tan afortunado como el *Decreto?* El es una coleccion hecha por un monge curioso, por solo su gusto, dispuesta con método

(1) Crónica general de S. Benito. Centuria tercera, cap. 2.

defectuosísimo, llena de fragmentos de las decretales apócrifas ante-siricianas, y de otras piezas finjidas por el pseudo-isidoro Mercator, y de otras tales, aunque Graciano procediese de buena fe, colmada de los yerros gravísimos que ya notaron el grande D. Antonio Agustin en el prólogo de su *Epitome juris veteris pontificii*, y en sus Diálogos *de emendatione Gratiani*; Baluzio, en la reimpresion de esta última obra, y con otros infinitos Van-Espen: yerros que verá cualquiera medianamente instruido, pues los veo yo. Al fin el *Decreto* nada menos merecia que la fortuna que logró. Con todo eso ¿no ahogó Graciano, y sepultó, no solo á los colectores canónicos poco anteriores, sino tambien á los mismos códices originales de los cánones de las iglesias orientales y occidentales? ¿No reinó él solo en las escuelas, y en los tribunales eclesiásticos por muchos siglos? ¿Acaso hoy, cuando ya estamos en el mediodia de las ciencias, hoy, hoy....(1)?"

Esto escribia un jesuita español á mitad del siglo pasado, y mucho antes de la estincion de su orden. No podrá decirse ciertamente del P. Burriel lo que se ha dicho del es-jesuita Masdeu, que escribió á contemplacion de los reyes, desterrado de su patria, para ver si podria volver á ella lisonjeando á su gobierno.

Al código de Graciano siguió el de las Decretales, no menos defectuoso, y lleno de doctrinas anti-españolas, como lo demonstró el colegio de abogados de Madrid en su citado informe. »Notan pues graves autores, decia, que usando el colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la santidad de Gregorio IX, omitió muchos pasages de los cánones y decretales que se registraban en las colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó de forma que esta variacion se tiene por una de las principales causas de la decadencia de

(1) En la carta á D. Juan de Amaya. §. 86.

la primitiva disciplina; cuyas alteraciones (entre otros eruditos) especifica y convence el doctísimo Francisco Florente, como puede verse en varios capítulos de sus tratados canónicos.

»Contiene tambien dicha coleccion no pocas resoluciones contra espresas decisiones de nuestras leyes, contra lo establecido por loables costumbres del reino, y contra el sistema de gobierno...."

Para pruebas de aquella censura de las decretales citaba el colegio de abogados muchos de sus cánones diametralmente opuestos á las leyes y costumbres españolas.

¿Cuál pudo pues ser la causa de la rápida propagacion en esta península de aquella nueva jurisprudencia? La misma que habia facilitado la introduccion del oficio romano, y la abolicion del godo; esto es, la instruccion de los eclesiásticos muy superior á la de los legos, y la que esplica bien el adagio castellano: *allá van leyes á do quieren reyes.*

La perpetua lucha de los grandes con sus soberanos obligaba á estos á buscar todos los medios posibles para sujetarlos. A este fin iban promoviendo y protegiendo la libertad del estado general para interesarlo mas en su servicio. No bastando aquel medio, por la preponderancia de la nobleza, y por la desunion de los pueblos, á causa de la diversidad de sus fueros, creyeron los reyes que nada podria afirmar y aumentar mas su poder que la influencia del clero, como habia sucedido en la monarquía goda.

Pero la disciplina del clero español habia variado mucho desde aquella época, como queda ya demostrado anteriormente. Gran parte de la autoridad episcopal se habia refundido en la pontificia. Asi pues, cómo la política de los reyes godos habia consentido y fomentado la preponderancia de los obispos en su gobierno, la de los reyes de la edad media aconsejaba igualmente la de los papas en el suyo; porque

confiaban que sus armas espirituales podrian ser muy convenientes para su seguridad, y mayor acrecentamiento de su poder.

» Los reyes de Aragon, decia Zurita, no acostumbraban antiguamente recibir la corona del reino al principio de su reinado, con las ceremonias y pompa que despues se usaron, salvo armándose caballeros, cuando eran de veinte años, ó al tiempo que se casaban. Desde entonces tomaban título de reyes, y comenzaban á entender en el regimiento de su reino en guerra y paz, con consejo y parecer de los ricos-hombres de la tierra. Pareció al rey D. Pedro el II que convenia á la dignidad de su estado coronarse con la solemnidad y fiesta que se requiere á príncipe que tiene el poder que representa supremo señorío; y ordenó de recibir la corona de mano del sumo pontífice, y que se diese tal concesion, que sus sucesores la pudiesen recibir del arzobispo de Tarragona, que era el metropolitano de su reino, como se usaba en otros reinos y señoríos de la cristiandad.

» Aficionóse á esto, continúa Zurita, por ser entonces pontífice Inocencio III, varon de gran religion y santidad, que en este mismo tiempo habia promulgado muchas decretales, entre las cuales era una, que cuando quiere que un príncipe delinquia contra otro pertenecia la correccion y castigo del tal delito al sumo pontífice: y otra que declaraba que aquel era el verdadero emperador á quien el papa mandaba fuese dada la corona del imperio. Este pontífice tenia gran aficion á las cosas del reino de Aragon, y favoreció en la conquista y guerra de los moros al rey con muchas gracias espirituales.

» Considerando el rey esto, y la devocion que los reyes sus antecesores tuvieron á la Santa Sede Apostólica Romana, y que el rey D. Ramiro el I constituyó su reino tributario á la Iglesia, determinó de ir á recibir la corona del papa, como señor soberano en lo espiritual, y que tenia en la tierra las

veces de Cristo y como vicario suyo (1).

Coronado que fue D. Pedro por el papa le hizo juramento de que él y sus sucesores serian siempre fieles y obedientes á la Iglesia Romana; perseguirian la herética pravedad, harian guardar la inmunidad eclesiástica, ampararian sus derechos, y procurarian conservar la paz y tranquilidad en sus reinos. Cedió tambien á la Santa Sede el patronato que tenia en todas las iglesias, y ademas se obligó á pagarle en cada año perpetuamente doscientos y cincuenta *mazmodines*, en reconocimiento de la gracia que habia recibido en ser coronado por las manos del papa. Este añadió á aquella gracia la de que en el confalon, ó estandarte de la iglesia se añadieran las divisas y colores de las banderas aragonesas; y la de que los reyes sus sucesores pudieran ser coronados en Zaragoza por manos del arzobispo de Tarragona, pero pidiendo primero el permiso á la Sede Apostólica, y prestando caucion idónea de cumplir lo que se habia otorgado por D. Pedro.

» De este censo y reconocimiento que el rey hizo al papa refiere el mismo Zurita, vuelto á su reino, mostraron los ricos-hombres y caballeros muy gran descontentamiento, y protestaron que no les pudiese causar perjuicio; y segun en la historia general se refiere, el rey se contentó con decir, que él solamente habia renunciado su derecho, y no el dellos; y fue esto causa que muchos años despues puso en turbacion y trabajo al rey D. Pedro su nieto, procediendo el papa contra él á privacion de su reino, como contra vasallo y súbdito de la iglesia."

Aquel capítulo del juicioso historiador aragones descubre bien la política, tanto de los reyes como de los papas, en aquel tiempo. Los reyes pensaban en engrandecerse imponiendo al pueblo con el aparato de las ceremonias religiosas; y la curia

(1) Anales de Aragon. Lib. 4, cap. 51, año 1204.

romana sacaba su partido con mucho mayores ventajas, haciendo valer su nueva jurisprudencia.

Aquella política real y pontificia se comprenderá mas bien sabiendo lo que ocurrió entre D. Jaime I y el papa Gregorio X. Aquel rey estaba en Roma tratando de los socorros que habian de suministrar los aragoneses para la conquista de la Tierra Santa. »Parecióle, dice Zurita, que en aquel ayuntamiento tan grande, donde se hallaban muchos y muy señalados príncipes de la cristiandad, el papa le coronase, pues no habia recibido la corona del reino, segun se habia concedido á los reyes de Aragon, que la pudiesen recibir del arzobispo de Tarragona. Mas no quiso el papa darle la corona, sin que ratificase primero el tributo que el rey D. Pedro, su padre, habia otorgado de dar á la iglesia, al tiempo de su coronacion, cuando hizo censatario su reino; y pidió que se pagase lo que se debia á la Sede Apostólica desde aquel tiempo. El rey envió á decir al papa, que habiendo él tanto servido á nuestro Señor, y á la Iglesia Romana en ensalzamiento de la santa fe católica, mas razon fuera que el papa le hiciera otras gracias y mercedes, que pedirle cosa que era en tan notorio mal de la libertad de sus reinos, de los cuales en lo temporal no debia hacer reconocimiento á ningun príncipe de la tierra; pues él y los reyes sus antecesores los ganaron de los paganos, derramando su sangre, y los pusieron debajo de la obediencia de la iglesia; y que no habia ido á la corte romana para hacerse tributario, sino para mas eximirse; y que mas queria volver sin recibir la corona que con ella, con tanto perjuicio y diminucion de su preeminencia real (1).

La nacion aragonesa no estaba todavía muy adicta á la nueva jurisprudencia ultramontana. Así fue que á pesar de las decretales inocencianas que habian movido á su rey D. Pe-

(1) Anales de Aragon, lib. 3, cap. 87.

dro II á pactar con la Santa Sede el citado censo, lo desaprobó, y no quiso pagarlo, sin tener el menor escrúpulo de que por aquella resistencia se faltara al respeto que le era debido justamente.

Todavía hizo mas D. Jaime I, el Conquistador. Viendo que por el nuevo derecho, tanto canónico como civil se iba alterando la constitucion pura aragonesa, de acuerdo con su consejo prohibió en los tribunales el uso, y la alegacion de las leyes romanas, y las del decreto, y decretales, mandando que los pleitos no se juzgaran sino por los Usages de Barcelona, y por los fueros de cada pueblo, y que en su defecto se sentenciaran por la ley natural (1).

No fue menor la fortaleza con que los aragoneses resistieron y neutralizaron los rayos del Vaticano. El papa Martino IV escomulgó al rey D. Pedro III, alegando varios motivos, y particularmente el de su resistencia á reconocer vasallage á la Sede. » El papa, dice Zurita, por su sentencia procedió á privacion de los reinos, y señoríos de la corona de Aragon, y los espuso á la invasion y ocupacion de cualquier príncipe católico que contra ellos procediese; y daba por libres y absueltos á sus súbditos y vasallos de los juramentos y homenage que le hubiesen prestado por el señorío natural que sobre ellos tenia. El fundamento mas principal que el papa tuvo para proceder á esta privacion contra el rey de Aragon fue el reconocimiento que el rey D. Pedro, abuelo de este príncipe, hizo al papa Inocencio III, al tiempo de su coronacion, cuando constituyó por tributario á la iglesia el reino de Aragon, y

(1) Item, statuimus, consilio praedictorum, quod leges romanae, vel gothicae, Decreta, vel Decretales in causis secularibus non recipiantur, admittantur; judicentur, vel allegantur, nec aliquis legita audeat in foro seculari advocare, nisi in causa propria, ita quod in dicta caussa non allegentur leges, vel jura praedicta; sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum usaticos Barchinonae, et secundum approbatas consuetudines illius loci, ubi causa agitabitur, et in earum defectu, procedatur secundum legem naturalem. *Marca hispanica*. Append. núm. 518. Ann. 1251.

principado de Cataluña, que eran tan libres y esentos de todo reconocimiento de superioridad, obligando á sí y á sus sucesores, como fieles y vasallos suyos, señalando en cada un año la cantidad y tributo de que en lo anterior se hace mencion. Con esta ocasion y color se procedió contra el rey, diciendo que siendo vasallo de la iglesia, habia puesto asechanzas para ocupar el reino de Sicilia tiránicamente, conmoviendo é incitando el pueblo para que se rebelase contra la iglesia, de cuyo dominio era, no le compitiendo en él derecho alguno por razon de su muger y hijos; y fue declarado que habia incurrido en la pena de infidelidad, á que estaba obligado como súbdito de la iglesia; de que se siguió que habiéndose promulgado la sentencia de escomunion y entredicho que se dió en Monteflascon, despues procedió el papa á sentencia de privacion de sus reinos, y fue privado de las tierras y señoríos que poseia, como contumaz y rebelde; y fueron espuestos á cualquiera católico que los pudiese adquirir.... (1).

Toda aquella cólera pontificia, fomentada en gran parte por la influencia de la Francia, segun refiere el mismo historiador, se paralizó con las protestas jurídicas que hizo D. Pedro, y su apelacion de aquel agravio; y aunque se guardó el entredicho en todo su reino, no por eso se alteró nada la fidelidad de sus vasallos.

CAPITULO XXIII.

Continuacion del capítulo antecedente. Vicisitudes de la nueva jurisprudencia ultramontana en la corona de Castilla.

Ya se ha referido el insulto que padeció en Búrgos Don Diego Gelmirez, arzobispo de Santiago por su sermon en que predicaba la superioridad de la potestad eclesiástica sobre la

(1) Anales de Aragon. Lib. 4. cap. 7.

civil, y la licitud del perjurio y la rebelion contra los reyes casados con sus parientas, sin dispensa pontificia.

Tambien se han referido las prisiones, destierros, y otros castigos dados por algunos reyes españoles muy católicos á los obispos sediciosos, antes que ni Graciano, ni S. Ramon de Peñafort dieran á luz el decreto, y las decretales, en que se reprodujeron las doctrinas de Gelmirez, y otras muy depresivas de la soberanía temporal.

Y últimamente se ha indicado la oposicion que encontraron en Aragon muchas leyes eclesiásticas contenidas en aquellos códigos, y particularmente las citadas de Inocencio III sobre la supremacía temporal de los pontífices.

En Castilla no dejó de encontrar tambien grandes obstáculos la observancia de aquellas nuevas leyes eclesiásticas.

¿Quién puede dudar de las virtudes, ni del catolicismo de S. Fernando? Sin embargo ya se ha visto que no dejó de poner grandes trabas á las adquisiciones de bienes raices por las iglesias, no obstante que en los nuevos códigos se tenian tales trabas por injuriosas á la inmunidad y libertad del clero.

En una decretal de Inocencio III se mandaba pagar á la iglesia los diezmos de los frutos, sin deducir antes, ni los censos ó rentas de los propietarios, ni las contribuciones al estado (1). Sin embargo de eso S. Fernando, en una carta puebla dada á su lugar de Añover, el año de 1222 mandó que se le pagara el diezmo predial del pan, vino y legumbres, antes de deducir de aquellos frutos el diezmo eclesiástico (2).

Esto prueba que por aquel tiempo todavía no estaba tan estendida ni arraigada la opinion sobre la procedencia de los diezmos del derecho divino, que despues llegó á creerse co-

(1) C. Cum non sit in homine. *De decimis, primitiis et oblationibus.*

(2) Illi tamen mihi, et succesoribus meis faciant forum istud, quod in charta ista exprimitur, et nulli alii, videlicet quod de pane, et vino, et leguminibus detis apotechae meae decimam partem, antequam ecclesiae decimetis. Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 312.

munmente casi como un artículo de fe, ni la de la autoridad de los papas para sancionar las formas de sus pagos. Porque si realmente hubiera estado S. Fernando en tal creencia, ¿cómo era posible que dejara de obedecer ciegamente la citada decretal?

Otra prueba de la gran prudencia de S. Fernando en no confundir el respeto debido á la Santa Sede con el menoscabo de los derechos de la potestad civil puede verse en el fuero dado á la ciudad de Tuy el año de 1250. Habia litigado el concejo de aquella ciudad con su obispo sobre su señorío; y por los instrumentos presentados á los jueces declararon estos que pertenecia á la iglesia. S. Fernando lo declaró asi tambien, mas fue con la advertencia siguiente: »Mando al concejo de Tuy que reconozcan señorío, é que fagan omenage al obispo é á la iglesia de Tuy, é sean sus vasallos. E el obispo es mi vasallo, por la cibdat de Tuy, é fizome pleito é omenage, é puso sus manos entre las mias, ante mi corte, é ha de facerme guerra é paz, é darme moneda é conducho, en como lo dieron en tiempo de mi padre....

»Et si el obispo menguase de facer justicia en la villa, cual debiese facer, é non guardase á los de la villa los fueros, é sus derechos, aquellos que escriptos son en esta carta, que yo que los tenga á fuero, é á derecho, é á justicia; é si por aventura el obispo, ó el cabildo *me quisieren meter el derecho é el señorío que yo he sobre ellos, é sobre la villa de Tuy, por juicio de Roma*, ó por otra parte por ó yo perdiese alguna cosa de mio derecho, é del mio señorío de Tuy, é sabiéndolo el rey por verdat, é probándolo é judgándolo por corte de clérigos é de legos: que yo, nin los que regnaren despues de mí en Leon que non seamos tenudos de guardarle las cosas, ni de tenérgelas, ni el concejo de facerles seniorío...(1).»

(1) España Sagrada. tom. 22. Apend. n. 18. Memorias para la vida del Santo rey D. Fernando, pág. 525.

Y ¿qué estraño es que un rey santo procurara precaverse contra los abusos de la curia romana en arrogarse el conocimiento de causas y negocios que no pertenecian á la potestad pontificia, cuando otro santo, fundador de una de las órdenes religiosas, naturalmente propensas á ensalzarla todo lo posible, la habia advertido y censurado con la mayor vehemencia? "¿Hasta cuándo, escribia S. Bernardo á su discípulo el papa Eugenio III, ó disimularás, ó no advertirás la murmuracion de todo el mundo? ¿Hasta cuándo dormitarás? ¿Hasta cuándo no vigilará tu consideracion sobre tantos abusos y tanta confusion de las apelaciones? Se hacen contra todo derecho, y contra toda la moral. No se atiende ni el lugar, ni el modo, ni el tiempo, ni la persona, ni la causa. Se introducen por motivos frívolos, y las mas veces maliciosos. ¿No servian antes de terror á los malvados? Ahora ya no atemorizan sino á los buenos. El antídoto se convirtió en un veneno (1)."

Tales abusos de la curia romana no podian ocultarse á la instruccion de D. Alonso el Sabio, hijo y sucesor de S. Fernando; pero las circunstancias de los tiempos obligan muchas veces á los reyes, y aun á los mayores sabios á conformarse á las ideas y opiniones predominantes.

Don Alonso X habia sido electo, y proclamado emperador de Alemania, en competencia de Ricardo, conde de Cornualla. Los papas tenian entonces grande influencia en tales elecciones. Convenia pues á D. Alonso contentar á la corte pontificia, para ganar su proteccion en aquella gran contienda. Las Partidas se escribieron al principio de ella. ¿No es muy creible que la insercion que se hizo en aquel código de casi toda la nueva jurisprudencia ultramontana, muy diversa de la española antigua, dimanaria de aquel motivo?

Lo cierto es que aquel código no fue admitido por los españoles, hasta cerca de un siglo despues. Y lo cierto es tam-

(1) De consideratione. Lib. 3. cap. 2.

bien que D. Sancho el Bravo, hijo y sucesor de D. Alonso X no se intimidó por las opiniones ultramontanas, ni escrupolizó en llevar adelante su matrimonio con una parienta, sin dispensa pontificia. „El rey D. Sancho, segun se refiere en su crónica, dijo que cuanto la dispensacion, pues él la demandaba, é se la non daba la iglesia de Roma, dándola el papa para en tal caso como este que el era casado á otros reyes de menor estado que él, y otros príncipes, duques y condes, que por embargo de otra simonía la iglesia ponia á se lo non dar, quel non empecia, y que Dios era aquel que era sobre todo, que lo juzgaria; ca otros reyes de la su casa de donde él venia casaron en tal grado como él casó, sin dispensacion, é salieron ende muy buenos reyes, y muy aventurados conqueridores contra los enemigos de la fe, y ensanchadores y aprovechadores de sus reynos (1)."

Como D. Sancho habia puesto pena de muerte al que presentara las cartas del papa en que lo escomulgó, y puso entredicho en sus reinos, dice un escritor antiguo que un fraile de S. Francisco, habiendo predicado en Valladolid, á presencia de aquel mismo rey, concluido su sermon notificó á todos los oyentes que estaba escomulgado, por lo cual mandó D. Sancho que todos los religiosos de aquella orden salieran del reino dentro de treinta dias, sopena de muerte (2).

El marques de Mondejar impugnó aquella narracion. Pero como quiera que fuese la notificacion de las censuras pontificias, lo que no puede dudarse es que á un mismo tiempo estuvieron escomulgados los dos reyes de Aragon y de Castilla, y entredichos todos sus reinos (3).

Durante el entredicho, cesó la administracion de los sacramentos, á escepcion del bautismo, y la penitencia á los mo-

(1) Crónica del rey D. Sancho el Bravo. cap. 2.
(2) Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio. Lib. 6, cap. 17.
(3) Zurita, Anales de Aragon. Lib. 4, cap. 34.

ribundos, y solamente fue permitido que en las iglesias catedrales, colegiales, y parroquias se dijera misa una vez á la semana á puerta cerrada (1). Mas á pesar de todas las bulas, amenazas, y censuras eclesiásticas, ni los vasallos del rey de Aragon ni los del de Castilla dejaron de ser fieles á sus reyes, de obedecerles y servirles lealmente hasta su muerte. Todos aquellos atentados de la curia romana se subsanaban, ó neutralizaban con una apelacion de los reyes al papa primero que viniera, ó para ante Dios, como las que hizo D. Sancho el Bravo (2), y como se hicieron otras en los siglos anteriores.

Al paso que el nuevo derecho canónico iba acrecentando la autoridad pontificia; menoscabando la episcopal; convirtiendo la antigua teocracia aristocrática en otra teocracia monárquica; y deprimiendo los legítimos é imprescriptibles derechos de la potestad civil, la divina Providencia desenterró los códigos imperiales, y fue propagando por todas partes el estudio del derecho civil, que sirvió de un contrapeso saludable al despotismo sacerdotal.

La jurisprudencia se dividió en dos sectas ó partidos, de *canonistas*, y *legistas*. Los primeros, ausiliados de los teólogos, ensalzaban sin medida la jurisdiccion eclesiástica, y la potestad del papa. Los legistas hacian otro tanto con la magestad imperial.

Bartolo, que fue por algunos siglos el oráculo de los jurisconsultos españoles, decia que el emperador de Alemania era señor y monarca de todo el orbe. Lo mismo opinaba Baldo (3).

Aquella contradiccion, ó divergencia en las doctrinas jurídicas sobre los verdaderos límites del sacerdocio, y el impe-

(1) Zurita, ib. cap. 37.
(2) Mondejar, en el lugar citado.
(3) Mascou, en las notas á Gravina. *De ortu et progressu juris civilis.* cap. 145.

rio produjo á veces escenas lastimosas; mas por otra parte no dejó de poner algun freno, tanto al despotismo sacerdotal, como al civil.

Mientras muchos eclesiásticos se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares, ó en alterar el verdadero sentido de muchos testos de las sagradas escrituras y santos padres para estender todo lo posible la jurisdiccion espiritual y la autoridad pontificia, los legistas no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos. Tales fueron los llamados en España *recursos de fuerza*, *y de retencion de bulas*, con cuya práctica se suspendia la ejecucion de las opuestas á los derechos nacionales, y se obligaba á los obispos á reponer sus autos contrarios á la administracion de la justicia, propasándose á conocer de negocios no pertenecientes á su jurisdiccion, ó faltando en el ejercicio de la que legalmente les correspondia, á las reglas prescritas por el derecho, bajo la pena de estrañamiento de estos reinos, y ocupacion de sus temporalidades.

Este, y otros muy grandes beneficios se debieron al estudio de la jurisprudencia civil, de cuya introduccion y propagacion en esta península se tratará en los libros siguientes.

ADICION

A LA PAGINA 335.

A consecuencia de lo tratado en aquella sesion de las Córtes el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha pasado á todos los gefes políticos la Real orden siguiente:

„El Rey ha llegado á entender que la congregacion romana llamada del índice, espidió un decreto, con fecha de 26 de Agosto último, del que parece haberse introducido en España algun otro egemplar impreso, por el cual se prohiben varias obras de autores españoles, escritas en defensa de los derechos de la Nacion; y no pudiendo, ni debiendo S. M. permitir que la curia romana se abrogue la facultad que no le corresponde, ni se le ha tolerado jamas en España de prohibir las obras impresas, se ha servido mandar que se encargue á todos los gefes políticos que recojan cuantos ejemplares puedan encontrar del referido decreto, é impidan su circulacion." Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos que espresa. Madrid 15 de Enero de 1823. (*Gaceta de Madrid. Domingo 19 de Enero de 1823.*)

INDICE.



